



RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO COLOMBIANO Y OTROS ACTORES POR VIOLACIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y DE LOS DERECHOS HUMANOS

Margarita Rosa Rodelo Garcia

ADVERTIMENT. L'accés als continguts d'aquesta tesi doctoral i la seva utilització ha de respectar els drets de la persona autora. Pot ser utilitzada per a consulta o estudi personal, així com en activitats o materials d'investigació i docència en els termes establerts a l'art. 32 del Text Refós de la Llei de Propietat Intel·lectual (RDL 1/1996). Per altres utilitzacions es requereix l'autorització prèvia i expressa de la persona autora. En qualsevol cas, en la utilització dels seus continguts caldrà indicar de forma clara el nom i cognoms de la persona autora i el títol de la tesi doctoral. No s'autoritza la seva reproducció o altres formes d'explotació efectuades amb finalitats de lucre ni la seva comunicació pública des d'un lloc aliè al servei TDX. Tampoc s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX (framing). Aquesta reserva de drets afecta tant als continguts de la tesi com als seus resums i índexs.

ADVERTENCIA. El acceso a los contenidos de esta tesis doctoral y su utilización debe respetar los derechos de la persona autora. Puede ser utilizada para consulta o estudio personal, así como en actividades o materiales de investigación y docencia en los términos establecidos en el art. 32 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (RDL 1/1996). Para otros usos se requiere la autorización previa y expresa de la persona autora. En cualquier caso, en la utilización de sus contenidos se deberá indicar de forma clara el nombre y apellidos de la persona autora y el título de la tesis doctoral. No se autoriza su reproducción u otras formas de explotación efectuadas con fines lucrativos ni su comunicación pública desde un sitio ajeno al servicio TDR. Tampoco se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR (framing). Esta reserva de derechos afecta tanto al contenido de la tesis como a sus resúmenes e índices.

WARNING. Access to the contents of this doctoral thesis and its use must respect the rights of the author. It can be used for reference or private study, as well as research and learning activities or materials in the terms established by the 32nd article of the Spanish Consolidated Copyright Act (RDL 1/1996). Express and previous authorization of the author is required for any other uses. In any case, when using its content, full name of the author and title of the thesis must be clearly indicated. Reproduction or other forms of for profit use or public communication from outside TDX service is not allowed. Presentation of its content in a window or frame external to TDX (framing) is not authorized either. These rights affect both the content of the thesis and its abstracts and indexes.



RESPONSABILITAT INTERNACIONAL DE L'ESTAT COLOMBIÀ I ALTRES ACTORS PER VIOLACIONS DEL DRET INTERNACIONAL HUMANITARI I DELS DRETS HUMANS.

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO COLOMBIANO Y OTROS ACTORES POR VIOLACIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y DE LOS DERECHOS HUMANOS.

INTERNATIONAL RESPONSIBILITY OF THE COLOMBIAN STATE AND OTHER ACTORS FOR VIOLATIONS OF INTERNATIONAL HUMANITARIAN LAW AND HUMAN RIGHTS.

MARGARITA ROSA RODELO GARCIA



**TESI DOCTORAL – TESIS DOCTORAL- DOCTORAL THESIS
2024**



UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO, PROCESAL Y FINANCIERO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

Doctorado en Derecho

Tesis Doctoral

**RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO COLOMBIANO Y OTROS
ACTORES POR VIOLACIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS Y HUMANITARIO.**

Director

Santiago José Castellà Surribas

Tarragona- España 2020

Agradecimientos

Quisiera expresar mi profundo agradecimiento a todas aquellas personas que han contribuido de manera significativa a la realización de este trabajo sobre la «Responsabilidad Internacional del Estado Colombiano y Otros Actores por Violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Humanitario». Este proyecto no habría sido posible sin el apoyo incondicional de diversas personas e instituciones, a quienes quiero reconocer de manera especial.

En primer lugar, deseo expresar mi más sincero agradecimiento a mi tutor de tesis, Santiago José Castellà Surribas. Su orientación experta, dedicación y paciencia fueron fundamentales para el desarrollo y éxito de este trabajo. Su conocimiento profundo y su compromiso con la excelencia académica han sido una fuente constante de inspiración.

Agradezco de manera especial a mi familia, mi madre Denis Garcia Arroyo, mi padre Pedro Manuel Rodelo Cueto, mis hermas Melissa Rodelo Garcia y Melina Rodelo Garcia, cuyo apoyo inquebrantable y comprensión han sido la base de mi perseverancia durante este proceso. Su aliento constante y amor incondicional han sido mi mayor motivación. Asimismo, quiero reconocer a la Universidad Rovira i Virgili por brindarme el entorno académico propicio para llevar a cabo esta investigación. La calidad de la educación recibida y los recursos proporcionados han sido vitales para el desarrollo de este proyecto.

Este trabajo no solo es el resultado de esfuerzos individuales, sino también de la colaboración y el respaldo de muchas personas. A todos aquellos que de alguna manera contribuyeron, les expreso mi más sincero agradecimiento.

Gracias a cada uno de ustedes por formar parte de este viaje académico y por hacer posible la culminación de este trabajo. Su influencia perdurará en mi carrera profesional y en mi vida personal. Estoy profundamente agradecido(a) por el apoyo brindado en este importante capítulo de mi formación académica.



FAIG CONSTAR que aquest treball, titulat "RESPONSABILITAT INTERNACIONAL DE L'ESTAT COLOMBIÀ I ALTRES ACTORS PER VIOLACIONS DEL DRET INTERNACIONAL HUMANITARI I DELS DRETS HUMANS", que MARGARITA ROSA RODELO GARCIA. per a l'obtenció del títol de Doctor, ha estat realitzat sota la meva direcció al Departament dret públic. d'aquesta universitat.

HAGO CONSTAR que el presente trabajo, titulado "RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO COLOMBIANO Y OTROS ACTORES POR VIOLACIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y DE LOS DERECHOS HUMANOS", que presenta MARGARITA ROSA RODELO GARCIA para la obtención del título de Doctor, ha sido realizado bajo mi dirección en el Departamento de Derecho Público. de esta universidad.

I STATE that the present study, entitled "INTERNATIONAL RESPONSIBILITY OF THE COLOMBIAN STATE AND OTHER ACTORS FOR VIOLATIONS OF INTERNATIONAL HUMANITARIAN LAW AND HUMAN RIGHTS", presented by MARGARITA ROSA RODELO GARCIA for the award of the degree of Doctor, has been carried out under my supervision at the Department PUBLIC LAW of this university.

CASTELLA
SURRIBAS
SANTIAGO JOSE
- 46337950B

Firmado digitalmente
por CASTELLA
SURRIBAS SANTIAGO
JOSE - 46337950B
Fecha: 2024.04.04
18:48:33 +02'00'

[Tarragona], [03/04/2024]

El/s director/s de la tesi doctoral
El/los director/es de la tesis doctoral
Doctoral Thesis Supervisor/s

[signatura] / [firma] / [signature]

[signatura] / [firma] / [signature]

[nom] / [nombre] / [name]

[nom] / [nombre] / [name]

ÍNDICE

1.1 RESUMEN	11
1.2 Abstract.....	11
1.3 INTRODUCCIÓN: OBJETO DE ESTUDIO	12
1.4 METODOLOGÍA	17
1.4.1. Técnicas empleadas:	19
1.4.2. Procedimiento de trabajo:	20
II. APROXIMACIÓN HISTÓRICA AL CONFLICTO ARMADO Y EL PROCESO DE PAZ EN COLOMBIA (1960-2016).	29
2.1 Genesis del conflicto: origen y causas.	40
2.2 Desarrollo del conflicto armado: la conformación de los actores	56
2.2.1. Las FARC-EP	57
Ejercito de Liberación Nacional (ELN)	64
2.2.2. Movimiento 19 de abril (M19).....	68
2.2.3. Ejército Popular de Liberación (EPL)	71
2.2.4. Paramilitares	73
2.3 El proceso de paz en Colombia.	76
2.3.1. Los intentos de acuerdo.....	76
2.3.2. Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto.....	78
2.4 Gestión Del Postconflicto	105
III. ELEMENTOS PARA LA CONCEPTUALIZACIÓN JURIDICA DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO.....	115
3.1 Responsabilidad del Estado colombiano en el ordenamiento constitucional interno.	115

3.1.1. Los orígenes doctrinales y jurisprudenciales de la responsabilidad del estado en Colombia.....	117
3.1.2. La constitución del 91 como fundamento contemporáneo de la responsabilidad del Estado colombiano.....	126
3.2 Conflictos armados: nociones jurídicas básicas.....	129
3.2.1. El uso de la fuerza armada: concepto de guerra, guerra civil, guerra de agresión.....	129
3.2.2. Conflicto armado no internacional y conflicto armado internacional. ...	137
3.2.3. Concepto de crímenes de guerra y de lesa humanidad.....	141
3.3 La responsabilidad derivada de la violación grave y sistemática de los derechos humanos	153
3.3.1. La Protección Universal De Los Derechos Humanos	153
3.3.2. Los Sistemas Regionales De Protección De Los Derechos Humanos	157
3.4 Justicia Transicional Y Reparación	172
3.5 El principio de justicia universal y la justicia penal internacional	182
IV. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO: ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.....	190
4.1 Elemento subjetivo-de la responsabilidad del Estado	190
4.2 Responsabilidad por riesgo u objetiva: el daño como elemento para la responsabilidad, en Colombia.....	198
4.3 La atribución a otros actores no estatales de hechos internacionalmente ilícitos.	205
4.4 La responsabilidad penal internacional por crímenes de guerra y de lesa humanidad.	222

**V. RECEPCION Y APLICACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO
COLOMBIANO DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHO HUMANOS Y
EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO241**

5.1 Concepto de bloque de constitucionalidad.....242

5.2 Obligaciones internacionales universales de Colombia en materia DIH Y DIDH.
248

5.3 Obligaciones de Colombia ante el Sistema Interamericano de Derechos
Humanos: convenios y tratados.261

5.4 Aplicación en Colombia de los tratados internacionales de derechos humanos
y de derecho internacional humanitario: control de convencionalidad en Colombia.
278

5.5 Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado colombiano
sobre la responsabilidad del Estado por crímenes de guerra.302

5.5.1. Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre responsabilidad Estatal por
crímenes de guerra.....302

5.5.2. ¿modifican las altas Cortes Colombianas sus decisiones judiciales debido
a los fallos emitidos por la Corte Interamericana?307

**VI. ANÁLISIS DE LAS NORMAS INTERNAS APLICABLES AL CONFLICTO EN
EL ORDENAMIENTO JURIDICO COLOMBIANO.318**

6.1 Ley 288 de 5 de julio de 1996: instrumento de reparación en Colombia.....318

6.2 Ley 678 de 3 de agosto de 2001, por medio de la cual se reglamenta la
determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del
ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de
repetición.320

6.3 Ley 1448 de 10 de junio de 2011 y sus decretos reglamentarios323

6.4 Los acuerdos de paz: acto legislativo 01 de 2017 (los problemas jurídicos y la
descripción de naturaleza jurídica- plebiscito)329

6.5 OCAD-PAZ- Acto Legislativo 04 de 2017.....	332
6.6 Aspectos normativos de la Justicia Especial para la Paz (JEP).....	339
VII. APLICACIÓN Y EFICACIA AL CONFLICTO COLOMBIANO DE LOS MECANISMOS INTERNACIONALES DE SEGUIMIENTO GARANTIA Y CONTROL DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHO HUMANOS.....	349
7.1 Los mecanismos convencionales de protección de derechos humanos en el conflicto colombiano.....	351
7.2 Mecanismos extra-convecionales de protección de derechos humanos	371
7.3 Corte Penal Internacional.....	381
7.4 Mecanismos Regionales: Análisis de caso en el Sistema Interamericano Derecho Humanos por responsabilidad Internacional de Estado Colombiano.	402
VIII. CONCLUSIONES	452
BIBLIOGRAFÍA	474

ÍNDICE DE FIGURAS.

Figura 1 Dejación de Armas	92
Figura 2 Conformación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición: Mecanismo y medidas.	103
Figura 3 Principales Órganos del Sistema Universal de protección de los Derechos Humanos.....	154
Figura 4 . Organismo de derechos Humano, basados en la Carta de Naciones Unidas	156
Figura 5 Organismos Judiciales del Sistema Europeo de Derechos Humanos (HASTA 1998).....	159
Figura 6 Organismo Judicial del Sistema Europeo de Derechos Humanos (A PARTIR DE ENTRADA EN VIGOR DEL PROTECOLO11)	159
Figura 7 Procesos ante TEDCH	161
Figura 8 Casos relevantes de la CPI.....	394
Figura 9 Mecanismos para la protección de los derechos humanos.....	403
Figura 10 Casos remitidos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)	414

ÍNDICE DE TABLAS.

Tabla 1 Fuentes de obtención: Base de datos	21
Tabla 2 Composición de las FACR en 1978.....	61
Tabla 3 Participación ciudadana: Rompimiento del vínculo entre las armas y la política.....	86
Tabla 4 Subpuntos: punto 3 del acuerdo de paz.....	89
Tabla 5 Pilares del punto No. 5.	100
Tabla 6 Avances legislativos.....	107
Tabla 7 Ejemplo de Agresión	132
Tabla 8 Delitos de Lesa Humanidad.....	148
Tabla 9 Convenciones y órganos para vigilar el cumplimiento de los distintos tratados de derechos humanos celebrados	155
Tabla 10 Instrumentos Universales firmado y sus fechas de ratificación por Colombia.....	262
Tabla 11 Mecanismos Convencionales ratificados por Colombia dentro del Sistema Universal: Presentación de Informes y observaciones.....	352
Tabla 12 Comunicaciones Individuales (Colombia ante el Comité de derechos Humanos.....	366

I. PRESENTACIÒN

1.1 RESUMEN

La investigación doctoral propuesta busca analizar el complejo entramado del conflicto armado en Colombia desde una perspectiva jurídica, centrándose en la responsabilidad internacional del Estado y otros actores frente a las violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El conflicto armado ha dejado una profunda huella en la historia colombiana, con décadas de violencia que han afectado a innumerables personas. A pesar de los esfuerzos gubernamentales y la firma del acuerdo de paz en 2016, persisten desafíos significativos en la implementación efectiva de medidas para reparar a las víctimas y asegurar la rendición de cuentas de los responsables. Este estudio se fundamenta en la necesidad de comprender las raíces históricas del conflicto armado, identificar las normativas y jurisprudencias relevantes a nivel nacional e internacional, y examinar los mecanismos disponibles para la reparación de las víctimas y la exigencia de responsabilidad internacional.

1.2 Abstract

The doctoral research proposal seeks to analyze the complex framework of the armed conflict in Colombia from a legal perspective, focusing on the international responsibility of the State and other actors in the face of violations of international human rights law and international humanitarian law. The armed conflict has left a deep mark on Colombian history, with decades of violence that have affected countless people. Despite government efforts and the signing of the peace agreement in 2016, significant challenges remain in the effective implementation of measures to compensate victims and ensure accountability of those responsible. This study is based on the need to understand the historical roots of the armed conflict, identify the relevant regulations and jurisprudence at the national and international level, and examine the mechanisms available for the reparation of victims and the demand for international responsibility.

1.3 INTRODUCCIÓN: OBJETO DE ESTUDIO

El mundo siempre ha vivido en constante guerra, en la edad moderna y contemporánea, prueba de ello son la Primera y Segunda Guerra Mundial, que han marcado el destino de nuestras naciones. Este antecedente permite reconocer que la historia en Colombia no es distinta de esta lógica de enfrentamientos, ya que ha estado enmarcada por la violencia constante, por la lucha de la tierra, el poder y la exclusión social. Estos factores a primera vista permiten examinar que el conflicto en Colombia es poliforme y multicausal, puesto que responde a varias circunstancias a las que hay que atender en concreto y que se detallaran posteriormente.

El conflicto armado es una problemática que ha azotado al territorio colombiano durante los últimos siglos. Tras décadas de guerra, en las que miles de personas han sido de víctimas de violencia, desplazamiento y han perdido a sus familias, producto de esta lucha han surgido propuestas gubernamentales por parte de los distintos jefes de gobierno. Estos han intentado, desde sus propias perspectivas y visiones, buscar un cambio político que pudiera poner fin a la violencia. Sin embargo, estas iniciativas en última instancia se han convertido en proyectos mayormente fracasados, sin resultados significativos. Fue en el año 2016, con la firma del acuerdo que paz, donde se vislumbró una esperanza para el país. A pesar de esto, todavía persisten múltiples falencias en su cumplimiento.

Aunque el Estado colombiano ha realizado esfuerzos por poner fin al conflicto, está claro que solo fue hasta el año 2011, con la promulgación de la Ley de Víctimas, cuando se reconoció oficialmente la existencia de un conflicto armado y su responsabilidad en el mismo. Esta ley se creó con el propósito de buscar la reparación de las víctimas. Sin embargo, los plazos, los montos y las políticas locales para la reparación resultan insuficientes, considerando que hay más de 13,000 víctimas registradas, según las

estadísticas proporcionadas por la Unidad de Víctimas (Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, 2022).

Ahora bien, comprender el contexto de la violencia en Colombia y las responsabilidades del Estado y otros actores no estatales es un desafío debido a esa multicausalidad de conflicto, la descripción de las causas, su origen y el artículo conflicto colombiano, siendo este un tema de estudio frecuente. Sin embargo, el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado presenta vacíos y dilemas jurídicos entre las Cortes internas y entre estas y las internacionales, a lo que esta investigación propone hacer un acercamiento a estos asuntos para comprender el marco jurídico de la responsabilidad internacional.

Por lo que resulta importante revisar el papel de Estado colombiano frente a esa responsabilidad que deriva de las garantías constitucionales, expuestas en el artículo 1 y 2 de la Constitución colombiana. Pues este, tiene a su cargo el mantenimiento de la integridad y seguridad territorial y además debe velar por los derechos, asegurar la convivencia pacífica, respetar la ley y el orden justo, a fin de realizar los fines del Estado y procedimientos constitucionales, y al mismo tiempo cumplir diferentes objetivos.

Así que, con la Constitución de 1991, se introduce la cláusula de responsabilidad Estatal, elevando a un marco constitucional la responsabilidad de los actores estatales por la acción u omisión, es decir, su responsabilidad por lo que pueda suceder en el territorio y se compromete, junto con sus ciudadanos, a respetar esta protección.

Pese a la existencia de esta cláusula de responsabilidad, el debate se centra en título de imputación para establecer la responsabilidad estatal frente a los daños ocasionados por terceros, la línea jurisprudencial acorde a estos hechos y la responsabilidad internacional que deriva de tales acciones y del incumplimiento del Estado frente a los actos en el marco del conflicto armado.

En ese sentido, cuando un Estado no cumple con sus obligaciones internacionales de derechos humanos y de Derecho internacional humanitario, las víctimas pueden recurrir a la intervención de un sistema legal externo para proteger esos derechos. Una vez agotados los recursos internos en el Estado colombiano, las víctimas en Colombia pueden utilizar los mecanismos internacionales, principalmente los establecidos por el Sistema Interamericano para la Defensa de los Derechos Humanos y por el sistema de protección articulado por las Naciones Unidas.

En esta investigación, que pretende continuar con los estudios anteriores, se intenta hacer un análisis crítico que gire alrededor de las siguientes cuestiones: ¿Cuál responsabilidad internacional de estado colombiano y otros actores por violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y humanitario? ¿Qué pasa con las responsabilidades de otros agentes no Estatales? Intentando dar respuestas a un problema jurídico que hoy en día sigue siendo tema estudio.

Resulta entonces crucial comprender de la dinámica de las responsabilidades internacionales, tanto del Estado colombiano como de otros actores, cuando se trata de violaciones del derecho internacional, de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Además, es fundamental abordar la cuestión de las responsabilidades de los entes o actores no estatales involucrados en estos casos. Esta investigación se propone analizar críticamente estas cuestiones con el objetivo de arrojar luz sobre las implicaciones legales y las posibles medidas que deben tomarse para garantizar la protección de los derechos humanos en Colombia y en situaciones similares en todo el mundo. La identificación y la rendición de cuentas de los responsables ya sean entidades estatales o no estatales, son pasos significativos en la búsqueda de justicia y reparación para las víctimas de violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario.

Lo anterior enmarcada en las líneas de investigación de la Universitat Rovira i Vilgili, y en concreto en Departamento de Derecho Público, y en el Área de Derecho internacional público y Relaciones Internacionales de la misma.

Es importante entender las posiciones jurídicas y jurisprudenciales, nacional e internacional. Partiendo inicialmente con el objetivo principal que pretende analizar las obligaciones Internacional de Estado y otros agentes que permitan observar los hechos en el marco del conflicto armado para establecer la responsabilidad del Estado Colombiano por crímenes de guerra y del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Posteriormente, como objetivos específicos, se permitirá describir una aproximación histórica del contexto del conflicto armado en Colombia a partir de un reconocimiento de los hechos ocurridos, finalizando con el acuerdo de paz para la terminación del conflicto. Por otro lado, identificar las normas y jurisprudencias Nacionales e internacionales aplicables al conflicto armado colombiano, observado la legislación vigente y la actuación de los tribunales en el ordenamiento interno colombiano e internacional en materia de responsabilidad por actos de guerra. Permitido una orientación para las demandas que busquen establecer la responsabilidad del Estado Colombiano ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo y la jurisdicción internacional, respectivamente.

Por último, observar que mecanismos internacionales permiten reparar y resarcir a las víctimas de violaciones de derechos humanos y derechos internacional humanitario, al tiempo que exigir responsabilidad internacional, incluso penal, al Estado Colombiano y los responsables de dichas violaciones.

En este caso, la responsabilidad del Estado se convierte en un tema importante para el poder judicial, las organizaciones de derechos humanos y especialmente la sociedad

civil, como se indicó en los párrafos anteriores. Ya que son las víctimas quienes sufren las pérdidas en el conflicto armado interno y no ven respuestas en muchos casos en la institucionalidad, no se les respeta ni garantiza la verdad, justicia y reparación integral.

Lo que permite concentrarse, en el caso de Colombia, particularmente debido a las constantes violaciones de derechos humanos. Puntualizado en el análisis si el Estado, este ha recibido condenas por parte de la Corte Interamericana de derechos humanos y recomendaciones realizadas por la Comisión Interamericana. Es relevante, en este punto no solo, hacer dicho análisis sobre la responsabilidad estatal, sino también sobre la responsabilidad de todos los actores a la luz del derecho internacional, que sirva como base para la toma de decisiones internas en el marco del bloque de constitucionalidad.

Es así como se revisarán algunos aspectos temáticos que permitan dar respuestas a los objetivos comenzando por una aproximación histórica al conflicto armado y el proceso de paz en Colombia (1960-2016); continuando con los elementos para la conceptualización jurídica internacional del conflicto armado colombiano, y la responsabilidad del Estado colombiano: elementos objetivos y subjetivos, recepción y aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario; posteriormente se tocará las normas internas aplicables al conflicto (el ordenamiento jurídico colombiano ante el conflicto bélico), y el análisis de la eficiencia de los mecanismos internacionales de seguimiento, garantía y control del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos para finalizar con unas conclusiones que permitirán tener unas apreciaciones globales sobre el tema en cuestión.

Esta investigación se realizará teniendo en cuenta que es una investigación esencialmente jurídica, bajo el paradigma histórico hermenéutico, con un enfoque cualitativo, permitiendo el análisis del objeto de estudio a través de la doctrina,

legislación y jurisprudencia, tanto colombiana como, especialmente, del sistema Interamericano de Derechos Humanos para desde su observancia, obtener conclusiones generales aplicables al caso colombiano. La técnica utilizada es la interpretación y análisis de documentos escritos, como también, la utilización de las nuevas tecnologías, red de internet, bibliotecas y otras fuentes.

En consecuencia, a través de esta tesis, se busca abordar y responder a un conjunto fundamental de interrogantes y propuestas. Primero, evaluar si proceso de Paz se ajusta a las demandas y normas del Derecho Internacional. Luego, analizar si la implementación de dicho plan cumple con las disposiciones del Derecho Internacional y los principios de la justicia transicional. Finalmente, se explorará los mecanismos internacionales disponibles para corregir la situación y proporcionar una adecuada satisfacción a las víctimas. En conjunto, estas cuestiones son esenciales para comprender y evaluar el impacto del plan de Paz en el contexto de los derechos humanos y la justicia, y para proporcionar un marco sólido que pueda guiar futuras decisiones y acciones en busca de la paz y la justicia en la sociedad.

1.4 METODOLOGÍA

Esta investigación se pretende realizar como se expresó bajo una metodología jurídica, con enfoque cualitativo, bajo un paradigma Histórico Hermenéutico que permite analizar cada aspecto dentro del objeto de estudio Responsabilidad internacional de Estado colombiano y otros entes o actores por violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y humanitario. Esto es, se procedió al estudio de doctrina, legislación y jurisprudencia nacional e internacional, especialmente del sistema Interamericano de Derechos Humanos, para, desde su análisis, obtener conclusiones generales aplicables al caso colombiano. Teniendo encanta los estudios de búsquedas bajo las palabras claves o Keyword en español, inglés o portugués.

Definición del Enfoque Cualitativo y Paradigma Histórico Hermenéutico:

El enfoque cualitativo se basa en la comprensión y descripción detallada de fenómenos complejos en su contexto real. Se busca entender el significado y la interpretación que las personas otorgan a sus experiencias. El paradigma hermenéutico, en particular, se enfoca en la interpretación de textos y contextos para comprender la naturaleza subjetiva de los fenómenos.

Tal como lo señala MARTÍNEZ., M (2026) “Como la metodología es, por definición, el camino a seguir para alcanzar conocimientos seguros y confiables y, en el caso de que estos sean demostrables, también ciencia, la elección de una determinada metodología implica la aceptación de un concepto de “conocimiento” y de “ciencia”, es decir, una opción epistemológica (teoría del conocimiento) previa; pero esta opción va acompañada, a su vez, por otra opción, la opción ontológica (teoría sobre la naturaleza de la realidad). La metodología cualitativa está muy consciente de estas dos opciones. El método cualitativo específico, que se vaya a emplear, dependerá de la naturaleza de la estructura a estudiar. La metodología cualitativo-sistémica dispone de una serie de métodos, cada uno de los cuales es más sensible y adecuado que otro para la investigación de una determinada realidad” (p.135).

Como también lo considera importante MARTÍNEZ., M (2026) la recolección de información indicando que “los instrumentos, al igual que los procedimientos y estrategias a utilizar, los dicta el método escogido, aunque, básicamente, se centran alrededor de la observación participativa y la entrevista semiestructurada. Hay que describir los que se vayan a usar y justificarlos. Sin embargo, la metodología cualitativa entiende el método y todo el arsenal de medios instrumentales como algo flexible, que se emplea mientras resulta efectivo, pero que se cambia de acuerdo con el dictamen, imprevisto, de la marcha de la investigación y de las circunstancias” (p.136).

1.4.1. Técnicas empleadas:

La técnica empleada es la interpretación y análisis de documentos escritos, como también, la utilización de las nuevas tecnologías, red de internet y bases de datos científicas como scielo, dialnet, latindex, scopus, Redalyc, Google Scholar, entre otras, bibliotecas y otras fuentes, estos se han empleado para establecer los fundamentos teóricos, como también prácticos, relacionados con el tema tratado.

Como indica Lopera. J., este es aplicado en las ciencias sociales y humanas para analizar de forma particular, holística e integral el objetivo de estudio, este método que permite el raciocinio, es decir, la inducción y la deducción, es por ello la importancia de su utilización en la investigación que se pretende desarrollar. Se usarán técnicas de la entrevista como una técnica de recolección de información cualitativa bajo una entrevista estructurada con preguntas concretas analizado las sentencias de la Corte Constitucional puntualizando al bloque de constitucionalidad y la posición de Corte frente a las sentencias emitidas por la Corte IDH.

En igual sentido se tomará una muestra de 5 casos ante Corte Penal internacional como mecanismo de protección, así como también una muestra en el contexto universal de los informes de derechos humanos entre año 2021 y 2022.

Se tomará la investigación pura, básica o fundamental, pues su contexto contendrá aspectos teóricos, doctrinales, legales y jurisprudenciales, porque la investigación se compone de argumentos lógicos compuestos de varias proposiciones, las cuales se comparan entre sí para descubrir una relación.

Por su parte, se hará uso de las fuentes secundarias de información. En particular jurisprudencia nacional e internacional y monografías de autores tanto nacionales e internacionales con el objetivo de analizar la problemática en el derecho comparado.

1.4.2. Procedimiento de trabajo:

Recopilación de Jurisprudencia: Se identificarán y recopilarán casos relevantes de jurisprudencia nacional e internacional sobre violaciones a los derechos humanos en el conflicto armado colombiano.

Análisis Contextual: Cada caso será analizado en su contexto histórico, político y social, aplicando el enfoque hermenéutico para comprender las circunstancias subyacentes.

- **Identificación de Normas Aplicables:** Se determinarán las normas y tratados nacionales e internacionales que se aplican en cada caso, evaluando su relevancia y pertinencia.
- **Análisis Comparativo:** Se llevará a cabo un análisis comparativo entre la jurisprudencia nacional e internacional para identificar tendencias, convergencias y divergencias en la interpretación de la responsabilidad estatal.
- **Identificación de Mecanismos de Reparación:** Se identificarán los mecanismos internacionales que permiten reparar a las víctimas, y se analizará cómo se relacionan con las responsabilidades estatales y de otros agentes.
- Esta metodología se ha revisado las bases de datos mencionadas anteriormente para ello se usaran las categorías de estudio responsabilidad del estado; responsabilidad del estado y otros actores; responsabilidad internacional del estado y otros entes o actores; responsabilidad internacional de estado por violaciones al derecho internacional; derecho internacional de los derechos humanos y derecho internacional humanitario; obligaciones internacionales; sistemas de protección de derechos humanos; mecanismos

de protección de derechos humanos. La tabla 1 presenta los resultados obtenidos para cada fuente.

Tabla 1 Fuentes de obtención: Base de datos

Base de datos	Descriptor	Resultados obtenidos
Scielo	<i>RESPONSABILIDAD AD DEL ESTADO.</i>	6.381
	<i>RESPONSABILIDAD AD DEL ESTADO Y OTROS ACTORES.</i>	151
	<i>RESPONSABILIDAD AD INTERNACIONAL DEL ESTADO Y OTROS ACTORES.</i>	12
	<i>RESPONSABILIDAD AD INTERNACIONAL DE ESTADO POR VIOLACIONES AL DERECHO INTERNACIONAL</i>	15
	<i>DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO</i>	46

<i>INTERNACIONAL HUMANITARIO</i>		
	<i>OBLIGACIONES INTERNACIONALES</i>	116
	<i>SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS</i>	63
	<i>MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS</i>	0
	<i>CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO</i>	308
Google Scholar	<i>RESPONSABILID AD DEL ESTADO.</i>	3.150.000
	<i>RESPONSABILID AD DEL ESTADO Y OTROS ACTORES.</i>	522,000
	<i>RESPONSABILID AD INTERNACIONAL DEL ESTADO Y OTROS ACTORES.</i>	363.000
	<i>RESPONSABILID AD INTERNACIONAL</i>	114.000

*DE ESTADO POR
 VIOLACIONES AL
 DERECHO
 INTERNACIONAL*

	<i>DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO</i>	<i>2</i>
	<i>OBLIGACIONES INTERNACIONALES</i>	<i>854.000</i>
	<i>SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS</i>	<i>1.760</i>
	<i>MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS</i>	<i>1.360</i>
	<i>CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO</i>	<i>172,000</i>
<i>Redalyc</i>	<i>RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.</i>	<i>32.389</i>

RESPONSABILIDAD 416.117
AD DEL ESTADO Y
OTROS ACTORES.

RESPONSABILIDAD 532.675
AD INTERNACIONAL
DEL ESTADO Y
OTROS ACTORES.

RESPONSABILIDAD 727.581
AD INTERNACIONAL
DE ESTADO POR
VIOLACIONES AL
DERECHO
INTERNACIONAL

DERECHO 545.315
INTERNACIONAL DE
LOS DERECHOS
HUMANOS Y
DERECHO
INTERNACIONAL
HUMANITARIO

OBLIGACIONES 361.512
INTERNACIONALES

SISTEMAS DE 62.284
PROTECCIÓN DE
DERECHOS
HUMANOS

MECANISMOS DE 543.494
PROTECCIÓN DE

*DERECHOS
 HUMANOS*

	<i>CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO</i>	<i>23.525</i>
Dialnet	<i>RESPONSABILID AD DEL ESTADO.</i>	<i>21.077</i>
	<i>RESPONSABILID AD DEL ESTADO Y OTROS ACTORES.</i>	<i>210</i>
	<i>RESPONSABILID AD INTERNACIONAL DEL ESTADO Y OTROS ACTORES.</i>	<i>60</i>
	<i>RESPONSABILID AD INTERNACIONAL DE ESTADO POR VIOLACIONES AL DERECHO INTERNACIONAL</i>	<i>319</i>
	<i>DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO</i>	<i>751</i>

	<i>OBLIGACIONES INTERNACIONALES</i>	4.848
	<i>SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS</i>	2.168
	<i>MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS</i>	895
	<i>CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO</i>	1.883
Latindex	<i>RESPONSABILID AD DEL ESTADO.</i>	2
	<i>RESPONSABILID AD DEL ESTADO Y OTROS ACTORES.</i>	10
	<i>RESPONSABILID AD INTERNACIONAL DEL ESTADO Y OTROS ACTORES.</i>	1
	<i>RESPONSABILID AD INTERNACIONAL DE ESTADO POR VIOLACIONES AL</i>	0

<i>DERECHO INTERNACIONAL</i>	
<i>DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO</i>	0
<i>OBLIGACIONES INTERNACIONALES</i>	6
<i>SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS</i>	5
<i>MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS</i>	10
<i>CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO</i>	5
Total	3.253.242,36

Fuente: Elaboración propia de los autores.

La siguiente etapa del estudio implicó la eliminación de duplicados en las bases de datos, lo que resultó en la identificación de 1000 artículos duplicados. Una vez

eliminados, procedimos a examinar el título, resumen y palabras clave de 400 artículos, siguiendo criterios de inclusión específicos, que abarcaban:

- Investigaciones relacionadas con las categorías de Estado. Responsabilidad Internacional del Estado Colombiano y Otros Entes o actores por Violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Humanitario.
- Como también artículo sobre el conflicto armado que permitan contextualizar.
- Pertenencia al ámbito de las Ciencias Sociales.
- Publicación en formato de artículo de revista.
- Escritas en español.
- Disponibilidad de texto completo.
- Relación directa con los objetivos de la investigación, es decir, que incorporaran uno o más términos de búsqueda relacionados con las preguntas planteadas en la fase de planificación.

La aplicación de estos criterios nos permitió depurar la información, excluyendo aquellos artículos que no guardaban una relación suficiente con el propósito de la investigación. Se excluyeron 366 estudios que no estaban relacionados con la responsabilidad internacional de Estados y otros agentes, así como investigaciones que no especificaban claramente el país de estudio. Esta fase se llevó a cabo con especial meticulosidad para garantizar la confiabilidad del conjunto de datos. Cuando surgían dudas, se procedía a la lectura del texto completo.

En la tercera y última fase, se procedió a examinar los 60 estudios seleccionados, y finalmente se eliminaron 2 de ellos al identificar que no se correspondían de manera adecuada con los resultados y conclusiones de la investigación sobre la Responsabilidad Internacional del Estado Colombiano y Otros Entes o actores por Violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Humanitario.

II. APROXIMACIÓN HISTÓRICA AL CONFLICTO ARMADO Y EL PROCESO DE PAZ EN COLOMBIA (1960-2016).

En el trasegar de la historia de Colombia se observan distintas guerras civiles, pasando por la guerra entre centralistas y federalistas a lo que se denominó “patria boba”, más tarde entre 1819 y 1902, se desarrollaron una serie de guerras civiles que enmarcan el principio de la guerra bipartidista iniciada en 1931.

Esto demuestra los profundos desacuerdos que ha vivido Colombia luego de la independencia enfrentándose una serie de golpes de Estado, nueve guerras civiles, la primera en 1830 y la última de ese periodo entre 1899-1902, catorce guerras locales, tres golpes de cuartel, dos guerras internacionales con Ecuador, una conspiración para cambiar el poder que no surgió sus efectos y se hundió bajo el fracaso, diversas tentativas para modificar la constitución, parece como lo dice Tobón (2018) que todos los problemas del país se resolvieran instantáneamente a través de una enmienda a la constitución, reforma o una nueva constitución, cayendo en un cretinismo constitucional.

La constante violencia en la historia colombiana después de la independencia es una respuesta a la inestabilidad política, la extrema pobreza, el atraso y poco desarrollo del país.

En esa historia de violencia en 1931, comienza una guerra y lucha constante por el poder entre los dos partidos políticos reconocidos liberales y conservadores, en ese momento Colombia enfrenta una de las guerras más largas y crueles de la historia perpetrada entre esos dos partidos que involucró a toda la población que debía profesarse con alguno de ellos como cuál religión a que adorar, este proceso se denominó el bipartidismo.

En ese orden de ideas es importante describir que para 1948, ocurre un suceso que para algunos autores como Pinilla y Borda sienta el comienzo del conflicto armado, dando origen a la lucha contemporánea, por su parte Bordas (2012), plantea que el asesinato dirigente del Partido Liberal, Jorge Eliécer Gaitán, provocó un levantamiento popular en Bogotá, espontáneo y sin precedentes (Bordas, S. 2012, pág.37)

Este hecho planteo un panorama difícil en el contexto político del país trayendo consigo una gran violencia y grandes consecuencias para la capital de este suceso surge lo que se conoce como el Bogotazo, una serie de hechos violentos que luego se extiende a todo el territorio: “El Bogotazo (1948): (...) que prontamente se extendió al resto del país. Se produjeron actos violentos: incendios a edificios públicos, destrucción de archivos, asesinatos a funcionarios, asaltos a comercios, atracos a iglesias” (Centro de documentación internacional de Barcelona. 2019).

Finalmente, en 1957, bajo algunos acuerdos, que podrían entender sé cómo un acuerdo de paz se desarrolló entre los dos partidos del momento liberales y conservadores una gran apuesta nacional para controlar el poder en lo que se denominó el Frente Nacional. Este buscó mitigar el conflicto con una serie de pactos y reforma a la constitución, permitiendo en ese momento la legalidad de los partidos para gobernar entre 1957 a 1974, bajo el concepto de Paz, Perdón y Olvido, tal como lo expuso el periódico el tiempo el 7 de febrero de 1959 “No se trata de revivir odios” (Periódico el Tiempo, 1959).

Estos acuerdos bipartidistas minimizaron la confrontación entre los dos partidos políticos, pero profundizaron las brechas sociales y el inconformismo de quienes no se encontraban en dichos acuerdos (Archila Neira, 1997, pág. 213).

Es decir, se generó una exclusión política de muchos sectores creando una enemista entre el Estado y actores sociales justo en tiempo donde el país veía con ansias derrotar y olvidar los odios y las pasiones heredadas, este acuerdo promueve un aliciente a la separación y la concentración del monopolio del poder, el Frente Nacional y su régimen de colación no fue el inventor de dichas brechas. Pero si aumento ese precepto y no se hizo nada para corregirlo “Si el Estado y los partidos políticos tradicionales fueron responsables de la ampliación de las exclusiones políticas y sociales, y por ende de la paulatina transformación de los actores sociales en enemigos, estos a su vez contribuyeron a aumentar las distancias fomentando las formas de autoexclusión” (Archila Neira, 1997, pág. 213).

Producto de ello, el inconformismo social produce un enfrentamiento entre el Estado y las nacientes fuerzas guerrilleras. Este contexto permite entender que Colombia, lejos de vivir una paz estable, siempre se ha encontrado en conflicto y que las últimas décadas sus esfuerzos han sido tendientes a mitigar las guerrillas como las FRAC-EP, ELN, EPL, el M19. Cada una en un contexto distinto, respondiendo a intereses diversos y luego los movimientos paramilitares que fueron coadyuvados por un Estado que había perdido el control del territorio que se explicara posteriormente en las fases del conflicto.

Así las cosas, el Estado no fue capaz de enfrentar tal violencia, conformándose entonces varios movimientos de autodefensas, como lo dice Pinilla, quienes conjuntan el negocio de la droga y el narcotráfico como fuente de financiación (Pinilla, L.2009, p.40).

En este punto es necesario distinguir el conflicto armado internacional o no internacional. Pues, como lo dice López (2013), la historia del ser humano se ha enmarcado en una guerra constante, una lucha por la consecución del poder. Así las cosas, cuando se habla de conflicto armado internacional autores como López (2013),

expresa que es la “desavenencia y rompimiento de la paz entre dos o más potencias, así también como la lucha armada entre dos o más naciones” (p. 88).

En este primer precepto se enmarca el conflicto internacional, pero no se puede dejar de lado que, si bien la guerra se ha venido forjando a lo largo del tiempo entre los países, no se puede desconocer la existencia de la guerra o conflictos internos. Para este segundo concepto Bohórquez responde que es la “lucha o confrontación militar que se produce entre el Estado y un grupo armado o entre dos fracciones o grupos armados” (Bohórquez Botero, Luis & Bohórquez Botero , 2008).

Ello supone la existencia de los conflictos no solamente de carácter internacional, sino aquellos que radican en un territorio de forma interna y que se explicara a lo largo de esta investigación.

En caso de Colombia se refleja una guerra de carácter interno o guerra de guerrillas, como se ha denominado “la guerra de guerrillas” se refiere a la forma de conflicto irregular en la que pequeños grupos se enfrentan al ejército invasor o desafían al gobierno establecido. Esta táctica se desarrolla mayormente en áreas rurales, donde individuos indígenas, que poseen un conocimiento profundo del terreno, a menudo resultan indistinguibles del resto de la población (López, 2003, pág. 88).

Se analizan dos elementos importantes, una guerra entre las guerrillas y el Estado y una guerra entre las mismas estructuras ilegales que han producido una inmensa cantidad de víctimas. Según la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las víctimas en Colombia ascienden a 9'189.839 registradas en las estadísticas oficial (hoy en día se podría decirse que hay muchas más víctimas que no están reflejadas en esta estadística nacional). De estas víctimas registradas, 7.389.814, son sujetas de reparación por parte del Estado amparada bajo la legislación, porque según la institución “cumplen los requisitos para acceder a las medidas de atención y

reparación establecidas en la Ley” (La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, 2021).

La Unidad de Víctimas fue la institución creada por la ley 1448 de 2011, para el acercamiento del Estado con las víctimas mediante la coordinación eficiente de las acciones en miras de promover la reparación efectiva dentro de los procesos. Esta institución se encarga de coordinar esas medidas de asistencia y reparación a las víctimas que el Estado les otorga articulando el Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV).

Esta institución ha cumplido un papel importante en el desarrollo de post conflicto, su ardua labor en la recopilación de las estadísticas y el seguimiento a la reparación. Pasado por las distintas oleadas de violencia, representarán un reto para los gobiernos de turno, diversos han sido los procesos de paz y acercamientos para dar fin al conflicto con las guerrillas operantes en territorio e incluso paramilitares.

Se puede iniciar, con la recopilación realizada sobre el proceso durante el gobierno de Betancur bajo su política de cese al fuego, tregua y paz surgida en 1982, el gobierno realiza un llamado al diálogo con las distintas guerrillas. En ese sentido, se crea inicialmente la comisión de paz con el Decreto 2711, “Comisión de Paz asesora del Gobierno Nacional” (Decreto 2711, 1982).

En consecuencias, el gobierno estableció un Plan Nacional de Rehabilitación (PNR), una ley de amnistía para los presos políticos de la guerrilla. Dando surgimiento a la Ley 35 sancionada por el presidente en 1982 y diversos programas para la reintegración, el apoyo para microemprendimiento de los amnistiados con el respaldo de la Financiera Popular, el Fondo Nacional de Garantías. Como parte ello se concedieron algunos préstamos para dar respuesta al desarrollo de lo estipulado en el Decreto 3286 de 1982.

De otro lado, el 28 de marzo de 1984 se firma el acuerdo inicialmente fue un acuerdo que solo incluía a las FARC-EP, de ese acuerdo nace la Unión Patriótica como movimiento político. Un acuerdo que marcó un hito en nuestra paz, el primero que confirma la importancia de alcanzar la paz nacional y el desarrollo social de nuestros territorios, las garantías para la democracia y el ejercicio de la oposición.

Según Villarraga (2015), en el texto de los acuerdos, la comisión de paz declaro que “el gobierno promovería la modernización democrática de las instituciones, la elección popular de los alcaldes, garantías para la oposición y las organizaciones sociales, así como reformas en lo político y lo electoral; impulsaría una reforma agraria y posibilidades para el mejoramiento de las condiciones de vida del campesinado; protegería los derechos humanos y lucharía por el mejoramiento en derechos sociales y la presencia institucional del Estado” (Villarraga Sarmiento, 2015).

Pero como de todo lo bueno no se da tanto, los amnistiados comenzaron a denunciar una serie de violaciones a los acuerdos, estos denunciaban ser víctimas constantes de allanamiento, seguimientos, desapariciones forzadas, asesinatos en varios lugares del territorio colombiano. Lo que plantea la necesidad de solicitar protección oficialmente y apoyo al organismo internaciones que respaldaron la tregua y el diálogo debido a la falta inminente de garantías para continuar con el proceso.

Durante el Gobierno de Barco (7 de agosto de 1986 – 7 de agosto de 1990), se aumentó la persecución a los líderes de la UP generando cierta tensión policía y social, la incapacidad de gobierno para asumir la responsabilidad del rumbo del país con en el marco de los nuevos acuerdos los dirigentes de la UP. Luego de esta penosa experiencia lanzaron duros cuestionamientos a la posibilidad de una verdadera paz sostenible: ¿Será que se puede hacer una paz parcial? ¿Será que se puede hacer una paz con las FARC-EP y responderle a tiros a los demás grupos? Es necesario, señor

ministro y Representantes, que se restablezca el diálogo con todas las fuerzas guerrilleras sin exclusiones¹.

Sin embargo, en medio de esa legislatura se da un logro importante el acuerdo con el M-19, este grupo realizo una propuesta al presidente Baco para realizar un pacto social por la paz y la democracia, contemplado un plan de emergencia para la reconstrucción nacional “La Coordinadora Nacional Guerrillera Simón Bolívar emitió un comunicado que reconocía como hecho político importante la búsqueda de una nueva constitución política sobre fundamentos democráticos, pero desconfiaba de la eventualidad de una “constituyente de notables” (Villarraga Sarmiento, 2015).

Los acuerdos con el M-19 y el gobierno incluían el cese unilateral de fuego por parte de los militares del gobierno, en retribución a la desmovilización y reinserción del grupo guerrillero, manteniendo la condición de una ley de amnistías que además de conceder indultos al grupo como tal ordenará la liberación de guerrilleros por delitos de revelación y sedición.

Para este gobierno no le fue fácil tener acercamientos con la guerrilla de las FARC debido a los hechos ocurridos con el movimiento de la UP (Unión patriótica) durante el gobierno del presidente Belisario Betancur su genocidio² en este periodo no dio

¹ Debate sobre el proceso de paz en la Cámara de Representantes, intervención del representante por la UP Luciano Marín (Iván Márquez), octubre 7 de 1986

² Para atores como Rodrigo Uprimny Yepes Febrero (2023), indican que, si la Corte no clasificó esta aniquilación como "genocidio", se debió a una razón técnica. Los tratados pertinentes, como la Convención de 1948 y el Estatuto de Roma de 1998 que estableció la Corte Penal Internacional, definen el genocidio como el intento de "destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal". En consecuencia, no existe en el derecho internacional el delito de genocidio político. Sin embargo, a causa de su sistemática y masiva naturaleza, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) calificó este exterminio de la Unión Patriótica como un "crimen contra la humanidad". Esta calificación es igualmente grave para Colombia, ya que no hay una jerarquía entre crímenes de lesa humanidad y genocidio, ya que ambos representan los peores crímenes que pueden

avances ni con este grupo ni con el ELN. Pese a lo anterior se dieron algunos logros importantes como los programas de rehabilitación de zonas periféricas y la recuperación del control del Estado en ciertas zonas del territorio nacional, en este periodo igualmente se inició la convocatoria para la Asamblea Nacional Constituyente.

Por su parte, en el gobierno de Gaviria se logró la reintegración a la vida civil de los miembros de M-19 (Movimiento 19 de abril), del Ejército De Liberación Nacional EPL, del movimiento Armado Quintín Lame (MAQL), del Partido de los Trabajadores (PRT), como una respuesta a la constitución de la asamblea Nacional Constituyente (Villarraga Sarmiento, 2015).

Este gobierno mantuvo una constancia en los procesos de paz iniciados por sus antecesores, Gaviria mantuvo la consejería de la Paz en la que estuvo delegado Jesús Bejarano, aun cuando había dado tal delegación siempre se mantuvo interviniendo directamente en los procesos de Paz “de hecho, se validó la interlocución directa con

cometerse. El mismo autor sostiene que: en cualquier caso, el exterminio de la Unión Patriótica se considera claramente un genocidio según el derecho colombiano. Esto se debe a que, gracias a la movilización de las víctimas, tanto la Ley 588 como posteriormente el Código Penal ampliaron la definición de genocidio para incluir intentos de destruir total o parcialmente a un "grupo político". Esta ampliación ha sido respaldada por la Corte Constitucional en diversas sentencias, como la C-177 de 2001, ya que argumentó acertadamente que un Estado puede ampliar el alcance de un crimen internacional si lo considera necesario. En el mismo sentido Mariano Gastón Ronda y Rodrigo Sanmartín (2015) en el libro *La sangre roja derramada en la democracia colombiana contemporánea: Un análisis sobre el genocidio político de la Unión Patriótica*. XI Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, sostienen que lo ocurrido con la unión patriótica responde evidentemente a un genocidio político. El autor explica de la estructura armada por el propio Estado, explicando en diferentes fases la debilitación, la violencia sistemática y el exterminio usando la creación de grupos sociales. Así pues, “la omisión del Estado se expresa en la articulación de organizaciones paramilitares con la connivencia de las tropas del ejército. Con impunidad absoluta, en zonas rurales recónditas de la geografía colombiana, se dieron las condiciones de posibilidad dadas para lograr el mandato del bloque perpetrador”. (Gastón Ronda y Rodrigo Sanmartín, 2015, p.13)

las guerrillas y de común acuerdo se invitaron, en calidad de tutores morales, a delegados de la Iglesia católica” (Villarraga Sarmiento, 2015).

Se consiguió de igual forma concertar una mesa con la FARC-EP y miembros remanentes que conformaban el EPL y por primera vez en la historia, se logró que el ELN se sentara a negociar, a través de lo que se denominó la Coordinadora Nacional Guerrillera Simón Bolívar, inicialmente la mesa de diálogos se instaló en Venezuela, pero debido a el golpe de Estado en ese territorio cambio su sede a Tlaxcala- México, y se logra una agenda de negociación sobre 10 puntos (Villarraga Sarmiento, 2015).

Pese a los logros obtenidos el gobierno de presidente Cesar Gaviria son dos factores que determinan el fracaso de la negociación, primero de ellos el ataque de Casa Verde en 1990, ordenado por el gobierno, para derivar a los altos mandos de las FARC-EP: Alfonso Cano, Manuel Marulanda, Raúl Reyes y Timoleón Gómez que alejo cualquier intento en ese momento de acercamiento con el grupo guerrillero, más adelante como ya se indicó en 1992, se logra una mesa de negociación que nuevamente fracasa por el secuestro y muerte del ex ministro Argemiro Duran por parte de EPL, poniendo fin a cualquier negociación.

Entre mil 1998 y el 2002, en el pedido del presidente Pastrana se inicia nuevamente un acercamiento con las FARC-EP, para establecer una negociación entre el gobierno y esta guerrilla, proceso debatido y ampliamente criticado por la llamada Zona de distinción donde se desmilitarizo, en un terreno de 42.139 km cuadrados que correspondía a 5 municipios comprendidos por: San Vicente del Caguán, La Macarena, Uribe, Meseta y Vista Hermosa, y se pretendía reubicar a las tropas de las FARC-EP y llevar a término el proceso de negociación.

Varios fueron los factores de fracaso en este proceso, el primero responde al hecho de la inexistencia de un alto al fuego y la violación constante a los derechos humanos,

la no aceptación por parte de las FARC-EP de verificación internacional para el proceso, la utilización indebida del espacio asignado, todos estos sucesos paralizaron muchas veces el proceso de negociación.

El ejemplo más claro, de esta paralización fue el secuestro del avión de Avianca en el año 2000 que detuvo el proceso un mes después de que el grupo guerrillero diera a conocer su movimiento político “Movimiento Bolivariano de la Nueva Colombia”. En el siguiente año se dio un acuerdo en el que ambas partes generaban compromisos para negociar un cese al fuego que fracasa luego de las múltiples pruebas, entre ellas, que la guerrilla de las FARC-EP se encontraban utilizando el espacio asignado para la reorganización, rearme, secuestros y demás violaciones al derecho Internacional humanitario, no olvidando también el secuestro del diputado reconocido político colombiano Jorge Eduardo Géchem en el año 2002, poniendo fin a las conversaciones y la orden de la retoma de la zona de distinción.

El último gobierno antes del actual acuerdo paz, fue el de expresidente Álvaro Uribe, cuyo postura fue acabar con la guerrilla mediante el derrocamiento militar, este gobierno se mantuvo en una lucha frontal contra la guerrilla de las FARC-EP, tuvo algunos acercamientos de negociación, en el 2006 por ejemplo se dio una voluntad del gobierno de negociar mediante una carta que manifestaba la intención de desmilitarizar un territorio mucho menor que de la pastrana 868 km cuadrados, negociar el cese fuego bilateral y la respectiva participación en la vida política, sin embargo, de esta carta no se tuvo respuesta.

Anterior a este suceso durante el gobierno de Uribe se llevó a cabo acercamientos con las Autodefensas Unidad de Colombia que termino en un proceso de Paz con la desmovilización de este grupo Paramilitar entre el 2002 y 2003. Los representantes de las autodefensas y el gobierno colombiano firmaron un acuerdo llamado: “Acuerdo de

santa fe del Ralito”, en el que se acordó iniciar la negociación que terminara con la consecución de la paz y el restablecimiento de la fuerza en manos del Estado.

En el acuerdo final se comprometió el grupo paramilitar a dejar las armas y su desmovilización antes del 31 de diciembre de 2005, un proceso que se llevó a cabo de forma gradual los desarmes de dieron hasta el 2006.

Alternando a ello el gobierno de Uribe buscó acercamientos con el ELN, en el año 2005 al 200, en el que se inicia una fase exploratoria con el apoyo de Venezuela, Cuba, España y Suiza, en este se buscaba un cese de hostilidades, una suspensión de atentados por parte del guerrilla pero también un acuerdo por parte del gobierno de suspender las ordenes de capturas internacionales, sin embargo, debido a las tensiones diplomáticas entre Colombia y Venezuela el proceso fue decayendo hasta terminar en un rompimiento por parte del ELN que manifiesta su desaprobación por continuar.

Finalmente, el gobierno de Uribe, en 2009, vuelve a enviar solicitudes de realizar un acuerdo con la guerrilla de las FARC-EP, se adelanta algunos acercamientos exploratorios en Brasil, pero no se logra ningún tipo de cese a las hostilidades ni acuerdo final, para el 2010 el gobierno de Colombia envió una carta de comunicación oficial mostrando su interés de negociar en lo que las FARC-EP cierran la posibilidad, pero la dejan abierta para el nuevo presidente que sea electo porque no desean negociar con el actual gobierno de Uribe (CIDOB, Barcelona Centre for International Affairs, 2021).

Todos estos procesos y acuerdos fueron un antecedente importante para los acuerdos de 2016, pues marcaron la ruta de los errores y desavenencias cometidas por ambos actores de un lado el gobierno y de otro lado la guerrilla.

Hasta la fecha actual, este acuerdo representa el logro más significativo para poner fin al conflicto armado. Alcanzar la justicia, la verdad y la reparación para las víctimas, disminuir el tráfico de drogas, incrementar la participación democrática y la diversidad de opiniones, mejorar las condiciones de vida en las zonas rurales y la estructura de tenencia de la tierra. Son algunos de los propósitos que el acuerdo buscó alcanzar el acuerdo desarrollado durante la administración del presidente Santos con la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP), la agrupación más grande que operaba en el territorio colombiano y que estuvo involucrada en una lucha continua con el Estado durante más de medio siglo

El presidente Juan Manuel Santos se convirtió en el primer presidente en realizar un acuerdo exitoso con la guerrilla de las FARC-EP, para una paz estable y duradera que comprendiera no solamente la reinserción de la guerrilla y la participación en la política como el primer gobierno de presidente Betancur, sino también se logró el cese al juego, la dejación de armas y la justicia transicional o justicia especial para la paz que ya con el gobierno del presidente Uribe se había dado algunos pasos en este tema de una justicia transicional, para establecer la verdad y la consecución de una reparación a las víctimas y finalmente un tema neurálgico para los acuerdos: la posesión de la tierra y el desarrollo del campo.

2.1 Genesis del conflicto: origen y causas.

Origen del conflicto armado en Colombia

Desde la independencia, Colombia ha vivido una violencia marcada y constante, una réplica de las vivencias de los padres que eran transmitidas a sus hijos (Rodelo Garcia, 2020) la consecuencia de los odios infundidos como lo dice Pinilla en Caro (2009) “los partidos colombianos eran la realidad de dos odios heredados” (Pinilla, como se citó a Caro, M. 2009, pág. 43).

Es ese momento histórico de la independencia de Colombia en él algunos Autores como Sánchez y otros (2017) sitúan el origen del conflicto, pero es claro que lo que significó una ganancia y un triunfo en ese momento del ejército liberador no resolvió en nada los problemas de las clases históricamente reprimidas, lo en realidad sucedió fue una ganancia para la nueva clase social conformada por españoles americanos que se impusieron para dirigir el Estado, surgiendo la nueva clase política y social de generales que asumieron como nuevos terratenientes y otros militares que se convirtieron en mediadores entre el Estado y la sociedad “Esto originó un Estado que favorecía minorías privilegiadas” (Sánchez Mendoza, Lara Gutiérrez , Rodríguez, Santamaría , & Carranza, 2017).

Luego de este proceso de intendencia Colombia vivió una serie de guerras civiles estériles entre los centralistas y los federalistas que dejó un gran número de víctimas, convirtiéndose en el periodo llamado como la patria boba, posteriormente se llevaron a cabo unas series de guerras civiles comprendidas entre 1819 y 1902 que finaliza ese periodo con la última guerra civil conocida como la guerra de mil días.

Se puede orientar entonces varias posturas importantes, por un lado, aquellos que sostienen que el conflicto armado en Colombia inicia desde la misma independencia y, por otro lado, los que, como Pinilla (2009) afirman que el origen del conflicto armado se encuentra arraigado en la llamada violencia bipartidista (p.8) entre liberales y conservadores que inicia alrededor de 1931 y finalmente que el conflicto armado contemporáneo deviene de los hechos ocurridos luego de la muerte de Gaitán y posteriormente con el Frente Nacional.

“En ese momento, con el bipartidismo a brote, y la violencia guerrillera, el Estado fue incapaz de enfrentar tal violencia” (Rodelo Garcia, 2020), dando paso a los diversos movimientos de guerrillas que posteriormente darán surgimientos los diversos negocios ilegales como droga y narcotráfico para su sustento (Pinilla, 2009, pág. 40).

Hasta aquí se sostienen dos hipótesis importantes en cuanto al origen de, conflicto armado como lo sostiene Bautista (2015), por un lado, se refleja la ausencia del Estado en parte del territorio colombiano dando espacio para la creación de ejércitos no estatales y, por otro lado, se refleja en una segunda hipótesis la creación de un frente nacional como posible solución para compartir el poder entre los dos partidos tradicionales conservadores y liberales “más dejó remanentes de guerrillas ensañadas en el seno del conflicto social que finalmente se organizaron desde una resistencia campesina hasta emprender un proyecto de revolución” (pág. 68).

Para comprender el actual momento social, político y económico que atraviesa Colombia después de la firma de la paz, conocido como el período de "post conflicto", es fundamental ahondar en la importancia de los actores clave que iniciaron el conflicto, los cuales se reflejan en el período denominado "la Violencia". Estos actores centrales fueron los partidos conservador y liberal, que establecieron las bases del Estado, las formas de gobierno y el modelo partidista, junto con la cultura sectaria fomentada por las apasionadas dinámicas políticas y religiosas.

Pécaut (2004), plantea una perspectiva relevante que es necesario retomar. Según él, los años previos a la violencia bipartidista en Colombia presentaban dos características específicas que la diferenciaban en cierta medida del resto de Latinoamérica. En primer lugar, resalta la predominancia de las élites civiles sobre la institución militar, a diferencia de algunas partes de Latinoamérica. Por otro lado, el autor también menciona la escasa presencia de simbología nacional (Pécaut, 2008).

Este análisis proporciona una visión profunda de la situación previa a la Violencia y arroja luz sobre cómo los factores históricos y políticos contribuyeron a la configuración de la sociedad colombiana. Comprender estos elementos es esencial para obtener una

imagen completa de la transición hacia el post conflicto y las complejidades que esta transformación conlleva.

También se presenta unos rasgos importantes al lado de los dos descritos y tiene que ver con “la adhesión de la población a los dos partidos tradicionales, los cuales, más que simples máquinas político-electorales, se configurarían como dos auténticas subculturas políticas enfrentadas y, de otro lado, la adopción por parte de las élites de un modelo liberal de desarrollo en abierto contraste con las movilizaciones nacional populistas o nacional, autoritarias que dominaron el panorama latinoamericano de la época” (Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas, 2015).

Esto presenta un panorama de la cultura sectarista arraigada en Colombia representada en los movimientos políticos partidista, mientras que otros países de Latinoamérica se ubicaban en un contexto de integración emergente de las clases urbanas en Colombia se veía un panorama distinto. La Comisión Histórico del conflicto resalta la postura que acentúa el conflicto: “Los dos bruscos cambios en la hegemonía política ocurridos en 1930 y 1946 van a acentuar esa profunda adhesión partidista que, de hecho, reemplazarán las referencias a una ciudadanía común” (Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas, 2015).

Varios episodios se volvieron críticos y profundizaron los odios y la rivalidad entre los partidos un ejemplo de ello lo menciona la comisión histórica del conflicto y sus victima (2015):

En ambas fechas una división del partido dominante facilitó el triunfo electoral del partido contrario e, igualmente, en las mismas fechas se desataron episodios de violencia interpartidistas. En 1930 la división del partido gobernante entre dos candidatos, Guillermo Valencia y Alfredo Vásquez Cobo, le facilitó a Enrique Olaya Herrera acceder al poder con escasos 369.934 sufragios, es decir, siendo una fuerza

minoritaria. En este cambio de la hegemonía política se produjeron muchos hechos de 18 Mario Chacón y Fabio Sánchez, “Violencia y polarización política durante la Violencia, 1948-1965 (p.10).

Posteriormente, un hecho parecido se vivió en 1946, con la ruptura en el Partido Liberal entre Gabriel Turbay y Jorge Eliecer Gaitán, lo que puso a Mariano Ospina dentro del papel con sufragio del 40%. Después de ese año, se comenzaron a vivir una serie de episodios violentos que acentuaron la violencia bipartidista y sectorial, en particular en los mismos departamentos de 1930 (Boyacá y los dos Santanderes), que, tras el asesinato de Gaitán, se agravaron y se extendieron a otras regiones del país (Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas, 2015; Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas, 2015).

Esa violencia se recrudecía tras el asesinato del famoso líder Jorge Eliecer Gaitán en abril de 1948, este hecho se convirtió en una de las noches más oscura de la historia colombiana, el grupo de memoria histórica rescata en libro ¡Basta Ya! La marcada ola de violencia que se vivió en aquel hecho: “La Violencia se expresó, entre otras formas, en la ola represiva contra los movimientos agrarios, obreros y populares urbanos aglutinados en torno a los ideales del gaitanismo, y alcanzó su máximo nivel de radicalización política (...) suceso que desató protestas populares y fue conocido como El Bogotazo” (Grupo De Memoria Histórica, 2013).

En investigaciones previas se destaca que los constantes enfrentamientos entre los partidos liberal y conservador, la violencia persistente y los homicidios caracterizaron el comienzo del siglo XX. En ese período, la crisis global tuvo un impacto significativo en el ámbito político, económico y social del país. Situación que se agravó con el asesinato de Jorge Eliecer Gaitán. Este evento histórico desencadenó una nueva ola de violencia que intensificó los problemas ya existentes en la ciudad de Bogotá y el país, este

episodio como se vislumbró en el párrafo anterior, muchos autores lo reconocen como el Bogotazo (Rodelo Garcia, 2020).

En una publicación del Centro de documentación de Barcelona se escribió sobre aquel suceso indicando como fue extendiendo a todo el país los hechos ocurridos de tan magna violencia que fue traducida en incendios a edificios públicos, destrucción de archivos, asesinatos a funcionarios, asaltos a comercios, atracos a iglesias (CIDOB, Barcelona Centre for International Affairs, 2021).

Ahora bien, al igual que Arboleda en Sánchez y otros (2017), se reconoce que la comprensión de las agendas de paz en el país requiere un conocimiento del contexto teniendo de presente los factores políticos vividos durante el siglo XIX y XX, porque es desde esa época en el que se centra el inicio de los problemas sociales que vive el país, estos autores hacen un recuento donde reconocen las luchas ideológicas y la lucha armada entre los partidos tradicionales que se caracterizó por la búsqueda constante de un modelo de Estado y de gobierno que fracasaría con la entrega de Panamá y, su separación del Estado Colombiano (pág.36).

Otros autores como Arboleda en Sánchez (2017), confirman que las causas propiamente del conflicto devienen producto del levantamiento en arma por parte de los campesinos y que posteriormente se intensifica en 1948 con el asesinato de Gaitán hecho que muchos historiadores afirman que es punto de quiebre entre el pueblo y el estado:

Más adelante, en la década de los 30 la violencia surgiría a causa del levantamiento en armas de campesinos descontentos con la tendencia latifundista de repartición de tierras, violencia política que se intensificaría posteriormente en el año 1948 con el asesinato del entonces candidato a la presidencia Jorge Eliécer Gaitán. Tras este acontecimiento, se acentuaría el conflicto bipartidista con el surgimiento de grupos

armados al margen de la ley en cuyo trasfondo de aparición se encontraban problemas ligados a la distribución y uso de la tierra y a la exclusión política, problemáticas estructurales que hoy en día persisten en el país (pág. 36).

Se destaca que con Gaitán “los liberales empezaron a organizarse para defenderse de la ofensiva oficial que producía grandes desplazamientos de campesinos que escapaban de la violencia, la pobreza, del desempleo y de la desesperanza que azotó cruelmente a la población; en estas circunstancias, surgió una lucha contra la violencia del Estado” (Sánchez Mendoza, Lara Gutiérrez , Rodríguez, Santamaría , & Carranza, 2017).

Tal vez esta situación de rebeldía y de exponer la realidad nacional deja a una gran elite exhibida y la posible carrera por la llegada la presidencia podría ser ocupada por este personaje de pensamientos distintos.

Este evento se considera fundamental en el nuevo origen de la violencia contemporánea. El asesinato de Gaitán demostró la fuerza y la determinación del pueblo. Autores como Borda (2012), señalan en su obra que "El Bogotazo" es el acontecimiento crucial que marcó el inicio de la lucha contemporánea en Colombia. La muerte de Gaitán, líder del Partido Liberal, desencadenó una revuelta popular en Bogotá que surgió de manera espontánea y sin precedentes (pág.46).

Es relevante subrayar, en el contexto de esta investigación, que uno de los escándalos políticos que impulsaron a Gaitán como el principal líder de la oposición al Gobierno conservador de Mariano Ospina (1946-1950), estuvo relacionado con la divulgación de un documento confidencial (Borda, 2012, p.46). Dicho documento revelaba el plan de gobierno de Ospina para llevar a cabo importaciones clandestinas de una gran cantidad de armamento estadounidense (Borda, 2012, p.46). Gaitán se

presentaba como una amenaza significativa para los intereses y la oligarquía colombiana.

Otro aspecto histórico, que marca el conflicto colombiano, es el acuerdo realizado entre los partidos tradiciones, conservador y liberal, un acuerdo que podría fin a la dictadura del general Rojas Pinilla, Como lo menciona Bordas (2012) “un pacto entre caballeros” que no incluía al pueblo, ni a las bases de los partidos, un acuerdo hecho a las espaldas de este. Un acuerdo que no respondía al contexto social y político.

El frente nacional, a pesar de verse como una solución para apaciguar la violencia y los horrores de la dictadura, en este tiempo se profundizaron las brechas sociales y logro un gran fraccionamiento de los partidos y pese a su principal objetivo, no dio fruto en la consecución del cese a la violencia.

Este era un simple modelo de alternancia y concentración del poder, ya no una sola persona, sino en una colectividad, como se describe en palabras de Hatlyn (1988) rescatado en la obra de Bordas, “El Frente Nacional fue un acuerdo basado en un modelo consociacional de alternancia en la presidencia entre el Partido Liberal y el Partido Conservador, que se prolongó desde 1958 hasta 1974” (Borda Guzmán, 2012, pág.48).

En Pinilla (2009), se observa el pensamiento del autor Fluharty, L., quien dice que la historia de la Nación ha sido una constante condena gobernada por una anarquía política y que este momento de la historia solo es un barniz, es claro que este acuerdo no permitió una democracia pluralista. Los que se consideró como la salvación en el 1958 y sometido a plebiscito mecanismos de participación cuidada, ganando con un 90% de los votos, no se podía conocer que este hecho tornaría en los grises momentos de la historia violenta (Pág. 104).

Es a partir de los años 60s luego de la inconformidad del pueblo por este arreglo surgieron movimientos de grupos subversivos y guerrillas como los menciona Jaime Contreras (2003):

(...) aún el Frente Nacional hubiese culminado la eliminación de la violencia, en la década de los sesenta surgen movimientos guerrilleros que en nombre del pueblo pretenden una revolución de corte marxista. Con la notoria alteración de contexto, fines, métodos, fuerza y financiación que la prolongación del conflicto facilita, hemos ingresado al siglo XXI con la exacerbación del enfrentamiento y la irracionalidad de sus resultados (Jaime Contreras, 2003).

La inconformidad por el uso de la tierra, la concentración del poder y la firma de tal acuerdo tan perverso para controlar el poder hicieron que una serie de dirigente liberales se trasladaran a las zonas rurales para poder protegerse de los conservadores, estos se asentaron en una zona llamada Marquetalia, un luego que fue llamado República independiente de Marquetalia ya que en poderío del estado era inexistente en aquella zona, Borda (2012), describe que:

los inicios del Frente Nacional y durante la primera parte de la década de los sesenta, un segmento importante de los liberales de las zonas rurales fue abandonado por sus dirigentes, una vez estos últimos declararon su respaldo al acuerdo del Frente Nacional. Con el fin de protegerse a sí mismos de los conservadores en el poder, aquellos liberales buscaron refugio en un enclave rural llamado Marquetalia, un lugar que los líderes conservadores denominaban una “República Independiente”, puesto que el poder del Estado era prácticamente inexistente y tanto la población como el territorio se encontraban bajo el control de las nacientes organizaciones guerrilleras liberales. Para acabar con este enclave de resistencia liberal, el 14 de junio de 1964 el Ejército colombiano invadió la zona en lo que se denominó la “Operación Marquetalia (pág. 49).

Causas del conflicto armado en Colombia.

Enunciar las causas del conflicto armado en Colombia responde a una tarea ardua, pues, no se puede hablar de una causa en particular, sino que el conflicto armado tiene múltiples causas, entre ellas enunciaremos aquellas con mayor reconocimiento en la literatura de revisión realizada. La primera de ella responde a los intereses partidistas (político y religiosos) que marcaban profundamente las diferencias como lo explica Giraldo (Giraldo Moreno, 2015) en el siguiente apartado:

En varios momentos de la historia republicana, las hegemonías partidistas se fundaron en la violencia, como entre 1946/53 creando las terribles bandas de “Chulavitas” y “Pájaros”, hasta que se fusionaron los intereses bipartidistas en el “Frente Nacional” (1958/78), el cual concentró su violencia contra los movimientos de tendencia comunista, socialista o popular, recurriendo primero a la remozada fuerza pública entrenada en los Estados Unidos (Escuela de Las Américas) (pág.25).

Escobar (2015), realiza un análisis sobre los aportes del padre Jesuita Javier Giraldo este señala que el conflicto en Colombia responde causas objetivas este indica que un factor importante es la ausencia del cumplimiento de las responsabilidades Estatales, orienta en su discurso que principalmente mente el conflicto deviene de los ideales políticos, así como lo deja ver en su escrito:

Algunos atribuyen la intensa violencia que vive el país en las décadas de 1930 a 1960 a conflictos ideológico-políticos, unos centrados en la atención en las hostilidades interpartidistas que enfrentaron a liberales y conservadores, otros señalando como fuente de incentivación del conflicto a nuevas ideologías políticas socialistas o comunistas. Nadie podría negar el revestimiento partidista2erfvvgg e ideológico que tuvo

esa violencia, sobre todo en las décadas de los 40 y 50, pero quien quiera comprenderla en sus raíces no puede quedarse en esos niveles: superficiales (pág.38).

Mientras tanto autores como Rettberg Beil (2010), sostienen que los conflictos tienen a ser producto de animadversión ideológica y política entre los actores que se refutan enemigos, la lucha por el poder de las grandes elites:

Más bien se trata de un conflicto cuyo origen principal es una animadversión ideológica-política entre sus protagonistas, quienes se perciben mutuamente como enemigos irreconciliables. En últimas, ésta es una lucha entre élites y contra-élites, cuyas identidades y antagonismos están predominantemente definidos de manera ideológico-política (pág.47).

Las ideologías políticas, son odios comprados e infundidos por las grandes elites que desean permanecer en poder, no se puede hablar de un conflicto naciente de por diferencias lingüísticas o raizales como sucede en otros partes del mundo en conflicto en este país, response a la necesidad de permanecer en el poder, aun alineándose con la desigualdad socioeconómica, un conflicto que también encuentra su causa en la burocracia y la obtención del poder a través del acaparamiento de la tierra como lo dice Rettberg (2010):

Pero el argumento central sigue siendo que la causa última de este conflicto no se origina en la exclusión cultural, social o económica, aunque dichas exclusiones puedan alimentarlo y reforzarlo. Más bien su causa última es una profunda y enconada enemistad que debe sus orígenes, por encima de todo, a la exclusión política (Rettberg Beil, 2010, pág. 48).

Sin embargo, otros factores como el inconformismo por los malos gobiernos y el manejo de la administración pública que fueron suscitando una fuente que diera inicio al conflicto. El hecho del incumplimiento de las políticas gubernamentales y la profunda desigualdad han sido parte de las causas de este conflicto. Pero no se puede decir que es la mayor razón del estallido. La corrupción no ha generado, como otros países, rebelión y conflictos armados. En Colombia este va mucho más allá de los inconformismos.

Algunos Autores como Vargas, A (2010), Giraldo, M (2015) dan luces que la causa del conflicto tiene sus bases en la lucha constante por el espacio rural frente a un Estado acaparador y unas elites que buscan distraer para obtener la concentración de la tierra. Siendo esta última la segunda causa que se revisara. Los que supone una segunda causa importante en el conflicto colombiano.

Vargas (2010), expresa el problema por la posesión y propiedad de la tierra, rescatando la defensa por esa causa. Este indica que: “los conflictos agrarios del Sumarás y del Tequendama en los años veinte y treinta, alrededor de la lucha por la posesión y propiedad de la tierra y por el valor del jornal en la hacienda cafetera” (Pécaut, 2008, pág. 90).

Mientras que Giraldo menciona que históricamente el acceso a la tierra es uno de los detonantes del conflicto armado en Colombia, pero también menciona como soporte que si bien el conflicto puede ser producto de la consecución en la obtención de la tierra, también es cierto que esto es producto factores como la resolución de las necesidades básicas como el alimento, la vivienda, el trabajo los bajo ingresos entre otros dan pie para que el pueblo se sienta inconforme con el Estado, en el informe del DANE, Seminario Permanente de Problemas Colombianos, Separata: La Agricultura en Colombia, 1950-1970, expuesto por Giraldo, se da cuenta de este fenómeno de concentración de tierras, presenta el DANE:

Dentro del espacio económico efectivamente conquistado en el país durante la década de 1920, la gran propiedad territorial ocupaba las tierras más salubres, cercanas a los centros urbanos, de mayor fertilidad, y los valles y tierras planas. La ocupación de la tierra a escala extensiva fue un recurso durante el siglo XIX para sujetar la mano de obra campesina (Pécaut, 2008, pág. 90).

Continúa diciendo el autor

(...) [E]sto contribuyó a que, fuera de la tierra efectivamente ocupada, la mayor parte del territorio nacional se encontrara titulado en el siglo XX. (...) Es así como sobre el espacio económico efectivamente ocupado por medio de formas supra extensivas de explotación (ganadería, tierra en bosques, barbechos muy largos, cotos de caza, etc.) los baldíos nacionales habían pasado a ser también propiedad de un escaso número de individuos que hacían difícil, si no imposible, la colonización campesina de nuevas áreas del país (Pécaut, 2008, pág. 90).

Por otro lado, Rettberg Beil, B. A. (2010)., rescata que autores como Camacho (2006), López (2006), Rangel, comp. (2005), Sánchez y Díaz (2004) y otros apuntaron a los cultivos ilícitos y al narcotráfico como un poderoso combustible del conflicto. Machado (1998; 2002), Reyes (2009) y Elhawary (2008) destacaron la desigual distribución de la tierra como problema de fondo y sin resolver.

Los que pone de presente dos factores importen, por un lado, de la distribución de la tierra como factor determinante, pero, por otro lado, pone en tapete otros factores que permitían la proliferación del conflicto, como el narcotráfico y los cultivos ilícitos (Pécaut, 2008, pág. 90).

Convirtiéndose en los años noventa en el ingreso principal de financiación de los grupos guerrilleros, actividades ilícitas como la extorsión, el secuestro y en menor medida la droga, que, a partir de 1994, se convierta en una de las principales fuentes de financiación de los grupos guerrilleros (Pécaut, 2008, pág. 90).

Se puede inferir las luchas por la tierra y el espacio político como una causa del conflicto, que en principio dieron origen a las guerrillas, encuentran sus bases en las luchas de los sectores populares.

En efecto, acuerdos como el Frente Nacional y posteriores pactos de paz tuvieron como objetivo poner fin a la violencia originada por la polarización política y partidista. Sin embargo, esto resultó en la exclusión de numerosos sectores y nuevos movimientos, lo que abrió camino a la insurgencia armada. Estos grupos intentaban abordar las desigualdades surgidas por la concentración de tierras y el poder en manos de las élites, desigualdades que persisten hasta el día de hoy. Además, buscaban remplazar las deudas pendientes del Estado con respecto al contrato social existente entre este y sus ciudadanos asociados.

En su parte, el reconocimiento por de los deberes constitucionales por parte de un Estado que se aleja del cumplimiento de sus fines, el Profesor Honoré mencionado en el libro de Giraldo (2015) expresa los siguientes:

¿Cuáles son esos deberes? Es más fácil responder si pensamos en el Estado en cuanto comprometido con sus súbditos en una empresa cooperativa de gran magnitud, la cual, en las condiciones modernas, abarca la mayor parte de los aspectos del bienestar. El Estado cuyos deberes estamos intentando dilucidar es el que controla la mayor parte de los recursos de la comunidad y que ha asumido grandes responsabilidades frente a ella (pág.6).

Continúa Giraldo (2015), presentado su apreciación bajo el concepto de la noción de necesidad que debe ser suplicada en el compromiso que el Estado asume:

(...) Los deberes de este tipo de Estado frente a sus súbditos pueden ser análogos a los de los padres que se encargan de satisfacer las necesidades básicas de sus familias y ocuparse sobre todo de los hijos. Esta noción-guía de NECESIDAD y JUSTICIA contiene elementos fijos y variables. Aunque las concepciones de ambos varían de una sociedad a otra y dentro de una misma sociedad, hay ciertos bienes [alimentación suficiente, por ejemplo] que en todas las comunidades representan las NECESIDADES BÁSICAS, y otros [por ejemplo la igualdad en la exigencia de seguridad de vida, integridad corporal y propiedad] que reflejan las MÍNIMAS EXIGENCIAS DE JUSTICIA. Un Estado que falta a su deber de proveer estos bienes corre el riesgo de que llegue un momento en el que ya no sea reconocido como leal a sus súbditos o a algunos de ellos (pág.6)

Hasta este momento se puede indicar que las causas del conflicto se centran, por un lado, en los arraigos ideológicos (Políticos -religiosos), que devienen de las concesiones bipartidistas entre liberales y conservadores, por un lado, los conservadores declarados abiertamente católicos y centrados en el que Estado se funda en tales preceptos y de otro lado los liberales que consideran que el Estado debe partir de una separación de la religión.

Como lo dice Tobón fueron establecidos por José Eusebio Caro y Mariano Ospina Rodríguez. El partido se manifestó abiertamente a favor de la religión católica y buscó que esta fuera oficialmente reconocida por el gobierno y consagrada en la constitución como una religión estatal. En contraste, el partido liberal abogaba por la separación de las esferas religión y Estado (Tobón. G.,2018, pág. 372).

De otro lado, esta segunda causa del conflicto, es decir, la lucha por la tierra y el control por la misma es un factor que da surgimiento a los grupos guerrilleros que finalmente se desvirtúan de sus objetivos iniciales introduciéndose en la guerra de la droga.

Por el último y no menos importantes los factores socioeconómicos y las desigualdades sociales que resultan de los anteriores, pues en definitiva es el pueblo es quien en principio se afecta por la guerra bipartidista, los acuerdos generados por los “caballeros” dueños de los partidos, luego con la lucha armada en busca de lograr espacios políticos y el reconocimiento de la tierra. Cada uno de estos procesos fue profundizando aún más las brechas y generando exclusión social.

Se puede decir que las causas del conflicto responden a factores socioeconómicos, a las desigualdades e injusticia y la distribución de la tierra que se encuentra desproporcionalmente acaparada en manos de unas elites. Estos factores dan pie para la conformación de las diferentes guerrillas.

Se plantea como hipótesis que, en cada etapa histórica, la sociedad colombiana se dividió aún más, lo que intensificó los conflictos y las animosidades. Estas tensiones se concentraron en la insurgencia armada de distintas guerrillas que surgieron en los años 60, así como en grupos paramilitares que emergieron posteriormente. Además, hubo otras facciones guerrilleras que fortalecieron su poder económico mediante actividades ilícitas.

Estos grupos podrían ser identificados como los actores del conflicto. A lo largo del desarrollo de ese conflicto, que ha sido originado por las causas previamente descritas, en Colombia emergieron diversos grupos al margen de la ley. Estos grupos surgieron en momentos históricos distintos y responden a sus roles de acuerdo con los factores sociales y políticos. Entre estos grupos se pueden destacar: El ELN (Ejército de

Liberación Nacional), Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP), el Movimiento Diecinueve de Abril (M-19), el Ejército Popular de Liberación (EPL), cada grupo con sus propias ideologías dinámicas políticas y militarmente distintas.

Partiendo de esta base, se revisará el conflicto de Colombia, en tres etapas, siguiendo al Calderón (2016), en la primera el autor destaca la conformación de los grupos guerrilleros, pero resulta relevante observarlo desde el estudio de un conflicto político destacando que se debe hacer un análisis, un diagnóstico y unas alternativas para su solución de un conflicto armado, en una segunda etapa que hace énfasis en los acuerdos realizados con las distintas guerrillas un acuerdo que debe estar centrado en los distintos actores y una etapa final que refleja el post conflicto después de la firma del acuerdo de paz con las FARC (Calderón Rojas, 2016).

En los siguientes epígrafes se hace una descripción desde cada una de las etapas comenzando por el desarrollo del conflicto armado, un segundo momento el proceso de paz y finalmente la gestión del Post conflicto.

2.2 Desarrollo del conflicto armado: la conformación de los actores

El conflicto armado en Colombia responde evidentemente a un conflicto que a la luz del Derecho Internacional Humanitario tiene un carácter no internacional, ha cobijado bajo el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra que establece las reglas de los conflictos internos, sea una guerra civil, un conflicto armado interno que se extiende a otros Estados o conflictos internos en los que terceros Estados o una fuerza internacional intervienen junto con el gobierno.

En ese artículo se desarrolla el conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto deben tener observancia de aplicar tales disposiciones internacionales, en esencia el artículo dispone lo siguiente:

- Todas las personas que no participan en las hostilidades deben ser tratados bajo el principio de humanidad.
- Prohibí expresamente los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; la toma de rehenes; los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes.
- Señala la importancia de un juicio justo bajo todas las garantías Demanda que Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos
- Señala como Organismo internacional para prestar sus servicios a las partes en conflicto es el Comité Internacional de la Cruz Roja.
- Llama a los estados contratantes al cumplimiento del convenio.
- Bajo esta concepción, el conflicto colombiano cumple con los preceptos de conflicto interno y desarrolla las tres etapas planteadas por Calderón (2016).

Ahora bien, para iniciar se destaca que en esta primera etapa el autor presenta el surgimiento y desarrollo de las guerrillas, su escalonamiento, sus intereses, su percepción y dinámicas sobre el conflicto, desde su conformación en las que se puede destacar distintos actores armados como la Guerrilla de Las FARC, Ejercicio de Liberación Nacional (ELN), Movimiento 19 de abril (M19), Ejército Popular de Liberación (EPL), Paramilitares y finalmente el Gobierno como actor del conflicto.

2.2.1. Las FARC-EP

Considerada como la guerra conformada bajo preceptos de la lucha agraria y una de las más antiguas presente en territorio colombiano, su lucha, como bien lo mencionaban algunos autores, corresponde a una “luchas agrarias de los primeros decenios del siglo XX y, de manera inmediata, a las autodefensas agrarias campesinas que el Partido Comunista Colombiano, en ese momento, apoyó y estimuló”. (Vargas. A. 2010, p. 158).

Aguilera Peña (2010), menciona tres periodos importantes del desarrollo de esta guerrilla, un periodo que va de 1949 a 1978, un segundo periodo de 1978 a 1991 y un último periodo de 1991 al 2010.

En el primer que se desarrolla comprende entre 1949 a 1978, este periodo se concibe como la fase que antecede a la fundación de las FARC en el año de 1964, se refiere entonces a la resistencia o autodefensa comunista, que logra su proyecto en el proceso de la violencia bipartidista, sometiendo en gran parte al país durante ese periodo (Aguilera Peña, Vera, & Mancera, 2010, pág.17).

En esta fase inicial se resaltan dos eventos cruciales que marcan el comienzo de la formación de las FARC como guerrilla. Por un lado, emergen las guerrillas comunistas después del asesinato de Jorge Eliécer Gaitán y el inicio de la violencia bipartidista. En el otro extremo de esta línea temporal, tiene lugar la VI Conferencia de las FARC en 1978. Durante este evento, el grupo insurgente toma la determinación de convertirse en una guerrilla con alcance nacional, avanzando hacia la condición de "Ejército Revolucionario", y estableciendo como su objetivo la consecución del poder (Aguilera, Peña, Vera y Mancera, 2010, pág. 9).

Aun cuando se considera el surgimiento de la guerrilla de las FARC en 1964, esta era poco relevante, ya que se tendía a una subordinación del partido comunista, igualmente no tenían unos fines establecidos, mantenía una estrategia débil y un discurso político basado en el conflicto agrario y la deuda que dejó la violencia bipartidista, se habla entonces “una guerrilla marginal, silenciosa, poco combativa, que en sus relaciones con los campesinos mezcla sus antiguos procedimientos con nuevas formas de atracción y sujeción social, que aboga por la presencia estatal en sus zonas de influencia y que socialmente es percibida como una guerrilla hija de la violencia bipartidista y de un conflicto social no resuelto por el Estado” (Aguilera Peña, Vera, & Mancera, 2010, pág.10).

Según Pécaut (2008), las FRAC se conformaron oficialmente en 1966, pero desde 1964 se encontraban bajo el partido comunista colombiano, adoptando la tesis de la combinación de todas las formas de lucha (pág.23).

La FARC surgen como un actor dentro de la lucha política en un hecho histórico en el que el ejército ataca Marquetalia a las “autodefensas campesinas creadas bajo la influencia de los comunistas en el sur de Tolima” (Pécaut, D.2008, pág.23). Como una retaliación a este ataque se da la creación de diversos grupos guerrilleros en todas las zonas vecinas y se agrupan bajo el nombre de Bloque del Sur. Se estableció Marquetalia como un “centro comunista de las autodefensas campesinas” (Pécaut, 2008, pág. 35).

La creciente guerrilla y la influencia política de cuba genero un cierto recelo en los grupos políticos existentes, apoderados por el temor de la “influencia castrista”, los sectores conservadores que hacían parte del Frente Nacional hicieron ver este hecho como una amenaza para el Estado y las políticas de gobierno haciendo ver este territorio como una república independiente y en ese sentido se esfuerzan porque el ejército devuelva el control de ese territorio con ayuda de los Estados Unidos, que promueve la lucha por la seguridad de la nación (Pécaut. D.2008, pág.35).

Después de Marquetalia es donde “adquiere vigencia la constitución de una verdadera organización guerrillera” (Pécaut. D.2008, pág. 35). “La resistencia que oponen durante el ataque a Marquetalia tiene para ellas el valor de un acto fundacional. Manuel Marulanda Vélez y Jacobo Arena son dos de sus personajes claves (...) sus bases programáticas también son precisadas entonces bajo el título de “programada agrario” que sirve de proyecto político para las FARC durante décadas” (Pécaut. D.2008, pág.35).

Aguilar Peña (2010), muestra que este primer periodo se logró una organización y conformación de la guerrilla de FARC. Se comenzó a dar un crecimiento durante las distintas conferencias realizadas, sobre todo en la VI conferencia en 1978 donde se definen aspectos estructural y organizacionales que permiten establecer sus estatutos, régimen disciplinario y ajustes en el cuerpo mando (Pág. 55).

Era evidente que en las primeras conferencias no se estableció una estructura de mando Nacional, como si realizó en la conferencia VI. Tal como lo destaca Aguilera, quien da cuenta que esta conferencia tuvo un gran significado, ya que se abordaron cuestiones organizativas fundamentales, como la elaboración de Estatutos, la definición del Reglamento de Régimen Disciplinario y la formulación de las Normas de Comando. Además, se llevó a cabo una reestructuración del Estado Mayor y del Cuerpo de Mando, se estableció el Secretariado del Estado Mayor Central y se impulsó la elaboración de planes específicos para cada Frente, teniendo en cuenta la relevancia de su área y su importancia estratégica (Aguilera Peña, Vera, & Mancera, 2010, pág. 55).

En la siguiente tabla, se muestra la composición en 1978, mostrando la organización de la conformada guerrilla luego de la conferencia, donde resultan 8 frentes rurales alejados de presencia del Estado. Zonas totalmente aisladas de la protección y la seguridad que podía brindar el Estado Colombiano. Así se conformaron en la zona bananera de Urabá, el Magdalena Medio, el Caquetá, y, en una segunda conformación, haría presencia en algunas regiones del Meta, Tolima, Huila y Valle del Cauca, y, por último, se destaca la conformación del frente urbano que se ubicó en la ciudad de Bogotá (Aguilera Peña, Vera, & Mancera, 2010, pág. 56).

Tabla 2 Composición de las FACR en 1978.

Huila	II Frente	Rigoberto Losada "Joselo"	99	60
Pato	III Frente	Carlos Arturo Lozano L. "Corsario"	143	89
Magdalena Medio	IV Frente	Ricardo Franco "Tte Franco"	268	103
Urabá	V Frente	Noel Motta "Cabo Batallón"	60	40
Tolima-Cauca Valle-Quindío	VI Frente	Miguel Pascuas "Sgto. Pascuas"	68	24
Meta	VII Frente	Alberto García "Benites"	42	37
Santander	VIII Frente	José Antonio Cortés "Alonso"	45	30
Bogotá	Frente Urbano	Miguel Castillo "Lucho"	27	

Fuente: Camacho Leyva, Luis Carlos. Ministro de Defensa. Intervención en la Cámara de Representantes en Aguilera Peña, Vera, & Mancera, LAS FARC: LA GUERRILLA CAMPESINA, 1949-2010 ¿Ideas Circulares En Un Mundo Cambiante? 2010

En un principio la contribución para el crecimiento del grupo provenía de los hacendados y del secuestro "Adicionalmente, era una guerrilla que invertía mucho tiempo cultivando y cazando, contando con sus propias plantaciones, especialmente de yuca, plátano y caña de azúcar; y como cualquier colono de la época, contribuía a la depredación de especies animales en extinción" (Aguilera Peña, Vera, & Mancera, 2010, pág. 56).

El segundo periodo comprendido entre 1978 y 1991, marcaron varios factores que dieron auge al crecimiento de las guerrillas, se menciona, la crisis política de finales de los sesenta que dio luz a las guerrillas urbanas y las protestas sociales. Esta crisis se intentó mitigar por la vía militar con el llamado "estatuto de seguridad" (Aguilera Peña, Vera, & Mancera, 2010, pág. 11).

El malestar popular era evidente, el pueblo llevo a cabo diversos paros cívicos durante 1976,77 y 78, particularmente se destaca el paro cívico de 1977. Todas estas

expresiones se buscaron mitigar bajo la precesión militar, lo que en consecuencia llevo a la guerrilla a captar militantes y simpatizantes al movimiento. Aguilar (2010), sostiene que:

Después de la crisis política que aquejaba al país, se gestó una fuerza. Esto se dio como resultado de tensiones entre las élites políticas y la enérgica expresión del descontento popular, destacando especialmente el paro cívico de 1977. Para contrarrestar la crisis política, se recurrió a restringir las libertades políticas y recurrir a la represión militar. Estas acciones llevaron a que la guerrilla, especialmente la urbana, ganara la simpatía de diversos estratos sociales (pág. 75).

El año de 1978 marco un año importante para la guerrilla, con la IV conferencia se propusieron dejar de ser una guerrilla marginal y poco importante para sentar sus bases organizativas y consolidarse en un poder estable. Este propósito fue más latente en la VIII conferencia de las FARC, ya que organizaron su plan estratégico con el que el grupo guerrillero que pretendía, tras una campaña militar de ocho años, la toma del poder.

De otro lado se encuentra la crisis de los años ochenta que tiene su origen en el crecimiento exponencial del narcotráfico y los grupos paramilitares terminaron con el llamado una asamblea constituyente para promulgar una nueva constitución.

En esta Fase Aguilar afirma que:

Es de transición para las FARC, por cuanto se ocupa de reformularse como guerrilla y logra importantes avances: conquista nuevos territorios ofreciendo en las zonas rurales diversas formas de intercambio a partir de las peculiaridades regionales; se dota de un “plan estratégico” para la toma del poder, que transforma la guerra y la historia reciente del país; expide normatividades internas; ensaya combinar la guerra y la política, con la creación de la Unión Patriótica; construye

las bases de su retaguardia nacional; recibe el primer impacto de la economía del narcotráfico (Aguilera Peña, Vera, & Mancera, 2010, pág. 11).

Este triste periodo este marcado por el avance de las FARC, el genocidio de la Unión Patriótica y el alejamiento definitivo de cualquier negociación o proceso de paz, incluyendo el alejamiento de la constituyente.

En última instancia, la tercera fase, que va desde 1991 hasta 2010, desarrolló el plan estratégico denominado «la campaña de la Nueva Colombia», en el que la FARC tenía como objetivo ingresar a la capital del país.

En este periodo se observa una guerrilla comprometida con la guerra y la ocupación del territorio, llevando a cabo operaciones militares ofensivas y de avanzada para la toma de los objetivos dispuestos. Pero en el mismo sentido, este periodo comprende su progresivo debilitamiento, especialmente después del 2004, con la aplicación del plan patriotas.

Se observa en esta fase dos momentos, una el auge y crecimiento de las FARC después del 91 y su declive entrado los años 2004, se habla ente periodo “tanto el momento de mayor fortaleza como el declive de esa organización, porque son dos caras de un mismo proceso o de una misma parábola político-militar” (Aguilera Peña, Vera, & Mancera, 2010, pág. 115).

Todo ese momento de crecimiento es combatido con el Estado y la ayuda de los norteamericanos bajo el avance militar del “plan Colombia y desarrollando diversas campañas, empezando por el “plan patriota” y el “plan consolidación” que terminan obligando al repliegue militar, la pérdida de gran parte del control territorial, el confinamiento en zonas selváticas, el desmantelamiento de muchos de sus frentes, la

disminución de su fuerza por desertión y la expresión de diversos signos de desmoralización en sus miembros” (Aguilera Peña, Vera, & Mancera, 2010, pág. 115).

Ejercito de Liberación Nacional (ELN)

El Ejército de Liberación Nacional (ELN) a diferencia de las FARC-EP, nace como un movimiento que encuentra sus bases en los jóvenes, la clase media y urbana de Colombia, al contrario de la FARC-EP, el ELN no tiene su origen en las luchas campesinas sus pensamientos e ideología se relacionó con la revolución cubana teniendo de presente la formación de origen teológico de la liberación, personificada en uno de sus militantes más conocidos, el sacerdote Camilo Torres, muerto en combate en 1966 (Bordas, S. 2012, pág.125).

Medina (2019) resalta que, al hablar de la historia del ELN, están creando una perspectiva personal de la historia de la nación, la cual utilizan como base para justificar su lucha. En general, estos relatos permiten diferentes maneras de dividir el tiempo en períodos. Sin embargo, en términos fundamentales, se podría afirmar que el ELN interpreta la historia de su país en cuatro etapas principales: La Violencia (1946-1958), el período del Frente Nacional (1958-1974), el período posterior al Frente Nacional (1974-1991) y la época del neoliberalismo y la globalización (1991 en adelante) (Medina Gallego, 2019, pág. 77).

De acuerdo con el estudio histórico que realiza Medina (2019), es necesario indicar que existe un desarrollo interno de la guerrilla del ELN que comprende las siguientes etapas: “Antecedentes y surgimiento de la Organización (1958-1966). Auge militar y contradicciones internas (1966-1973). La Operación Anorí (1973). Crisis interna (1974-1978). En el camino de superar la crisis (1978-1983)” (pág. 76)

Por su parte, también se describe posteriormente el periodo de 1982 a 1994 que da cuenta de la primera asamblea Nacional y el origen de la Coordinadora Guerrillera:

“Camilo Torres Restrepo, y los procesos unitarios de la izquierda armada: el surgimiento de la Coordinadora Nacional Guerrillera (CNG), la Unión Camelista— Ejército de Liberación Nacional (UC-ELN) y el surgimiento de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar (CGSB) (1984-1989). El II Congreso de la UC-ELN y el resurgimiento de los conflictos internos (1989-1991). El III Congreso de la UC-ELN (1992-1996). La solución política al conflicto social y armado, el proceso de paz y el IV Congreso del ELN (1996-2018)” (pág. 76).

El ELN, particularmente, responde al surgimiento de una guerrilla, bajo unas condiciones del contexto de violencia vivida en el plano nacional por los desacuerdos políticos, la dictadura de Rojas Pinilla, la instauración del Frente Nacional y en el desarrollo del plano internacional, teniendo en cuenta la nueva revolución generada en América Latina proveniente de la Revolución cubana.

Según Hodges (1976) en Medina (2019), destaca que el foco de la guerrilla del ELN se desprende del triunfo del «Movimiento 26» de julio, conducido por Fidel Castro y Ernesto Che Guevara, generó un proceso de cuestionamiento de las estrategias de lucha política de los viejos partidos de oposición de izquierda en América Latina y un replanteamiento de sus tácticas (Medina Gallego, 2019, pág. 77).

Lo que dio como resultado nuevas organizaciones políticas, que arrastradas por el fervor del proceso cubano, constituyeron lo que se denominó “nueva izquierda” (Medina Gallego, 2019, pág.77).

En toda Latinoamérica se fueron gestando movimientos alrededor de las ideologías de este nuevo fenómeno cubano, grupos juveniles, estudiantes e intelectuales en su parte separado de todo tipo de partidos políticos, un ejemplo de ellos la Juventud Peronista (JP), el Movimiento Revolucionario Peronista (MPR), la organización armada Montoneros y las Fuerzas Armadas Peronistas (Medina Gallego, 2019, pág. 77).

El ELN, se consolidó como uno de los grupos de guerrilla más grandes que ha tenido la historia de Colombia, teniendo presentes las bases de La revolución idea por Fidel Castro y Ernesto El Che' Guevara, que sentó los presente para la formación ELN, respondiendo al programa de exportación de la revolución ideado por Fidel Castro y El Che Guevara desde cuba, con el patrimonio de la Unión Soviética, y fueron ellos directamente como lo menciona Pinilla (2009) fueron los encargados de organizarlos, armarlos, entrenarlos y financiarlos en sus comienzos (pág. 178).

Hasta este punto es clara la diferencia entre la guerrilla de FARC y el ELN, pues se desarrollan en dos contextos distintos, una responde al movimiento rural, mientras que la segunda tiene una creciente lucha urbana desarrollada en las filas estudiantiles e incluso orientada bajo la teoría de la liberación de algunos sacerdotes: “los sacerdotes empezaron a demostrar que también están interesados en participar en la vida política colombiana. Camilo Torres Restrepo, capellán de la Universidad Nacional, lanzo el 12 de marzo en Medilla, la plataforma de construcción de un movimiento de unidad popular (Pinilla, 2009, pág. 156).

La mayoría de la militancia del ELN era estudiantes universitarios, en especial de la Universidad Industrial de Santander de Bucaramanga: Julio Cesar Cortes, Víctor Medina Morón, Heliodoro Ochoa, Jaime Arenas, Juan de Dios Aguilera, Ricardo Lara Parada (Pécaut, 2008, pág. 164)

A pesar de la influencia y orientación de las ideologías guevaristas, se observó una diversidad de enfoques políticos. De acuerdo con las observaciones de Hodges (1976) citadas en el trabajo de Medina, C. (2019), el ELN se apoyó principalmente en la población rural, pero en su proceso de formación y consolidación, desempeñó un papel central la participación de jóvenes vinculados al Partido Comunista (PC), al Movimiento

Revolucionario Liberal (MRL) y al Movimiento Obrero Estudiantil y Campesino (MOEC) (Medina Gallego, 2019, pág. 78).

Por otro lado, el ELN en Perú y las Fuerzas Argentinas de Liberación (FAL) reclutaron a sus seguidores de entre las secciones juveniles de los partidos comunistas. Asimismo, el surgimiento del Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) en Argentina se relacionó con los partidos trotskistas, mientras que los Tupamaros en Uruguay y el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) en Chile incorporaron a sus filas a las bases de los partidos socialistas. (Medina Gallego, 2019, pág. 78).

Estos ideales políticos marcaron al movimiento, pero la experiencia cubana fue tomada de manera unilateral, reproducida por la izquierda y de forma particular en los grupos alzados en armas, trayendo incontables rupturas dentro los conflictos propios de cada país en el marco del desarrollo de sus políticas y luchas que fomentaron distintas formas de violencia (Medina Gallego, 2019, pág. 80).

Por su parte, el grupo guerrillero toma un rumbo marcado y crecimiento, ente 1978 y 1983 es la época más relevante del ELN, pues se produce su refundación, en marco de este periodo el grupo busca organizarse en varias coordinaciones y establecer sus políticas en gran medida para superar las crisis que venía viviendo a finales de la década de los setenta (Medina Gallego, 2019, pág. 247).

De un lado se nombró una Dirección Nacional Provincial (DNP) para luego conformar una Dirección Nacional (DN) permanente para superar las dificultades y canalizar los eventos y acciones que permitieran deliberar los debates internos, la línea política y la organización de la guerrilla, dejando de lado ese momento crítico de organización para permitirse tener nuevos referentes ideológicos y políticos que definieran el curso de esta en las siguientes décadas (Medina Gallego, 2019, pág. 247).

Durante 1982 y 1994 se encuentra un período de crisis gubernamental y un incremento de la violencia de actores que han sido respaldados por dos décadas, el Estado con su despliegue de fuerzas armadas, y las guerrillas, y se encuentra en el panorama una tercera fuerza respaldada por el mismo Estado: «Los paramilitares». Para aquel momento se requirió establecer y estructurar el ELN, con un proyecto de Nacional que convergiera en acaparar el territorio.

Para 1990 el ELN contaba con 60 que conformaban 18 frentes guerrilleros, 8 proyectos de frente y 4 estructuras militantes en el campo, también en la zona urbana se desplegaban 18 estructuras, 3 estructuras espaciales, 8 comisiones nacionales, la Dirección Nacional y el COCE (Medina Gallego, 2019, pág. 408).

Por su parte, era claro que la organización carecía unidad y coordinación en algunos aspectos en la red de relaciones entre las direcciones nacionales y las direcciones de frente, que cada vez hacía más difícil los procesos de integración en la fusión de los frentes, que aun después de tres años no lograba una verdadera consolidación y sentía la necesidad de encontrar las causas políticas y los procedimientos que habían retrasado e incluso impedido, en la práctica, el proceso de fusión (Medina Gallego, 2019, pág. 408).

2.2.2. Movimiento 19 de abril (M19)

El M-19: Es un movimiento guerrillero nacido en los años 70 como producto de la elección fraudulenta de Michael Pastrano Borrero, tras el desconocimiento de su candidato Rojas Pinilla a la presidencia se movieron a la lucha armada. "Con el camino electoral cerrado, se trasladó a la clandestinidad y a la lucha armada". A causa de su origen electoral, su propósito es establecer una conexión más cercana con las comunidades urbanas, y no tuvo ningún tipo de integración en el campesinado (Ansaldi, W. Giordano. V., 2012).

Este movimiento se presenta como una alternativa a los partidos tradicionales que tenían al país en vuelto en una desigualdad y odios profundos como lo manifiesta Ansaldi W & Giordano, V (2012) “una alternativa que amenazante para las posiciones del Frente Nacional (...) En las elecciones presidenciales del 14 de abril de 1970” (Ansaldi, W. Giordano. V., 2012).

Pero ello supone, una gran amenaza a los actuales poderes políticos, la historia contada bajo la lupa de Ansaldi W & Giordano, V (2012), muestra la cruda situación del país al enfrentarse en una contienda electoral que podría ser el más grande estallido social hasta ese momento. El pueblo colombiano, se durmió con el triunfo de un presidente y levantaron con la noticia que había ganado él presidente pastrana, lo que supuso decretar un toque de queda en el país, el presidente Carlos Lleras Restrepo impuso el toque de queda, tras lo cual se anunció el triunfo de pastrana en medio de acusaciones de fraude electoral (Ansaldi, W. Giordano. V., 2012).

Entre las varias divisiones frente esa situación, un grupo de Anapistas llegó a la conclusión de la imposibilidad de cambios institucionales por la vía pacífica y optó por la lucha armada, constituyendo en 1973, con hombres procedentes de otras organizaciones, el M-19 (Ansaldi, W. Giordano. V., 2012).

Este grupo tenía una particularidad, pues, su influencia y pensamientos eran fundando en el marxismo Germán Zabala quien fungió como asesor político de Jaime Beteman en León Palacios (2012), menciona que los inicios de M19 existió mucha influencia del considerable de José Abelardo Ramos, en especial de su Bolívarismo y marxismo, texto escrito en 1969, y que plantea precisamente la necesidad de fusionar a Bolívar con Marx: el uno porque ya no era posible la realización de su ideario latinoamericano sino en la lucha socialista, el otro porque para aplicar el marxismo en

América Latina había que hacerlo con autenticidad, por la mediación del nacionalismo, y no como una mera exportación de “stalinismo” (León Palacios, 2012).

En la misma posición, testimonios recogidos de Vidales en Ansaldi. W. & Giordano. V (2012), afirman el pensamiento marxista, indican que la mayoría de sus fundadores eran marxistas, provenían de diferentes organizaciones, así continúan diciendo los autores que “en 1979, en la sexta conferencia Nacional, se estableció como organización militar y política cuyo fin es luchar por una revolución de liberación nacional, esto los llevaría necesariamente al socialismo. En esa ocasión, también se aprobó un reglamento interno, de definido corte militarista, siguiendo las pautas de los ejércitos convencionales (Ansaldi. W. Giordano. V., 2012).

El pensamiento del M19 en realidad no proponía un socialismo, sino una democracia social, es decir, una socialdemocracia, estos creían que solo a través de una revolución armada podrían conseguir una democracia en Colombia.

El M19 se dedicó a hacer fuertes golpes de opinión, entre los golpes más fuertes se encuentra el robo de la espada de Bolívar entregada después de su desmovilización, la toma de la embajada de República dominicana, la toma del Palacio de justicia que no salió muy bien para el grupo, pues, la retoma por parte del ejército termino con la vida de muchos de sus comandantes y propicio un caos que termino con la vida de la mayoría de los magistrados de la corte, caso que hoy se encuentra en investigación para determinar la responsabilidad de estos dos actores que termino con la vida de muchos civiles.

El M19 se constituye como un grupo guerrillero de la segunda generación con unas posiciones netamente de izquierda, confirmándose como la oposición al modelo de esa época. Su desmovilización se logra en 1990, pasando hacer una fuerza de centroizquierda tomando impulso para la participación en la vida política.

Cabe resaltar que este grupo guerrillero hizo parte de la constituyente de 1991 en la que se logran plasmar muchas de las ideas, la naciente constitución, este movimiento buscaba establecer espacios importante construcción de paz colectiva, pasar de una constitución poco democrática y tradicional a un presentar un modelo de Estado social de derecho y una verdadera democracia bajo los preceptos de democracia y justicia social proponiendo los derechos humanos en el eje central de la constitución.

El Político y exguerrillero del M19, Otty Patiño, en una entrevista para el Centro de Memoria Histórica destaca cuál es la diferencia entre el proceso de Paz entre el M19 y el actual proceso de Paz con las FARC-EP, a lo que dice:

El de nosotros fue un acuerdo de cara a la nación, donde participaron diferentes fuerzas sociales y políticas. Nuestro acuerdo no fue solamente del desarme, eso fue una consecuencia de todo el proceso y creo que ese es un tema interesante, ya que no es posible pensar en la paz y limitarla solamente al desarme de la guerrilla. Un proceso de paz significa que hay transformaciones en el país, que el pacto político que se realice, que signifique cambios efectivos y eso lo que hace es que no sea un proceso de sometimiento ni de rendición, sino un proceso de paz realmente (Centro de Memoria Histórica, 2015).

El M19 planteo una paz que permitiera la construcción de una democracia, un documento constitucional que se fundara bajo las bases de un Estado social de derecho que permitiera unas garantías reales para el cumplimiento de tales preceptos constitucionales.

2.2.3. Ejército Popular de Liberación (EPL)

El EPL: Es un grupo guerrillero que junto al Movimiento 19 de abril M-19 se destacaron por su gran organización con un trabajo internacional durante la Guerra Fría, en contraste con el ELN y las FARC que desarrollaron esta perspectiva solo hasta los años 90 (Rodríguez Rodríguez, Trejos Rosero, & Guzman Cantillo, 2020, pág. 81).

Los asentamientos de este grupo guerrillero se encuentran en las zonas entre el sino y el San Jorge, que buscaban establecer una especie de autogobierno campesino con las llamadas juntas patrióticas (Pinilla. L. 2009, p.79):

El gobierno de Carlos Lleras Restrepo buscó disuadirlos en su momento y envió para ello a María Helena Crovo, parlamentaria del movimiento revolucionario Liberal, establecer contacto con julio Guerra, viejo guerrillero liberal, pero sin éxito. En 1968, de mayo a agosto, el Ejército Nacional inicio una operación en el Alto del Sinú contra estos asentamientos guerrilleros (...) después de 3 meses logro desmantelar el grueso de rebeldes (Pinilla. L. 2009, pág. 79).

Particularmente se puede describir el EPL como un grupo guerrillero cuyos orígenes se centran en las corrientes disidentes del partido Comunista, el EPL no se muestra arraigada a las teorías de la revolución cubana, esta guerrilla más bien muestra más influencia de las nociones maoístas de la guerra popular prolongada, que de las teorías foquitas de la revolución cubana a diferencia de ELN y las FARC-EP (Pinilla. L. 2009, p. 178). Posteriormente, esta guerrilla paso por importantes cambios que los llevaron a reestructurar su interés, pasando del campesinado a involucrar la clase obrera y rural del país (Hartleyn, J. 2009, pág. 179).

Algunos autores como Rodríguez, Trejos y Guzmán (2020) plantean la idea que este actor subversivo busco desequilibrar el orden social establecido por estado, en búsqueda de ese objetivo busco apoyo internacional para sus actividades. Los apoyos recibidos permitieron el logro de varios objetivos políticos y militares con un alcance

transnacional durante el siglo XX (Rodríguez Rodríguez, Trejos Rosero, & Guzman Cantillo, 2020, pág. 81).

2.2.4. Paramilitares

En este último apartado, se trabaja en los paramilitares que, a diferencia de las anteriores guerrillas, su nacimiento no surge propiamente del pueblo. Estos conservan unas estructuras y cultura militar, pero no hacen parte de las fuerzas militares.

González, Bolívar y Vásquez (2003, página 59 y ss.), en la recopilación que realiza el Centro de Memoria Histórica, indican que el paramilitarismo se puede estudiar desde tres enfoques:

1) Desde la inyección de una estrategia de "Terrorismo de Estado"; 2) los grupos paramilitares eran vistos como un "actor en discordia" o "milicias de derecha", independientes del gobierno, y surgían debido a su incapacidad para controlar el avance de las fuerzas guerrilleras; 3) finalmente, se interpretaban como una respuesta del "poder local armado", resultado de la inhabilidad del gobierno central para desafiar con éxito el poder real de las élites regionales y locales (Pág. 30).

Este grupo subversivo era apoyado no solamente por militares, sino que involucro todo un plan que permeo las diferentes ramas del poder del Estado, lo que soportan fundamentos, teorías de algunos autores como González, Bolívar & Vásquez, que sostiene la tesis bajo la cual el poder ejecutivo "ha carecido de voluntad política para desmantelar estos grupos, y el poder judicial ha generado mecanismos de impunidad contra ellos" (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018, pág. 30).

Por otro lado, en este mismo informe el Centro Nacional de Memoria Histórica indica que existe un segundo grupo del poder Estatal que busca fervientemente desligar el paramilitarismo de sus relaciones con el Estado y lo presentan como un tercer actor del conflicto armado en ese sentido se busca generar algunas explicaciones para este tipo de grupos tesis que se desvirtúan a medida que surgen las investigaciones y la Justicia especial para la Paz, el Estado se plantea como un simple espectador como lo dice la CNMH: “el Estado al no poseer el monopolio legítimo de la fuerza, sería un espectador en la confrontación entre paramilitares y guerrilla” (González, Bolívar y Vásquez, 2003, página 59 y ss.). (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018, pág. 30).

Existen diversos autores que plantean teorías sobre el reconocimiento de este actor armado como parte de una relación con el Estado Colombiano, García Peña (2005) en Centro de Nacional de Memoria Histórica plantea que el paramilitarismo en Colombia se caracterizó por un tratamiento ambiguo primero durante la época de 1966 a 1988, en el que se observa una legalidad de estos grupos, pero son regulación adecuada, posteriormente pasa ser un ilegal y categorizado como anexo al narcotráfico y perseguidos finalmente por las autoridades son embargo continuó siendo apoyado por los grandes círculos de poder “apoyado por círculos de los poderes local, regional y nacional” (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018, pág. 33).

El claro ejemplo fue recogido por el Centro de Memoria Histórica que identifica las convivir: “(...) el Gobierno decía: organicen Convivir, en las zonas de conflicto, eso se entendía cómo organicen grupos paramilitares” (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018, pág. 33). Este fenómeno, a diferencia de las otras expresiones de izquierda, se encontraba permeado por diferentes clases sociales en Colombia, recargado de una gran complejidad y cuyo nivel expansión se dio unas diferentes esferas de la sociedad.

El Centro de Memoria Histórica, en palabras de Gallego, rescatan que las guerrillas, especialmente de las AUC, fueron tradicionalmente enmarcados por una economía del

cobro de extorsiones a comerciales y empresarios, pero las más graves son las prácticas asociadas “las fuentes institucionales o la cooptación forzada o vía alianzas del erario público local o regional; las fuentes empresariales o gremiales, entiéndase por esto los sistemas de aportes de grandes gremios” (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018, pág. 33).

En la fase inicial después de su formación, se puede observar un aumento gradual en la actividad de diversas guerrillas, la intensidad con la que actuaron después de su creación y las conexiones económicas que establecieron con el narcotráfico con el fin de expandirse, adquirir poder y fortalecer su posición económica. Esto resultó en una población afectada, como se documenta en el Centro de Memoria Histórica, y que Calderón (2016) examina a través del uso de la violencia directa. "La escalada del conflicto" se refiere a la relación entre el uso de violencia directa y el número de masacres perpetradas por los diferentes grupos armados. Durante el período de 1988-1992, la violencia experimentó un aumento moderado en el contexto del conflicto, y las masacres se llevaron a cabo como represalias contra el crecimiento de la movilización social en el país y en respuesta al éxito político de la izquierda (pág. 238).

Necesariamente, implica hablar de que el conflicto armado en Colombia ha traído consigo varias consecuencias como el desplazamiento forzado, las distintas masacres. El centro de Memoria histórica rescata que todos los actores armados han incorporado ataques a la población civil como una estrategia de guerra “las modalidades de violencia empleadas y la intensidad de su accionar difieren según las evaluaciones que cada actor hace del territorio, del momento de la guerra y de las estrategias que despliega, dentro de las cuales se implica a la población civil” (Grupo De Memoria Histórica, 2013, pág. 34).

Todos los actores del conflicto, tanto las guerrillas con la fuerza pública adaptaron sus formas de combate, pero en medio de ello se volvieron más recurrentes el uso de la población civil.

2.3 El proceso de paz en Colombia.

2.3.1. Los intentos de acuerdo.

Como se expresó en el anterior subcapítulo, Colombia vivió una serie de acuerdos algunos fallidos tales como el frente nacional acuerdo entre liberales y conservadores, el realizado con las FARC-EP, del cual resulto a la Unión patriótica y termino como lo indican autores como Ronda y Rodríguez (2015) y Uprimny (2023), quienes sostienen la existencia de negocio político que termino con los integrantes del movimiento político resultado de dicho acuerdo por ultimo como también fue mencionada un acuerdo finalizado poco exitoso con los paramilitares discutido.

Esta serie de procesos en su mayoría fallidos, permiten centrarse en la segunda etapa que menciona Calderón (2016), quien hace referencia a los acuerdos realizados con las distintas guerrillas y la necesidad de establecer una justicia transicional, se establece la necesidad del diálogo como un método para alcanzar un acuerdo bajo los preceptos de la resolución de conflicto. En esta etapa se observa que Calderón Rojas (2016) señala que es importante rescatar los enfoques que realizan los teóricos Fisher, Ury & Patton, quienes soportan su postura, la importancia de establecer acuerdos entre las partes en conflicto para poner fin a este mismo (pág.232).

Esta etapa intermedia refleja la estrategia de una solución al conflicto por medio de una vía negociada (Calderón Rojas, 2016, pág. 232).

En esta fase es importante rescatar como solución viable a la terminación del conflicto armado es negociar, esto lleva a las partes, tanto el gobierno como la guerrilla,

particularmente la guerrilla de las FARC-EP a evaluar la posibilidad de una paz negociada. Esta fase da inicio con la negociación en la Habana y termina con la firma del acuerdo de paz entre la FARC-EP y el gobierno nacional, se caracterizó por ser “inmediata con la firma y refrendación del acuerdo de paz, para iniciar la etapa final del conflicto armado que es la de mayor complejidad” (Calderón Rojas, 2016, pág. 240).

Es relevante entender ¿qué motivo a las FARC-EP y al gobierno a sentarse a dialogar y buscar la paz? En palabras de González en Calderón (2016), son varias las causas que llevarían a ambas partes a tomar una decisión, tal como es mencionado por el autor:

La redistribución de poder entre las Fuerzas Armadas representó una etapa en la que hubo una reestructuración y adopción de una estrategia de combate renovada contra los grupos insurgentes. Esta estrategia permitió recuperar y lanzar una nueva iniciativa basada en la supremacía militar de las fuerzas armadas. Sin embargo, el intento fallido de la ofensiva planificada por las FARC-EP y la incapacidad del Estado para lograr una victoria definitiva llevaron a que la opción de resolver el conflicto armado mediante medios militares perdiera viabilidad en el corto y mediano plazo. (pág. 240).

Esas dos razones dieron las claves para entender que era necesario la terminación del conflicto y hacer esfuerzo para entablar los diálogos para llegar a un acuerdo de paz, bajo los métodos planteados de negociación basado en la teoría de Fisher, Ury & Patton, que según estos puede ser usado en la mayoría de las circunstancias y se desarrolla en cuatro puntos; aplicado a las negociaciones de paz en La Habana (Calderón Rojas, 2016, pág. 241).

Luego de establecer 6 puntos en común sobre los cuales ambos actores se encontraban de acuerdo desarrollado en el texto de calderón (2016):

1. La construcción de la paz es un asunto de la sociedad en su conjunto.
2. El respeto por los derechos humanos es un fin del Estado que debe promoverse.
3. El desarrollo económico con justicia social y en armonía con el medio ambiente es garantía de paz y progreso.
4. El desarrollo social con equidad y bienestar, incluyendo las grandes mayorías, permite crecer como país.
5. Una Colombia en paz desempeñará un papel activo y soberano en la paz y el desarrollo regional y mundial.
6. Es importante ampliar la democracia como condición para lograr bases sólidas de la paz (pág.242).

2.3.2. Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto.

Una vez se acordaron los puntos de relevancia las partes se propusieron crear una agenda en común para discutir los puntos que serían plasmados en el acuerdo final, los diálogos se desarrollan en 41 ciclos de conversación en los que se dé fin los siguientes puntos que se encuentran el texto del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera:

1. Hacia un Nuevo Campo Colombiano: Reforma Rural Integral
2. Participación Política: Apertura Democrática para Construir la Paz
3. Fin del Conflicto
4. Solución al Problema de las Drogas Ilícitas
5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto
6. Implementación, Verificación y Refrendación

Los diálogos con la FARC-EP avanzaron hasta culminar con la firma y refrendación de los acuerdos para pasar a la tercera y última etapa que nos habla del fin del conflicto, en ese sentido, autores como Uprimny en calderón (2016) plantea que la terminación de un conflicto debe estar fundamentado en los principios del marco de una justicia transicional este autor indica que para transformación del conflicto es necesario acabar con todo tipo de violencia e indicar un largo proceso ello implica una reconstrucción una reconciliación y una resolución (pág.240).

Para que se dé un éxito en esta etapa se requiere revisar los procesos y los modelos de justicia adecuada, pero también es cierto, como lo menciona Calderón (2016):

El fin de la confrontación armada en Colombia no implica el fin de las fuentes de conflicto, la terminación de este supone el comienzo de una nueva etapa, que, de no ser estudiada y tratada a tiempo, puede resultar incluso más desastrosa que la anterior y construir un círculo vicioso donde las consecuencias de la guerra se vuelven causa de nuevas problemáticas sociales (pág. 244).

En este punto solo se destacará la importancia de uso del modelo de justicia transicional, más adelante se hará un análisis más detallado del modelo actual. Así, sobre aplicación de un modelo transicional para Colombia, algunos autores sostienen que se usó como base los estudios de Uprimny de 2006 que se saben en la comparación de los enfoques de transición y las modalidades de justicia transicional a nivel global muestra concordancia en la idea de que, con el propósito de establecer cualquier forma de justicia transicional, es esencial "ajustar, sin eliminar por completo, algunos criterios de justicia en aras de alcanzar la reconciliación y estabilidad (Calderón Rojas, 2016, pág. 245).

Pero más allá se habla de un modelo combinado donde existe responsabilidades, pero también una participación de las víctimas, ello habla de la legitimidad por parte de

los colombianos y de la comunidad internacional, teniendo de presente los matices del conflicto, particularmente del país (Calderón Rojas, 2016, pág. 245).

Ahora bien, la justicia transicional se considera legítima en un Estado de democracia en la medida que se haga partícipe a la población, el apoyo de la ciudadanía como fundamento sólido para hacer una transición, teniendo en cuenta las necesidades de las personas, los puntos de vista y propuestas en la que se contribuya a la paz estable y duradera.

Como lo indican Saffon Sanín y Tacha Gutiérrez (2018) el propósito principal de las acciones relacionadas con la justicia transicional es el reconocimiento y la respuesta a los derechos de las personas afectadas. Su legitimidad radica en la medida en que las víctimas estén involucradas, permitiendo que sus demandas sean escuchadas y sus intereses considerados de manera adecuada (págs. 17-18).

El éxito en este punto radica en revivir el concepto de justicia, teniendo en consideración las lecciones aprendidas de la experiencia de justicia y paz, que fue el sistema judicial implementado durante el proceso de transición tras el acuerdo de paz con las AUC. Hasta el momento, este proceso se sustenta en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, así como en el marco jurídico establecido por la Ley 075 de 2005 para la aplicación de la justicia transicional (Saffon Sanín & Tacha Gutiérrez, 2018).

A pesar de los esfuerzos realizados en este ámbito, en ocasiones estos no fueron suficientes para abordar de manera efectiva los problemas estructurales inherentes al conflicto. Esto ha resaltado la necesidad de establecer mecanismos y herramientas capaces de enfrentar las violaciones de los derechos humanos. Esta tarea implica la integración de diversos componentes destinados a asegurar elementos fundamentales: la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición (Saffon Sanín & Tacha Gutiérrez, 2018).

Colombia ha pasado décadas tratando de derrotar militarmente las guerrillas, especialmente las FARC-EP, sin embargo, la lucha en los últimos gobiernos, pese a conseguir un debilitamiento de las diferentes columnas del grupo, no ha logrado tales objetivos. En el gobierno del presidente, Juan Manuel Santos, particularmente realizó esfuerzos por dar solución al conflicto, aun cuando existía un ambiente hostil en la ciudadanía, las guerrillas y los medios de comunicación.

Autores como Villegas Sarmiento (2015), plantea la idea que este rechazo y tensiones colectivas son producto de “una guerra y el posicionamiento de un discurso antiterrorista sectario y de absoluta criminalización de la insurgencia desde los gobiernos recientes y los sectores de poder” (pág. 211) .

Sigue diciendo que este discurso es focalizado en la opción pública contra la guerrilla a partir de sus actuaciones, sin embargo, en otros asuntos como con las actuaciones del Estado, el paramilitarismo y otros, ha guardado total silencio creando una imagen distorsiona del conflicto (Villarraga Sarmiento, 2015, pág. 211).

La fuerte oposición presentada por expresidente Álvaro Uribe y su insistencia en buscar estrategias para derrotar militarmente a la guerrilla, prologando el conflicto bélico y los gastos graves que implica para la sociedad y el Estado mantener la guerra, esta resistencia, en la que se observa una orientación política y una ideología de extrema derecha, encabezada principalmente por el partido que irónicamente se denomina Centro Democrático, a pesar de ser una facción minoritaria en el Congreso (obteniendo el 14% en las elecciones presidenciales más recientes), logró un significativo respaldo en las urnas, alcanzando el 45% de los votos (Villarraga Sarmiento, 2015, pág. 212).

Finalmente, pese a la oposición, el gobierno logro sentarse a dialogar con las FARC-EP, “Luego de un enfrentamiento de más de medio siglo de duración, el Gobierno

Nacional y las FARC-EP hemos acordado poner fin de manera definitiva al conflicto armado interno” (Mesa de conversaciones, 2018).

Se desarrollaron en este proceso tres fases importantes que contemplan; la fase 1 llamada la fase exploratoria, comprendida entre febrero y agosto, esta fase secreta se establecieron las condiciones e intercambiaron visiones sobre la terminación del conflicto con el fin de realizar las conversaciones.

La Fase 2, fue establecida como la fase del fin del conflicto que va de octubre de 2012 a agosto de 2016. Se instaló la Mesa de Conversaciones en Oslo (Noruega), el 18 de octubre de 2012 y luego los diálogos en La Habana, se destaca en esta fase “las siguientes reglas de juego: no hubo despejes de territorio ni tampoco cese de operaciones militares; las sesiones de trabajo de la Mesa fueron reservadas y directas para garantizar seriedad y discreción; las conversaciones se realizaron bajo el principio de que “nada está acordado hasta que todo esté acordado” (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2016).

Por último, se establece la fase 3 de la construcción de la paz, esta fase se pretende desarrollar a 10 años, una vez termina la guerra, comienza la construcción de paz. Como lo indica la oficina del alto comisionado, se busca: una Paz Territorial en la cual estén involucrados tanto los ciudadanos como las comunidades en la edificación de esta, con un efecto positivo en los derechos de las víctimas y con la necesidad de establecer salvaguardias para el conjunto de la población (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2016).

En la fase 1, se acordó una agenda centrada en 6 puntos: 1. Hacia un Nuevo Campo Colombiano: Reforma Rural Integral; 2. Participación Política: Apertura Democrática para Construir la Paz; 3. Fin del Conflicto; 4. Solución al Problema de las Drogas Ilícitas; 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto; 6. Implementación, Verificación y Refrendación. Que se describen de la siguiente forma:

1. El primer punto de acuerdo nos habla del nuevo campo colombiano y proponen:

Hacia un Nuevo Campo Colombiano: Reforma Rural Integral, este fue el punto de partida de las conversaciones inicio en año 2012 y culmino el 26 de mayo 2013, donde se acordaron algunos puntos en borrador sin concluir algunos temas que se abordarían posteriormente. Este punto se centra en el siguiente aspecto:

Que, en el marco del presente Acuerdo para la Terminación del Conflicto, la Reforma Rural Integral, en adelante RRI, sienta las bases para la transformación estructural del campo, crea condiciones de bienestar para la población rural —hombres y mujeres— y de esa manera contribuye a la construcción de una paz estable y duradera (Mesa de conversaciones, 2018).

Tiene como pilares fundamentales Transformación estructural, Desarrollo integral del campo: e Igualdad y enfoque de género, Bienestar y buen vivir, Priorización, Integralidad, Restablecimiento, Regularización de la propiedad, Regularización de la propiedad, Participación, Beneficio, impacto y medición, Desarrollo sostenible, Presencia del Estado, Democratización del acceso y uso adecuado de la tierra.

Dentro de lo acordado se estable la creación de un Fondo de Tierra para el logro de la reforma estructural agraria y se acuerdan las personas beneficiarías privilegiando principalmente a las mujeres en este proceso, lo que es un gran avance el reconocimiento de las mujeres como botín de guerra, el acuerdo estable lo siguiente:

Los beneficiarios del plan de adjudicación gratuita y del subsidio integral y el crédito especial, serán trabajadores y trabajadoras con vocación agraria, sin tierra o con tierra insuficiente, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada.

Se pone de presente los hombres y mujeres trabajadoras de la tierra que no han tenido acceso a ella o con tierra insuficiente, ello busca dentro de este proceso se busca lograr la restitución de tierras y la formalización de pequeñas y medianas propiedades rurales.

Este es el punto es quizás el más ambicioso de los acuerdos, pues, presenta hacer una reforma estructural al campo colombiano permitiendo el acceso integral creando programas de desarrollo con enfoque territorial para el “desarrollo de los principios de bienestar y buen vivir, y de integralidad, además del acceso a tierra” (Mesa de conversaciones, 2018), es así como el Gobierno Nacional debe “pondrá a disposición de los hombres y mujeres beneficiarios del Fondo de Tierras, planes de acompañamiento en vivienda, asistencia técnica, capacitación, adecuación de tierras y recuperación de suelos donde sea necesario, proyectos productivos, comercialización y acceso a medios de producción que permitan agregar valor” (Mesa de conversaciones, 2018)

En este punto también se trabajó sobre la base de la Formación y actualización del catastro e impuesto predial rural con el objetivo de priorizar el uso adecuado, productivo y sostenible de las tierras, ello permite en este punto crear un verdadero sistema de información que sirva para promocionar el desarrollo integral del campo colombiano y permita el recaudo efectivo de los municipios y la inversión social estimulado en este sentido la desconcentración de la propiedad rural improductiva, y en general regularizar con transparencia la propiedad de la tierra (Mesa de conversaciones, 2018).

Finalmente, cabe resaltar que este primer punto se tocan aspecto como el desarrollo social que es la base del Estado social de derecho, la presencia de la institucionalidad en los territorios, el acceso a servicios básicos de salud, educación, saneamiento, conectividad e infraestructura para el campo colombiano.

2. El segundo punto se centra en la participación ciudadana, se acuerda: Participación Política: Apertura Democrática para Construir la Paz, así se requiere las garantías que permitan nuevas fuerzas en escenarios políticos que permitan enriquecer los debates, esto alrededor de la deliberación de las grandes problemáticas nacionales para fortalecer el pluralismo y, por tanto, la representación de las diferentes visiones e intereses de la sociedad, con las debidas garantías para la participación y la inclusión política (Mesa de conversaciones, 2018).

En este punto se abre una línea muy importante e histórica para las mujeres en Colombia, pues, propone “fortalecer la participación ciudadana de las mujeres, es necesario valorar sus agendas sociales y reconocer su aporte como sujetos políticos en la vida pública, en especial cuando se trata de la promoción y defensa de sus derechos” (Mesa de conversaciones, 2018).

Se sienta las bases para las garantías de participación en oposición, lo que comprende la revisión del actual estatuto de oposición y la creación de normas para regular la contienda más allá de los espacios de votación, luego también la propuesta de la participación con seguridad bajo condiciones de respeto por la dignidad humana “la promoción y respeto de los derechos humanos y en la defensa de los valores democráticos, en particular en la protección de los derechos y libertades de quienes ejercen la política” (Mesa de conversaciones, 2018)

En ese sentido, en el acuerdo se propone la creación de un sistema Integral de seguridad que permita el ejercicio libre y las garantías para una cultura de convivencia, tolerancia y solidaridad, generando un ejercicio de la política bajo la prevención de cualquier forma de estigmatización y persecución de dirigentes por motivo de sus actividades políticas (Mesa de conversaciones, 2018)

Con unos elementos importante para este ejercicio como son la adecuación normativa e institucional, Prevención, Protección, Evaluación y seguimiento. Agregando este punto aspectos como la seguridad no solo de los participantes en procesos de elección popular, sino también de los líderes y lideresas, organizaciones y movimientos sociales y defensores de derechos humanos, en este punto se estableció que se debe garantizar (Mesa de conversaciones, 2018).

Es importante resalta que este punto no solo permite la participación de los actores excombatientes, se abre la posibilidad de la participación de las víctimas a través de la creación de las curules de paz en Congreso de la República de Colombia. El alto comisionado para paz indica que en el acuerdo quedo establecido: “Los habitantes de las regiones más golpeadas por el conflicto podrán elegir, temporalmente, Representantes a la Cámara adicionales a los existentes, para garantizar una mejor integración de estas y una mayor inclusión política de sus poblaciones. Solo podrán postular candidatos organizaciones sociales, grupos significativos de ciudadanos y partidos o movimientos políticos sin representación en el Congreso” (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2016).

Dentro de este punto en el acuerdo se estableció los siguientes aspectos para la participación ciudadana:

Tabla 3 Participación ciudadana: Rompimiento del vínculo entre las armas y la política.

consejos para la Reconciliación y la Convivencia	Se creará un Consejo Nacional para la Reconciliación y la Convivencia y una serie de consejos territoriales que tendrán la misión de contribuir a la construcción de una cultura de paz y de tolerancia en todo el país., departamental y nacional.
--	---

Fortalecimiento de organizaciones sociales	Se busca fortalecer las organizaciones y movimientos sociales, para que puedan tener mayor voz en los asuntos públicos. Para ello el Gobierno nacional elaborará un proyecto de ley de garantías y promoción de la participación ciudadana
--	--

Garantías para la movilización y protesta	Se tomarán medidas para garantizar el derecho a la movilización y la protesta, para garantizar los derechos de los manifestantes y de los demás ciudadanos. Asimismo, se crearán espacios de diálogo para darle un tratamiento democrático a la movilización y la protesta y se crearán mecanismos para hacerle seguimiento al cumplimiento de los acuerdos que resulten de éste
---	--

control y veedurías ciudadanas	La participación y el control por parte de los ciudadanos son esenciales para asegurar la transparencia de la gestión pública y el buen uso de los recursos. las veedurías ciudadanas y los observatorios de transparencia.
--------------------------------	---

planeación participativa

Se promoverán buenas prácticas de planeación participativa, para asegurar que la ciudadanía incida en las decisiones que involucran a sus comunidades. Eso incluye que participen en la elaboración, el seguimiento a la ejecución y la evaluación de sus planes de desarrollo y en los presupuestos que los sustentan.

planeación participativa

Se promoverán buenas prácticas de planeación participativa, para asegurar que la ciudadanía incida en las decisiones que involucran a sus comunidades. Eso incluye que participen en la elaboración, el seguimiento a la ejecución y la evaluación de sus planes de desarrollo y en los presupuestos que los sustentan.

medios comunitarios

Se fortalecerán los medios de comunicación comunitarios, institucionales y regionales, como mecanismo para promover la participación ciudadana en los asuntos públicos

Fuente: Tomado de la Oficina del Alto comisionado para la paz, 2016.

Es de anotar, que esta participación se hace efectiva a través de la presentación de informes por parte de las víctimas, organizaciones de víctimas, organizaciones de derechos humanos o sus representantes.

Estos informes suelen ser narraciones, documentos, datos o cuál otra fuente de información que las víctimas, las organizaciones de víctimas y de derechos humanos presentan ante el sistema Integral; con relación a los hechos ocurridos antes del 1 de diciembre de 2016.

Estos informes se centran en las graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Internacional de los Derechos Humanos en el marco del conflicto armado.

Ello supo que este se convierte en “el mecanismo de la jurisdicción transicional mediante el cual se garantiza, inicialmente, el derecho a acceder a la justicia a las víctimas y a participar en los procedimientos judiciales” (Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), 2020, pág. 59).

3. Por otro lado, el punto tres, por su parte, nos habla de la terminación del conflicto, esto representa el reto más grande que permitirá la terminación definitiva de las hostilidades, el cese al fuego bilateral y definitivo y la dejación de las armas de las FARC. En este orden de ideas, se busca que el proceso sea certificado por el Mecanismo de Monitoreo y Verificación, que está encabezado por Naciones Unidas y que también integran el Gobierno Nacional y las FARC.

Se desarrollan dentro la agenda en este punto tres subpuntos que se observaran a continuación:

Tabla 4 Subpuntos: punto 3 del acuerdo de paz

Subpuntos	Concepto
------------------	-----------------

Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD)	Terminar de manera definitiva las acciones ofensivas entre la Fuerza Pública y las FARC-EP, las hostilidades y cualquier conducta que no deba ser ejecutada de acuerdo con el anexo de las Reglas que Rigen el CFHBD. El Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD) inicia el día D a la Hora H.
--	--

Dejación de las armas (DA)	Es un procedimiento técnico, trazable y verificable mediante el cual la Organización de Naciones Unidas (ONU) recibe la totalidad del armamento de las FARC-EP para destinarlo a la construcción de monumentos.
----------------------------	---

Fin del Conflicto, del Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera	Son un conjunto de medidas para crear y hacer sostenibles condiciones de seguridad para todos los habitantes en el territorio nacional, incluyendo a todos los movimientos y partidos políticos, y al movimiento que surja del tránsito de las FARC a la actividad política legal.
--	--

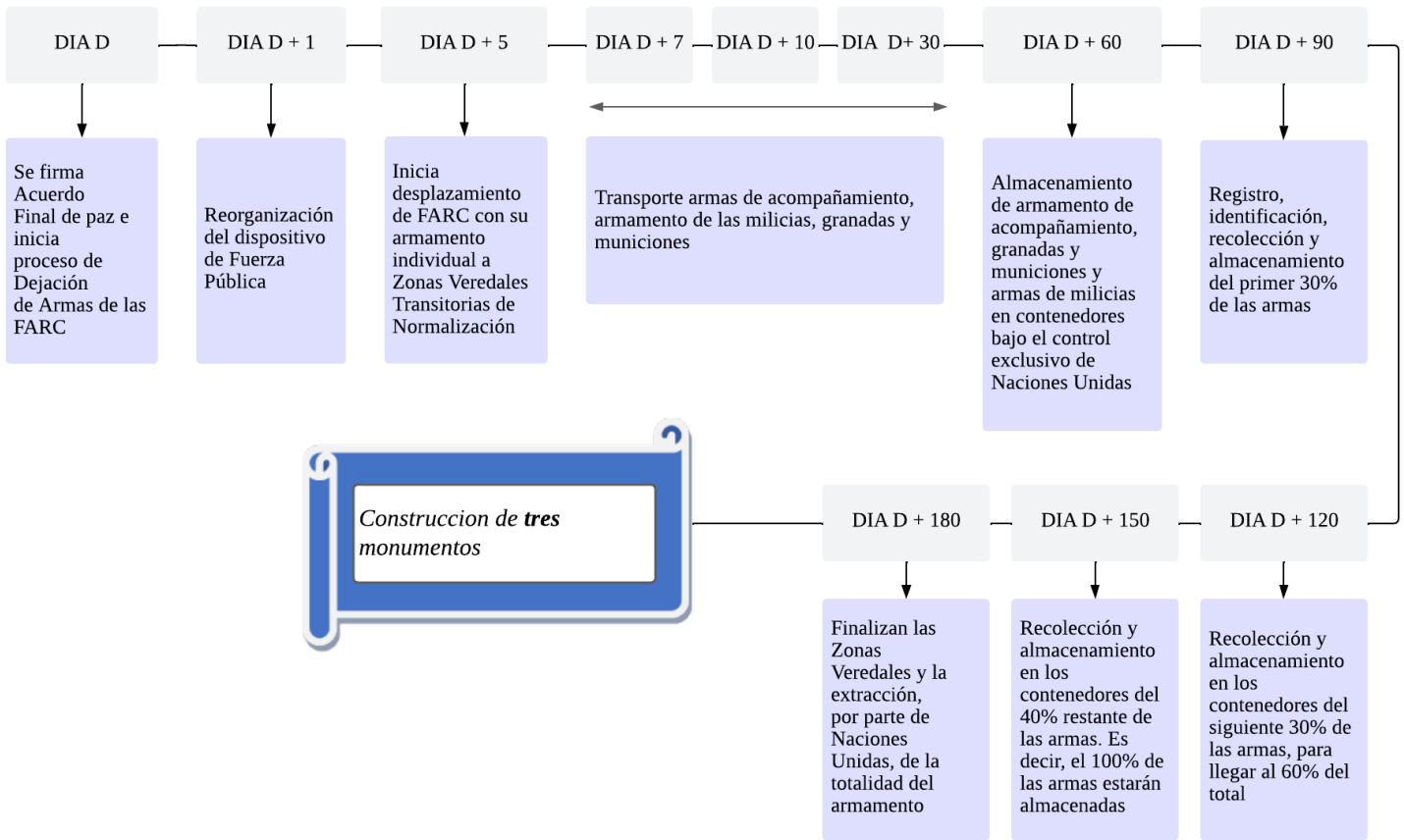
Fuente: Tomando de los acuerdos de la habana (2016).

Así se abordan los tres subtemas más significativos del punto No. 3, que busca poner fin al conflicto. En la tabla previa se observa el proceso de entrega de armas, que se detalla en el subtema No. 2, resaltando la importancia de establecer protocolos para esta etapa y de llevar a cabo un seguimiento y verificación continuos hasta el día D, de acuerdo con el texto del acuerdo: “Concluir de manera definitiva las acciones ofensivas entre la Fuerza Pública y las FARC-EP, las hostilidades y cualquier comportamiento que no deba llevarse a cabo conforme al Protocolo de las Reglas que Gobiernan el CFHBD y el DA en este acuerdo. El CFHBD y el proceso de DA comenzarán el día D a la Hora H” (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2016, pág. 57).

Este proceso de entrega de armas se lleva a cabo siguiendo una serie de procedimientos y pasos definidos, que incluyen: el Suministro de Información, la Difusión y Comunicación, y un cronograma detallado.

Para este transito se da la construcción un cronograma bajo unos pasos establecidos en línea de tiempo que permitieran la crear esos mecanismo y espacios para la transición con unas fases establecida. Que se observa a continuación:

Figura 1 Dejarón de Armas



Fuente: Del autor

En el anterior flujograma da cuenta de lo acordado para el fin del conflicto. En un primer momento, luego de la firma del acuerdo de paz en día D1, se dio una reorganización de la fuerza pública, posteriormente puntualizar en el día D5 el tránsito a las zonas veredales para la normalización, este desarrolla el subpunto 2 de la dejarón de arma, se establecen las Zonas veredales que tienen como objetivo garantizar el CFHBD y DA, e iniciar el proceso de preparación para la Reincorporación a la vida civil de las estructuras de las FARC-EP en lo económico, lo político y lo social de acuerdo con sus intereses, tal como está establecido en el acuerdo para el tránsito a la vida legal.

En el acuerdo se formalizaron 20 zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y 7 puntos Transitorios de Normalización (PTN) (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2016, pág. 61).

Siendo estas Zonas territoriales, temporales y transitorias, definidas, delimitadas y previamente negociadas entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, y cuentan con el monitoreo y verificación del MM&V, que por cada ZVTN se contó con Equipos de Monitoreo Local (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2016).

El monitoreo y seguimiento es quizás uno del mecanismo que buscaba el éxito del proceso de transición, siendo un pilar fundamental que se estableció para efectos de la implementación del Acuerdo un Mecanismo de Monitoreo y Verificación (MM&V) encargado de verificar su cumplimiento y que permite administrar distintos factores que puedan poner en riesgo el CFHBD y DA y particularmente verificar el cumplimiento de las Reglas que Rigen el CFHBD y DA (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2016, pág. 59), siendo este un mecanismo técnico idóneos para la generación de transparencia y mayor credibilidad en proceso de dejación de armas.

Del día D+7 al día D+30 se realiza el transporte de las armas de acompañamiento, del armamento de las milicias, las granadas y municiones, por parte de los integrantes de las FARC-EP hacia las ZVTN, todo esto bajo la observancia del protocolo de seguridad para el transporte del armamento. El MM&V monitorea y verifica este procedimiento (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2016, pág. 67).

De acuerdo con el flujograma presentando el día D60, se iniciará la recolección de armamento de acompañamiento, granadas y municiones que ingresen a los campamentos, incluyendo las armas de las milicias, permanece en Armerillos temporales de conformidad con lo acordado (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2016, pág. 68).

Se almacenó en los contenedores dispuestos para tales fines, determinando un punto de almacenamiento, teniendo presente el constante monitoreo y verificación de acuerdo con los protocolos establecidos por el Gobierno y las FARC-EP. Desde el día D10 al D60 se ordenó la destrucción de todo aquel material o armamento inestable que no tiene los protocolos de seguridad.

Luego, tal como se presenta del día D90 al D150, se presenta el registro, identificación, recolección y almacenamiento en contenedores del armamento individual que permanece en poder de los (as) integrantes de las FARC-EP dentro de los campamentos en las Zonas se hace de manera secuencial y en tres fases que van desde del día D90 en un 30% hasta el día D150 con el 100%.

En la última etapa, el día D180 se pretendió dar fin las Zonas Veredales y la extracción, por parte de Naciones Unidas, de la totalidad del armamento en el año 2018, luego de los acuerdos de paz las comunidades muestran sus expectativas en los que recoge Erazo & Espitia:

Las comunidades indígenas de Caldono reconocieron una gran oportunidad para la reconciliación y el fortalecimiento territorial en la adopción de una ZVTN, con el propósito de garantizar el desarme y la reintegración a la vida civil de los y las excombatientes de las FARC. Con este gesto, han enviado un mensaje político al movimiento indígena y a la comunidad nacional e internacional, al apostarle a la construcción de paz desde lo local (Erazo & Espitia, 2018, pág.79)

Es importante reconocer la reincorporación desde el llamado territorial de los pueblos, establecer garantías para una paz en los territorios, permitiendo establecer una seguridad en las zonas que fueron establecidas, ya que debido a los aspectos múltiples

del conflicto, la existencia de otros grupos podrían en ese momento en riesgo el proceso, Perilla (2019) que de igual forma señala la importancia de la existencia de una mirada local y territorial del conflicto para que se puedan ejercer acciones concretas respecto de la reincorporación y la reconciliación.

Por supuesto la reincorporación requiere de la creación de instancias institucionales para este proceso, es así como se conforma la creación de Consejo Nacional de Reincorporación, esta instancia está conformada por las FARC-EP y el Gobierno Nacional, para ello antes del día D180 se estableció el acto administrativo que diera paso formal de las FARC a la renuncia de las armas y el acceso a tales medidas de reincorporación como se instituyó en el acuerdo:

Antes del D+180 tendrá lugar el proceso de acreditación mediante el cual el Gobierno Nacional, a través de un acto administrativo formal y luego de las verificaciones correspondientes, certifica la pertenencia a la organización de los y las integrantes de FARC-EP, su renuncia a las armas y su acceso a las medidas de reincorporación acordadas en el Acuerdo Final (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2016).

Estas medidas acordadas permiten que la reincorporación sea un proceso transparente. En el mismo acuerdo se buscó la inclusión de los excombatientes en dos procesos importantes de reincorporación, por un lado, una económica y, por otro lado, una política, esto permite un apoyo no solamente para la participación en aspectos políticos sino el acceso a servicios básico como salud, educación entre otros, para un tránsito a la legalidad tal como lo dicen los acuerdos:

Incluye medidas de atención a cada excombatiente en asuntos como salud, acompañamiento psicosocial y educación; apoyos económicos excepcionales y transitorios para su estabilización económica una vez hayan dejado las armas y transiten hacia la legalidad, y apoyos para la construcción de iniciativas individuales y asociativa (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2016, pág. 68)

Eses primer proceso, que abarca aspectos como el acceso a la salud, el acompañamiento psicológico, el apoyo económico, constituye un a veces que Busca generar condiciones a corto y largo plazo que faciliten que los excombatientes de FARC construyan proyectos de vida dentro de la civilidad, lograr procesos de inclusión para La reincorporación a la vida civil será un proceso de carácter integral y sostenible (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2016, pág. 68).

Para poner en marcha este proceso se pretendió la realización de un censo socioeconómico, Identificar programas y proyectos productivos sostenibles, así como el Desarrollo y ejecución de programas y proyectos productivos sostenibles, la asignación única de normalización, establecer una Renta básica, promover acciones para Seguridad social, inclusión en Planes o programas social.

Por su parte, en el segundo aspecto de la reincorporación se busca que después de la firma del acuerdo final se logren las condiciones para pasar de una organización armada a un movimiento político, esto una vez se consiga la dejación de las armas y permita ese verdadero a tránsito a la vida civil y política. Se propone que una vez entregadas las armas se reconozca la personaría jurídica del nuevo partido o movimiento político. Los que supone un cambio generar una transformación profunda para la reconstrucción del tejido social.

4. El punto número 4 se centró sobre Solución al problema de las drogas ilícitas, el conflicto armado colombiano tiene causas multiforme y poli cáusales tal como se demostró en este primer capítulo, pero no tiene sus beses en el cultivo ilícito que si bien ha tenido una gran escala de producción y comercialización de drogas en los últimos años en el territorio.

Ahora bien, en los acuerdos se dice que la constante persistencia de la producción de cultivos ilícitos se encuentra “ligada en parte a la existencia de condiciones de pobreza, marginalidad, débil presencia institucional, además de la existencia de organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico” (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2016).

Se insiste en que la drogas está muy unida a la situación de pobreza y la falta de institucionalidad en los sectores donde se habían perpetuado las organizaciones criminales y redes de narcotráfico.

En este punto se observa la importancia de generar procesos de sustitución voluntaria de cultivos ilícitos “mediante la transformación de las condiciones territoriales de las zonas afectadas y la generación de condiciones de bienestar para las comunidades que habitan zonas afectadas por estos cultivos” (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2016) para no afectar aún más las condiciones territoriales y generar espacios de bienestar para la comunidad, que permitan no dañar el medioambiente y la sostenibilidad.

Se busca una promoción efectiva de la remoción de cultivos de uso ilícito, lo que resulta trascendente en la creación de un programa integral que permita estos fines.

Es así como este programa de remoción de cultivos ilícitos busca bajo lo acordado un trabajo comunitario que permita la transformación de las condiciones de los territorios grandemente afectados por este flagelo, resolviendo de fondo el problema del cultivo ilícito en el entendido de la búsqueda por la integración territorial y la inclusión social, basado en un enfoque de desarrollo social.

Los que en hasta este momento se recoge en el punto cuatro son tres aspectos importantes:

- a- la remoción del cultivo
- b- la resolución del problema de fondo involucrando a las comunidades
- c- presencia del Estado

Es importante género mejores y mayores transformaciones de las comunidades y esto plantea la idea de reconocer la inoperancia del Estado en las zonas de conflicto y la recuperación de las mismas, pero si bien la remoción de cultivos ilícitos es una prioridad también lo es centrarse en las personas que viven estas comunidades que requieren presencia del Estado y no del Estado opresor o militar sino del Estado bajo el concepto del ese llamado Estado social de derecho donde se busca brindar las garantías del acceso a servicios básico como la salud, la educación, agua potable crecimiento económico y sustentable a través de la productividad de las tierras, donde se plantea una reforma estructural de la tierra, lo que representa fortalecer el territorio en la medida que existen derechos humanos.

Así, en este punto se estableció que la es trascendental “transformar las condiciones de las zonas afectadas por los cultivos de uso ilícito, de manera que las comunidades tengan alternativas de generación de ingresos, acceso a bienes y servicios públicos, oportunidades de desarrollo social y mejores condiciones de vida de las comunidades” (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2016), lo que representa una mayor inversión social en las zonas rurales, la creación de infraestructuras y servicios públicos, el fortalecimiento de la presencia Estatal en estos territorios.

Este fortalecimiento se logra basados en un enfoque participativo e incluyente, donde la puesta sea un proceso por el pleno ejercicio de los derechos y que las comunidades puedan la decisión de abandonar estos cultivos mediante una sustitución de otras actividades económicamente viables para cada zona, fomentando alianzas con las comunidades afectadas y las autoridades nacionales y especialmente las autoridades

locales que encuentren puntos de acuerdo y concertación para resolver el problema de la droga (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2016, pág. 100).

En este punto es importante porque busca dar solución al problema de la corrupción ligada al narcotráfico, así como refrenar el lavado de activos y el tráfico de insumos:

Se fortalecerán las capacidades para detectar, controlar y reportar operaciones financieras ilícitas, y se elaborará un nuevo Estatuto contra el lavado de activos, para perseguir con mayor eficacia a los eslabones fuertes del narcotráfico. Además, se pondrá en marcha una nueva estrategia para garantizar la aplicación efectiva de la extinción del dominio de los bienes adquiridos a través del lavado de activos (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2016).

Es quizás de los puntos más complejos que hoy no ha logrado su implementación efectiva, pues responde a la necesidad de dismantelar la corrupción en el país ligada a la política y el narcotráfico.

5. El punto 5 del acuerdo se centra en las víctimas, se establecen acuerdos que permitan llegar a una verdad, justicia y reparación, pues estas son el centro del acuerdo. En él se habla por segunda vez de un tribunal transicional, creando la Jurisdicción Especial bajo el “Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición”.

La creación del sistema Integral de Víctimas permitirá en esencia que los distintos “escenarios de la justicia transicional, según el orden legal, las víctimas tendrían una participación dentro del SIVJRNR” (Rodelo Garcia & Ramírez Nárdiz, 2022).

En ese mismo sentido, se estipula todo un compendio normativo que permite la participación de las víctimas desde las bases constitucionales, como fue la adhesión del Acto Legislativo 1 de 2017, y, por otro lado, según la ley 1448 de 2011, actualizada

para tales fines, expide la creación de instancias importantes para la participación de las víctimas y la comunidad. Es así como “Se pretende a través de estas medidas construir espacios para el diálogo, permitiendo el esclarecimiento de la verdad dentro de los procesos” (Rodelo Garcia & Ramírez Nárdiz, 2022)

En el acuerdo se establece que durante el desarrollo del punto 5 deben existir los siguientes pilares:

Tabla 5 Pilares del punto No. 5.

El reconocimiento de las víctimas	Se hace indispensable el reconocer a todas las víctimas del conflicto, esto es no solo en su condición de víctimas, sino también y principalmente, en su condición de ciudadanos con derechos
El reconocimiento de responsabilidad	Se estable este importante pilar que plantea que sobre cualquier discusión de este punto debe partir del reconocimiento de responsabilidad frente a las víctimas del conflicto. No vamos a intercambiar impunidades.
Satisfacción de los derechos de las víctimas	Se busca la satisfacción de los derechos de las víctimas lograr que el marco del fin de conflicto se establezcan acuerdos para obtener este objetivo siempre teniendo presente que estos derechos no son negociables
La participación de las víctimas:	Para el logro de la satisfacción de los derechos de la víctimas en el marco del

	conflicto se requiere indispensablemente la participación de esta en tos los momentos.
El esclarecimiento de la verdad	Permitir el esclarecimiento de la verdad es parte importante del fin conflicto. Esclarecer lo sucedido a lo largo del conflicto, incluyendo sus múltiples causas, orígenes y sus efectos, es parte fundamental de la satisfacción de los derechos de las víctimas, y de la sociedad en general.
La reparación de las víctimas	Lograr restablecer a la victimas en parte de la construcción de la paz es así como las víctimas tienen derecho a ser resarcidas por los daños que sufrieron a causa del conflicto.
Las garantías de protección y seguridad	Garantizar la seguridad y proteger la vida y la integridad personal de las víctimas representa un logro importante para la satisfacción de sus demás derechos
La garantía de no repetición	Tal como se establece en acuerdo cada medida que se toma partir de este debe encaminarse a garantizar la no repetición que ningún colombiano vuelva a ser puesto en condición de víctima o en riesgo de serlo.
Principio de reconciliación	Uno de los objetivos de este acuerdo está representado en la búsqueda de la

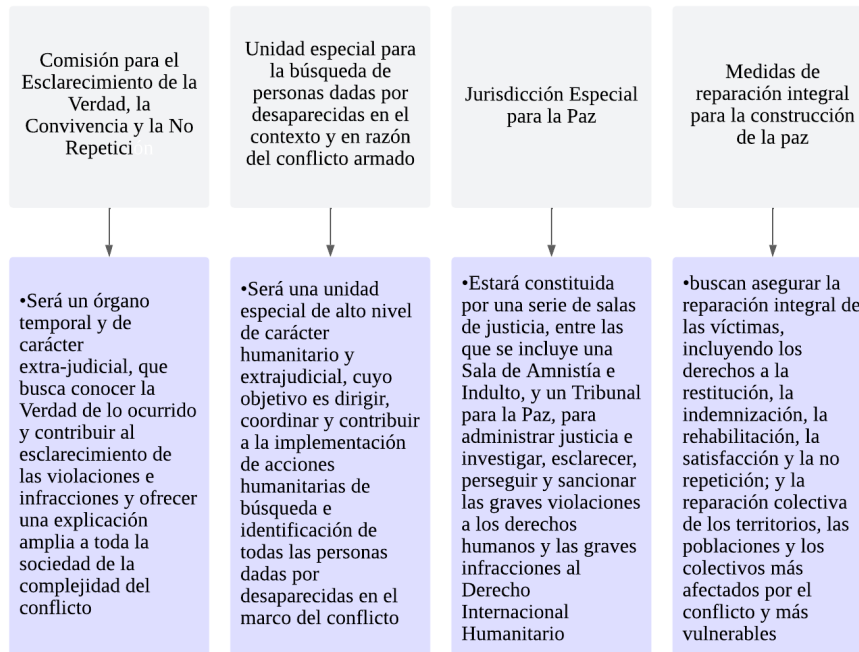
	satisfacción de los derechos de las víctimas esto se evidencia en la reconciliación de toda la ciudadanía colombiana para transitar caminos de civilidad y convivencia.
Enfoque de derechos	Todo el acuerdo, pero especialmente el Punto 5 “Víctimas” deben contribuir a la protección y la garantía del goce efectivo de los derechos de todos y todas. En lo que respecta al Estado, este debe promover y proteger todos los derechos y las libertades fundamentales, y todos los ciudadanos el deber de no violar los derechos humanos de sus conciudadanos.

Fuente: Tomando de los acuerdos de la habana (2016).

Estos pilares son fundamentales para el logro de una verdadera justicia restaurativa que ponga en centro de la conversación a las víctimas del conflicto armado. Ahora bien, en este punto de la agenda se establece la conformación del Sistema Integral que estará compuesto por: Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y debido al conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz; las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición (Acto Legislativo 1 DE 2017).

En la siguiente figura se dará ilustra cada uno de estos órganos:

Figura 2 Conformación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición: Mecanismo y medidas.



Fuente: Tomando de los acuerdos de la habana (2016).

En esta conformación del sistema es importante observar que la participación de las víctimas es un elemento transversal en todo el proceso, pues a diferencia de la justicia distributiva, la justicia restaurativa se centra en lograr la verdad, justicia, reparación y no repetición, para ello cuenta con estos órganos que propenderán por tales pilares.

El SIVJNR, “en esencia tiene una autonomía suficiente para alcanzar sus objetivos y en especialmente el componente de justicia” (Rodelo Garcia & Ramírez Nárdiz, 2022). En este no solamente se busca alcanzar la participación de las víctimas, sino también lograr la inmersión en temas políticos y sociales, requiriendo que los procesos de participación se diseñen con el objetivo de promover la organización y la movilización política de las víctimas (Rodelo Garcia & Ramírez Nárdiz, 2022).

6. Este corresponde al último punto de la agenda Implementación, verificación y refrendación, en este se acordó por parte del Gobierno colombiano y las FARC-EP la creación de una comisión de seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final (CSIVI). Esta comisión CSIVI, fue creada después de la firma del acuerdo final, siendo importante para seguimiento y elaboración de un plan marco de implementación del acuerdo que debe ser desarrollado a 10 años.

La implementación de los acuerdos requiere la contemplación de medidas y mecanismos que permitan la participación y de forma efectiva de las víctimas. Dado que se requiere la implicación de diversos sectores para la elaboración de un diálogo nacional que posibilite la consolidación de una mayor confianza en la población.

En la actualidad, queda claro que el gobierno saliente de expresidente duque, no desarrollo los puntos primordiales de los acuerdos, dejando de lado aspectos como el diálogo nacional para la elaboración de los proyectos y políticas territoriales.

Siendo necesario la reunión del sector empresarial, así como de organizaciones sociales y comunitarias, en búsqueda de la transparencia del proceso y evitar la corrupción.

De otro lado, se da una verificación de los acuerdos bajo la intervención internacional. Este mecanismo de comprobación de los acuerdos permitió que entidades del carácter internacional comprobarán el estado de la implementación del acuerdo final e identificarán retrasos o deficiencias, y fortalecerán su implementación (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2016).

Además, se solicitará a Naciones Unidas una Misión Política para verificar la reincorporación de las FARC (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2016). Este acompañamiento se dio por parte de varios países y entidades internacionales que han venido supervisando el cumplimiento de cada punto.

En lo que respecta a este punto, también se establecen en el acuerdo los aspectos legales y formales, lo que implicó la incorporación de normas con rango constitucional.

Esto es, la modificación a la constitución bajo el Acto Legislativo 1 de 2016, que busca se establezcan instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Se habló de forma urgente ante la inminente saliera el gobierno del expresidente Santos no solo de la formación de este acto legislativo, sino también:

Mediante otro Acto legislativo, en caso de que el anterior procedimiento no estuviera vigente: a. Ley de Amnistía y Acto legislativo de incorporación de la Jurisdicción Especial para la Paz, a la Constitución Política, según acuerdo del 7 de noviembre de 2016. b. Acto legislativo para la incorporación de un artículo transitorio a la Constitución Política, según acuerdo de 9 de noviembre de 2016. c. Ley o Acto legislativo de creación de la Unidad para la investigación y desmantelamiento de las organizaciones criminales, entre ellas las sucesoras del paramilitarismo establecido en el numeral 74 del Acuerdo de creación de la Jurisdicción Especial para la Paz. Incorporación a la Constitución de la prohibición de la promoción, organización, financiación o empleo oficial y o privado de estructuras o prácticas paramilitares (Constitución Política de Colombia, Acto Legislativo 1 de 2016).

Lo que necesariamente implica una modificación a la constitución y no solo eso una transformación así la construcción de una paz estable que fomente y sientas las bases legales para que ello ocurra.

2.4 Gestión Del Postconflicto

Es evidente que después de 5 años de cumplir el acuerdo de paz, este no ha logrado ser implementado en su totalidad. De esta manera, según el sexto informe del Congreso

de la República sobre la ejecución de los recursos y el cumplimiento de las metas del componente para la paz del Plan Plurianual de Inversiones en 2021, se indica que el punto más atrasado del acuerdo corresponde a la reforma rural integral.

Ahora bien, desde nacimiento de los acuerdos se han adoptados importantes reformas a la constitución, tales como el acuerdo 01 de 2016 y el acuerdo 01 de 2017. El primero, que busca establecer instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

El segundo, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera, y se dictan otras disposiciones, entre otras disposiciones del orden legal.

Estos permiten tener un robusto marco jurídico para la implementación de los acuerdos, un ejemplo es que el acto legislativo 01/2017, en tanto, manifiesta en su párrafo primero que se podrá hacer uso del Plan de Inversiones para la Paz contenido en el artículo 3° del Acto Legislativo número 01 de 2016 (Acto Legislativo 1 DE 2017).

En igual sentido, este acto Legislativo también da creación a la Jurisdicción Especial para la Paz, reglamentada mediante las normas: Ley 1922 18 julio de 2018, por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz y la ley 1957 de 2019, ley estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.

Pero esta no son solo las normas creadas para el avance y desarrollo del acuerdo de paz. De acuerdo con el informe del Congreso de la república, en el siguiente cuadro se podrán observar el número de normas efectuadas expedidas y el número de normas

pendientes para la correcta implementación de los acuerdos, observando un alto incumplimiento en temas como la reforma rural que corresponde al punto 1, en la Participación Política que corresponde al punto número 2.

Tabla 6 Avances legislativos.

	Normas expedidas	Normas Pendiente	Total, de normas requeridas
Otras	7	5	12
Punto 6	9	1	10
Punto 5	6	1	7
Punto 4	2	4	6
Punto 3	21	2	23
Punto 2	6	7	13
Punto 1	15	21	36
Total	66	41	107

Fuente: Informe Congreso de la República, ¿en qué va la paz? (2021)

En esta tabla, se evidencia las materias en las que menos se han trabajado, como los aspectos rurales y de participación. Ahora bien, existe una explicación para los avances legislativos hasta el 2021, en materia de paz, reflejados en el último año del

gobierno de Juan Manuel Santos, lo que indica que actual gobierno ha tenido un bajo compromiso con el tema de la paz.

Por otro lado, en lo que respecta a los incrementos presupuestales en 2021, no deja de inquietar la disminución de los recursos asignados, teniendo en cuenta la comparación de los recursos comprometidos frente a la ejecución de las diversas entidades involucradas en la implementación del Acuerdo (Congreso de la República de Colombia, 2021). Siendo la agencia Nacional de tierras y la agencia de desarrollo Rural las que menos porcentaje de ejecución tienen.

En el informe, se hizo evidente que durante el bienio 2019-2020, El OCAD Paz otorgó \$231.513 millones de pesos. Esto significa que el 9 % de lo asignado no se usó. Asimismo, el 18,2 % de los proyectos aprobados por OCAD Paz se encuentran sin contratación, puesto que a pesar de haber sido aprobados los recursos para su ejecución, aún no cuentan con un ejecutor ni un cronograma de ejecución, según lo establecido por el Congreso de la República de Colombia en 2021. Esto representa una baja ejecución y poca voluntad para el proceso Paz (Congreso de la República de Colombia, 2021).

El último informe presentado por Instituto Kroc de Estudios Internacionales de Paz da muestra del estado de implementación del acuerdo. El Instituto Kroc, fue designado en el marco de los acuerdos para la verificación internacional, el apoyo técnico, la creación de metodología que permitiera identificar los avances este. El informe presenta una metodología cuantitativa y cualitativa de la implementación de las 578 disposiciones que se observan en el Acuerdo Final (Acuerdo Final o Acuerdo de Paz) y un análisis especial de los enfoques transversales de género y étnico (Álvarez, y otros, 2022, pág. 16)

Este informe presenta, al igual que Congreso de la República, un avance en materia legal en el primer pedido de gobierno luego de establecer el acuerdo; sin embargo, hay que reconocer que existe una baja implementación en algunas materias del acuerdo. De las 578 disposiciones que debían ser efectivas, es evidente que su “implementación demuestra que el 30 % de las disposiciones se encuentra completas, el 19 % en estado intermedio, el 37 % en estado mínimo y el 15 % aún no inicia su implementación” (Álvarez, y otros, 2022, pág. 18).

Se observó, de igual forma, que los avances en materia legislativa fueron cayendo paulatinamente en comparación con entre noviembre de 2020 y noviembre de 2021, “durante el quinto año de implementación, el número de disposiciones no comenzadas disminuyó en cinco puntos porcentuales, las que se encuentran en estado mínimo disminuyeron en un punto porcentual” (Álvarez, y otros, 2022, pág. 18). Lo que muestra una tendencia de pocos cambios en los últimos periodos legislativos para el lograr el cumplimiento de lo acordado.

En una relación con el informe analizado del Congreso de la República que da cuenta que uno de los puntos con mayor desarrollo es el punto 3 y 6. El informe del Instituto Kroc manifiesta lo mismo, pues identifica que punto 3 y 6 son los de mayor desarrollo y el punto 1 y 2 con los de menor nivel de cambio y codificación (Álvarez, y otros, 2022, pág. 22).

El punto 1 siendo el más grave que ya la reforma rural integral no ha iniciado, el plan especial de educación rural no ha dado inicio, de igual forma el instituto reconoce que “durante este año algunos retrocesos en disposiciones que habían entrado en una senda de implementación avanzada, pero que por decisiones políticas retrocedieron ha estado mínimo” (Álvarez, y otros, 2022, pág. 22).

En cuanto a los dos enfoques presentados en el acuerdo final de etnias y género, ambos presenta dificultades en su implementación, por un lado, en el primero solamente se presentaron cambios en siete de los 80 compromisos con enfoque étnico (Álvarez, y otros, 2022, pág. 19) y el segundo enfoque “Durante el periodo comprendido entre diciembre de 2020 y noviembre de 2021, la brecha entre la implementación de las 130 disposiciones con enfoque de género y las 578 del Acuerdo Final general se mantuvo” (Álvarez, y otros, 2022) Lo que presenta que las brechas se deben a las diferencias significativas en las disposiciones complementarias, pues, se reconoce que la implementación general del acuerdo alcanza un 30 %, el enfoque de género solamente alcanzó el 12 % (Álvarez, y otros, 2022, pág. 20).

Se observó en el cumplimiento del punto 2 las graves condiciones de inseguridad para los exmiembros del grupo guerrillero, de igual forma se analizó que si bien se realizó una reforma al estatuto de oposición.

Este no cumple con las garantías específicas para la plena garantía de los derechos de la oposición y se reconoce la importancia de los actores locales quienes dieron impulso en los territorios, las organizaciones de la sociedad civil (Álvarez, y otros, 2022).

Especialmente organizaciones de autoridades locales y cooperación internacional y alianzas entre ellas, “como ocurrió en concreto en temas como la cultura política y democrática y medios de comunicación (Álvarez, y otros, 2022). Un ejemplo fue la apertura de la segunda convocatoria de adjudicación de emisoras comunitarias con enfoque étnico” (Álvarez, y otros, 2022).

No obstante, en cuanto a la participación, el informe recomienda generar apertura para normas que permitan fomentar espacios de democracia y reconciliación (Álvarez, y otros, 2022). Cabe resaltar en este informa que “Durante el 2021, el Punto 3 disminuyó

en tres puntos porcentuales las disposiciones no iniciadas en comparación con el mismo periodo en el 2020, de 14 % a 11 %” (Álvarez, y otros, 2022). Esto de nota en bajo compromiso con la implementación de los acuerdos de paz en territorio.

De otro lado, el pasado 29 de junio del año 2022, fue presentado el informe final por parte de la comisión de la verdad, por primera vez en la historia de Colombia se presenta un informe técnico desde la mira de las víctimas.

El informe busca recopilar de forma unificada la información, en dicho informe la comisión de la verdad comienza dando unos antecedentes sobre el conflicto y la importancia de centrar sé en las víctimas.

Menciona, como se ha tratado de sostener a la tesis, que el conflicto armado en Colombia no solo responde a los actores armados, la insurgencia o contra insurgencia, sino que también la mezcla que este tiene con el narcotráfico, el blanqueo de capitales en algunos territorios (Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, 2022, pág. 23).

A su vez, se destaca una relación un poco más peligrosa con el despojo de las tierras productivas, generando desplazamiento forzado, llevando no solo a esta condición sino también a la pérdida de modos de vida y procesos organizativos y producción agraria, aumento de la desigualdad y la precarización (Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, 2022, pág. 23).

Bajo este análisis recoge algunos datos presentados de la unidad para la atención y reparación integral de víctimas, que dan cuenta que 32.812 personas que han declarado haber sido despojadas de sus tierras “132.743 han declarado.

Pérdida de bienes muebles o inmuebles asociada al conflicto armado. En el mismo sentido, la unidad de restitución de tierras reporta que, a corte del 31 de mayo de 2022, se habían radicado 17.543 demandas de restitución de tierras individuales ante instancias judiciales, para un total de 30.331 solicitudes por parte de las víctimas en todo el país” (Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, 2022, pág. 24).

El informe demuestra las violaciones al derecho internacional humanitario que después se revisara, recoges aspecto como la violencia ejercida por los diferentes actores del conflicto, grupos armados y Estado Colombiano mismo que durante muchos años se prestó para la realización de estos crímenes. En el informe se rescata el proyecto JEP-CEV-HRDARG, que muestra aspectos como las cifras de homicidios, “la muerte como expresión de la guerra” (Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, 2022, pág. 144).

Un proyecto conjunto que busca recopilar toda la información del conflicto del país, en este se presenta que alrededor de “450.664 personas han perdido la vida a causa del conflicto armado entre 1985 y 2018. Entre 1995 y 2004, el periodo más álgido del conflicto hubo aproximadamente la mitad de las víctimas (45 %)” (Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, 2022, pág. 144).

Asimismo, se aborda la temática de las masacres ocurridas en el territorio nacional y se presentan diversos testimonios que corroboraron que la violencia en Colombia no tenía limitaciones. Las violencias indiscriminadas y las violaciones más crueles fueron utilizadas como forma de control social o de vaciamiento del territorio, y también para simplemente provocar terror entre las comunidades con apoyo militar (Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, 2022, pág. 147).

Se establecen precisiones sobre las Ejecuciones extrajudiciales y asesinatos selectivos, como se describe en el informe: “La eliminación de quienes han sido considerados como «enemigos» fue el modo más extendido de hacer la guerra en Colombia” (Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, 2022, pág. 463).

Dejando ver el fracaso del modelo de seguridad vigencia hasta hoy. Pese a que se han efectuado algunos ajustes y se encuentra en vigor el acuerdo de paz, es evidente el incumplimiento de las políticas de seguridad para la protección de los ciudadanos, las instituciones, el medioambiente y la economía (Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, 2022, pág. 463).

Delitos como la tortura, el secuestro, las violaciones, las extorsiones, las amenazas y el reclutamiento de menores se convirtieron en una constante en medio de la guerra.

Según el informe se presenta que de acuerdo con “el Registro Único de Víctimas (RUV), en Colombia al menos 32.446 personas han sido víctimas de actos en contra de la libertad y la integridad sexual. Las mujeres y niñas fueron ampliamente las más afectadas, el 92 % del total de víctimas, particularmente las que habitan áreas rurales” (Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, 2022, pág. 174),

Evidenciando un panorama cruel sobre la situación del reclutamiento de menores de 15 años, como se presenta en la colaboración entre JEP-CEV-HRDAG, resaltando la angustia y el descuido experimentados por las mujeres en las zonas afectadas (Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, 2022, pág. 181).

Los números revelan una preocupante realidad: entre 1990 y 2017, se documentaron 16,238 casos de reclutamiento de niños, niñas y adolescentes a nivel nacional. Estas cifras son especialmente inquietantes considerando la posibilidad de que haya más casos no registrados. La concentración más alta de reclutamientos se observó en los departamentos de Meta, con 2,977 víctimas (18%), seguido por Antioquia con 2,346 víctimas (14%), Guaviare con 1,105 víctimas (7%), Caquetá con 1,063 víctimas (6%), y Cauca con 838 víctimas (5%). Esta situación pone de manifiesto el sufrimiento silenciado y la difícil situación que enfrentan las mujeres en estas áreas. (Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, 2022, pág. 181).

Hasta aquí se puede hacer un análisis desde los informes presentados que permiten dar cuenta que el gobierno colombiano ha mostrado una escasa voluntad por el cumplimiento de los acuerdos, así como a legitimidad y su falta de presencia en los territorios que antes eran ocupados por las FARC-EP; y que ahora se disputan diversas bandas delincuenciales tal como lo deja ver el informe de la Comisión de la Verdad.

En esencia, la falta de presencia en los territorios y la escasa e insuficiente inversión social en las Zonas PDET y el incumplimiento del capítulo étnico permean los territorios donde la guerra hoy sigue con un marcado interés económico y poca inversión para lograr la igualdad y equidad (Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, 2022, pág. 287).

Cierto es, que los recursos de la paz han sido malversados por el gobierno de turno, lo que no permite un avance para lograr el cumplimiento efectivo de los acuerdos y precisamente se ha generado después de la pandemia un retroceso en los territorios que habrían sido ocupados por las guerrillas (Rodelo Garcia, Ramirez Nardiz, & Mejia Turizo, 2022).

Permitiendo ceder espacio a la delincuencia común y las disidencias de las FARC-EP, quienes han tomado los territorios promoviendo una nueva crisis (Rodelo Garcia, Ramirez Nardiz, & Mejia Turizo, 2022). .

Es importante entonces reconocer que la paz se debe desarrollar desde lo territorial y el Estado debe llegar a los lugares más apartados de Colombia (Rodelo Garcia, Ramirez Nardiz, & Mejia Turizo, 2022).

III. ELEMENTOS PARA LA CONCEPTUALIZACIÓN JURIDICA DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO.

En este apartado se discutirán los aspectos conceptuales y jurídicos del conflicto armado en Colombia, iniciando con la responsabilidad del estado colombiano en el ordenamiento constitucional interno, posteriormente se describirán, los orígenes doctrinales y jurisprudenciales de la responsabilidad del estado en Colombia, las nociones jurídicas básicas del conflictos armados, la responsabilidad derivada de la violación grave y sistemática de los derechos humanos, la justicia transicional y reparación y finalmente el principio de justicia universal y la justicia penal internacional.

3.1 Responsabilidad del Estado colombiano en el ordenamiento constitucional interno.

La responsabilidad del Estado se encuentra en marcada en la Constitución colombiana, esencialmente en su artículo 2 de los fines esenciales como fundamento, el artículo 90 y 124, que establece este último el régimen de responsabilidad de los servidores públicos.

Lo que permite recordar las bases del derecho administrativo colombiano, sentado principalmente en derecho francés, siendo un presente y un principio de la administración pública, el «fallo blanco».

Este fallo fue expedido por el Tribunal de Conflictos francés en 1873 y consagró clara y expresamente el principio consistente en que la administración debe regirse por normas especiales diferentes de las aplicables a las relaciones entre los particulares.

En Colombia entonces existen diferente forma de actuación de la administración, ello supone que su incumplimiento deriva en una responsabilidad jurídica. Es decir, si la administración ejemplo se encuentra en curso de una omisión, implica esencialmente una responsabilidad o, por el contrario, si incumple un acto que ella misma ha expedido necesariamente dentro unas las consecuencias jurídicas que generaran, es la responsabilidad.

Un último ejemplo, un hecho administrativo que se produce independientemente de la voluntad de la administración, como un accidente con un vehículo Estatal, tendrá también una responsabilidad.

Ahora bien, la discusión en esta tesis se centra en los títulos de imputación usados cuando se habla de acto de guerra, pues dentro del sistema de imputación de responsabilidad estatal se observa los títulos subjetivos y objetivos.

Así, el primero se destaca el daño antijurídico que puede ser atribuido a la administración por una acción u omisión, a partir del origen de un resultado se puede llegar a adjudicar a un autor una acción u omisión, como lo expresa el Consejo de Estado en sentencia del 12 de octubre de 2017.

De otro lado, la falla en servicio responde exclusivamente a la responsabilidad de la administración cuando es culpa de ella por la extralimitación de las funciones o incumplimiento de las funciones Estatales.

En sentido, el Consejo de Estado a clara que el Estado debe responder por fallas en el servicio. En la medida que exista un deber jurídico de la administración, en existencia de una obligación o deber legal, en una segunda discusión también expresa que él incumpliendo de esa obligación será considerado una falla en servicio, siempre y cuando esa obligación o deber no se desarrolle en tiempo reglamentado o razonable para actuar.

De otro lado, se considera la responsabilidad objetiva que describe la existencia, una responsabilidad basada en el artículo 90 de la Constitución colombiana, lo que declara que aun cuando existe una acción legítima o legal esta provoca un daño a un tercero, esta teoría se describe el daño especial y el riesgo excepcional. Que se estudiaran en el siguiente capítulo.

En ese orden de ideas, en este apartado se revisará, los orígenes doctrinales y jurisprudenciales de la responsabilidad del estado en Colombia y los fundamentos constitucionales a partir de la constitución de 1991.

3.1.1. Los orígenes doctrinales y jurisprudenciales de la responsabilidad del estado en Colombia

La responsabilidad del Estado en Colombia funda sus antecedentes en Francia y por su puesto en la jurisprudencia española. El derecho colombiano toma cuestiones del modelo francés que reconoció en el artículo 1834 del Código Civil la responsabilidad de los amos y el patrón. En ese momento se buscó que el Estado adquiriera el estatus de amo o patrón frente los hechos cometidos por sus agentes, una responsabilidad que cimentada en el reconocimiento por parte del Estado de la elección o vigilancia de sus agentes (culpa in eligiendo o culpa invigilando) (Ruiz Orejuela W. , 2016, pág. 15).

Esta teoría precisaba que, si el Estado no ejercía una correcta vigilancia sobre sus agentes, debería responder, lo que implicaba una responsabilidad indirecta “en la medida en que el Estado como persona jurídica no le era para ese entonces posible obrar ilícitamente, porque no se manejaban ficciones jurídicas” (Ruiz Orejuela W. , 2016, pág. 15).

Sin embargo, inicialmente en Colombia se parte del concepto de irresponsabilidad del Estado, antes de pasar a un reconocimiento el derecho administrativo vive una transición, es decir, no existía la posibilidad que las víctimas reclamaran al Estado.

La responsabilidad indirecta del Estado es basada en el principio de legalidad, esto es, que el Estado, sus órganos y funcionarios se deben someter a cumplir en el orden del derecho no solo al funcionario, sino a la conducta estatal.

Pasando de la responsabilidad únicamente de los funcionarios a la responsabilidad del Estado, “El Estado fue asimilando a un amo y patrono, con la variante que tiene de seleccionar cuidadosamente sus funcionarios y ejercer sobre ellos una constante y efectiva vigilancia” (Bustamante, 2003, pág. 7).

Prontamente, esta responsabilidad quedo corta frente a los fenómenos sociales y jurídicos, impulsando una revisión para la aplicación de este criterio. Generado de esta forma una responsabilidad directa del Estado asociada bajo algunas premisas como “la culpa de un agente del Estado compromete a este de manera indirecta por qué la culpa de sus agentes cualquiera que sea es su propia culpa (Bustamante, 2003, pág. 8).

Sigue diciendo Bustamante (2003): “el agente que cause un daño es también responsable y debe indemnizar, creando se entre él y el Estado una sororidad” (pág. 8), estas proposiciones nos llevan a una responsabilidad subjetiva, luego una objetiva y finalmente al daño antijurídico.

Hasta este punto, se pueden describir tres teorías importantes, la responsabilidad del Estado. La primera responde al principio de legalidad bajo los postulados francés, es decir, una responsabilidad indirecta del Estado: “La autoridad del Estado se asimilaba a la responsabilidad de los particulares, de las personas jurídicas, de derecho privado, de tal manera que el Estado se asimiló a un patrón teniendo la responsabilidad de seleccionar, elegir y vigilar a sus agentes, por ser sus dependientes” (González Noriega O. C., 2009, pág. 78).

Lo que ocasiona una sanción para el Estado por la mala elección o la falta de vigilancia que este ejerce sobre sus agentes “*culpa in vigilando*” (González Noriega O. C., 2009, pág. 78).

En una segunda teoría, la determinación de la responsabilidad directa ligada a una responsabilidad del Estado por considerarse una persona Jurídica, esto implica que sus agentes son una unidad y en ese sentido la culpa de un agente compromete a la persona jurídica del Estado. Lo que conlleva una profunda revisión de la teoría de irresponsabilidad del Estado, cambiando radicalmente el papel del Estado, dejando de ser un Estado pasivo a un Estado más intervencionista (González Noriega O. C., 2009, pág. 79)

La última teoría destacada es la falla en servicio “el fundamento de esta teoría radica en el hecho de que es función esencial del Estado prestar a la comunidad los servicios públicos que requiere para satisfacer sus necesidades” (González Noriega O. C., 2009, pág. 79), es decir, cualquier daño que se presente con ocasión del servicio debe ser reparado.

En esta teoría se plantea entonces que no es importante establecer si hubo o no culpa del agente, sino que la carga de la prestación del servicio está a cargo del Estado. En la medida que el Estado tiene la responsabilidad de prestar un servicio público, en esto se fundamenta su existencia (González Noriega O. C., 2009, pág. 79).

Ahora bien, en caso de Colombia, particularmente marcada por un antes de la constitución de 1991 y un después de esta en materia de responsabilidad del Estado.

Pues con la constitución de 1886, tal como lo dice Ruiz (2019), existía una inmunidad del Estado, entonces la jurisdicción de lo contencioso-administrativo sostenía una interpretación bajo la regla de la responsabilidad personal de los funcionarios (pág. 343).

Hasta ese momento se planteaba la inexistencia de la responsabilidad del Estado, en esa misma línea de tiempo para los años 60 se inicia un abandono de la teoría de irresponsabilidad del Estado, basado en momento político y jurídico del país, sobre todo en aspectos pertinentes a la guerra (Rodelo Garcia, 2019).

Aunque en ocasiones, en el contexto legal, no se reconocía la responsabilidad del Estado para compensar a las víctimas, especialmente en relación con el conflicto armado, ya que en ese período no se admitía oficialmente la presencia de un enfrentamiento bélico. Un ejemplo de esto es que la Corte Suprema de Justicia, adaptó ciertos principios del código civil, iniciando con la sentencia del 22 de octubre de 1886. Estos principios se conectaron con las bases del derecho civil (Ruiz, 2019, pág. 345).

La Corte Suprema de Justicia, Originalmente, ostentaba la autoridad para determinar la responsabilidad estatal, lo cual se desarrolló en dos etapas distintas. En la primera fase, se reconocía la responsabilidad estatal de manera indirecta, fundamentada en los

principios contenidos en los artículos 2347 y 2349 del Código Civil. Estos artículos establecían que la base de la obligación de indemnización residía en los conceptos de "*culpa in eligendo*" y "*culpa in vigilando*", lo que conllevaba una forma de responsabilidad indirecta. (Armenta Ariza, 2009, pág. 93).

Luego, en una segunda fase, la alta corporación se sostenía en criterios de fundada en el artículo 2341 del C.C. y, por tanto, de naturaleza subjetiva, separando así la responsabilidad de las personas jurídicas de derecho privado de la responsabilidad del derecho público (Armenta Ariza, 2009, pág. 93)

Entonces se presentan varias causas que permiten el cambio de una irresponsabilidad al establecer la responsabilidad de Estado de manera paulatina, por lo menos en algunas cuestiones bajo el reconocimiento indirecto.

Una de las causas se atribuye al cambio de régimen político, tal como lo menciona Saavedra (2005), otra causa importante es el liberalismo político que marca un cambio en la esfera de los dirigentes. Por otro lado, se podría decir que el desarrollo de la democracia y por último el aumento del desarrollo tecnológico y la accidentalidad generando la necesidad de establecer responsabilidades (p.73).

Sin embargo, con la constitución de 1886, se continúa la negación de la responsabilidad del Estado por la función judicial que se encuentra unida a las deficiencias de los funcionarios encargados de esas tareas primordiales (Ruiz Orejuela W. , 2019, pág. 347).

Entonces se presentan varias causas que permiten el cambio de una irresponsabilidad al establecer la responsabilidad de Estado de manera paulatina, por lo menos en algunas cuestiones bajo el reconocimiento indirecto.

Una de las causas se atribuye al cambio de régimen político, tal como lo menciona Saavedra (2005), otra causa importante es el liberalismo político que marca un cambio en la esfera de los dirigentes. Por otro lado, se podría decir que el desarrollo de la democracia y por último el aumento del desarrollo tecnológico y la accidentalidad generando la necesidad de establecer responsabilidades (p.73).

Sin embargo, con la constitución de 1886, se continúa la negación de la responsabilidad del Estado por la función judicial que se encuentra unida a las deficiencias de los funcionarios encargados de esas tareas primordiales (Morales L. en Ruiz, 2019, p347).

Por un lado, se observa el abandono de los criterios de irresponsabilidad, pero es claro que en temas como la administración de justicia la permanecía de este criterio, muy a pesar de que el Consejo de Estado había construido algunas teorías sobre falla en servicio. Restringiendo su aplicación algunas actividades de los agentes del Estado, sobre todo a la exclusión a la rama del poder público, lo que permitió establecer como regla general para la función judicial la aplicación de tales criterios (Ruiz Orejuela W. , 2019, pág. 351).

Ahora bien, esas tesis originarias de irresponsabilidad del Estado, donde el estado no respondía por los daños que causaban sus servidores en el desarrollo de su actividad, fueron siendo superadas en la medida que la jurisprudencia obtuvo algunos logros en diversas teorías que permitían adaptar los preceptos de responsabilidad (Armenta Ariza, 2009, pág. 90)

En este punto surge una premisa como antecedentes de la responsabilidad del Estado colombiano hasta la constitución 1886, que sostiene la existencia de una pugna

sobre la jurisdicción que debía enmarcar su estudio, debido a la naturaleza de la materia.

La disputa se enmarcó entre el derecho privado y el público, para autores como Güecha Medina (2012), la responsabilidad estatal se encontraba sujeta a la jurisdicción civil, fue hasta la época de 1940 donde se comenzó a reformar, dicha responsabilidad, tomando como fundamento el criterio de la responsabilidad por falla en el servicio público (p.32). Tal como se percibe en sentencia del 30 de junio de 1962, emitida por la Corte Suprema de Justicia colombiana, donde se reconoce los criterios de falla en servicio.

Hasta este punto se observa criterios mixtos en cuanto al régimen jurídico civil y público, el problema era obvio, la Corte Suprema de Justicia ejercía competencia aplicando criterios del derecho público.

El fundamento de la responsabilidad civil radica en una relación entre las partes involucradas: la víctima y el responsable. Es decir, es necesario que exista un vínculo que conecte ambas partes. Según Alessandri Rodríguez (1981), «la responsabilidad civil surge a partir de un acto u omisión que ocasiona daño en una relación contractual. Implica una conexión jurídica o vínculo. En contraste, la responsabilidad de carácter público entra en juego cuando se derivan repercusiones financieras de un acto u omisión perjudicial que carece de un vínculo o relación jurídica causal» (p. 42).

Se ha observado previamente cómo la Corte Suprema de Justicia se basaba en criterios del código civil para establecer la responsabilidad del Estado. Sin embargo, el Consejo de Estado comenzó a intentar distanciarse de estas normas. Este último encontraba algunos fundamentos en la Ley 167 de 1940 para determinar la compensación de los perjuicios causados por el Estado (Armenta Ariza, 2009, pág. 93).

Dichos esfuerzos se catequizaron en “reglas diferentes a las establecidas en el Código Civil para los particulares, se convirtió en una constante en la jurisprudencia de esa Corporación” (Armenta Ariza, 2009, pág. 93).

En ese momento el Consejo de Estado³, que ejercía una competencia residual en asuntos de responsabilidad del Estado ⁴ (GÜECHA MEDINA, 2012, pág. 32) luchaba porque se diera una aplicación de los principios del derecho público en cuanto a responsabilidad del Estado se refiere.

Según esto se consideraba que la jurisdicción civil no tenía la responsabilidad de este asunto. Sin embargo, este panorama cambió en 1964, específicamente con el Decreto 528 del mismo año. Este decreto estableció normativas sobre la organización judicial y la jurisdicción, ampliando el alcance del artículo 217 de la Constitución y presentando otras disposiciones relevantes.

El 11 de julio de 1964, mediante el Diario Oficial No. 31411, se produjo un hito: la competencia para abordar temas de responsabilidad estatal se transfirió a la jurisdicción contencioso-administrativa, es decir, al Consejo de Estado.

En los artículos 20 y siguientes, hasta el 32, se describe en detalle la jurisdicción del Consejo de Estado como un tribunal de carácter contencioso-administrativo. Esta estructura marcó un cambio sustancial al diferenciar la noción de responsabilidad administrativa del Estado de la esfera civil.

³ Máximo tribunal de la jurisdicción, integrado por treinta magistrados, elegidos por la misma corporación para periodos individuales de ocho años, de la lista superior a cinco candidatos, envidas por la sala administrativa del consejo superior de la judicatura (Rodríguez, 2011, pág. 173)

⁴“Se recuerda al Consejo de Estado se le asignaba competencia en materia de responsabilidad, específicamente con la ocupación de inmuebles por trabajo público” (GUECHE, 2012, p 32).

Ahora bien, con la entrada en vigor del Decreto 01 de 1984 cogido contencioso-administrativo, se mantuvo en cabeza de la jurisdicción contencioso-administrativa establecer la responsabilidad estatal, mediante este decreto se comenzó a regular en el artículo 77 y 78 la responsabilidad de la nación por la acción u omisión de sus agentes sin que excluyera la actividad de jueces y magistrados. En igual sentido, se propuso los trámites, definición y el principio de repetición contra los funcionarios que causaran algún daño (Ruiz Orejuela, W., 2019, pág. 350).

Sin embargo, el Consejo de Estado manifestó que este decreto no aplicaba expresamente a los funcionarios judiciales, cuestión que fue revisada posteriormente con la ley 1437 de 2011 (Ruiz Orejuela, W., 2019, pág. 351).

Ya desde 1990, con la sentencia del 11 de diciembre de ese mismo año, se desatacaba la responsabilidad del Estado en actos de guerra (Consejo de Estado, sentencia 11/11/1990). En esta sentencia se comienzan a esbozar algunas cuestiones que permitieran establecer la existencia de una responsabilidad y una reparación para las víctimas como se indica en el siguiente texto:

El hecho realizado por el agente (...) sólo es posible imputarlo a la entidad demandada bajo uno de estos dos supuestos: el primero, una falla del servicio de la entidad por falta de vigilancia del funcionario que había dado muestras de una personalidad peligrosa o el segundo, por considerar que el agente realizó el hecho con el deseo de ejecutar un servicio o bajo la impulsión del mismo. (...) En otros términos, de la simple conducta del funcionario no se puede deducir su vinculación con el servicio, pues no existen pruebas ni siquiera indiciarias que permitan afirmar que efectivamente el autor del daño se haya presentado ante los ojos de la víctima como un agente del Estado, pues del hecho de que se tuviera conocimiento que era policía e incluso de que vistiera las prendas oficiales esa noche, no se sigue

necesariamente que actuara como tal (Consejo de Estado, Sentencia,11/11/1990).

Sigue diciendo la sentencia:

(...) En síntesis, en tanto el agente se valga de su condición de autoridad pública y utilice los bienes de dotación oficial para cometer el hecho, su actuación tiene vínculo con el servicio y en esa medida le es imputable al Estado (Consejo de Estado, Sentencia,11/11/1990).

Hasta este momento existían algunos criterios para conectar la responsabilidad del Estado, se deslumbra en Colombia bajo la concepción de distintos títulos de imputación que han sido determinantes en las sentencias del Consejo de Estado (Armenta Ariza, 2009). Se comienza a establecer aspectos relevantes como las responsabilidades, los agentes de las fuerzas militares, lo que da una luz de la responsabilidad estatal en estos hechos.

Con la constitución de 1991, es donde se marca la segunda parte de la historia colombiana en el reconocimiento de la responsabilidad Estatal de forma explícita, se introdujo el artículo 90 de la Constitución política como una cláusula general que reconoce la responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus agentes lo que conlleva rotundamente a establecer la acción de repetición por las condenas al Estado (Ruiz Orejuela, 2019, p 344)

3.1.2. La constitución del 91 como fundamento contemporáneo de la responsabilidad del Estado colombiano

La Constitución del 91 cuya soberanía reside en el pueblo, del cual surgen los poderes públicos, destaca los principios democráticos y la creación de un Estado social

de derechos, marcando profundos cambios en la relación entre el Estado y sus ciudadanos, no solo se estableció obligaciones, sino que comenzó a reconocer la garantía de los derechos (Forero, como se citó en Ruiz, 2019).

En los estudios de Ruiz (2019), se señala la relevancia de la introducción de la constitución política de 1991, recogiendo que esta contiene los principios imperativos Kantianos de la construcción de la dignidad humana que fija a la persona en el centro de la conversión, fundamenta en principios como la solidaridad, la justicia y el carácter normativo o vinculante de la constitución para los civiles y especialmente para las autoridades gubernamentales (Ruiz Orejuela, W., 2019, pág. 357).

Estos preceptos y principios establecidos en la constitución dan cuenta de la garantía y deberes que tienen los ciudadanos, pero a la vez estos constituyen límites como derrotero de toda actividad de las autoridades públicas (Ruiz Orejuela, W., 2019, pág. 357).

En ese sentido, la constitución colombiana de 1991 introduce los fines esenciales del Estado. En cierto sentido, cuando estos se ven frustrados por la acción u omisión de sus agentes y dan como resultado un daño injusto o perjuicio que los ciudadanos no pueden soportar, surge la obligación de reparar. Lo que supone, que este daño es contrariando la filosofía del Estado social y democrático de derecho que tiene como “propósito es materializar la dignificación del ser humano en todas las áreas posibles, excluyendo cualquier forma de perjuicio” (Ruiz Orejuela, pág. 357).

Al introducir con el artículo 90, la nueva cláusula constitucional genera unos compromisos estatales, maximizando la responsabilidad del estado frente a sus asociados, la regulación expresa de la responsabilidad patrimonial precontractual, contractual y extracontractual por los daños antijurídicos que puedan atribuir, generados en la acción u omisión de las autoridades (Ruiz Orejuela, 2015, pág. 72).

Ello implica que el principio de responsabilidad se impuso para que los servidores públicos respondan por infringir la Constitución y las leyes y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, trayendo como consecuencia una tarea para el legislador de establecer la responsabilidad de los agentes del estado y la forma en la que sería efectiva (Ruiz Orejuela W., 2019, pág. 357).

La evolución histórica de la responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia ha pasado por la irresponsabilidad hasta conceptos como el daño antijurídico, lo cual ha conducido a una orientación de lo que hoy se encuentra como cláusulas descritas en la Constitución colombiana.

Ledesma en Bustamante (2003), hace una relación de la evolución histórica de la responsabilidad extracontractual del Estado:

Sin ánimo de comprenderla en su máxima integralidad, bien puede identificarse así; Irresponsabilidad del Estado, Responsabilidad de los funcionarios del Estado, Responsabilidad indirecta del Estado (Tesis Orgánica), Responsabilidad directa del Estado (Régimen de la Responsabilidad Objetiva), Teoría de Falla en el Servicio, Responsabilidad directa del Estado (cláusula general de responsabilidad), daño antijurídico (Bustamante, 2003, pág. 5).

Los que señala es que la responsabilidad del Estado en Colombia ha ido evolucionando en la medida que se responde a las demandas actuales, es así como pasa de teorías como la responsabilidad irresponsabilidad hasta el reconocimiento explícito en la constitución, el texto señala en el artículo 90:

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En

el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste (Constitucion Política de 1991).

El reconocimiento constitucional de la responsabilidad estatal es quizás uno de los presentes más importantes que abre la puerta al abandono de cierto criterio y el establecimiento bajo el cual el Estado no podía actuar a su amaño y sin frenos, sino que debía actuar dentro de lo que indica la constitución. Ello implica que todos los funcionarios públicos independientes de la rama del poder público al que pertenezcan, legislativo, ejecutivo o judicial, incluso entes, autonomías con función pública, deben responder por los daños que causen bajo la conducta dolosa o gravemente culposa.

A partir del texto constitucional en el campo del Derecho internacional, Colombia logró armonizar las regulaciones internaciones en materia de derechos. El Estado entonces puede tener responsabilidad internacional derivada de actos ilícitos y crímenes internacionales, independientemente de la respectiva responsabilidad individual de aquellos responsables (Aizenstatd Leistenschneider, 2012).

Particularmente, se revisará en el siguiente capítulo aspectos sobre la responsabilidad y sus elementos objetivo y subjetivo frente a otros actores en el marco del conflicto. En concreto, se puede estimar el avance en materia de responsabilidad estatal a partir de la constitución de 1991, pues se brinda ciertas garantías y herramientas al administrador de justicia para ejercer un papel más efectivo que hasta hoy había la constituyente del 91 había requerido un mayor esfuerzo jurisprudencial.

3.2 Conflictos armados: nociones jurídicas básicas.

3.2.1. El uso de la fuerza armada: concepto de guerra, guerra civil, guerra de agresión.

La guerra ha sido parte de la historia de la humanidad, la consecución de poder mismo. El ser humano se ha enfrentado entre sí por las diferencias de lenguaje, posiciones políticas, luchas de territorio, poder, alimento, raza o religión. Estas luchas, se han visto reflejadas en los diferentes conflictos que tomaron el nombre de guerras. Esta palabra se puede concebir como: “desavenencia y rompimiento de la paz entre dos o más potencias, así también como la lucha armada entre dos o más naciones” (López, 2003, pág. 88).

Por consiguiente, el concepto de guerra puede tener dos acepciones: una que plantea la guerra desde la lucha entre Estados y otra que la permite al interior de un Estado. Esta acción implica una "confrontación militar que se produce entre dos Estados o al interior de uno de ellos, entre dos fracciones o grupos armados" (Bohórquez Botero, Luis & Bohórquez Botero, 2008, pág. 3039)

A partir de estos conceptos, se puede inferir que Colombia ha vivido una guerra interna, con múltiples actores, por un lado, el Estado quien debe ejercer el monopolio de fuerza y, por otro lado, las guerrillas, a lo que llamado la existencia una guerra de guerrillas, pero que se pueden comprender bajo la concepción de este término: Se denomina guerra de guerrillas a la guerra irregular que llevan a cabo pequeñas banderas contra el ejército invasor o al rebelarse contra el gobierno establecido (López, 2003).

La guerra de guerrillas se efectúa principalmente en zonas rurales, por elementos indígenas que conocen perfectamente el territorio y que a menudo son imposibles de distinguir del resto de la población” (López, 2003, pág. 88).

Ahora bien, en el caso particularmente de Colombia, como se revisó, existieron varias guerrillas de carácter rural, mientras que se formaron algunas bajo la filosofía de movimiento y resistencia que inicia principalmente en la zona urbana, como el M19.

GUERRA CIVIL: La guerra civil se entiende como “sinónimo de Conflicto armado no internacional” (Verri, 1998, pág. 41). Esta es comprendida como una guerra que puede presentarse entre diferentes zonas geográficas, divisiones políticas o fracciones ideológicas, pero al interno de cada país. “La guerra civil puede comprender una lucha entre un gobierno establecido y fuerzas antigubernistas, o puede desarrollarse durante un periodo intermedio entre grupos que luchan por alcanzar el poder y la legitimidad como nuevo gobierno” (López, 2003, pág. 88).

Colombia en diferente momento de la historia se en cuenta marcada por la violencia, luego de la independencia se fija una permanente inestabilidad política, acompañada de pobreza extrema e injusticia social que producen un atraso en diversos temas.

Colombia pasó por varios golpes de Estado, nueve guerras civiles de carácter general, entre mil 1830 y 1902, (1830; 1839-1841; 1851; 1859-1862; 1876-1877; 1884-1885; 1895; 1899-1902) por otro lado, ha enfrentado catorce de carácter locales, tres golpes de cuartel, una conspiración que fracaso y dos guerras internacionales con Ecuador y varios ensayos constitucionales sin nombrar las diversas enmiendas, parece que todos los problemas del país se resolvieran con una enmienda a la constitución, reforma o una nueva, cayendo en un cretinismo constitucional (Rodelo en Tobon, 2018, págs. 347-348)

El país ha pasado por distintas guerras civiles, una de la famosa es la de 1839 que tomo el nombre de “Guerra de los supremos o los conventos” conducida bajo la motivación de la suspensión de unos conventos en pasto que llevo a que frailes, caudillos militares y terratenientes luchara contra el gobierno por el poder (Bohórquez Botero, Luis & Bohórquez Botero , 2008, pág. 3039).

En 1885 se presenta una guerra luego de la instalación de Núñez, por la imposibilidad del acceso al poder por vía constitucional, presentado la guerra nuevamente como un medio para obtención del poder (Bohórquez Botero, Luis & Bohórquez Botero , 2008, pág. 351).

Por otro lado, la guerra de mil días desarrollada entre 1889-1902, siendo la última del siglo que dejó más de 100.000 muertos. Se entiende que fue realmente significativa “porque de la derrota liberal salió más fortalecida aún, en cierta forma, la hegemonía conservadora, que se ha habría de prolongar hasta 1930 (Bohórquez Botero, Luis & Bohórquez Botero , 2008, pág. 351).

Tal como lo expresan autores como Bohórquez & Bohórquez (2008), quienes siguen manifestando que el triunfo del liberalismo en las elecciones y ascendió Olaya Herrera, fue una época en la cual el país comenzó a dar algunos pasos en el desarrollo industrial (pág. 351).

GUERRA DE AGRESIÓN: Se encuentra ligará al término de agresión. Veamos entonces que significa la agresión, se puede entender como el “empleo de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado. Haya o no declaración de guerra” (Verri, 1998, pág. 16).

Tabla 7 Ejemplo de Agresión

<p>Ejemplos de agresión</p>	<p>La invasión o algún tipo de ataque del territorio de un Estado por parte de las fuerzas armadas de otro Estado, o cualquier ocupación militar, o cualquier anexión mediante el empleo de la fuerza, del territorio o de parte del territorio de otro Estado</p>
------------------------------------	--

Por su parte el bombardeo o el empleo de cualquier arma contra el territorio de otro Estado

Se comprende igual mente que el bloqueo de los puertos y de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado

El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas o contra la marina y la aviación civil de otro Estado

El uso de las fuerzas armadas de un Estado que están estacionadas en el territorio de otro Estado con el consentimiento del Estado de acogida, contrariamente a las condiciones estipuladas en el acuerdo, o toda prolongación de su presencia sobre el territorio en cuestión, más allá de la terminación del acuerdo

El hecho de que un Estado admita que su territorio, que ha sido puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por este último para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado

El envío por un Estado o en nombre suyo de bandas o grupos armados, de

fuerzas irregulares o de mercenarios que cometan actos de fuerza armada contra otro Estado, de tal gravedad que se equiparen con los actos enumerados más arriba, o el hecho de participar de manera substancial en una acción de tal índole.

Fuente: Tomado del diccionario, Verri, P. (1998). *Dizionario di Diritto Internazionale dei Conflitti Armati*. (M. Duque Ortiz , & R. Cabrera Chi, Trads.) Comité Internacional de la Cruz Roja.

Estos ejemplos dan cuenta de la importancia de la intervención del derecho internacional humanitario cuando se presenta un conflicto armado, bien estos ejemplos explican que la guerra de agresión puede presentarse en tiempo de guerra en la medida que exista un conflicto armado internacional.

Esto permite reconocer el principio de prohibición de la amenaza y el uso de fuerza, dentro del marco del sistema de seguridad internacional propuesto por la Carta de las Naciones Unidas, el principio fundamental de prohibir el uso de la fuerza se encuentra establecido en el artículo 2.4 de la Carta de Naciones Unidas, este es un principio esencial para el mantenimiento de la paz. Sin embargo, esta disposición se vuelve controvertida debido a que la extensión de la prohibición está sujeta a la interpretación de esta. En particular, autores como Fuentes Torrijo (2014) y anteriormente Ian Brownlie (2008), han señalado que la parte final del artículo 2.4 ha generado intensos debates (pág. 257).

Esta sección señala que los Estados deben abstenerse de amenazar o utilizar la fuerza "contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o de cualquier manera incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas" (Fuentes Torrijo, 2014, pág. 257).

Los expertos han cuestionado si la prohibición del uso de la fuerza establecida en el artículo 2.4 es absoluta o si el uso de la fuerza resulta en una violación de la integridad territorial o la independencia política de otro Estado o es contrario a los propósitos de Naciones Unidas. Según Brownlie, la redacción histórica de este artículo y los documentos preparatorios de la Carta indican que la intención era que la prohibición del uso de la fuerza fuera lo más amplia posible, proporcionando así garantías a los estados más pequeños sobre el respeto futuro a esta norma. Interpretar la disposición de manera relativa, permitiendo ciertos usos de la fuerza que no contradigan la integridad territorial, la independencia política ni los principios de las Naciones Unidas, llevaría a la conclusión de que la prohibición no es absoluta (Fuentes Torrijo, 2014, pág. 258).

Aunque en el texto Fuentes Torrijo menciona Gray señala que la controversia sobre la interpretación del alcance del artículo 2.4 tiene pocas implicaciones prácticas, ya que raramente los estados intentan interpretar la disposición de manera restringida, es importante destacar que, cuando los estados recurren a la fuerza, no suelen justificar sus acciones argumentando que no buscan la división territorial, el derrocamiento del gobierno o la violación de los principios de la Carta. A pesar de una prohibición amplia del uso de la fuerza, es crucial notar que la definición de fuerza, al menos en el texto del artículo 2.4, excluye las medidas de coerción económica. Shaw sostiene que, aunque la práctica de los Estados sugiere que la coerción económica puede ser contraria a la Carta de las Naciones Unidas, afirmar que viola el artículo 2.4 no sería preciso (Fuentes Torrijo, 2014, pág. 258).

En consecuencia, cuando existe una agresión a un Estado, este puede usar la legítima defensa teniendo presente 3 preceptos esenciales en el marco del Derecho Internacional Humanitario la proporcionada, inmediata y necesaria. También es importante dejar claro que, según la resolución de Naciones Unidas, Resolución No. 3314 del año 1974, existen algunas excepciones que “No constituyen actos de agresión los actos realizados en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, así como los que tienen como propósito la lucha contra la dominación colonial, la ocupación extranjera o los regímenes racistas” (cf. Naciones Unidas, 9 de diciembre de 1974, art. 1).

Lo que permite, sostener que la finalidad de la regulación del uso de la fuerza en la Carta no solo busca restringir de manera amplia su empleo por parte de los estados, sino también establecer un sistema que permita la toma colectiva de decisiones sobre su utilización, centralizado bajo el control de las Naciones Unidas. Las excepciones a la prohibición del uso de la fuerza son dos: en primer lugar, la acción coercitiva por parte del Consejo de Seguridad y, en segundo lugar, el derecho a la legítima defensa (Fuentes Torrijo, 2014, pág. 259).

El establecimiento de estas dos excepciones responde a razones distintas. El reconocimiento del derecho a la legítima defensa simplemente refleja el reconocimiento de un derecho que los estados consideran inherente y necesario cuando enfrentan una amenaza a su preservación. Sin embargo, una vez que este derecho se incorpora en la Carta de las Naciones Unidas, surge un problema de interpretación que persiste hasta hoy en día. Este problema se relaciona con el contenido del derecho de legítima defensa y cómo se vincula con el concepto consuetudinario, lo que añade complejidad al entendimiento de dicho derecho (Fuentes Torrijo, 2014, pág. 259).

3.2.2. Conflicto armado no internacional y conflicto armado internacional.

Estos ejemplos dan cuenta de la importancia de la intervención del derecho internacional humanitario en los aspectos de intervención frente a un conflicto armado, bien estos ejemplos explican que este tiempo de guerra de agresión se da en la medida un conflicto armado internacional.

Al tener claro los dos conceptos anteriores de guerra, guerra civil y de agresión, entonces se puede procurar por definir el conflicto armado no internacional y conflicto armado internacional. La palabra guerra, por ejemplo, ha sido reemplazada por el término conflicto armado, puesto que se presume su aplicación en situaciones diversas, es comprendida como un concepto más amplio que el concepto básico de guerra (Swinarski, 1984). Se habla de un concepto ligado al derecho público internacional en el que se enfrenta por menos dos Estados, es el sentido as clásico, se habla de la guerra misma.

Es decir que al fraccionar la palabra inicialmente conflicto armado de las acepciones internacional y no internacional, se entiende, pues, el conflicto armado, como un tipo de enfrentamiento que se puede dar entre dos o más entidades estatales, como se indica anteriormente en el concepto de guerra o entre entidades estatales y una no estatal (Verri, 1998, pág. 41).

Este último, lo que se llama guerra de liberación nacional y un tercer concepto que precisa sobre la guerra, versa entre el Estado y una fracción distinta, es decir, lo que se plantea como conflicto armado no internacional (Verri, 1998, pág. 41).

De este concepto de conflicto armado se desprende dos categorías, por un lado, el conflicto armado internacional y, por otro lado, el conflicto armado no internacional. En la literatura del derecho internacional Humanitario coinciden que ambos conflictos

precisan la necesidad de intervención del derecho internacional Humanitario y por ese simple hecho se debe aplicar las normas que rigen estos preceptos jurídicos, es decir, que “todo el conjunto del derecho internacional humanitario, convencional o consuetudinario, debe aplicarse a todas las Partes para las que esté en vigor. En otras palabras, esto significa que los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales se aplican a los Estados que los han ratificado, y que el conjunto del Derecho de La Haya, consuetudinario o convencional, se aplica a los Estados Parte en el conflicto” (Swinarski, 1984).

En ese sentido, cuando se habla de Conflicto Armado Internacional (CAI), se centra tal como lo dice el Artículo 2 de los Convenios de Ginebra en la aplicación de los convenios y el marco jurídico del derecho Internacional Humanitario, entonces tal lo describe el artículo “se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra” (Convenio de Ginebra, art.2).

En consecuencia, todo conflicto que ocurre entre dos Estados con el objetivo de intervenir a los miembros de las fuerzas armadas es un conflicto armado en el sentido del artículo 2 de los Convenios, aunque una de las Partes impugne el estado de beligerancia.

En consecuencia, la temporalidad del conflicto y la presencia o ausencia de efectos destructivos carecen intrínsecamente de relevancia. La valoración del respeto hacia la humanidad no se determina por el recuento de víctimas ni por la temporalidad del conflicto (Comentario Pictet I).

Al hablar entonces de Conflicto Internacional se debe tratar como una “confrontación armada entre entidades estatales, el conflicto armado internacional se identifica con la guerra” (Verri, 1998, pág. 41).

Por otro lado, hace parte del conflicto internacional aquellos que se presente con ocasión de la liberación nacional de los pueblos por su lucha legítima de separarse de la dominación colonia o la ocupación extranjera. Es decir, la guerra puede darse en la medida que el pueblo quiera liberarse y ejercer su derecho a la libre determinación, lo que plantea que un conflicto armado interno puede internacionalizarse o no (Verri, 1998, pág. 41).

Es necesario señalar que, tras la Segunda Guerra Mundial, de los 189 conflictos presentados hasta el 1980, solo 19 fueron clasificados como conflicto internacional, debido a que, se debía, tener en cuenta la calificación jurídica que las partes otorgan al conflicto. Tomar solo en cuenta la calificación jurídica que las partes proporcionan al conflicto equivalía a hacer inaplicable el derecho internacional humanitario en la mayoría de los casos en los que debería ser aplicado (Swinarski, 1984).

En el inminente reconocimiento de un conflicto internacional es necesario la aplicación de los Convenios de Ginebra, sin embargo, en muchas ocasiones las partes no desean calificarse bajo estos preceptos. Evitando de esta forma las consecuencias que ello implica y el vínculo de la relación de alianzas y de pactos militares que se tienen con otros Estados. En efecto, esto amarraría a ese tercer Estado al conflicto, haciéndolo mucho más grave la situación del Conflicto Armado Internacional, que refleja muchas aristas e implicaciones en el marco de las relaciones internacional.

Por otro lado, cuando se habla de conflicto armado No Internacional (CANI), se puede presentar como un sinónimo de “guerra civil”, este conflicto se encuentra caracterizado por el enfrentamiento entre las fuerzas armadas de un Estado y fuerzas armadas disidentes o rebeldes, incluso se puede presentarte entre fuerza disidente y rebeldes entre sí (Swinarski, 1984).

En consecuencia, se considera el conflicto armado no internacional como todo conflicto que se produzca en el territorio de un Estado, tales como, entre fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la administración de un mando responsable. Que ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control que les permita llevar a cabo operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el derecho internacional establecido para ese tipo de conflicto.

Precisamente es con el artículo 3 común del Convino de Ginebra en el que se entra a regular el conflicto Armado No Internacional. Este instrumento es considerado una norma bajo la cual se logra positivizar lo que antiguamente se llama guerra civil y definir entonces la guerra civil como un conflicto armado, sin carácter internacional, que se desarrolle en el territorio de un Estado. (Bohórquez Botero, Luis & Bohórquez Botero, 2008, pág. 30343).

Según el artículo 3 común, tienen que existir tres elementos para el reconocimiento de un Conflicto Armado no Internacional, el primero de ellos es la existencia de un conflicto armado, el segundo elemento es que dicho conflicto no tenga un carácter internacional y el último elemento indispensable se centra en que surja del territorio de una alta parte contratante (Bohórquez Botero, Luis & Bohórquez Botero, 2008, pág. 30343).

Dado que colombiana forma parte y reconoce estos instrumentos, ha sido una tarea difícil reconocer la existencia de un conflicto armado interno en Colombia. Es decir, este reconocimiento no se puede apreciar tan antiguo como se piensa, de hecho, fue hasta 2011 con la ley 1448 de 2011, donde comienza a reconocer que Colombia se encontraba en guerra interna y esto requería la adopción del derecho internacional humanitario, que posibilitaría establecer acuerdos con los actores del conflicto armado.

De hecho, el comité de la cruz Roja ha reconocido la existencia de al menos 5 conflictos Armados No Internacional (CANIS) dentro del país. Cuatro de ellos del Estado contra Ejército de Liberación Nacional (ELN), el Ejército Popular de Liberación (EPL), las Autodefensas Gaetanitas de Colombia (AGC) y las antiguas estructuras del Bloque Oriental de las FARC-EP.

Estos últimos que no se acogieron al proceso de paz y un CANI para finalizar que desarrolla entre el EPL Y el ELN como consecuencia de los territorios abandonados por las guerrillas desmovilizada de las FARC-EP. Para tales efectos se debe aplicar el DIH (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2018).

Ahora bien, La discusión particularmente de la aplicación del DIH en Colombia se centra sobre dos preceptos importantes, por un lado, el reconocimiento de los 5 CANI y, por otro lado, los grupos que operan en el territorio que no cumplen con las categorías del DIH para ser clasificados dentro de ese mundo jurídico. Pues para que existan un CANI deben cumplir ciertos criterios como la capacidad de organización, la jerárquica y la cooperatividad que se deben revisar de forma particular para establecer la aplicación de DIH (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2018). Una vez se tenga claras las reglas que derivan de esta aplicación, se reflejara en la responsabilidad de cada uno de los actores en el marco del Derecho Internacional.

Lo que resulta fundamental categorizar los CANI, ya que de ello depende la aplicación del DIH o DDHH en los territorios. Pues cuando se hable de una simple violencia interna, se caracteriza por la aplicación de los DDHH en cuando a la defensa de la vida y la dignidad humana, mientras que en el segundo escenario se debe dar la aplicación de ambos entado, exista conflicto armado interno.

3.2.3. Concepto de crímenes de guerra y de lesa humanidad.

Estos delitos se encuentran contemplados en el Estatuto de Roma. El primer concepto a revisar en este apartado son los **crímenes de guerra**, que pueden entenderse como violaciones al derecho internacional humanitario, a los convenios y normas que se deben aplicar al conflicto tanto internacional como no internacional “una “violación de los usos y costumbres de la guerra” (Abrisketa, 2006), derivando en cometimiento de “asesinatos, malos tratos, deportación y trabajos forzados a civiles y prisioneros, ejecución de rehenes y destrucciones no debidas a razones militares” (Abrisketa, 2006).

En igual sentido se pueden decir que los crímenes de guerra son ciertas violaciones graves del derecho en los conflictos armados, que los estados decidieron sancionar en el ámbito internacional (Bohórquez Botero, Luis & Bohórquez Botero , 2008, pág. 3042).

En palabras de Armendáriz Leticia, los crímenes de guerra son esas infracciones al derecho de la guerra, en lo que se describe como el *ius In Bello* y cuya responsabilidad era únicamente del Estado. Con el avance del derecho Internacional se pasó a denominar DIH o derecho del conflicto armado permitiendo la creación de reglas relativas a la protección de las víctimas (o derecho de Ginebra) y reglas para conducción de las hostilidades (o, derecho de la Haya) que consintió establecer la responsabilidad penal individual (Armendáriz, 2005).

Por su parte, el 8.2 del Estatuto de Roma enmarca los crímenes de guerra en un listado que comprende 4 grandes categorías que reconocen las violaciones a los principios y usos fundamentales de la guerra recogidos en los convenios de Ginebra y de la Haya “una de las mayores innovaciones del Estatuto es que esta valoriza la reciente evolución de la jurisprudencia internacional que penaliza los crímenes de guerra cometidos en conflictos armados internos de tal manera que la expresión guerra no se refiere solo al conflicto armado internacional” (Bohórquez Botero, Luis & Bohórquez Botero , 2008, pág. 30340).

La primera categoría destaca es la Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 dentro los que se encuentra los actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra tales como: “El homicidio intencional; ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos; iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud; iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente” (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998).

Una segunda categoría habla sobre las otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional donde dentro las que se cuentan algunos actos: “i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades; ii) Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares; iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados” (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998).

En cuanto a la tercera categoría plasmada en ese artículo 8 hace referencia puntualmente al conflicto armado no internacional es decir a las violaciones graves al artículo 3 común de los convenio de ginebra, en lo que indica que se consideraran crímenes de guerra cualquiera de los actos cometidos contra personas que se encuentren participando de forma directa en las hostilidades o incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan dejado las armas y las personas puestas fuera de

combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa como : “i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura; ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; iii) La toma de rehenes; iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables” (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998).

La última categoría puntualiza en otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, donde podemos observar algunas como “i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades; ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional” (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998).

En las dos últimas categorías que tiene referencia al conflicto armado no internacional el convenio destaca que no se aplicaran en los casos de violencia interna, de disturbio, actos que se pueden entender como esporádicos o aislados para los cuales tampoco desconoce el estatuto las responsabilidades Estatal mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.

En ese sentido los distintos tribunales internacionales han reiterado que son crímenes guerra las violaciones de las "leyes y costumbres de la guerra, independientemente de si se encuentran bajo la categoría de "infracciones graves" y de si se cometen en el marco de un conflicto internacional o interno” (Abrisketa, 2006, pág.

57)teniendo que aplicar el artículo 3 común a los convenios de ginebra, por ejemplo como el caso de Ruanda (Abrisketa, 2006, págs. 69-70).

El segundo concepto para revisar son los delitos de **lesa humanidad**, estos se encuentran referenciados por primera vez en la historia con el Tribunal Militar de Núremberg de 1945 y la ley del Consejo de Control N.º 10, en estos instrumentos se establecieron una serie de conductas insertas dentro de tal categoría, rescatando la existencia de los crímenes contra la Humanidad (Forer & López Díaz). La diferencia entre el Tribunal Militar y la ley de Consejo radica en que este último desechó “la relación necesaria entre crímenes de lesa humanidad y conflicto armado, lo cual permitió que se procesara y condenara a alemanes civiles”. Era la primera vez en la historia que se hablaba de la importancia de los crímenes cometidos de forma sistemática contra la población civil (Forer & López Díaz, pág. 13).

Por otro lado, se encuentra la resolución 2391 (XXIII), adoptada por la organización de Naciones en 1968, que reafirma los principios de derecho internacional reconocidos dentro el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, reflejado en los fallos dictados por ese Tribunal, marca un importante precedente pues da cuenta de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los delitos de lesa humanidad, tal principio se observa en el artículo 1 que reza:

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra; las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la

expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos. (Organización de Naciones Unidas, 1968, pág. art 1)

Este antecedente plantea que los delitos de lesa humanidad, así como los crímenes de guerras descritos en dicho documento será imprescriptibles esto es que su reclamación puede hacerse en cualquier momento de la historia, pero también es claro que la comisión puede presentarse en cualquier tiempo, en tiempos de paz o en tiempos de guerra lo que supone que aun en un Estado de excepción se debe respetar los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Así esta resolución se convierte en una confirmación del Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg que busca declarar algunos actos como violación al derecho internacional, tales como el apartheid, el genocidio, la expulsión por ataque armado incluso la ocupación.

Kai Ambos en Lozada (2022), menciona hasta ese momento se “constituyó una base legislativa para el desarrollo de un nuevo delito, sino que simplemente articuló un crimen que ya estaba integrado en la estructura del derecho internacional consuetudinario” (LOZADA, 2019, págs. 21-32).

Ahora no se puede desconocer que los Tribunales de Núremberg y Tokio, “representaron un cambio sustancial en la materia, ya que se trató de la primera vez que se distinguió entre crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad”. Pese a ello el concepto de crimen contra humanidad presentaba unos límites “puesto que dentro de sus requisitos estaba el haber sido cometido en

«ejecución o conexión con alguno de los crímenes sometidos a la jurisdicción del tribunal» (LOZADA, 2019, págs. 21-32).

Por otro lado, se debe reconocer a demás el trabajo adelantado por los Tribunales *Ad Hoc* de la ex Yugoslavia de 1993 y para Ruanda de 1994, pues contribuyeron esencialmente a la definición de crímenes contra la humanidad, por ejemplo el Tribunal de la ex Yugoslavia da cuenta de un listado de crímenes contra la humanidad como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación, el encarcelamiento, la tortura, la persecución por motivos políticos, raciales, religiosos y otros actos inhumanos, mientras que en el Tribunal de Ruanda se precisa que solo son crímenes contra la humanidad aquellos que se comenten en contra de la población civil durante la existencia de un conflicto armado armando interno o internacional (Abrisketa, 2006)

Mas adelante con la entrada del Estatuto de Roma se establece concretamente el termino de lesa Humanidad, señalado en el artículo 7 que describe que se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

En este concepto se precisan dos aspectos que vale la pena definir por un lado el ataque generalizado que hace referencia a “los actos se dirijan contra una multiplicidad de víctimas” (Abrisketa, 2006). Es claro que como precedente se tiene el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, sin embargo este “no incluía el requisito de la generalidad, su Tribunal, al examinar los actos inhumanos como posibles crímenes de lesa humanidad, subrayó que la política de terror “se realizó sin duda a enorme escala” (Abrisketa, 2006), es con el Estatuto de Roma donde llega a una claridad frente a esta categoría en la que indica que se entenderá por ataque generalizado “una línea de conducta que implique la *comisión múltiple* de actos menciona dos en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización” (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998).

Entre tanto el segundo precepto, se refiere a la población civil esta categoría se entiende por los no combatientes, independientemente de que sean de la misma nacionalidad del responsable, apátridas o que tengan una nacionalidad diferente (Abrisketa, 2006). Sin embargo se habla de la existencia de algunas zonas grises dentro del concepto pues existen conflictos civiles en los que muchos grupos armados tiene un carácter de irregular este panorama hace difícil diferenciar entre los combatientes y los no combatientes, de otro lado, se encuentra la presencia de un número reducido de no civiles en un grupo compuesto en su mayoría por población civil se considerará en ese sentido un crimen contra la humanidad en la medida en que se den las demás condiciones del crimen (Abrisketa, 2006).

El Estatuto de Roma describe varios actos que son concebidos como crímenes de lesa humanidad tales como lo que se describen en la siguiente tabla:

Tabla 8 Delitos de Lesa Humanidad.

CRIMEN DE LESA HUMANIDAD	CONCEPTO
Asesinato	Privación de la vida a una persona inocente concreta (Abrisketa, 2006)
Exterminio	Comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población
Esclavitud	Ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de

	algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños
Deportación o traslado forzoso de población	Desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional
Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional	Privación de la libertad violando las normas internacionales
Tortura	Probar o causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas
Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable	Con respecto al embarazo forzado el Estatuto de Roma lo define como el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o

de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo

Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género	Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género.
---	---

El concepto de genero por su parte el Estatuto destaca que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede.

Desaparición forzada de personas	La detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.
---	---

El crimen de apartheid	Se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados
-------------------------------	---

en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen

Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física

Fuente: Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998), art.7.

Cada uno de estos actos son explicados y aclarados dentro del mismo Estatuto tal como se señala en la tabla No. 8, el Estatuto concentra una descripción concreta de estos crímenes, “Una definición más precisa de los Crímenes de Lesa Humana, lo que además refleja su evolución histórica, solo se logró con el Estatuto de la Corte Penal Internacional. El artículo 7 representa tanto una “codificación” como también un “desarrollo progresivo” del derecho internacional” (Ambos, 2013, pág. 97) (Ambos, 2013)

Los Crímenes de Lesa Humana entonces buscan proporcionar una “protección penal en contra de la transgresión a las leyes más básicas para la protección de nuestra individualidad como seres políticos y nuestra sociabilidad como miembros de nuevo de las comunidades políticas” (Ambos, 2013, pág. 100). Esto representa que el trasgresor de estas normas internacionales es decir del crimen de lesa humanidad se convierte en un enemigo y objeto legítimo de toda la humanidad.

En ese sentido al igual que la resolución 2391 (XXIII), de la ONU, el Estatuto refuerza la consideración de los crímenes de lesa humana como delitos imprescriptibles en su artículo 29, en el que describe que Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán, así se convierten los crímenes de lesa humanidad imprescriptibles.

Ahora bien, en la aplicación de estos preceptos se hacen visibles en Colombia a través de la ley 742 de 2002, en esta se introduce al bloque de constitucionalidad el estatuto de Roma, asumiendo los compromisos internacionales que de esta se derivan. La corte constitucional en sentencia C-578 de 2002, declaro exequible todos los apartes de la ley 742 de 2022 que adopta el estatuto de Roma, la Corte Constitucional sosteniente que el estatuto de Roma no invalida la norma nacional, ni está por encima de la constitución si no antes por el contrario entra hacer parte de ella.

Colombia se ha comprometido con el cumplimiento del Estatuto sentando algunas bases por ejemplo con el actual código penal donde se estipula una pena y no impunidad para delitos como el genocidio y algunos puntuales sobre crímenes de guerra como la desaparición forzada, la esclavitud sexual, el desplazamiento forzado, son desarrollados a través de la ley 599 de 2000, peso a ello no se puede considerar la categoría de delitos de lesa humanidad por esta norma pues de revisar estrictamente las categorías para establecer la sistematización en contra de la población civil, incluso de parte de un principio de orden superior y disposiciones legales.

De igual forma en desarrollado normativo se encuentra la ley 1719 de 2014, presente un avance significativo en materia de delitos sexuales en el contexto del conflicto armado lo que permite el desarrollo del estatuto de roma en miras a los diálogos de paz adelantados con las FARC.EP, para lograr una paz estable y duradera. Es así como estas normas responden de manera plausible a los procesos de justicia transicional.

3.3 La responsabilidad derivada de la violación grave y sistemática de los derechos humanos

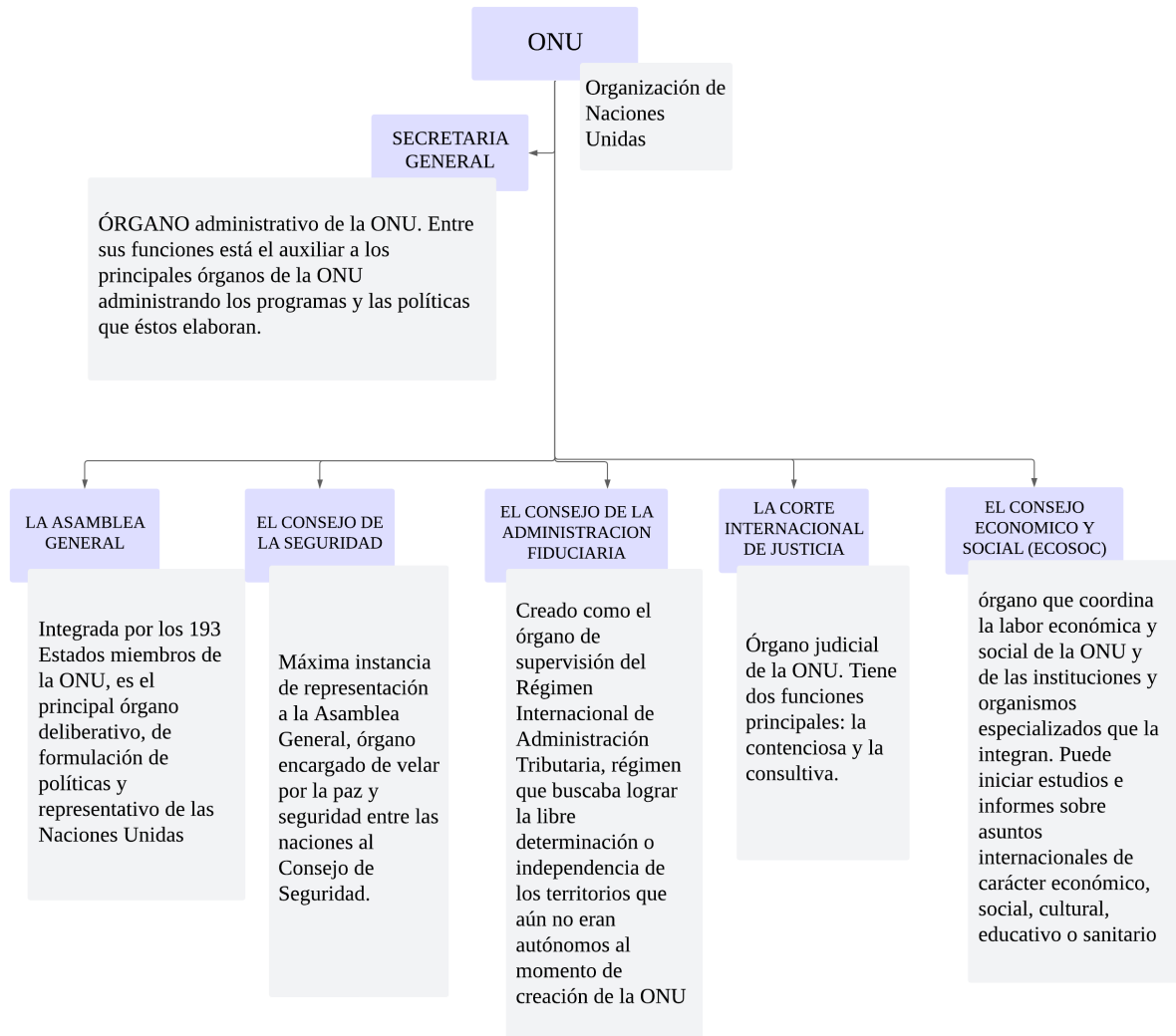
Los Sistemas de protección de derecho humanos en forma general son un conjunto de mecanismos que busca garantizar la efectiva protección de los derechos humanos no solo formalmente, sino también materialmente. En esa medida puedan lograr que las personas indistintamente de su raza, credo, religión, orientación sexual, puedan recibir un trato digno y humano dentro de los Estados, en esa disposición se busca la creación de estos sistemas para lograr el goce efectivo de los derechos humanos.

3.3.1. La Protección Universal De Los Derechos Humanos

Así pues, existe un Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH) que tiene sus fundamentos en el marco de la Organización de Naciones Unidas (ONU), cuyo marco legal surge con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Este sistema tiene diverso mecanismo de protección convencionales y no convencionales encargados de proteger, exigir y vigilar el cumplimiento de los derechos humanos.

Los principales órganos del Sistema son los siguientes establecidos según la Carta de Naciones Unidas, son:

Figura 3 Principales Órganos del Sistema Universal de protección de los Derechos Humanos



Fuente: Del Autor, tomando referencias de (Bregaglio, Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, 2013)

Existen unos mecanismos convencionales compuesto por números convenciones que buscan garantizar el cumplimiento de los tratados y convenciones en lo que respecta a los derechos humanos. Se pueden observar los siguientes comités derivados de estos acuerdos internacionales que más adelante se puntualizaran su ratificación por Colombia:

Tabla 9 Convenciones y órganos para vigilar el cumplimiento de los distintos tratados de derechos humanos celebrados

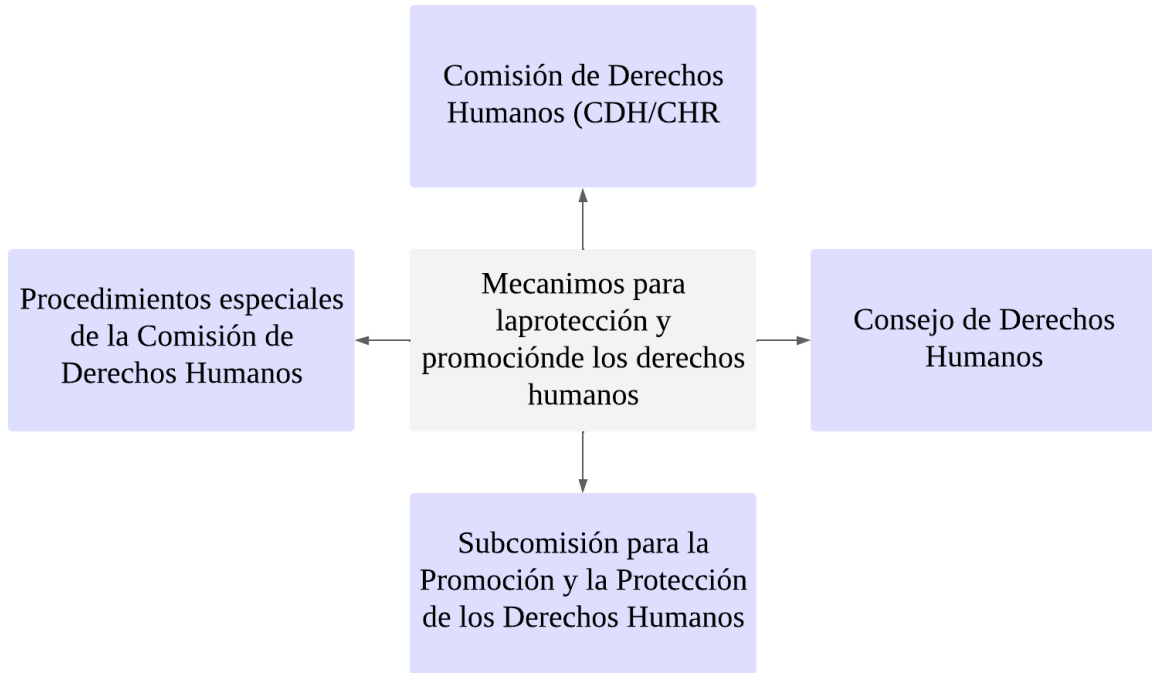
CONVENCIÓN	ÓRGANO
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)	Comité de Derechos Humanos (CDH)
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DPIDESC)	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD)
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	Comité contra la Tortura (CAT)
Convención sobre los Derechos del Niño	Comité de los Derechos del Niño (CRC)
Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares	Comité de Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus Familiares (CMW)
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad	Comité de los derechos de las personas con discapacidad (CRPD)
Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas	Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED)

Fuente: (Bregaglio, Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, 2013).

Por su parte, la protección y promoción de los Derechos dentro del sistema encuentra en cabeza principalmente de algunos órganos creados por la Carta de Naciones Unidas

que al igual que los organismos convencionales debe respetar, proteger y promover estos derechos tales como:

Figura 4 . Organismo de derechos Humano, basados en la Carta de Naciones Unidas



Fuente: De la autora.

La mayoría de estos órganos reciben la ayuda de la Secretaría de los Tratados y de la Comisión de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH).

Concurren muchas agencias y socios de la ONU que apoyan la promoción y protección de los derechos humanos como son:

Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (UNHCR), Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA), Inter-Agency Internal Displacement Division, Organización Internacional del Trabajo (OIT), Organización Mundial de la Salud (OMS), Organización Educativa, Científica y

Cultural de las Naciones Unidas (la UNESCO), Programa Conjunto de la Naciones Unidas sobre HIV/AIDS (UNAIDS), Comité Permanente entre Organismos (IASC), Departamento de Asuntos Económicos y Sociales (DESA), Comisión de la Condición de la Mujer (CSW), Oficina de la Asesora Especial en Cuestiones de Género y Adelanto de la Mujer (OSAGI). (Oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos).

También se pueden encontrar:

División para el Adelanto de la Mujer (DAW), Fondo de la Población De Naciones Unidas (UNFPA), Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Fondo de desarrollo de Naciones Unidas para las mujeres (UNIFEM), Programa de la Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Organización de alimento y de agricultura de los Naciones Unidas (FAO), Programa Humano De los Establecimientos De Naciones Unidas (HABITAT), La Acción de las Naciones Unidas contra Minas” (Oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos).

Todas estas agencias son importantes dentro del Sistema para lograr la efectividad del cumplimiento de los tratados y convenios en materia de derechos humanos.

3.3.2. Los Sistemas Regionales De Protección De Los Derechos Humanos

De igual forma, en lo regional coexisten distintos sistemas para la protección de los derechos humanos, en la medida que se destacan tres sistemas regionales de protección de derecho: a) a) El Convenio Europeo De Derechos Humanos (el Sistema Europeo de Derechos Humanos); b) La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (ACHPR) (el Sistema Africano de Derechos Humanos) y; c)

Convención Americana sobre Derechos Humanos (el Sistema Interamericano de Derechos Humanos).

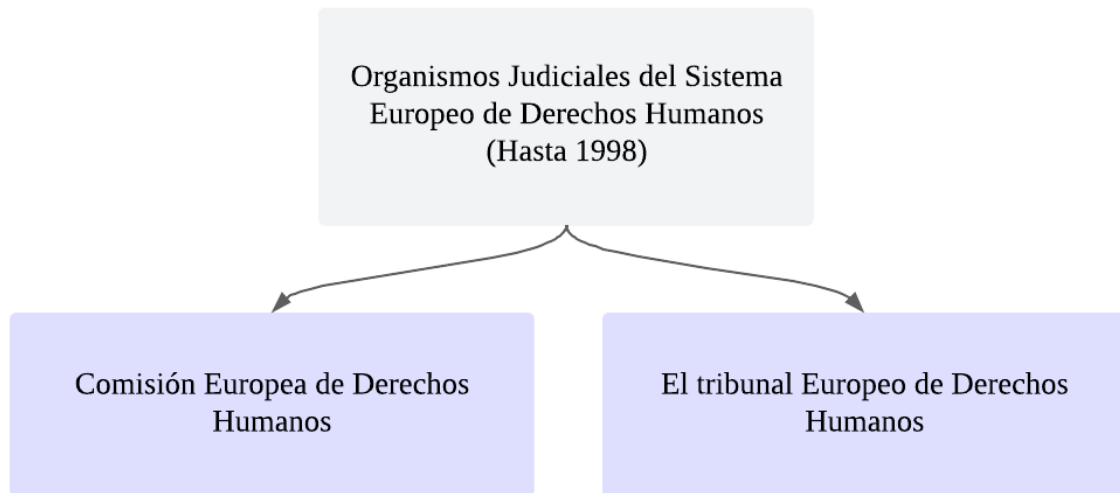
a) El Convenio Europeo De Derechos Humanos;

El primero es un sistema regional supranacional encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en Europa, ello con el fin de proteger la democracia en los países europeos. Sus principales instrumentos de derechos humanos que protegen los DESC son la Carta Social Europea y la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

Las naciones del Consejo de Europa firmaron en Roma el 4 de noviembre de 1950 el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH), Así, los Estados miembros del Consejo de Europa integran el CEDH, siendo un total de 47 países. Ahora, siendo un documento que recoge los derechos humanos, este no incluye todos los derechos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, pero sí los derechos de libertad clásicos y protege no solamente a los nacionales de los Estados firmantes, sino a todos los que se encuentren en suelo europeo, este se completaría con 16 protocolos (el último de mayo de 2013. Los últimos dos aún no en vigor) que aumentaron la lista de derechos y mejoraron los procedimientos de protección.

Por su parte, la convención inicialmente crea dos organismos Jurisdiccionales que se puede observar en la siguiente figurara hasta el año de 1998, posteriormente se suprime la comisión A partir de entrada en vigor del protocolo 11:

Figura 5 Organismos Judiciales del Sistema Europeo de Derechos Humanos (HASTA 1998)



Fuente: De la autora.

Figura 6 Organismo Judicial del Sistema Europeo de Derechos Humanos (A PARTIR DE ENTRADA EN VIGOR DEL PROTECOLO11)



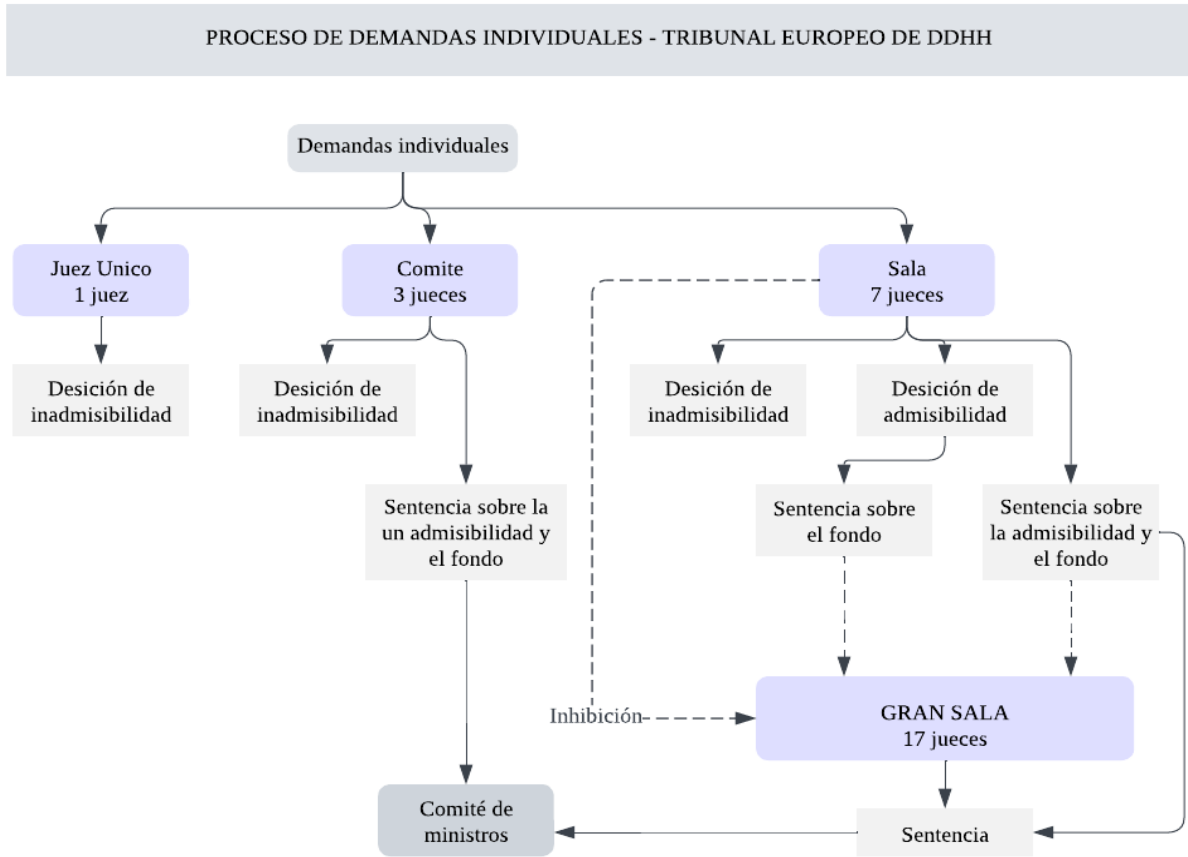
Fuente: De la autora.

En Europa, al igual que América, existían dos organismos jurisdiccionales, la Comisión de Derechos Humanos y el Tribunal de Derechos Humanos hasta 1998, que con la entrada en vigor del protocolo 11 del 31 de octubre de ese mismo año que permitió a los individuos tener acceso de forma directa al Tribunal, aboliendo la comisión con Organismo para el acceso de la protección derechos humanos.

En la actualidad en único órgano con funciones judiciales del Sistema Europeo de Derechos Humanos es el TEDH

El TEDH se encuentra en Estrasburgo (Francia) y lo compone el mismo número de jueces que Estados Parte en el Convenio (actualmente 47 jueces). Los jueces son elegidos por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa a partir de una lista de tres nombres propuesta por cada Estado. Son elegidos por un mandato no renovable de nueve años.

Figura 7 Procesos ante TEDCH



Fuente: Renata Bregaglio (Bregaglio, Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, 2013)

b) La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (ACHPR)

El segundo sistema para revisar es el Sistema Africano de Derechos Humanos, cuyo instrumento principal es la Carta Africana de Derechos Humanos. Adoptada en 1981, este promueve tanto derechos individuales como colectivos, pero también describe los deberes y compromisos como colectivos y grupos. Ello permite inferir que solo hasta 1981 los países africanos se comprometen con la promoción y respeto de los derechos unos, lo que deja un lapso de más de 30 años desde que se firmó la Declaración

Universidad de derechos humanos para que el continente africano diera un paso en su compromiso con los derechos humanos.

Este es primer documento formal que permite que los derechos humanos tomen una relevancia en el continente y se destaca que tal instrumento cobra cierta relevancia para lograr que la población africana se acerque a los preceptos de la universalidad de los derechos humanos. Destacando la importancia de la Carta La carta africana desarrolla varios mecanismos propios, desarrolla comunicaciones individuales e interestatales, realiza informes periódicos sobre los derechos humanos sobre su jurisdicción, proclama los derechos humanos individuales y colectivos reflejando los valores y una civilización africana.

La carta presenta unos avances interesantes en el universo de los sistemas regionales, pues, recoge tanto los derechos civiles como los derechos políticos, económicos y sociales, como también abarca una gama de derechos de tercera generación como el derecho de la autodeterminación de los pueblos y la paz global.

La Carta africana solo tiene prevista una Comisión para la promoción y protección de los derechos humanos, un organismo con funciones cuasi-judiciales, sin embargo, en el 2004 se dieron los esfuerzos para la creación de un Tribunal u órgano Judicial para lograr en el sentido material la protección de los derechos humanos. Este entro en vigor el 22 de enero de 2006, cuando se eligieron los primeros jueces del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos (Saavedra Álvarez, 2008). Según Saavedra (2008), la creación de este Tribunal Internacional representa un trabajo arduo de los pueblos africanos y de la unión, que refleja el compromiso con los derechos humanos. Puesto que la Carta Africana en principio solo crea un ente como promotor de los derechos humanos. Siendo este un segundo organismo originado mediante el Protocolo 1 a la Carta de Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, esta tiene atribuciones y competencia para aplicar e interpretar la Carta Africana de Derechos Humanos, representando la aceptación una instancia supranacional con una fuerza vinculante (pág. 702).

La corte, con sede en Arusha, República Unida de Tanzania, tiene como mandato complementar y reforzar las funciones de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, asegurando el respeto y cumplimiento de la Carta Africana y de otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos mediante las decisiones de carácter judicial. Este organismo en diversas oportunidades ha realizado pronunciamientos sobre los derechos colectivos mediante el sistema de peticiones individuales, lo que hace posible la garantía de los derechos colectivos.

b) Convención Americana sobre Derechos Humanos;

El sistema Interamericano es uno de los tres sistemas regionales de protección de los derechos humanos, que tiene como objetivo la aplicación e interpretación de la Convención Americana, siendo esta un instrumento internacional adoptada por la Organización de Estados Americanos (OEA), en la búsqueda de garantizar los derechos humanos por los 75 países miembros del Sistema.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), sienta sus bases en dos instrumentos internacionales, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre surgida en 1948 y la Convención Interamericana de Derechos Humanos en 1969, que contienen los compromisos que deben asumir los estados frente a los derechos humanos en la región.

A diferencia de los otros sistemas regionales de protección de derechos humanos este cuenta con dos órganos, por un lado, a) la comisión Interamericana de Derechos Humanos y, por otro Lado, b) la Corte Interamericana de derechos humanos que hace las veces de una Corte con funciones contenciosas mientras que la Comisión tiene unas funciones consultivas y de emisión de recomendaciones.

A. Por su parte la Comisión Interamericana en adelante (CIDH):

Fue creada en 1959, por la resolución de la Quinta Reunión de Consulta de ministros de Relaciones Exteriores en Santiago de Chile, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se convirtió en el órgano del Sistema Interamericano responsable de la promoción y protección de los derechos humanos (Corte Interamericana De Derechos Humanos, 2018), se encuentra compuesta por 7 miembros independientes.

La comisión tal como lo dice la Corte Interamericana en adelante la Corte IDH, tiene una jurisdicción cuasijurisdiccional mientras que la Corte es un órgano eminentemente jurisdiccional, esta tiene unas funciones muy amplias entre las que se encuentran la denuncia y análisis de las situaciones de violación de los derechos humanos en los territorios.

Entre tanto otras de las diferencias con los sistemas regionales, se centra en que dentro del Interamericano no se llega de forma directa a la Corte IDH, si no que las víctimas deben pasar primero por la comisión quien emitirá un informe de fondo con unas recomendaciones que Estado miembro debe cumplir, pero si este incumple tales recomendaciones debe pasar a manos de la Corte IDH.

Ahora bien, aunque la comisión cumple funciones como órgano consultivo y para dictar recomendaciones que pueden o no a su debido tiempo ser acatadas por el Estado vinculante (Rodelo Garcia, 2019), no se puede olvidar que también cumple funciones de velar por el cumplimiento de los instrumentos regionales en materia derechos humanos por lo que realiza visitas a los Estados miembros de la Región y prepara informes con sus respectivas observaciones acerca de la situación de derechos humanos.

Esto permite tener un amplio espectro sobre la situación de los territorios y realizar diagnósticos específicos con un población, grupo o comunidad que se encuentran expuesto a diversas violaciones de los derechos humanos, esta función tal como lo dice la Corte IDH (2016), son funciones en sus competencias políticas, por lo que destacan

la realización de visitas in loco y la preparación de informes acerca de la situación de los derechos humanos en los Estados miembros (pág. 4) .

En cuanto a la competencia cuasijurisdiccional, la Comisión tiene esa potestad de recibir denuncias particulares como también de organismos donde se encuentren una posible vulneración de los derechos humanos, lo que permite examinar las peticiones y administrar la de cumplir con los requisitos previstos dentro de la Convención Americana. Por lo que se puede decir que se la Comisión se funda en tres pilares:

- a. El Sistema de Petición Individual.
- b. El monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros.
- c. La atención a líneas temáticas prioritarias.

Estos tres pilares describen las funciones que se establecen en Convención,

a) En cuanto la primera función ya se ha expresado que efectivamente una de las funciones de la comisión es recibir peticiones de carácter individual lo que desdibuja la idea que solo se puede presentar mediante abogado, pues el sistema le permite a una persona hacer la presentación de su petición sin necesidad de apoderado judicial. La misma Corte en libro un cuarto siglo reflexiona sobre la importancia de la comisión y describe que es la gladiadora institucional, para los efectos de la protección de los derechos humanos tanto los aspectos promocionales y la tutela de los derechos humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005).

b) En tanto en el monitoreo se encuentra prevista en la Carta de Estado Americanos en el artículo 106, en este se destaca la función de la promoción y observación de la defensa de los derechos humanos como un mandato expreso, en igual sentido la Convención Americana sobre los derechos humanos instrumentos importante para la protección de los derechos humanos contiene en su artículo 41.a., b., c., y d, tales preceptos que a continuación se describen:

a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América; b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos; c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones; d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos (Convención Americana de los Derechos Humanos, art.41).

Esta función es quizás la que más cercana al conocimiento real de la situación de derechos humanos en los Estados de la región. Pues con el monitorio se permite hacer una radiografía del cumplimiento de los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y permite que las personas se acerquen al sistema interamericano en la medida que observa las condiciones reales de la población.

Por último, en el artículo 18.a., b., c., y d. del Estatuto de la CIDH se reconoce el monitorio y las facultas de la comisión para la observancia de los derechos humanos. A su vez, esta función se encuentra reglamentada en el artículo 54 y 57 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en estos se describe la observación In loco, la audiencia de países. Finalmente, en los artículos 59 y 58 se vislumbran los informes anuales sobre la situación de derechos humanos y el informe de derechos humanos en un Estado parte, tal como se describe en el artículo:

Artículo 60. Informe sobre derechos humanos en un Estado: La elaboración de un informe general o especial sobre la situación de los derechos humanos en un Estado determinado se ajustará a las siguientes normas:

1. Una vez que el proyecto de informe haya sido aprobado por la Comisión, se transmitirá al Gobierno del Estado en cuestión, para que formule las observaciones que juzgue pertinentes.
2. La Comisión indicará a dicho Estado el plazo dentro del cual debe presentar las observaciones;
3. Recibidas las observaciones del Estado, la Comisión las estudiará y a la luz de ellas podrá mantener o modificar su informe y decidir acerca de las modalidades de su publicación.
4. Si al vencimiento del plazo fijado el Estado no ha presentado observación alguna, la Comisión publicará el informe del modo que juzgue apropiado.
5. Luego de aprobada su publicación, la Comisión los transmitirá por intermedio de la Secretaría General a los Estados miembros y a la Asamblea General de la OEA (Organización de los Estados Americanos (OEA), 2022).

Estas funciones descritas van en caminadas a la necesidad de mantener diálogos con los Estados parte para el cumplimiento de los derechos Humanos en la medida que se desarrollen leyes, políticas públicas y prácticas de acuerdo con las obligaciones Estalal frente a los derechos humanos (Organización de los Estados Americanos (OEA), 2022).

De acuerdo con la Organización de Estados Americanos (OEA), en 1996 estableció ciertos estándares para evaluar la necesidad de revisar las prácticas relacionadas con los derechos humanos. Luego, en 1997, la comisión agregó cinco criterios para identificar estas necesidades:

El primero y el segundo criterio se centran en asuntos que tienen un impacto directo en la democracia y las libertades cívicas. Estos criterios aplican a estados gobernados por regímenes que no accedieron al poder a través de elecciones populares,

celebradas mediante votación secreta, genuina, periódica y libre, de acuerdo con normas y principios internacionalmente reconocidos. La Comisión subraya la importancia de la democracia representativa y sus mecanismos como fundamentales para establecer el imperio de la ley y el respeto a los derechos humanos (Organización de los Estados Americanos (OEA), 2022).

En el siguiente punto se establece que, cuando se observa la ausencia de derechos políticos garantizados en la Declaración Americana y la Convención Americana en ciertos estados, la Comisión tiene la responsabilidad de informar a los otros Estados miembros de la OEA sobre la situación de los derechos humanos en esos países (OEA,2022).

El tercer criterio aborda la violación masiva de derechos humanos, incluyendo temas como la desaparición forzada y las ejecuciones extrajudiciales. Este criterio se aplica cuando existen pruebas concretas de que un Estado está cometiendo violaciones graves y generalizadas de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana, la Declaración Americana u otros instrumentos de derechos humanos aplicables (OEA,2022).

En consonancia con el tercer criterio, se destaca que la Comisión enfatiza los derechos fundamentales que no pueden ser anulados. Por lo tanto, muestra una preocupación particular por las transgresiones como las ejecuciones extrajudiciales, la tortura y las desapariciones forzadas. Cuando la CIDH recibe informes creíbles que denuncian tales infracciones cometidas por un Estado específico, respaldadas por testimonios o confirmadas por informes de otras organizaciones intergubernamentales o respetados organismos nacionales e internacionales en el ámbito de los derechos humanos, está obligada a llevar estas situaciones a la atención de la OEA y sus Estados miembros (OEA,2022).

El cuarto criterio aborda los Estados que están en proceso de transición de cualquiera de las tres situaciones mencionadas anteriormente (OEA,2022).

El quinto criterio se refiere a circunstancias tanto temporales como estructurales que afecten de manera significativa y sería la capacidad de los Estados para garantizar plenamente los derechos fundamentales establecidos en la Convención Americana o la Declaración Americana. Este criterio engloba, por ejemplo, situaciones de grave violencia que obstaculicen el funcionamiento adecuado del Estado de derecho, crisis institucionales severas, procesos de reforma institucional que tengan un impacto negativo significativo en los derechos humanos, o la negligencia grave en la implementación de medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos fundamentales (Organización de los Estados Americanos (OEA), 2022).

Estos criterios son importante reflejo de la necesidad del monitoreo de la CIDH como herramienta que permita garantizar el goce efectivo de los derechos humanos en los países contratantes.

c) Finalmente, la última función o mandato que tiene la CIDH es las relatorías temáticas, para dar atención precisa a grupos, poblaciones en específico, grupos que históricamente han sido relegados y vulnerados, grupos que la historia ha demostrado su que se encuentran expuestos a múltiples violencias de derechos humanos y tienden hacer objeto de una alta discriminación. Esta función fue incluida en los años 90 como parte de la guarda y el cumplimiento de la convención por parte de los Estados parte. Esta función de la relatoría describe la importancia de la atención a ciertos grupos y comunidades expuestos a distintas violaciones de los derechos humanos.

B- En cuanto a la Corte interamericana de derechos humanos (Corte IDH): La Corte Interamericana es una Corte Internacional que hace parte de uno de los tres sistemas

regionales existentes para la protección de los derechos humanos, correspondiente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es un Organismo autónomo.

Que responde a la Convención Americana de derechos humanos como un órgano de carácter jurisdiccional. La Corte Interamericana de DDHH, tiene su sede en San José de Costa Rica y se encuentra compuesta por siete jueces de las naciones miembros de los Estados Americanos. En su carácter jurisdiccional, la Corte IDH, está encargada de velar por el cumplimiento de la Convención Americana y los demás tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Lo que implica, que la Convención Americana en su artículo 60 otorgo a la Corte IDH tiene tres funciones específicas:

- 1- función contenciosa: En la primera función la Corte IDH se encarga de declarar responsabilidades de los Estados contratantes frente al incumplimiento de las violaciones a los derechos enmarcados dentro de la Convención Americana, en esa misma función realiza seguimiento al cumplimiento de las sentencias para lograr su efectivo cumplimiento como parte del acceso a la justicia.
- 2- Facultad de dictar medidas provisionales: Esta suelen ser medidas usadas por la Corte IDH, en las cosas que amerite debido a la extrema gravedad o urgencia, como también aplica para evitar un daño irreparable.
- 3- Función consultiva: Por otro lado, esta última función hace referencia a las consultas que los Estados miembros pueden efectuarle a la Corte IDH. En lo que respecta a temas como la compatibilidad de la Convención Americana con la norma interna, o respecto de la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados que buscan la protección de los derechos humanos (Corte Interamericana De Derechos Humanos, 2018).

La Corte IDH, conocida por la protección a los derechos humanos tanto individuales como los colectivos, es el organismo sobre el cual reposa la responsabilidad de juzgar

los casos sometidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, esta ha proferido sentencias que obligan a los Estados miembro a adaptarse frente a las necesidades de los derechos humanos. Por su parte, Colombia acogió la jurisdicción de la Corte IDH en 1985 y a partir de ese momento los casos por violaciones a los instrumentos internacionales de derechos humanos podían ser juzgados por la Corte IDH. Esto implica un gran compromiso dentro el multipropósito de la jurisdicción internacional para lograr mantener el orden jurídico por las violaciones a los derechos humanos en los territorios y sostener condiciones de paz y justicia (Corte Interamericana De Derechos Humanos, 2018).

Así pues, el artículo 33 de la Convención Americana crea y reconoce la Corte IDH, en los artículos subsiguientes del 52 al 60 se destacan la conformación de los jueces, para lo que la convención indica que estará compuesta por siete jueces nacionales de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Esto son elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral (Convención Americana, art. 52), el mandato de los jueces del alto tribunal es de seis años, pero, aun así, estos quedan vinculados para participar en estudios de los casos que conocieron antes que expirara su periodo y estén en estado de sentencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005).

De otro lado, en la misma convención expresa que la Corte IDH, designara a su secretario como tal como se observa en el artículo 58. En ese mismo orden, la ideas, la Convención Americana, se enfatiza en la competencia que sobre la Corte IDH recaen a partir del artículo 61. Así pues, a diferencia del Sistema Europeo donde se eliminó la función de la Comisión Europea como ente cuasi-jurisdiccional, en el Sistema Interamericano el mismo artículo describe que solo los Estados parte y la Comisión Interamericana pueden someter un caso ante la decisión de la Corte IDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005).

Lo que implica que no se puede presentar peticiones individuales directamente ante la Corte IDH como si se puede interponer estas peticiones ante el Tribunal Europeo.

Por tanto, la Corte IDH pueda conocer cualquier caso de violación a los derechos humanos, pero antes se debe agotar el proceso previo descrito en los artículos del 48 al 50 de la Convención Americana, de suerte que dentro del Sistema sigue tiene una gran relevancia las funciones de la Comisión Interamericana.

3.4 Justicia Transicional Y Reparación

La justicia transicional es un modelo de justicia que, según autores como Benavides (2013), describen que el objetivo de esta se basa en el restablecimiento de los derechos de las víctimas, cosa que solo se puede lograr en la medida que se articulen mecanismos de justicia penal, comisiones de la verdad, reconstrucción de la memoria histórica y una verdadera política de reparación integral para las víctimas (pág. 89), lo que implica reconocer y resolver problemas estructurales del conflicto y el enjuiciamiento de los responsables.

El modelo de justicia transicional tiene su primera fase después de la Segunda Guerra Mundial, cuando por primera vez se implementa este tipo de justicia como modelo alternativo en el Tribunal de Núremberg tal como lo destaca el autor Teitel (2003), pues este sienta las bases del desarrollo de esta justicia (pág. 4).

Convirtiéndose en el primer tribunal internacional que pretendió juzgar los crímenes de guerra bajo el reconocimiento de la responsabilidad individual es así como “el objetivo de la norma de la justicia transicional afirmado en esta fase era la determinación de responsabilidades [accountability], la impresionante innovación en aquel tiempo fue el giro hacia el Derecho Penal Internacional y la extensión de su aplicabilidad más allá del Estado, es decir, al individuo” (Teitel, 2003, pág. 5).

El logro de este modelo de justicia es definir responsabilidades individuales y no se centra en la responsabilidad del Estado, es distinguir entre la responsabilidad correspondiente a los Estados y a los individuos.

Hasta ese momento, Teitel (2003), plantea en forma concreta y pertinente tres momentos en los que surge la justicia transicional, el periodo de la segunda posguerra, el periodo que va después de la Guerra Fría y por último destaca la época actual. Cada uno de estos momentos reflejaron la necesidad de la existencia una justicia de transición, un modelo centrado en la terminación del conflicto por las vías de la negociación y los acuerdos.

Para comprender este modelo es necesario rescatar la importancia del derecho internacional en la construcción de procesos de justicia transicional, pues su origen se da en la importancia de generar nuevos modelos de justicia. La justicia transicional se percibe como una contestación legal en plano internacional gobernada por el Derecho de los Conflictos Armados, convirtiéndose posteriormente en herencia mixta. Es así, como la fuerza del precedente de la justicia transicional ha permitido la creación de tribunales permanentes como del Tribunal Penal Internacional (en adelante TPI) como instancia permanente (Teitel, 2003).

Lo que implica que el derecho internacional se convierte en una fuente importante para la justicia transicional, en la medida que se describe como la justicia de prevenir, investigar y sancionar a los responsables por las violaciones DDHH, entendiendo las obligaciones descritas en los tratados internacionales.

La historia reciente demuestra que la justicia transicional se ha venido construyendo a partir de tres pilares, el derecho a saber (el derecho a la verdad), el derecho a la justicia y el derecho a obtener reparaciones (Becerra, Agudelo, Giraldo, & Becerra, 2016, pág. 15), para garantizar la paz y la reconciliación en las naciones y sobre todo

lograr que las víctimas del conflicto se les reconozca una reparación y restauración de los derechos en forma integral.

Lejos de los debates políticos y manipuladores, la justicia transicional contrario a lo que se piensa en común ha comenzado a dar respuesta a los aspectos penales, el orden social y la democracia. Autores como Dorado (2015), destacan la existencia de dos posiciones, una legalista y una pragmática. Desde la posición legalista, se defiende la persecución penal y crítica bajo una postura de impunidad, Dorado (2015), destacan que esta posición legalista se centra en tres aspectos:

1. Cabe sostener que la persecución penal del Estado es un camino a la democracia;
2. La aplicación del principio del imperio de la ley, lo que conlleva el cumplimiento de los fines de la pena, retribución, prevención general y especial y reinserción;
3. La consecuencia de esta persecución logra satisfacer plenamente la legalidad internacional y las normas desarrolladas dentro de este marco en la lucha contra la impunidad (pág. 195).

Mientras que los pragmáticos se centra en algunas consideraciones de “*realpolitik*”, se ha puesto de relieve que hay muchos contextos transicionales en los que la aplicación de la justicia penal puede poner en peligro valores como la paz y la estabilidad social o la continuación o consolidación del régimen democrático” (Dorado Porras, 2015).

No obstante, la discusión de ambas teorías legalistas o pragmáticas que suponen la persecución penal o la amnistía. Lo cierto es que la justicia transicional es la forma más adecuada para lograr una salida jurídica dentro de los procesos de paz.

Es de rescatar que no es suficiente lograr un aspecto meramente penal o definir una amnistía, en esta justicia se fundamenta en la creación de mecanismos propios para lograr la reparación integral. De modo que se debe destacar los avances en sostener

acuerdos de paz en el tiempo, en consideración con la terminación del conflicto bajo la vía negociada.

De otro lado, al observar los instrumentos internacionales de la región se puede encontrar que la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada, que impone una obligación a la reparación y rehabilitación de las víctimas, como una herramienta de importancia para la protección de los derechos humanos que coadyuva a la ley local para el cumplimiento de los derechos humanos. A la luz de lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dejado claro que la justicia, la verdad, la reparación integral y la garantía de no repetición son parte del derecho internacional exigible de un Estado (Becerra, Agudelo, Giraldo, & Becerra, 2016, pág. 15 en Rodelo 2022).

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos mantiene su posición inequívoca sobre la importancia de identificar a los responsables de las violaciones de derechos humanos y garantizar la verdad, la justicia y la reparación.

En igual sentido, el reconocimiento de la capacidad de comprender la singularidad de los hechos y saber lo sucedido como una forma de recuperación no solo del individuo, sino del grupo, en la búsqueda de la verdad. Para que no se repita esta violación de los derechos humanos, sino que la sociedad conozca las circunstancias y metodología, permitiendo que el resultado sea justo y respetable, estos dos aspectos son Como resultado del derecho a saber (Rodelo Garcia & Ramírez Nárdiz, 2022)

En esa misma línea se destaca que tanto el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como el Sistema de la Organización de Naciones Unidas que reconocen el derecho a saber cómo un derecho humano.

Por su parte, las Naciones Unidas conceptúan La justicia transicional como conjunto de procesos y mecanismos interconectados con los procesos internos de la sociedad. Con el fin de lograr la resolución de problemas arraigados en una historia de violaciones generalizadas, de modo que las personas responsables rindan cuentas por sus acciones, se haga justicia y se logre la reconciliación (Organización de Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado, 2014, pág. 5).

En caso de Colombia, Rúa (2015) rescata la posición de la Corte Constitucional Colombiana (2013) aludiendo que “La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos. A fin de resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, con el propósito de lograr que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación” (pág. 76).

La Corte Constitucional destaca que la justicia Transicional es un conjunto de procedimientos para ayudar a la transformación social y política, usando varios mecanismos en búsqueda de resolver problemas estructurales con el fin de lograr la justicia y la reconciliación. Centrados en el enjuiciamiento de personas, el renacimiento, la reforma de las instituciones, la investigación, búsqueda de la verdad.

Por su parte Rúa (2015), también afirma que estos mecanismos son de carácter judicial o no judicial y tienen diversos grados de participación internacional, incluidos procesamiento, reparación, búsqueda de la verdad, reforma institucional, investigación preliminar, destitución o una combinación de todos estos mecanismos (pág. 76).

La mayor parte de la literatura, al igual que la Corte Constitucional y autores como Teitel (2003) entre otros, destacan que la justicia transicional es la búsqueda por una respuesta legal en medio de procesos de transformación de un conflicto al logro de la

paz que se encuentra sujeta a un cambio de época. Caracterizado, por la trayectoria del poder judicial en la búsqueda de respuestas jurídicas a los crímenes perpetrados por regímenes anteriores.

Lo que implica tomar medidas especiales frente a los derechos humanos. Esto responde también al carácter político, es decir, la existencia de un contenido normativo y político dentro de los procesos transicionales. Pues se supone pasar un proceso de conflicto a postconflicto o de un dictatorial a un estatus democrático o de una situación de graves violaciones a los derechos humanos a una de reconciliación. Requiriendo normas que necesariamente sirvan para lograr la estabilidad y la paz. Entonces, la justicia transicional debe obedecer a los estándares internacionales en materia de derechos humanos para lograr una verdadera materialización de la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición (Quinche, 2009).

Sin embargo, en toda Latinoamérica ocurrió un fenómeno frente a esos procesos de transición. Pues desde los noventa se generaron una serie de normas punto final o las llamadas "leyes de punto final", acuñado para mucho la impunidad. El término "impunidad" no se refiere estrictamente a un asunto legal, sino que abarca un fenómeno de dimensiones legales, sociales, culturales, psicológicas e incluso económicas. Para Ventura Robles en su conferencia para la OEA en el año 2005, expuso que, en términos generales, impunidad puede entenderse como la ausencia de castigo, la falta de penalización, que se opone directamente a conceptos ampliamente reconocidos como imponibilidad, imputabilidad e inmunidad (Ventura Robles, 2023, pág. 12).

Desde 1978, las leyes de impunidad se han multiplicado en los países de Centro y Suramérica, que han experimentado prolongados períodos de violencia política y violaciones sistemáticas de los derechos humanos por parte del Estado. Estas leyes adoptaron formas como amnistías, prescripciones e indultos, reconociendo la obediencia debida como una defensa para los crímenes perpetrados por agentes

gubernamentales. El propósito de estas leyes ha sido obstruir la investigación y sanción de graves violaciones a los derechos humanos (Ventura Robles, 2023, pág. 12).

La proliferación de leyes de impunidad en nuestra región surge como resultado del terrorismo de Estado y refleja la estrategia de sus promotores para encubrir los hechos. En general, estas leyes no se han promulgado con el objetivo de fomentar el retorno a la paz o de reintegrar a presos políticos, refugiados o exiliados, sino más bien para legitimar las violaciones a los derechos (Ventura Robles, 2023, pág. 12).

En ese mismo sentido la Comisión ha reconocido la responsabilidad de los Estados por la omisión de garantizar el acceso a la justicia permitiendo las leyes de punto final o leyes de obediencia debida, un ejemplo claro se observa en el caso Mario Roger Julien Cáceres y Victoria Lucía Grisonas Andrijauskaite, donde la comisión señala la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada (Caso Natalio Kejner, Ramon Walton Ramis y otros, 2015).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) determinó que el Estado argentino infringió los derechos a las garantías y protección judiciales de las víctimas al no haber sancionado a los responsables de la desaparición forzada de Mario Julien y de la tortura y desaparición forzada de los hermanos Anatole y Victoria. Además, no ha establecido el destino y paradero de Victoria Grisonas y Mario Julien. La CIDH concluyó también que el Estado es responsable por obstaculizar la búsqueda de justicia mediante la vigencia de las leyes de Punto Final y Obediencia debida, así como por la tardía tipificación de la desaparición forzada (Caso Natalio Kejner, Ramon Walton Ramis y otros, 2015).

En relación con la declaración de prescripción de la demanda civil iniciada por los hermanos Anatole y Victoria en 1996 por los daños sufridos por ellos y sus padres biológicos, la Comisión reiteró la jurisprudencia interamericana que cuestiona la

aplicabilidad de la figura de prescripción de la acción civil en casos de graves violaciones a los derechos humanos (Caso Natalio Kejner, Ramon Walton Ramis y otros, 2015).

Esta Ley de Obediencia Debida (23.521), promulgada el 4 de junio de 1987, introdujo una presunción *iuris et de iure*, lo que implica que no permitía la presentación de pruebas en sentido contrario, en relación con los delitos perpetrados por miembros de las Fuerzas Armadas. Esta ley sostenía que dichos actos no eran punibles, ya que se llevaban a cabo en virtud de la obediencia debida, un concepto militar que implica que los subordinados están obligados a obedecer las órdenes de sus superiores (Gobierno de Argentina, 2023)

Por último, la CIDH consideró que la aplicación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en un proceso civil de daños y perjuicios, con sentencia de primera y segunda instancia, no contraviene el artículo 8.2(h) de la Convención. Asimismo, determinó que la exclusión de la vía judicial según las leyes reparatorias Nro. 24.411 y 25.914 no constituyó, en el caso específico, una violación a la Convención (Caso Natalio Kejner, Ramon Walton Ramis y otros, 2015).

En ese mismo sentido, es crucial reconocer la importancia de la justicia en los procesos de transición, tal como subrayó Fabián Salvioli, Relator Especial de la ONU para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Durante la 48ª sesión llevada a cabo del 13 de septiembre al 1 de octubre de 2021, Salvioli presentó un informe de rendición de cuentas centrado en enjuiciar y sancionar violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario en los procesos de justicia transicional.

El informe examina la extensión de la obligación legal de enjuiciar y sancionar estas violaciones, así como las limitaciones, deficiencias y oportunidades encontradas en el

cumplimiento de esta obligación en los países en transición. Finalmente, concluye con recomendaciones fundamentales para mejorar la aplicación efectiva de la justicia en estos contextos (Salvioli, 2021, pág. 4).

Durante el informe el Relator describe que, desde el fin de la Segunda Guerra Mundial, se han establecido diversos mecanismos de rendición de cuentas para sancionar violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Estos incluyen tribunales internacionales, híbridos y nacionales, como el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia o la Jurisdicción Especial para la Paz en Colombia. A pesar de representar avances significativos, la búsqueda de justicia se ve obstaculizada por diversos desafíos. Entre 1948 y 2008, se estima que entre 85 y 170 millones de personas murieron en conflictos armados, con la mayoría de los casos quedando impunes. Factores políticos y la presión por lograr cese de conflictos han afectado negativamente procesos de rendición de cuentas, como la impunidad en violaciones franquistas en España o los obstáculos para sancionar responsables en El Salvador. Otros países como Gambia, una coalición mundial busca enjuiciar al expresidente Yahya Jameh, actualmente asilado en otro país (Salvioli, 2021, pág. 4).

Es esencial tener una comprensión clara de las obligaciones que rigen los enjuiciamientos, ya que estos no solo reconocen a las víctimas como titulares de derechos, sino que también ofrecen la oportunidad para que el sistema legal demuestre su credibilidad. Cuando se aplican correctamente, fortalecen el estado de derecho y contribuyen a la reconciliación social. No obstante, la justicia penal por sí sola no satisface completamente las demandas de justicia de las víctimas de abusos masivos o sistemáticos de los derechos humanos. Por ende, es necesario complementarla con elementos como la memoria, la verdad y garantías de no repetición, evitando así la dicotomía entre verdad y justicia (Salvioli, 2021, pág. 5).

En el ámbito internacional, las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos se aplican plenamente a los procesos transicionales, sin posibilidad de invocar la voluntad política como excusa para incumplirlas. La rendición de cuentas tiene su fundamento en el derecho internacional, y numerosos instrumentos internacionales imponen la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de manera adecuada. La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y los Convenios de Ginebra de 1949, entre otros, establecen claramente esta obligación, subrayando la importancia de sancionar penalmente a quienes cometan graves violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario (Salvioli, 2021, pág. 6).

Luego de ello en el año 2023, el relator especial indico que "Colombia ha logrado avances encomiables en el establecimiento de un mecanismo integral de justicia transicional y en el esclarecimiento de la verdad sobre las graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario cometidas en el contexto del conflicto armado, en particular con la publicación del informe final de la Comisión de la Verdad" (Organización de Naciones Unidas, 2023).

El Relator Especial destacó que Colombia ha implementado numerosos procesos para asegurar la rendición de cuentas de los miembros de grupos paramilitares, fuerzas armadas y grupos delictivos acusados de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario (Organización de Naciones Unidas, 2023).

Sin embargo, expresó preocupaciones sobre retrasos en los juicios y la participación de las víctimas en la determinación de sanciones ante la Jurisdicción Especial para la Paz, así como el tipo de sanciones aplicadas. Aunque reconoció los esfuerzos renovados del Gobierno en las negociaciones de paz y en la implementación de programas de transición, también señaló las dificultades para llevar a cabo algunos

aspectos de la agenda de paz y las brechas heredadas del Gobierno anterior (Organización de Naciones Unidas, 2023).

Salvioli subrayó la necesidad de estrategias que aseguren la presencia efectiva del Estado en las zonas más afectadas por el conflicto, reparaciones integrales para las víctimas, incluida la restitución de tierras, y condiciones sostenibles para el retorno de las víctimas, la reintegración de excombatientes y el trabajo de defensores de derechos humanos, incluyendo líderes sociales. El informe completo del Relator Especial se presentará al Consejo de Derechos Humanos en septiembre de 2024 (Organización de Naciones Unidas, 2023).

3.5 El principio de justicia universal y la justicia penal internacional

El principio de justicia universal tiene como objeto principal evitar la impunidad y el crimen internacional, la sentencia del Tribunal Supremo, 2.^a, 24-VII-2014, ref. 1205/2014, aborda el principio de jurisdicción universal en el contexto de la regulación de la justicia internacional en España. Señalando evolución legislativa, de las cuales se destacan la identificación tres etapas clave: la primera Ley Orgánica 6/1985, caracterizada por una justicia universal sin condicionantes jurídicos; la segunda LO. 1/2009, que introduce la exigencia de una conexión nacional o vínculo relevante con el delito perseguido; y la actual Ley Orgánica 1/2014, que destaca la importancia de los tratados internacionales y el grado de atribución de jurisdicción que otorgan a los Estados firmantes (STS, sentencia del Tribunal Supremo, 2.^a, 24-VII-2014, 2014).

Ya desde 2006, Philippe (2006), asesor especial para la CICR para Europa oriental en Moscú, expresaba que el principio de jurisdicción universal se define como un principio jurídico que permite o exige a un Estado enjuiciar penalmente ciertos crímenes, sin importar el lugar donde se hayan cometido o la nacionalidad del autor o la víctima. Este principio desafía las normas ordinarias de jurisdicción penal que

requieren una relación territorial o personal con el crimen, el perpetrador o la víctima. Se sostiene que ciertos crímenes son tan perjudiciales para los intereses internacionales que los Estados tienen la autoridad u obligación de emprender acciones judiciales contra el perpetrador, independientemente de la ubicación del crimen y la nacionalidad de las partes involucradas. La jurisdicción universal permite el enjuiciamiento de crímenes internacionales en cualquier lugar y por cualquier persona (Philippe, 2006, pág. 3).

Dos ideas fundamentales respaldan esta excepción: en primer lugar, la gravedad de ciertos crímenes que afectan a toda la comunidad internacional; en segundo lugar, la ausencia de salvaguardas para quienes los han cometido. Estas justificaciones explican por qué la comunidad internacional, a través de Estados u organizaciones internacionales, debe intervenir para enjuiciar y castigar a los perpetradores de estos crímenes. La jurisdicción universal se presenta como un asunto de interés para todos los actores involucrados (Philippe, 2006, pág. 4). Que mas adelanten se revisan en los principios.

Ahora bien, la justicia penal internacional nace con el objetivo de la creación de una instancia supranacional con las competencias para juzgar crímenes de gravedad con una trascendencia internacional, para lograr la efectividad de ese principio de justicia universal. Algunos autores Fernández (2008), destacan que a partir de la propuesta de Moynier, las cosas fueron más rápidas para la creación de un tribunal, pero solo hasta la firma del Tratado de Roma en 1998 se logra una materialización de las ideas plantea por este (Fernandes, 2008).

En 1870, Moynier publicó sus comentarios a la Convención de Ginebra para el mejoramiento de la condición de los soldados heridos en el ejército de campaña de 1864, en los que mencionó su deseo de establecer un cuerpo legal que el derecho internacional pueda garantizar el fiel cumplimiento del tratado: la única garantía

razonable sería el establecimiento de un tribunal internacional con los poderes necesarios para imponer sus decisiones, ya que la Convención de Ginebra adolece en este sentido debido a las imperfecciones inherentes a todos los tratados internacionales (Fernandes, 2008).

En el mismo documento, Moynier argumentó que la presión pública podría ser suficiente para garantizar el cumplimiento de la Convención de Ginebra, sin la cual no tendría sentido. Además, cree que los países participantes introducirán legislación nacional para acabar con el crimen. Como tal, las sanciones serán impuestas por los tribunales de cada país (Fernandes, 2008, pág. 32).

Es así como surge, la necesidad de existencia de orden penal internacional, ya que es indispensable generar fallos imparciales. Pues los tribunales beligerantes internos no tendrían la justicia necesaria para juzgar a los acusados de violar la Convención de Ginebra, por las presiones internas a las que estarían sujetos, por el contrario, un organismo de carácter internacional no tendría esos problemas y sus sentencias serían desarrollados con plena libertad (Fernandes, 2008).

Como se expresó, un antecedente dentro del derecho Internacional humanitario son el Tribunal Internacional de Núremberg de 1945. Este se convirtió en el primer tribunal internacional para juzgar los casos cometidos después de la Segunda Guerra Mundial. Fue creado para juzgar los crímenes cometidos en el eje europeo y de otro lado el Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente que desarrollaron los Juicios de Tokio, o juicios contra criminales de guerra japoneses después del final de la Segunda Guerra Mundial.

La jurisprudencia de estos tribunales aclara y desarrolla una serie de cuestiones importantes en relación con dos aspectos de los actos de agresión fundamentales: por un lado, el acto del Estado que constituye el acto de agresión, y, por otro lado, los

elementos del acto de agresión. Necesaria para que una persona rinda cuentas por crímenes contra la paz.

Finalmente, se puede destacar otros tribunales transitorios en materia del derecho penal internacional, en esa búsqueda por lograr una justicia universal luego que el consejo de seguridad se fundara.

Por su parte, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha decidido establecer jurisdicciones supranacionales para evaluar y sancionar las violaciones graves del derecho internacional humanitario que se produzcan en su territorio (Fernandes, 2008, pág. 21).

Ya no son los vencedores de los conflictos armados los que se afanan en castigar a las fuerzas armadas del enemigo acusado, sino que toda la comunidad de naciones, representada por el organismo de las Naciones Unidas, antedicho, ha decidido adoptar la ley contra las arbitrariedades. Considerándolas un crimen internacional cometido como una amenaza para la paz y la seguridad mundiales (Fernandes, 2008, pág. 21).

En vista de ello, Consejo de Seguridad en 1993 crea el Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia, establecido mediante la resolución 827 de 25 de mayo de 1993, para juzgar las violaciones graves al derecho internacional humanitario perpetradas por las personas naturales culpables de los crímenes de genocidio y crímenes contra la humanidad y violaciones a los convenios de ginebra.

Un año después, en 1994, se genera el siguiente tribunal penal internacional establecido por el consejo de seguridad de la Organización de Naciones Unidas para el conflicto de Ruanda, convirtiéndose en primer tribunal especial internacional en dictar una sentencia de genocidio. El Estatuto del tribunal confirma la creación este para el

enjuiciamiento de los presuntos responsables de las graves violaciones al derecho internacional humanitario ejercidas en territorio ruandés en el periodo de 1 de enero de 1994 al 31 de diciembre del mismo año, de acuerdo con el capítulo VII de la carta de Naciones Unidas (Organización de Naciones Unidas, 1994).

El tribunal buscó juzgar de manera individual a las personas que cometieron actos de genocidio, delitos de lesa humanidad, violaciones al artículo 3 de los convenios de ginebra u otras violaciones al derecho Internacional Humanitario. Lo que supone que este tribunal buscaba obtener responsabilidades individuales a personas naturales por los crímenes antes descritos (Organización de Naciones Unidas, 1994).

Incluso el artículo 6 del estatuto en el numeral 4 indica que, aun encontrándose en el ejercicio de una orden impartida por un gobierno o por un superior, no exime de la responsabilidad penal (Organización de Naciones Unidas, 1994).

Este tribunal, al igual que el anterior, ejercieron una competencia transitoria, pues el Tribunal penal internacional para Ruanda se disolvió el 31 de diciembre 2015 y el tribunal penal internacional para Yugoslavia se disolvió el 31 de diciembre 2017.

A diferencia de los tribunales de Tokio y del tribunal de Núremberg, los tribunales de Ruanda y Yugoslavia fueron concebidos por la comunidad internacional para establecer responsabilidades individuales. No como en el pasado con Tokio y Núremberg, que solo se dio responsabilidades a los vencidos. En este caso no existen vencidos ni vencedores, lo que los convierte un antecedente importante para la creación de un Corte Penal Internacional (en adelante CPI) de carácter permanente.

Esto permite comprender la importancia de mantener una corte permanente para juzgar los delitos contra el derecho internacional humanitario, convirtiéndose en un reto,

la necesidad de establecer responsabilidades individuales, que permita juzgar responsabilidades, tanto al subalterno como a los superiores que por algún motivo han violado el DIH. Es así, como surge la Corte Penal Internacional en 1998, con la firma del Estatuto de Roma, dando respuesta a la necesidad de poner en centro de la conversación la responsabilidad individual.

Por su parte, el Estatuto Combina en un solo documento los principios fundamentales que imponen obligaciones, y de otro lado normas que definen las consecuencias de una violación de estos principios y, sobre todo, el establecimiento de la jurisdicción penal internacional para garantizar la rendición de cuentas individual, institucionalizando así el mecanismo de rendición de cuentas (Escobar Hernández, 2018).

Entretanto, el Estatuto describe la competencia de la CPI, indicando que esta tiene total, injerencia para juzgar a los individuos que comentan los crímenes más graves contra la humanidad. Contenidos en el artículo 5 del Estatuto, a diferencia de la Corte Internacional de Justicia, esta establece responsabilidades individuales, mientras que en el Sistema Universal la Corte Internacional de Justicia es la responsable dentro del sistema de decidir las controversias jurídicas que se presenten entre los Estados⁵.

Por su parte, el estatuto también deja claro que la CPI, cuenta con autonomía jurídica internacional y no hacer parte del Sistema de Nacionales Unidas, aunque esta mantenga una estrecha relación en las condiciones que se describe en el Estatuto de Roma.

Ahora bien, se debe destacar que para efecto de este trabajo se entiende la existencia de una responsabilidad del Estado en cuanto al sistema regional de derechos humanos. Pero debido a la existencia de un conflicto poliforme y multicausal donde

⁵ Esta tiene capacidad para intervenir: Cuando un Estado alega violaciones de un tratado; cuando se disputan islas o ciertos espacios marítimos, cuando dos Estado están en desacuerdo sobre los trazos de sus fronteras.

intervienen varios actores, se debe entender que existen otros agentes no estatales que deben ser juzgados por los delitos cometidos en el marco del conflicto, lo que deja un problema jurídico abierto a la discusión.

Por su parte, en Colombia, la jurisdicción de la CPI comienza a regir a partir del 1 de noviembre de 2002, debido a la importancia del Estatuto para declarar las responsabilidades de colombianos o delitos cometidos dentro del territorio colombiano que atenta contra la humanidad. A partir de este precepto constitucional, Colombia ratifica con la Ley 742 del 5 de junio del 2002, que fue declarada exequible mediante sentencia a C-578 del 30 de julio del 2002. Esta jurisdicción es posible en la medida que se adhiere al bloque constitucional mediante el artículo 93 superior por el acto legislativo 02 de 2001. En el año 2009, mediante la Ley 1662 de 2013, se ratificó la ejecución de las penas impuesta por la CPI.

Sin embargo, en el caso colombiano, aunque a la Corte Suprema de Justicia, ha señalado la existencia delitos de lesa humanidad en algunos casos, tales como los descritos en la C-578 del 30 de julio del 2002 en el “caso Iguano” o el magnicidio de Jorge Eliezer Gaitán. Facilitando la intervención de la CPI, en la aplicación del principio de complementariedad, que otorga a la CPI la facultad de actuar en caso de falta de acción de un Estado miembro por falta de voluntad o capacidad jurídica. Poco son los avances en esta materia.

Ahora bien, aunque existe actualmente la aplicación de un tribunal transicional, es evidente que muchos casos han finalizado con condenas al Estado dentro de los sistemas de protección de derechos humanos, pero no la determinación de los responsables de manera individual para los actores en el contexto del conflicto.

Lo que deriva en un problema jurídico, debido a la ausencia de tipificación de los tribunales internos de los delitos establecidos dentro del Estatuto de Roma que permitirían la imprescriptibilidad.

Ahora bien, otro problema que enfrenta hoy Colombia es que el año 2004 se apertura un examen preliminar, observando el contexto de la situación de Colombia por los hechos ocurridos durante el conflicto.

Hoy la CPI se encuentra frente al de cierre del examen preliminar a Colombia, uno de lo más largo desarrollado en Latinoamérica. Lo que representa para las organizaciones de defensa de derechos humanos un retroceso en los alcances de obtener responsabilidades individuales, pero que para la JEP (Justicia Especial Para La Paz), se entiende como un avance en cuanto a la adecuación de la justicia transicional, pues en octubre de 2021 emitió un comunicado donde dice lo siguiente:

Al tomar la determinación de superar el examen preliminar sobre la situación en Colombia y dar paso a un nuevo paradigma en la relación entre las autoridades nacionales y la Corte Penal Internacional, la Oficina del Fiscal reconoce y valida la justicia transicional creada en el Acuerdo Final para la Paz. Esta decisión representa un sello de la más alta calidad, en derecho penal internacional, sobre los beneficios, las sanciones, los procedimientos, el esfuerzo y los resultados de la JEP (JEP, 28 de octubre de 2001).

Esta soporta la relevancia del proceso en logro por no impunidad y destaca el trabajo que se ha venido realizando, así como el acompañamiento de la CPI y del fiscal, en el alcance de un gran compromiso por encontrar y lograr la justicia después de más de 50 años de conflicto armado.

Peso a ello es preocupante lo descrito por algunos autores como Carvajal y Díaz (2022), pues esto sostenían que la sala de la CPI puede apertura o negar la investigación:

La sala puede avalar la apertura de la investigación o negarla si no encuentra justificación suficiente en el material probatorio, lo que impide que la Fiscalía pueda posteriormente insistir, basada en hechos nuevos o pruebas relacionadas con la misma situación (ER, art. 15). Dentro de este contexto, la situación de Colombia se encuentra en examen preliminar desde junio del 2004. El examen es, sin duda, el más extenso desarrollado en América Latina y en el que la Fiscalía de la CPI ha recaudado más información y realizado más amplio seguimiento (Carvajal Renza & Díaz Polanco, 2022)

En julio del año 2022, el gobierno Nacional emite un comunicado de prensa donde destaca que “Sala de la Corte Penal Internacional – CPI, dejó en firme la decisión adoptada por el fiscal de ese organismo, Karim Khan, el 28 de octubre de 2021. En aras de concluir el examen preliminar acerca de la situación en Colombia, el cual ha sido abierto desde 2004. (Ministerio de Relaciones Exterior, Gobierno de Colombia, 2022).

IV. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO: ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.

En este apartado se analizará los aspectos fundamentales de la responsabilidad estatal, y de otros actores del conflicto, y las formas de imputación y atribución de la responsabilidad usados frecuentemente en cuanto al tema de estudio., para ellos se describirá los elementos subjetivos, así como datos del elemento objetivo de la responsabilidad del Estado en Colombia.

4.1 Elemento subjetivo de la responsabilidad del Estado

Este tipo de imputación, o sea, la atribución de la responsabilidad que implica el elemento subjetivo tiene su fundamento en la culpa, falta o falla de servicio. Para algunos autores, como González (2009), esto sucede cuando las autoridades no actúan a tiempo, actúan mal o actúan tarde, como también cuando el servicio solicitado es de

mala calidad debido a la acción u omisión dolosa de un funcionario público (pág. 78). Por su parte, Ruiz Orejuela (2019) sostiene que la falta de prestación del servicio corresponde a la modalidad de responsabilidad subjetiva, en la que la culpa de la administración se relaciona principalmente con el exceso de su autoridad, el cumplimiento extemporáneo de la obligación, el cumplimiento de la obligación fuera del plazo o indebidamente. , o en relación con el incumplimiento de un deber estatal (pág. 2).

La falla en servicio se describe cuando producto de una acción u omisión se genera un daño atribuible al Estado por las irregularidades en los procesos.

Por su parte, el Consejo de Estado, sección tercera, describe que la administración debe responder por fallas en servicio de acuerdo con los siguientes preceptos:

- a. La existencia para la administración de un deber jurídico de actuar, es decir, debe existir una obligación legal o reglamentaria previa al hecho dañoso.
- b. El incumplimiento de esa obligación en el tiempo reglamentario o razonable, es decir, la demora debe ser injustificada, «pues el solo transcurso del tiempo o incumplimiento de los plazos procesales para resolver no genera automáticamente un derecho a la indemnización».
- c. Un daño antijurídico, esto es «la lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar».
- d. La relación de causalidad entre la demora (funcionamiento anormal del servicio) y el daño (Consejo de Estado en Ruiz Orejuela W. , 2019, pág. 2).

De acuerdo con el autor, para que se configure una responsabilidad por falla en servicio derivada de un retardo deben darse los elementos que describe el Consejo de Estado: existir un deber jurídico, el incumplimiento de una obligación, un daño antijurídico y finalmente una relación causa-efecto.

Ahora bien, por otro lado, cuando se observa la omisión de administración, lo que se describe es una ausencia de accionar del funcionario en cumplimiento de una orden legal y en menos acabo del ciudadano se puede estar presente ante un daño por negligencia del funcionario.

Ahora bien, González (2009), destaca la existencia de dos modalidades descritas para falla en servicio:

- a. La falle probada del servicio: el actor debe demostrar cada elemento o pretensión de responsabilidad estatal: hecho, culpa y relación o causa (González Noriega O. C., 2009).
- b. Falla presunta del servicio: Su fundamento se establece teniendo en cuenta que el Estado, para el logro de sus fines ya través de sus agentes, realiza actividades peligrosas, que presentan riesgos para los sujetos obligados, pueden causar daños. Se supone que las fallas en el servicio no necesitan ser probadas. Este régimen sólo se aplica a los daños causados por la mala calidad de los servicios médicos prestados por profesionales y establecimientos médicos oficiales (González Noriega O. C., 2009).

En cuanto al tema de estudio, es importante destacar que el Consejo de Estado ha establecido el título de imputación subjetivo falla en servicio en muchos casos como la sentencia del 25 de julio de 2011 de la sala de lo contencioso-administrativa, sección tercera, donde se describe el concepto de la relatividad de la falla o relatividad de las obligaciones del Estado. De tal manera que el Consejo de Estado ha establecido la necesidad de usar los títulos de imputación de acuerdo con los casos en concreto (Sentencia del 25 de julio, 2011).

Es preciso inferir que la falla en el servicio se utiliza como título de imputación en los actos de guerra en la medida que los hechos se puede prevenir o sea previsibles, como

ya lo ha expuesto el Consejo de Estado en la sección tercera sentencia del 27 de enero 2000.

El alto tribunal realizó un análisis de la responsabilidad del Estado frente a un ataque por parte de la guerrilla a un kilómetro de instalaciones militares, en este caso el Consejo de Estado determina que no existe responsabilidad del Estado porque las acciones de vigilancia y todas aquellas pertinentes para contrarrestar un ataque se desarrollaron (sentencia del 27 de enero, 2000).

El Consejo de Estado alude que no siempre el hecho de encontrarse en una zona de conflicto, el Estado se convierte en un asegurador absoluto dentro de esa área, también aclara que no se rompió la igualdad ante la carga pública porque todos los colombianos en alguna forma estamos sometidos al conflicto (sentencia del 27 de enero, 2000).

A diferencia de la anterior sentencia en el caso de la toma del Palacio de Justicia por parte del M19, el Tribunal destacó que la acción de la fuerza pública en los sucesos y el operativo realizado para alcanzar la retoma no existieron las garantías mínimas para resguardar los derechos de los civiles. Lo que resulta para este tribunal una falla en servicio, se describe en la sentencia del 19 de agosto de 1994 de la sala contención administrativa, sección tercera (Sentencia 19 de agosto, 1994)

En la que describe que el Estado falló en su actuación porque conocía de antemano las amenazas existentes contra los funcionarios del palacio y la intención del grupo M19 de incursionar dentro de las instalaciones judiciales. Lo que da como resultado una omisión y no solo eso, sino el hecho de intentar recuperar el Palacio de Justicia sin mediar de manera desorganizada, imprevista, desproporcional, bajo el desconocimiento del DDHH Y DIH (Caso Rodriguez Vera y otros Vs Colombia , 2014)

Incluso la Corte Interamericana de Derecho Humanos en este caso puntualizo las fallas en servicio de la fuerza pública en la retoma del Palacio de Justicia. La Corte IDH señala la existencia de una situación de riesgo inminente y real contra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia en Colombia y alude que el Estado conocía certeramente de aquellos riesgos y no adopto las medidas necesarias suficientes para evitarlos. Aunque se realizó un plan de riegos o de seguridad, nunca estuvo activo al momento de ocurrencia de los hechos, lo que es peor La Corte IDH, señala que el Estado no cumplió con sus deberes de proteger y garantizar la protección de las víctimas en el momento de la retoma del Palacio (Caso Rodriguez Vera y otros Vs Colombia , 2014).

Otro caso importante es la responsabilidad del Estado declarada es la masacre de la Rochela, con el mismo título de imputación. En este caso, en particular, el Consejo de Estado demuestra la responsabilidad estatal en la medida que los miembros del ejército colaboraron con los paramilitares en la incursión de la Rochela, corregimiento de Simacota.

En estos hechos se consideró la omisión del deber de servicio y se promovió con la colaboración a este grupo subversivo por parte de las fuerzas militares de Colombia. Esto desencadeno el asesinato de al menos 13 miembros de la Unidad de Investigación que se encontraban en la zona ejecutando labora para dar con los responsables de la muerte de 19 comerciantes ocurrida en la zona (Sentencia de 19 de mayo, 1995).

El Consejo de Estado no solo destaca la omisión, sino que hace un fuerte pronunciamiento sobre los oficiales del ejército que apoyaba y encubrían a los autores de los crímenes, la existencia de una actuación ilegítima en el apoyo constante al grupo paramilitar «los Masatos», desencadenando una responsabilidad del Estado ante estos hechos (Sentencia de 19 de mayo, 1995).

En este caso, en particular, la Corte Interamericana De Derechos Humanos, declara la responsabilidad del Estado por los hechos, debido a que, aunque se interpusieron los recursos, no se logró investigar de manera eficiente los sucedidos ni declarar responsabilidad o sancionar a los responsables. La Corte sostiene que la sentencia del Consejo de Estado “no contienen una manifestación de responsabilidad estatal por la violación de derechos como la vida y la integridad personal, entre otros derechos consagrados en la Convención. De igual manera, no contiene aspectos relativos a la rehabilitación, la verdad, la justicia y el rescate de la memoria histórica, así como tampoco medidas de garantía de no repetición”. Lo que pone de discusión si el alto tribunal debía conceder aspectos pertinentes a la rehabilitación y no repetición (Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, 2007).

Según Orejuela (2019), la falla en servicio se convirtió en el título de imputación por excelencia para describir la responsabilidad de Estado antes de usar la modalidad objetiva “indagando en las obligaciones asumidas y no tenidas en cuenta y en el caso de actos violentos por parte de terceros” (Ruiz Orejuela W. , 2019, pág. 214).

Evidencia de ello son las sentencias que describen el uso constante de este título subjetivo, entre ella masacre de Miraflores, Ituango, Urrao, Puerto Saldaña, Caloto. En esta última, aunque el Consejo de Estado declaro la responsabilidad de la Policía Nacional, la Comisión Interamericana desvirtuó varios apartes del argumento (Caso Masacre Caloto vs Colombia, 2000).

Pues considera que el daño debe ser atribuible a terceros, en lo que describe la Comisión existió participación tanto de los agentes estatales como de terceros, ya que en los informes se evidencia como los agentes oficiales actuaron en forma conjunta con un grupo de civiles (Caso Masacre Caloto vs Colombia, 2000).

En esa misma línea, el Consejo de Estado se ha mantenido en declarar la responsabilidad patrimonial en los hechos relacionados con terceros. Pues, por ejemplo, en caso Masacre de Puerto Alvira, con sentencia del 24 de octubre de 2016, el Tribunal se pronuncia diciendo que a pesar de que el daño fue ocasionado por un acto vandálico y cruel cometido por los paramilitares atacando a la población civil. Lo cierto es que este homicidio es ejecutado dentro de una cadena de múltiples asesinatos que se relacionan entre sí y que permite encontrar una responsabilidad de los funcionarios públicos frente a la omisión, la falta de protección por la previsibilidad de los ataques.

El Consejo de Estado destaca que la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre la responsabilidad del Estado, que deja constancia que aun cuando los hechos perpetrados no son cometidos por los funcionarios públicos, sí existe una vinculación frente a la omisión del deber y el posterior actuar del Estado por falta de investigación y procedimientos de verdad, justicia y reptación. Por la concurrencia de estos hechos y múltiples demandantes, el Consejo de Estado se pronuncia la sentencia del 13 de febrero de 2013, y sentencia 27 de mayo 2015 y la sentencia de 24 de octubre de 2016 (Sentencia de 24 de octubre , 2016).

Ahora bien, los anteriores casos destacan las incursiones de los grupos paramilitares y guerrilleros en distintas zonas, pero también se debe destacar otros factores como el uso de elementos explosivos para el ataque a la población civil por parte de los actores al margen de la ley (Ruiz Orejuela W. , 2019, pág. 223).

En este punto, el Consejo de Estado, mediante sentencia de 18 de mayo de 2017, descarto en el caso de Puente Arada que la actuación de protección de la policía Metropolitana de Bogotá fue omitida, pues no éxito ningún despliegue o acciones para la protección de las instalaciones de la alcaldía de puente Arada. Limitándose a la proyección de algunos funcionarios en específico y dictar charlas de autocuidado sin

existir un plan de prevención a sabiendas de los ataques de las FARC a la institución, lo que produjo el incumplimiento del deber de proyección, llevando al Consejo de Estado sección tercera ha de decretar la responsabilidad bajo el título de falla en servicio (Ruiz Orejuela W. , 2019, pág. 223).

En algunos de estos casos, el Consejo de Estado alude la omisión de servicio en el sentido que la fuerza armada de Colombia debía dar protección a las personas civiles que se encuentran en estas zonas del conflicto incursionas por grupos guerrilleros y paramilitares y en otros describe la existencia de colaboración por parte de las autoridades a estos grupos al margen de la ley lo que el alto tribunal termina atribuyendo un título de imputación subjetivo (Ruiz Orejuela W. , 2019, pág. 223).

Los que lleva a recopilar los elementos fundamentales descritos por el consejo de Estado en la sentencia del 20 de junio de 2017, para fallar usando el título de imputación subjetiva:

- i) Complicidad en las acciones u omisiones de agentes del Estado que estuvieron plenamente presentes en el daño (Sentencia de 20 de junio , 2017).
- ii) se ha demostrado que las víctimas de ataques han solicitado protección a las autoridades y que éstas, teniendo la autoridad y capacidad para hacerlo, no se las han brindado o no las han brindado lo suficiente o demoran de tal manera que el incumplimiento en actuar pondría ser objeto de responsabilidad jurídica (infracción a la posición de garante) (Sentencia de 20 de junio , 2017).
- iii) el público objetivo aún no ha solicitado las medidas anteriores; Sin embargo, el atentado terrorista era previsible por las circunstancias concretas que existían en ese momento, pero el Estado no tomó ninguna medida para

prevenir el atentado de manera efectiva y oportuna (Sentencia de 20 de junio , 2017).

- iv) El Estado no ha tomado medidas preventivas y de protección para evitar o responder adecuadamente a la situación de riesgo que ha creado objetivamente (Sentencia de 20 de junio , 2017).

En ese mismo camino el Consejo Estado admitió la importancia de la jurisprudencia internacional que esta ha cogido similares elementos para declarar la responsabilidad Estatal, en los que se describen dos de ellos que se verán a continuación:

- i) El Estado incumple el deber de cuidado necesario o de diligencia para evitar graves violaciones a los derechos humanos
- ii) Que se trate de riesgos inminentes y cognoscibles (Ruiz Orejuela W. , 2019, pág. 226).

4.2 Responsabilidad por riesgo u objetiva: el daño como elemento para la responsabilidad, en Colombia.

Autores como Palacio Morillo (2014), dan cuenta que el elemento objetivo de la responsabilidad del Estado aparece también por las acciones u omisiones de los funcionarios o particulares que prestan servicios públicos que hayan causado daño o perjuicio a una persona. Así, la doctrina indica que para declarar esta responsabilidad no es necesario probar la culpa o dolo del funcionario si no es que es suficiente el hecho de la existencia misma del daño y el vínculo entre el perjuicio causado y la acción del Estado (Cumbicus Soto & Oramas Salcedo, 2019).

Ahora bien, a diferencia de la responsabilidad clásica que se basa en el dolo y la culpa, hay también responsabilidad más objetiva, que se basa en el resultado del daño causado, independientemente de que se trate de negligencia o dolo o de quién haya

causado el daño. por tanto, la responsabilidad objetiva del Estado en relación con el daño causado es suficiente para que se produzca el daño (Cumbicus Soto & Oramas Salcedo, 2019).

Ruiz Orejuela (2016), realiza unas consideraciones sobre los aspectos de la responsabilidad objetiva, puntualizando que actualmente, para el Consejo de Estado, la dirección de la responsabilidad estatal está determinada por un criterio de atribución objetiva. Más allá de los límites que una persona prudente prevea al tomar una decisión, esto es que la imputación objetiva implica la atribución, que en lenguaje filosófico significa prescripción, no descripción (pág. 18).

Tenido en cuenta lo anterior, Ruiz Orejuela (2016) destaca la importancia de equilibrar el concepto de la responsabilidad pública, es decir, que la responsabilidad objetiva se desarrollara bajo dos preceptos a) daño especial; y b) riesgo excepcional.

a) Daño especial: la doctrina dista que el daño especial es el que se produce un administrado en el ejercicio de una actuación legítima del Estado ajustada en un todo a la legalidad, pero que debe ser indemnizado por razones de equidad y de justicia distributiva, en la medida en que la administración se ha beneficiado (SAAVEDRA, CUELLO, CUELLO, & ANDRÉS, 2009, pág. 627). Es decir, cuando se da un riesgo mayor que excede la carga pública que una persona o grupo de personas tiene la facultad de resistir, ello habla de la igualdad ante la carga pública.

En palabras de Garcia Oviedo en Ruiz orejuela (2019), resulta preciso destacar que un ciudadano debe soportar la misma carga que los otros. Lo que implica que no existe una reclamación, pero si una persona soporta más de la carga que debe, da como resultado un deber para el Estado. Ya que este tiene que indemnizarlo, basado el principio del pensamiento colectivo en el que los ciudadanos deben soportar los daños que resultan del ejercicio legal y de la potestad pública, a menos que los jueces

describan otras cosas (pág. 15).

La administración, entretanto, para sus efectos puede imponer un sacrificio especial como garante del interés público, pero debe indemnizar en el entendido del principio de la igualdad de la carga pública. Tal como lo rescata el Consejo de Estado en sentencia del 29 de julio de 1947, tomando la doctrina en cabeza de Garcia Oviedo, que insiste en el predominio de la administración pública para imponer una carga al ciudadano, sin embargo, al darse esa imposición debe existir una reparación por parte de la administración en virtud de dicho principio (Ruiz Orejuela W. , 2019).

En su defecto, este título de imputación es usado ejemplo cuando un ciudadano es privado de la libertad injustamente, donde se entiende que la responsabilidad objetiva está centrada en los principios de libertad y justicia. Otro ejemplo son las lesiones derivadas de una bomba en el caso particular de una madre y su hija que sufrieron lesiones por una onda explosiva, este caso no era humanamente previsible por parte de la fuerza pública. Tales hechos ya que se trató de un atentado terrorista como los destaca el Consejo de Estado en la sentencia del 20 de junio de 2017 (Ruiz Orejuela W. , 2019).

En este caso, en particular, los demandantes aludieron la existencia de un riesgo excepcional, aunque el alto tribunal indicó que este no era el título correcto en esta ocasión, pues, los hechos ocurriendo en un barrio de población civil donde no existía ningún objetivo militar en este sentido el Estado no puso en riesgo a las víctimas. Por el contrario, el Estado actuó frente a un deber jurídico por la lucha contra el narcotráfico, pese ello se considera la responsabilidad estatal en marcado dentro la responsabilidad del estado social de derecho en el que ninguna víctima puede quedar desamparada de la sociedad y de sus representantes legítimos (Ruiz Orejuela W. , 2019).

En un caso similar, en Fuente Oro, donde se vivió un atentado, el Consejo de Estado también optó por la misma línea considerando el título de daño especial. Porque el daño causado a una vivienda en cercanía a un Cuartel de la Policía durante un enfrentamiento con la fuerza pública sufrió deterioros y se afectó la propiedad privada

considerada como un principio y deber constitucional. En este caso, el Consejo de Estado estableció que existió una ruptura en el equilibrio de la carga pública y la solidaridad, de lo que se deriva la obligación del Estado de indemnizar a las personas o grupos que se han sido afectados por las acciones de terceros, agentes no estatales que atacan a la comunidad civil (Ruiz Orejuela W. , 2019).

En gran medida, en ese caso, el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de julio de 2017, rescata la existencia de esa responsabilidad porque es el Estado quien debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentran afectados, pese a que las actuaciones del Estado no se presumen de ilegal, antes. Por el contrario, sé dar bajo un obrar lícito, en cumplimiento de un deber o de un beneficio colectivo, la acción produce una afectación o daño a un particular, es decir, un daño especial, anormal, superior al que la persona o colectividad deben soportar como les rescata también la sentencia del 18 de mayo del Consejo de Estado (Sentencia de 18 de mayo, 2017).

b) Riesgo excepcional: este título de imputación se implementa en la medida que el riesgo provenga de una actividad peligrosa o del uso de artefactos estructuralmente inseguros, por lo que cuando se comprueba que han ocurrido hechos que involucran los riesgos que enfrentan los conscriptos, no requieren una valoración subjetiva de la conducta alegada (Sentencia de 28 de abril, 2005). Es claro que el riesgo excepcional ha tenido un gran desarrollo por vía jurisprudencial, sobre todo en casos donde implica una actividad peligrosa como las armas de fuego de empleo exclusivo de la fuerza pública. El uso de redes de energía eléctrica o de vehículos del Estado o cualquier otra situación que conlleve un riesgo, entro ello también se describe los atentos terroristas a objetivo militar (objetivo público) cerca de bienes de civiles (Ruiz Orejuela W. , 2019, pág. 21).

Al igual que el daño especial, la doctrina describe que este título de imputación ya había sido utilizado con anterioridad a la constitución de 1991. Un ejemplo de ello es la sentencia del 20 de febrero de 1989, donde el Consejo de Estado expuso que el

régimen de responsabilidad a título de riesgo excepcional podría estar inmerso en el régimen objetivo. Por ello se descarta la falla en servicio, por lo que el demandante, según el alto tribunal, no está obligado a probarla y la administración debe entonces demostrar la inexistencia de un nexo causal para desvirtuar la responsabilidad (Ruiz Orejuela W. , 2019, pág. 21).

Un ejemplo de aplicación de este título se observa en la sentencia de 17 de mayo de 2017 del Consejo de Estado, sala de contencioso. En esta sentencia el tribunal destaca la responsabilidad del Estado por la muerte de una persona que conducía un vehículo y fue electrocutado por los cables de luz que se encontraban en una baja altura ingresando al municipio de salinas de Manaure (Ruiz Orejuela W. , 2019, pág. 22).

En ese mismo sentido, se da uso de este título de imputación cuando se habla de los artefactos o armas de dotación oficial. En particular, destaca el Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2017 que la responsabilidad estatal por la muerte de dos personas civiles que se encontraban atrapadas en medio de un enfrentamiento entre la fuerza pública y grupos ilegales, estos hechos se describen como actos lejísimos de la fuerza pública para contrarrestar los ataques de los grupos subversivos (Ruiz Orejuela W., 2019, pág. 22).

El tribunal lo subraya como un riesgo excepcional para las personas que resultaron víctimas, pues el Estado tienen la obligación de reparar los daños causados por el desarrollo de actividades inherentemente peligrosas, incluyendo, por supuesto, las actuaciones policiales o militares con el empleo de armas de fuego (Ruiz Orejuela W. , 2019, pág. 22).

También se aclara que en estos casos el riesgo propio no importa quién dispare contra civiles, con armas oficiales o ilegales, porque la atribución de fuerza pública se basa en que se realizaron actividades peligrosas (Ruiz Orejuela W. , 2019).

En este caso particular se desconocía el arma y quien abrió fuego contra la humanidad de la señora Gloria Isabel causándole la muerte, el Consejo de Estado hincapié en la responsabilidad del Ejército Nacional así describió lo siguiente:

(...) lo cierto es que para efectos de atribuir la responsabilidad al ejército Nacional dicho hecho resulta irrelevante, teniendo en cuenta que jurídicamente su muerte le resulta imputable a dicha entidad, pues fue ella la que desplegó una actividad riesgosa, concretada en el operativo militar que se practicó con el propósito de neutralizar a los efectivos de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia que allí se encontraban (Sentencia 14 de septiembre, 2017)

El alto Tribunal pone a consideración en concreto es la existencia de una actividad peligrosa pese a ser una actividad legalmente permitida y describe precisamente qué operativo militar es realizado con el fin de convertir y neutralizar a la guerrilla de FARC (Sentencia 14 de septiembre, 2017).

La sala estimó sus consideraciones teniendo en cuenta el testimonio de las personas y de más pruebas que daban cuenta que la señora Gloria no era militante de las FARC-EP, sino una civil que trabajaba en las labores campesinas y se encontraban en lugar de los hechos desafortunadamente. La Corporación concluyo que el Estado contribuyo a la generación del daño máxime, que la situación genero un riego y rompió la carga pública que debe soportar cualquier persona, bajo el principio de igualdad de la carga pública. (Sentencia 14 de septiembre, 2017).

Es decir, que la responsabilidad objetiva descarta totalmente el uso del título por falla en servicio, pues este régimen es aplicable a título de riesgo excepcional, en cuanto se da la ocurrencia de un daño por una actividad legitima y licita de la administración, empero se da un riego superior o mayor al que se esperaba.

Es así como, en Colombia, con la constitución de 1991, se destacan grandes avances él en este régimen de responsabilidad objetiva, con el surgimiento de la cláusula de responsabilidad objetiva derivada del artículo 90 de la constitución colombiana.

Sin embargo, Ruiz Orejuela (2019), enfatiza que, pese a estas consideraciones, la existencia de la responsabilidad objetiva en Colombia deriva antes del artículo 90 de la constitución de 1991, pues en diversas jurisprudencias se observa estas consideraciones (Ruiz Orejuela W. , 2019, pág. 19).

Un ejemplo es la sentencia de 29 de julio de 1947 del Consejo de Estado donde se demanda al Estado colombiano por la suspensión e impedimento de imprimir el periódico El Siglo SA. En esta ocasión el país pasaba pasando un tiempo de desorden público, en ese entonces se consideró por parte del director de la Policía Nacional dictar una resolución ordenando la intervención de todos los periódicos y revistas de Bogotá. En dicha demanda, el Consejo de Estado concluyo que aun cuando se estaba obrando en un deber legal, el Estado debía responder por causar un daño especial debido a los perjuicios ocasionados al periódico El Siglo SA (Ruiz Orejuela W. , 2019, pág. 8).

Otro caso ejemplar es el de la señora Vitalia Duarte que decide demandar al Estado por los daños causado en la destrucción de su vivienda, muebles y enseres con motivo de la captura de un sujeto. En particular, en este caso el Consejo de Estado mediante sentencia del 23 de mayo 1973, destaca la existencia del uso del título de imputación objetiva en cuanto describe la demanda no tenía el deber jurídico de soportar la carga pública y que no era típico caso de falla en servicio o negligencia, por lo tanto, el Estado debe indemnizar a la víctima en el entendido de la existencia de un riesgo excepcional (Ruiz Orejuela W. , 2019, pág. 8).

Lo que, en palabras de Ruiz Orejuela (2019), solo basta con la mera existencia de la ruptura en la carga pública, esto es, la relación de un riesgo excepcional para que se declare la responsabilidad del Estado. La administración no debe concentrar sus esfuerzos en estos factores de poca relevancia, como justificar que la actividad era lícita, pues la única forma de exonerar la existencia de la responsabilidad es bajo la ocurrencia de una causa extraña, imprevisible o resistible como la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el hecho exclusivo de un tercero (pag.14-15).

Puntualmente la doctrina considera que el título de importación objetiva se usa teniendo en cuenta las consideraciones jurisprudenciales, el alto tribunal desarrollo aspectos fundamentales para algunos casos, en particular usando este título de imputación (Ruiz Orejuela W. , 2019, págs. 14-15).

4.3 La atribución a otros actores no estatales de hechos internacionalmente ilícitos.

En este apartado se pueden considerar dos aspectos importantes de la responsabilidad o atribución a otros actores no Estatales, de los hechos ilícitos. Por un lado, la responsabilidad individual de estos actores ello implica su responsabilidad en el ordenamiento interno y en el orden internacional, y de otro lado la responsabilidad del Estado frente a los hechos cometidos por esos terceros.

En ese primer aspecto se pueden describir para esta tesis dos temas fundamentales: a) responsabilidad individual de otros actores y; b) En el segundo aspecto se encuentra la responsabilidad del Estado por hechos cometidos por terceros.

a) **Responsabilidad Individual De Otros Actores:** De esta parte se entiende que existe una responsabilidad que deriva del ordenamiento interno en la cual las personas responden penalmente por los hechos y se someten a un criterio de la ley penal ordinaria. Esto aplica para los grupos, estructuras y personas criminales que no tiene el componente de reconocimiento por el derecho internacional humanitario. Así pues, se puede describir, que en Colombia se observan dos clases de grupos ilegales que mantiene operaciones en territorio, el primero claramente hacen parte del derecho internacional humanitario y el segundo se mantiene bajo las reglas del derecho interno (Rodelo,2022)

La divergencia entre los grupos guerrilleros (EPL, FARC-EP, M19, AUC, entre otro) que se encuentran amparados por el Derecho Internacional Humanitario y otras bandas delincuenciales regidas por el derecho penal ordinario en Colombia se basa primariamente en su naturaleza, objetivos y reconocimiento legal.

Por un lado, las guerrillas son organizaciones armadas que buscan cambiar el orden político y social del país a través de métodos violentos y generalmente mantienen una ideología política o ideales revolucionarios y considerarse a sí mismos como actores en un conflicto armado, luchando contra el Estado o las fuerzas establecidas (Rodelo, 2022).

Por otro lado, las bandas delincuenciales son grupos criminales dedicados principalmente a actividades ilícitas, como el tráfico de drogas, el secuestro, la extorsión y el crimen organizado. Su objetivo principal es obtener beneficios económicos y poder mediante actividades ilegales.

En términos de reconocimiento y tratamiento legal, en algunos casos los grupos guerrilleros son reconocidos como participantes en conflictos armados no internacionales, otorgándoles ciertos derechos y obligaciones bajo el derecho

internacional humanitario. Esto implica la implementación de normas específicas que regulen su comportamiento y garanticen la protección de civiles y prisioneros de guerra.

Por otro lado, el derecho internacional no reconoce a los grupos criminales como participantes en conflictos armados. En consecuencia, sus actividades se encuentran sujetas a la normativa penal general y son consideradas como organizaciones criminales. La principal preocupación es investigar, enjuiciar y sancionar sus actividades delictivas conforme a las leyes penales nacionales.

Cabe señalar que la situación en Colombia es compleja y que en algunos casos los roles y características de algunos grupos se superponen, lo que dificulta hacer una distinción clara entre grupos guerrilleros y grupos criminales.

En sentido, se puede describir dos aspectos, a) la existencia de la ley penal ordinaria para actores de delincuencia común y; b) la aplicación del derecho internacional humanitario para actores que hacen parte las guerrillas: en este sentido se advierte la importancia de la aplicación de la justicia transicional, esto es, la justicia especial para la paz o justicia y paz (paramilitares), estos actores bajo los preceptos del DIH suscribieron un acuerdo de paz con los respectivos gobiernos.

Partiendo de este entendido, se ha aclarado dentro de esta tesis la aplicación de la justicia penal internacional para los casos individuales. Actualmente, en Colombia se está considerando y conciliando la idea de alcanzar una paz que involucre no solamente a los actores como guerrillas y si no también a las disidencias y el crimen organizado, en lo que se llamó “Paz total”.

Como lo dice la Organización WOLA (2023), El esfuerzo de paz total de Colombia

es una iniciativa liderada por el presidente Gustavo Petro para poner fin a la violencia en el país. Se basa en lecciones aprendidas de procesos de paz anteriores y busca dismantelar grupos armados ilegales, proteger a los civiles y minimizar la violencia (WOLA, 2023).

A diferencia de enfoques anteriores, este plan busca dismantelar múltiples grupos armados simultáneamente en lugar de procesos individuales (WOLA, 2023). Buscado así lograr que se implemente los compromisos del acuerdo de paz de 2016 con las FARC y se busca dialogar con el ELN y otros grupos armados ilegales a través de un proceso de sometimiento. La administración Petro también está alineando el presupuesto nacional e involucrando a los gobiernos regionales y locales en el proceso de paz. El concepto de paz total se basa en garantizar el derecho a la vida, el bienestar socioeconómico de los colombianos y la protección del entorno natural (WOLA, 2023).

El actual gobierno presentó en año 2022 al congreso el proyecto de ley para la paz total, que fue sancionado con la Ley 2272 de 2022. Está como lo dice el artículo 1: “definir la política de paz como una política de Estado. Para ello, adiciona, modifica y prorroga disposiciones contenidas en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, crea el Servicio Social para la Paz, entre otras disposiciones” (Congreso de la República, 2022).

Contemplando en el artículo 2 el concepto de paz total: La política de Paz Total es una política estatal que busca lograr la paz estable y duradera en Colombia. Esta política se caracteriza por ser prioritaria, transversal, participativa, amplia e inclusiva. Se enfoca tanto en la implementación de acuerdos de paz como en los procesos de negociación, diálogo y sometimiento a la justicia. Los instrumentos utilizados en este enfoque tienen como objetivo principal garantizar la paz y la seguridad para todos los colombianos, con medidas que prevengan la repetición de la violencia y aseguren la

no impunidad. Además, se busca garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación en la mayor medida posible. La política de paz es considerada una política de Estado, abarcando tanto los acuerdos de paz existentes como los futuros, así como los procesos de paz en curso y los esfuerzos para dismantelar y someter a estructuras armadas involucradas en crímenes de alto impacto (Congreso de la República, 2022).

Además, en ese mismo artículo literal c se expone que en el marco de la política de paz, el Gobierno colombiano contempla dos tipos de procesos. En primer lugar, se refiere a las negociaciones con grupos armados organizados al margen de la ley, en las cuales se llevan a cabo diálogos de carácter político y se pactan acuerdos de paz. Estos grupos armados son aquellos que, bajo la dirección de un mando responsable, tienen el control de una parte del territorio y realizan operaciones militares sostenidas y concertadas (Congreso de la República, 2022).

En segundo lugar, se mencionan los acercamientos y conversaciones con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas involucradas en crímenes de alto impacto. El objetivo de estos acercamientos es lograr el sometimiento a la justicia y el dismantelamiento de dichas estructuras. Se consideran estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto a las organizaciones criminales conformadas por múltiples personas, con una estructura jerárquica o en red, que perpetran conductas punibles de manera permanente o continua. Estas estructuras pueden estar involucradas en patrones criminales que incluyen el sometimiento violento de la población civil en los territorios donde operan, así como la participación en economías ilícitas (Congreso de la República, 2022).

Además, se establece la creación de una instancia de Alto Nivel encargada del estudio, caracterización y calificación de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que puedan verse beneficiadas por la ley. Esta instancia estará coordinada por el Ministerio de Defensa Nacional y contará con la participación de la

Dirección Nacional de Inteligencia y el Alto Comisionado para la Paz. Su función será identificar y evaluar dichas estructuras, como parte de los esfuerzos para lograr la paz y el desmantelamiento de grupos armados ilegales en Colombia (Congreso de la República, 2022).

Cabe destacar que esta política de gobierno se convierte en reto para el país, pues se enfrenta a tomar una decisión de poner fin al conflicto emergente y residual que dejó el anterior gobierno.

b) **En El Segundo Aspecto Se Encuentra La Responsabilidad Del Estado Por Hechos Cometidos Por Terceros.** En la que se ha concentrado aspectos de esta tesis y se pueden encontrar: a) la responsabilidad internacional; b) la responsabilidad interna del Estado que deriva del derecho administrativo que se ha explicado en anteriores capítulos.

Para efectos de este capítulo se describirá el punto a) sobre la responsabilidad internacional: en efecto, un Estado, se considera responsable a nivel internacional cuando viola una obligación legal impuesta por una norma general del Derecho Internacional o por una norma específica del Derecho Internacional. Esta violación se refiere a la comisión de un acto ilícito internacional. La fuente de esta norma puede ser la costumbre, un tratado u otros medios reconocidos en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (Molteni, 1964, pág. 44).

La existencia de un marco legal internacional implica que los sujetos a los que se les imponen deberes deben asumir la responsabilidad por el incumplimiento de dichos deberes. Tanto en la teoría como en la práctica internacional, se ha considerado que esta situación implica una obligación de reparación, la cual puede consistir en restaurar la situación anterior al acto ilícito, en proporcionar indemnización o en una combinación de ambas. En otras palabras, la obligación de reparar sustituye a la

obligación original que fue violada por el acto contrario al derecho internacional (Molteni, 1964, pág. 44).

Es importante entonces realizar un análisis de la responsabilidad invigilando para los efectos de esta tesis. Esto precisando en qué medida el Estado es responsable de los actos cometidos por tercero a luz del derecho internacional.

Para ello vale la pena rescatar la importancia del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos Internacionalmente Ilícitos, que fue aprobado en segunda lectura en el periodo de sesión 53°, anexado por la Resolución (AG/56/83), de la cual se explicara más adelantes en el título 5.2 sobre las obligaciones internacionales de esta tesis.

Por supuesto, cabe decir que este proyecto en el capítulo IV contempla la responsabilidad Internacional del Estado, en la primera parte sobre el hecho internacionalmente ilícito carácter objetivo de la responsabilidad del internacional de Estado y de otro lado el carácter subjetivo que deriva de la atribución al Estado. Este capítulo IV se encuentra descrito en: principios generales, responsabilidad del Estado por sus hechos internacionalmente ilícitos, atribución de un comportamiento al Estado, violación de una obligación internacional, responsabilidad del Estado en relación con el hecho de otro estado, circunstancias que excluyen la ilicitud (Organización de Naciones Unidas, 2001).

En esta primera parte se habla del carácter objetivo de la responsabilidad Estatal, se concibe tal como lo menciona Abellán. H (2008), que el elemento objetivo de un hecho internacionalmente ilícito consiste en que el comportamiento atribuido a un Estado, como sujeto de derecho internacional, constituye un incumplimiento por parte de ese Estado en relación con las obligaciones internacionales que le corresponden. Este elemento objetivo es lo que distingue al hecho internacionalmente ilícito de otros

actos del Estado a los cuales el derecho internacional atribuye consecuencias legales.
(pág. 386)

Por ende, el proyecto describe, como lo menciona el autor, que las obligaciones internacionales deben ser obligaciones legales impuestas por el derecho internacional a un Estado. Estas obligaciones no incluyen aspectos morales o de cortesía internacional, ni se refieren a obligaciones legales bajo sistemas jurídicos diferentes al orden jurídico internacional. El elemento objetivo de un hecho internacionalmente ilícito radica en el incumplimiento por parte del Estado de las obligaciones internacionales que le corresponden, distinguiéndose así de otros actos estatales con repercusiones legales según el derecho internacional (Abellán Honrubia, 2008, pág. 386)

Para este título sobre la atribución a otros actores no estatales, de hecho, ilícito es importante interpretar el capítulo II Atribución de un comportamiento al Estado, es decir, el carácter subjetivo tal como lo plantea Abellán. H (2008).

En un primer momento, en el proyecto se describe la atribución de responsabilidad del Estado por el comportamiento de sus agentes directamente, ya sea de cualquier rama del poder o los comportamientos de las personas que ejerzan atribuciones del Estado, de otro lado se encuentran los comportamientos por ausencia del Estado, es decir. Si en ausencia o incapacidad de las autoridades oficiales, una persona o grupo de personas asumen de manera efectiva funciones del poder público y se encuentran en circunstancias que demandan el ejercicio de dichas funciones, su comportamiento será considerado como una acción del Estado según el derecho internacional (Organización de Naciones Unidas, 2001).

Por último, en el artículo 10 de la misma Resolución (AG/56/83), explica que existe responsabilidad atribuible al Estado por el comportamiento de un movimiento

insurreccional o de otro tipo, se considerará como una acción del Estado según el derecho internacional en los siguientes casos:

- 1- Si dicho movimiento insurreccional se convierte en el nuevo gobierno del Estado.
- 2- Si el movimiento insurreccional o cualquier otro movimiento logra establecer un nuevo Estado en una parte del territorio de un Estado existente o en un territorio bajo su administración.

Es importante tener en cuenta que este artículo no afecta la atribución de cualquier comportamiento al Estado, independientemente de su relación con el movimiento en cuestión, si dicho comportamiento debe considerarse como una acción del Estado de acuerdo con los artículos del 4 al 9 (Organización de Naciones Unidas, 2001).

Para Gallo Cobián (2014), se convirtió la segunda lectura del proyecto en un precedente relevante, la aprobación que aborda la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Esto implica un fortalecimiento de su estatus jurídico al reconocer plenamente su capacidad de participar en las relaciones de responsabilidad internacional. Dado el valioso papel que desempeñan las organizaciones en los procesos de integración y cooperación a nivel internacional, este fortalecimiento se considera un avance positivo para encontrar soluciones a los problemas de la sociedad actual. (Gallo Cobián, 2014, pág. 26).

Sin embargo, aunque el proyecto no se convierta en ley y no incluya un mecanismo de resolución de controversias, parte de sus principios reflejan el derecho consuetudinario, que los Estados y las organizaciones internacionales pueden invocar directamente. Además, la regulación sistemática de las normas sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales facilitará su aplicación posterior por parte de jueces y tribunales, tal como ha sucedido con la responsabilidad de los

Estados (Gallo Cobián, 2014, pág. 26)..

A pesar de esto, el proyecto sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales presenta vacíos e imprecisiones que, sin duda, generarán controversias que menciona Gallo en su interpretación (Gallo Cobián, 2014, pág. 26).

Este proyecto cobra múltiples implicaciones respecto a la responsabilidad de terceros, pues, las posturas de este rescatan la llamada Culpa Invigilando o responsabilidad indirecta que se ha abordado en múltiples ocasiones.

Así pues, la responsabilidad internacional es un principio fundamental en el Derecho Internacional Público respaldado por la jurisprudencia internacional, el cual establece que los Estados deben cumplir de buena fe con sus obligaciones convencionales internacionales (*pacta sunt servanda*), tal como lo establece el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (Medina Ardila F. , 2009, pág. 98)..

El hablar entonces de responsabilidad de Estado por actos realizados por particulares o terceros es reconocer que, en principio, como lo menciona Medina (2009), las violaciones de derechos humanos cometidas por individuos no pueden atribuirse directamente al Estado, ya que estos actos son perpetrados por agentes no estatales o en esferas privadas de la sociedad (pág.99).

Sin embargo, el carácter de obligaciones erga omnes de garantía y protección de los derechos humanos implica que los efectos de estas obligaciones se extiendan más allá de la relación entre los agentes estatales y los particulares, abarcando también las relaciones entre particulares (Medina Ardila F. , 2009, pág. 99).

Es decir, la responsabilidad internacional del Estado se conoce como responsabilidad indirecta, ya que el acto ilícito que viola los derechos humanos no se atribuye directamente al Estado (responsabilidad directa) (Medina Ardila F. , 2009, pág. 99).

Un ejemplo claro es la atribución al Estado del hecho ilícito cometido por otros actores en el caso de los diplomáticos y personal consular de Estados Unidos En Teherán. En dicho caso, El Tribunal debe determinar en qué medida los comportamientos en cuestión pueden atribuirse legalmente al Estado iraní y luego examinar su compatibilidad o incompatibilidad con las obligaciones de Irán en virtud de los tratados y del derecho internacional aplicable. Los eventos que dan lugar a las reclamaciones de los Estados Unidos se dividen en dos fases que deben considerarse por separado (Abellán Honrubia, 2008, pág. 393).

En la primera fase, ocurrió un ataque armado perpetrado por militantes el 4 de noviembre de 1979 contra la embajada de los Estados Unidos en Irán. Durante aproximadamente tres horas, los militantes invadieron la embajada, tomaron rehenes y confiscaron bienes y archivos, sin que ninguna fuerza policial o entidad iraní interviniera para detenerlos. No se ha afirmado que los militantes tuvieran un estatuto oficial como agentes del Estado iraní, en el momento del ataque. Su comportamiento no puede atribuirse al Estado iraní a menos que se establezca que actuaban en nombre del Estado por orden de una autoridad competente. Sin embargo, la información disponible para el Tribunal no permite confirmar con certeza la existencia de tal vínculo en ese momento (Abellán Honrubia, 2008, pág. 393).

Aunque el Ayatollah Khomeini, líder religioso de Irán, había hecho declaraciones denunciando a los Estados Unidos, el Tribunal considera que interpretar esas declaraciones como una autorización específica para invadir y ocupar la embajada iría demasiado lejos. Las felicitaciones posteriores y otras declaraciones de aprobación oficial no alteran la naturaleza inicial, independiente y no oficial del ataque por parte

de los militantes (Abellán Honrubia, 2008, pág. 394).

La conclusión del Tribunal de que el inicio del ataque contra la embajada de los Estados Unidos no puede atribuirse al Estado Iraní no significa que Irán quede exonerado de responsabilidad por estos ataques. De hecho, el comportamiento de Irán fue incompatible con sus obligaciones internacionales, ya que tenía la obligación más sólida de proteger la embajada y los consulados de los Estados Unidos, su personal, archivos y comunicaciones, según los Convenios de Viena de 1961 y 1963 (Abellán Honrubia, 2008, pág. 393).

Estos convenios establecen que el Estado receptor debe adoptar medidas adecuadas para proteger los locales de la misión diplomática contra intrusiones o daños, garantizar la tranquilidad y dignidad de la misión, tratar con respeto al agente diplomático y evitar cualquier atentado contra su persona, libertad o dignidad. Además, los archivos y documentos de una misión diplomática son siempre inviolables dondequiera que se encuentren (Abellán Honrubia, 2008, pág. 393).

En resumen, el Tribunal debe determinar la imputabilidad de los comportamientos al Estado iraní y examinar su compatibilidad con las obligaciones internacionales de Irán. Aunque el ataque inicial contra la embajada de los Estados Unidos no puede atribuirse directamente al Estado iraní, Irán incumplió sus obligaciones al no proteger adecuadamente la embajada y los consulados de los Estados Unidos, sus archivos y personal, según los convenios internacionales (Abellán Honrubia, 2008, pág. 393).

Tal como se mencionó en igual sentido el autor Negro, A. (2002), destaca que el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional en su capítulo II está dedicado exclusivamente a la atribución de un comportamiento al Estado. Este capítulo, como se describió y lo confirma el autor, aborda el elemento subjetivo y analiza el comportamiento de los órganos del Estado, así como de personas o entidades que

ejercen atribuciones del poder público (Negro Alvarado, 2002, pág. 170).

En igual sentido, considera el comportamiento de un órgano proporcionado por otro Estado, la extralimitación en la competencia o contravención de instrucciones, el comportamiento bajo la dirección o control del Estado, el comportamiento en ausencia o defecto de las autoridades judiciales, el comportamiento de un movimiento insurreccional u otro tipo, y el comportamiento reconocido y adoptado por el Estado como propio (Negro Alvarado, 2002, pág. 170).

En cuanto al elemento objetivo, este elemento es crucial para determinar la naturaleza de un hecho internacionalmente ilícito. Se debe evaluar la compatibilidad o incompatibilidad de la conducta de Irán con sus obligaciones establecidas en tratados vigentes u otras reglas del Derecho Internacional aplicables (Negro Alvarado, 2002, pág. 170).

En ese sentido, al analizar estos dos elementos el tribunal en votación con 13 votos a favor y 2 en contra, se concluye que Irán ha violado de diversas formas y sigue violando sus obligaciones hacia Estados Unidos en virtud de las convenciones vigentes entre ambos países y las normas bien establecidas del Derecho Internacional general (Negro Alvarado, 2002, pág. 176).

En la misma votación, con 13 votos a favor y 2 en contra, se establece que estas violaciones generan la responsabilidad de Irán hacia Estados Unidos (Negro Alvarado, 2002, pág. 176).

En una votación unánime, se determina que Irán debe tomar de inmediato todas las medidas necesarias para restaurar la situación anterior. Esto implica poner fin a la detención ilícita de los rehenes y entregarlos a la autoridad correspondiente.

Asimismo, Irán debe asegurarse de que existan los medios para que todos los rehenes puedan salir del país de manera segura. Además, se exige que se devuelvan todas las instalaciones que fueron tomadas (Negro Alvarado, 2002, pág. 176).

De otro lado, en Latinoamérica, siguiendo lo establecido por la Corte Interamericana, se debe considerar que, en el marco de la Convención Americana, la responsabilidad internacional de los Estados surge cuando se violan las obligaciones generales de respetar y garantizar las normas de protección establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento internacional, las cuales tienen carácter erga omnes (Medina Ardila F. , 2009, pág. 98).

Así, por ejemplo, la Corte Interamericana ha dejado claro los casos donde se puede atribuir la responsabilidad del Estado: un caso donde un actor privado comete una violación con la tolerancia o complicidad del Estado se puede atribuir de manera indirecta la responsabilidad internacional al Estado. En el segundo caso, la responsabilidad internacional también puede ser atribuida indirectamente al Estado cuando este, por falta de diligencia, no impide un acto de un actor privado que viola los derechos humanos establecidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables (Fundación para el Debido Proceso (DPLF), 2022, pág. 9).

Desde las primeras sentencias relacionadas con desapariciones forzadas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció la posibilidad de atribuir responsabilidad internacional a los Estados por violaciones de derechos humanos cometidas por particulares (Fundación para el Debido Proceso (DPLF), 2022, pág. 9).

En el caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte afirmó que toda violación de derechos reconocidos por la Convención ya sea cometida por el poder público o por personas que actúan en virtud de su autoridad oficial, es imputable al Estado. Sin embargo, la responsabilidad del Estado no se limita a estas situaciones, ya que

también puede ser responsable por falta de debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de violaciones de derechos humanos. Incluso cuando el acto ilícito inicialmente no pueda ser atribuido directamente al Estado, como en el caso de acciones realizadas por particulares o cuando no se ha identificado al autor de la transgresión (Fundación para el Debido Proceso (DPLF), 2022, pág. 9).

En tales casos, la responsabilidad internacional del Estado surge por la falta de diligencia adecuada para prevenir o abordar la violación de derechos humanos de acuerdo con lo requerido por la Convención. La Corte estableció que la impunidad de los particulares que cometen violaciones de derechos humanos también puede implicar la responsabilidad internacional del Estado (Fundación para el Debido Proceso (DPLF), 2022, pág. 10).

Claramente, la aplicación de la responsabilidad indirecta se observa en los casos de desaparición forzada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo referencia en el caso Vereda La Esperanza vs. Colombia. Este se analizaría si los hechos son atribuibles al Estado debido al comportamiento de sus agentes o de personas o grupos que actúan con la autorización, apoyo o consentimiento del Estado. Esta determinación permitiría al Tribunal establecer si el Estado es responsable por la comisión del delito internacional de desaparición forzada, tal como se define en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y en la jurisprudencia de la Corte (Fundación para el Debido Proceso (DPLF), 2022, pág. 15).

La Corte ha hecho esta declaración basándose en diversas consideraciones, que incluyen:

(1) concluir que los actores no estatales actuaban como agentes del Estado; (2) concluir que los actores estatales tenían vínculos con los actores no estatales, recibían su apoyo y colaboraban con ellos; (3) concluir que, aunque no se

establecieron los vínculos entre los agentes estatales y los actores no estatales en los hechos, las autoridades no tomaron medidas diligentemente para proteger a la persona desaparecida, incumpliendo sus deberes de prevención y protección; (4) concluir que cuando existían vínculos entre los agentes estatales y los actores no estatales, las autoridades, en calidad de garantes, no velaron por la seguridad y protección de la persona desaparecida; y (5) concluir que, en función de un contexto previo de acciones conjuntas por parte de agentes estatales y particulares, es posible que la persona desaparecida haya sido detenida por particulares que actuaban con el consentimiento de agentes estatales (Fundación para el Debido Proceso (DPLF), 2022, pág. 15).

b) En Colombia, por su parte, la responsabilidad indirecta, tal como se muestra en la sentencia del Consejo de Estado de octubre de 1976, es un concepto fundamental en materia de responsabilidad. Esta sentencia, redactada por el magistrado Jorge Valencia Arango, se ha convertido en la principal referencia jurisprudencial sobre el tema debido a su análisis histórico (Guerra García, 2009, pág. 19).

Por tanto, según Guerra (2022), Inicialmente, la responsabilidad indirecta se aplicaba a las personas jurídicas, tanto privadas como públicas. Se fundamentaba en la culpa cometida por los funcionarios o dependientes de la entidad cuando causaban daños a terceros en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas (Guerra García, 2009, pág. 19).

Según esta teoría, la persona jurídica estaba obligada a seleccionar y supervisar cuidadosamente a sus agentes, de manera que, si estos incurrieran en culpa, esta culpa se proyectaba sobre la entidad. De esta forma, se consideraba que la persona jurídica también era culpable, ya sea por la culpa en la elección (culpa in eligendo) o por la culpa en la vigilancia (culpa in vigilando) (pág. 19). Esta responsabilidad indirecta se basaba en los artículos 2347 y 2349 del Código Civil, que establecen la responsabilidad indirecta por los hechos ajenos, en palabras de Rodríguez, 1996

(Guerra García, 2009, pág. 19).

En las mismas palabras Rodríguez (1996), Guerra (2009), rescata que en La sentencia del Consejo de Estado de 1976 deja claro que la aplicación de esta responsabilidad indirecta a las entidades públicas fue constante desde finales del siglo pasado hasta 1939, aunque posteriormente se siguió aplicando en algunos fallos, a pesar de que se hacía referencia a otros tipos de responsabilidad (Guerra García, 2009, pág. 19). Lo que, de acuerdo con Rodríguez (1996), se ha implementado un sistema específico en el ámbito del derecho público para abordar la responsabilidad de las personas públicas en disputas legales. Actualmente, la jurisdicción contencioso-administrativa tiene la autoridad para conocer y resolver estos casos como lo establece el Código Contencioso Administrativo (Guerra García, 2009, pág. 32).

Tal como lo expresa, Guerra (2009) y se explicó en anteriores capítulos, el Consejo de Estado ha sentado unas posturas que dan cabida a la responsabilidad de terceros, reconocido una forma de responsabilidad del Estado por actos terroristas, la cual se asemeja a una «falla en el servicio» (Guerra García, 2009, pág. 32).

Cuando las autoridades, en el ejercicio legítimo de sus funciones, ponen en riesgo a las personas con el fin de proteger a la comunidad, el Consejo de Estado ha establecido que los elementos fundamentales de esta forma de responsabilidad son los siguientes: existe un riesgo excepcional para los ciudadanos, derivado de la amenaza potencial contra los instrumentos de acción del Estado (ya sean instrumentales, humanos o de actividad) durante períodos de disturbios públicos causados por terceros que luchan contra el mismo Estado (Guerra García, 2009, pág. 32).

Dicho riesgo se materializa con el ataque real a dichos instrumentos y tiene consecuencias directas en los ciudadanos (tanto en términos de personas como de

bienes), lo que representa una violación de la igualdad frente a las cargas públicas (Guerra García, 2009, pág. 32).

4.4 La responsabilidad penal internacional por crímenes de guerra y de lesa humanidad.

El derecho penal internacional es una rama del derecho que prohíbe ciertos tipos de conductas y delitos graves; así como también se establezcan procedimientos para investigar, juzgar y sancionar este tipo de conductas, y las personas que comete uno de estos delitos se considera responsable individualmente por los hechos cometidos.

La justicia penal internacional representa un gran avance para la humanidad en materia de derecho penal. Pues permite garantizar y reconocer las responsabilidades individuales por los delitos graves contra la humanidad, entre los que se describe los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, la desaparición forzada y el genocidio, tal como se observa en el Estatuto de Roma art. 5, donde se señala la competencia de la Corte Penal Internacional.

En capítulos anteriores se describen los crímenes de lesa Humanidad (art. 7 del Estatuto de Roma) y los crímenes de Guerra (art.8 del Estatuto de Roma), cuya diferencia se puntualiza en el tiempo de ocurrencia. Pues los crímenes de lesa humanidad serán comprendidos en tiempos de guerra y paz, mientras que los otros serán únicamente en tiempos de conflicto armado por las violaciones graves a los convenios de ginebra, independientemente que ocurran el marco de un conflicto internacional o conflicto no internacional.

Los crímenes de lesa humanidad son acciones sistemáticas y extendidas que se cometen contra la población civil. Estos actos abarcan asesinatos, exterminios, esclavitud, deportación o desplazamiento forzoso de personas, encarcelamiento o

privación severa de la libertad física, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazos impuestos, esterilizaciones forzadas u otras formas de violencia sexual. (Comite Internacional de la Cruz Roja, 2014).

También incluyen la persecución de grupos por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales y/o religiosos, la desaparición forzada, el crimen de apartheid y otros actos inhumanos similares que causen sufrimiento significativo o dañen gravemente la integridad física o la salud mental y/o física. Tanto los crímenes de lesa humanidad como los crímenes de guerra no tienen límite de tiempo para ser perseguidos, investigados y sancionados por parte del Estado (Comite Internacional de la Cruz Roja, 2014).

Ahora bien, es importante precisar que, en este tipo de justicia penal internacional, a diferencia de los sistemas de derechos humanos, busca establecer responsabilidades penales o criminales individuales. En esa medida, como se explicó en el anterior capítulo, se describe que el organismo más relevante en materia de derecho penal internacional es la Corte Penal Internacional, pues, esta vela por el cumplimiento del Estatuto de Roma, teniendo en cuenta los principios y las formas del derecho penal internacional (Comite Internacional de la Cruz Roja, 2014).

Cuyo objeto principal de este es procurar impedir la impunidad en por los delitos cometidos a la comunidad internacional, implicando la aplicación de la subjetividad y el carácter individual, ya que estos principios que rigen el sistema penal internacional responden a obtener una responsabilidad individual y uno de los superiores.

Así pues, en este apartado se destacarán algunos principios que rigen el derecho penal internacional como: a) el principio de la jurisdicción extraterritorial; b) principio de jurisdicción universal; c) principio de imprescriptible; d) el principio de legalidad; e) el principio de que nadie será juzgado; f) el principio de complementariedad.

a) El principio de la jurisdicción extraterritorial: Este principio tiene mucha relación con el principio de universalidad del derecho penal, pues básicamente este sujeto al cumplimiento de la ley penal aún por fuera de un Estado, en ese sentido los Estados ejercen jurisdicción sobre su propio territorio y esta incluye el poder de dictar reglas, interpretarlas o aplicarlas, e intervenir para hacerlas cumplir (Comite Internacional de la Cruz Roja, 2014).

Con ello se describe que aun cuando la jurisdicción coactiva se sujeta a al cumplimiento dentro del territorio nacional, este principio encuentra la excepción con la aplicación del principio de extraterritorialidad que permite en derecho internacional penal aplicar la ley penal por fuera del territorio. Así sé el principio de jurisdicción extraterritorial contiene algunos principios como el principio de la nacionalidad o personalidad activa, actos cometidos por personas que tienen la nacionalidad del Estado en cuestión; el principio de personalidad pasiva que se refiere a los actos perpetrados contra nacionales del Estado en cuestión y el principio de protección que regula los actos que afectan a la seguridad del Estado (Comite Internacional de la Cruz Roja, 2014).

Estos principios exigen que exista algún vínculo entre el hecho realizado y el Estado que ejerce la jurisdicción, pero existe otro principio que justifica la jurisdicción extraterritorial: y es la universalidad (Comite Internacional de la Cruz Roja, 2014).

Después de años de enfrentar un horizonte de impunidad en los países en desarrollo, el derecho penal ha allanado el camino con la posibilidad de asegurar la extraterritorialidad. Este importante paso, sumado a un mayor conocimiento y aplicación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario en medio de un mundo globalizado, fortalecerá que los ataques a bienes jurídicos de carácter supranacional no queden en la impunidad y permita prevenir algunos delitos. Hasta

hace unos años, los perpetradores de esta categoría de delitos se encontraban bajo la sombra bajo la consideración de su condición de gobernantes (Torres Vásquez, 2013, pág. 102).

Según el derecho penal colombiano, existen tres formas de aplicar el principio de territorialidad en materia penal que van desde contenidos en el artículo 1 sobre territorialidad absoluta, el artículo 15 sobre territorialidad en sentido amplio y el artículo 16 sobre extraterritorialidad del Código Penal de Colombia.

Las acciones realizadas de conformidad con esta cláusula pueden ser punibles si se realizan en violación de normas consideradas protectoras de bienes jurídicos universales (Torres Vásquez, 2013, pág. 101).

Ahora bien, en palabras de Torres (2013), en el artículo 16 (núm. 6) del Código Penal prevé taxativamente su aplicación en el territorio nacional sujeto al cumplimiento de las condiciones allí previstas. Es así como en el derecho penal colombiano se aplica de la siguiente manera:

1. Que se encuentre e en territorio colombiano
2. El delito cometido debe tener en Colombia debe ser sancionado con una pena privativa de libertad de al menos tres años.
3. no es un delito político,
4. la solicitud de extradición no está autorizada por el gobierno colombiano. Si no se acepta la extradición, se iniciará un proceso penal (Torres Vásquez, 2013, pág. 103).

Igualmente, La corte constitucional colombiana destaca el principio extraterritorial

demarcando la importancia y la esencia de la soberanía y del principio de extraterritorialidad como una excepción de la regla se ven claramente instituidos en el ordenamiento jurídico colombiano desde la norma superior constitucional y el marco legal:

Tanto el principio de territorialidad como sus excepciones -los principios de extraterritorialidad- encuentran reflejo en el ordenamiento jurídico colombiano, a nivel constitucional y legal. La Carta Política, en sus artículos 4 y 95, inciso 2, ordena a quienes se encuentren en territorio colombiano, sean nacionales o extranjeros, cumplir con las leyes de la República; es decir, toda persona que se encuentre dentro de los límites territoriales a los cuales se refiere el artículo 101 Superior, está sometida a las normas prescritas por el legislador nacional. En este sentido, el principio de territorialidad es la regla general para aplicar. Ahora bien, la misma Carta Política, en su artículo 9, recoge los principios generales del derecho internacional, entre los cuales se encuentran los que delimitan el ejercicio de la jurisdicción, arriba enumerados. Por lo mismo, también encuentran sustento constitucional los principios de extraterritorialidad, siempre y cuando se apliquen de conformidad con los mandatos de reciprocidad, equidad y respeto por la soberanía foránea (Sentencia C-1189 , 2000).

Lo que deja claro la Corte en esta sentencia que el principio de territorialidad y extraterritorialidad debe leerse dentro del sistema del ordenamiento jurídico colombiano. Es decir, como ordenamiento, no de forma aislada, en articulados descritos en una ley, haciendo uso de la teoría de interpretación sistemática, dando a entender la concordancia entre las normas internacionales, la constitución y la ley Colombia, que dan cuenta a la existencia e importancia de ambos principios dentro del sistema judicial colombiano.

b) Principio de jurisdicción universal: La jurisdicción universal instaura la

jurisdicción para juzgar delitos, independientemente del lugar donde se haya cometido el delito o la nacionalidad del autor o la víctima, propiciando la aplicación de la justicia en el orden internacional. Se cree que la jurisdicción universal se aplica a delitos internacionales graves, es decir, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio, en los que el derecho internacional público y algunos tratados internacionales justifican o exigen el enjuiciamiento por parte de cualquier Estado (Comite Internacional de la Cruz Roja, 2014).

Es así, que siendo la forma actual de aplicación del derecho internacional un medio para respetar los derechos humanos, el principio mismo de la justicia universal es, en teoría, la posibilidad práctica de alcanzar un nivel mínimo de justicia (Torres Vásquez, 2013, pág. 103). El principio de jurisdicción universal entonces sustenta normas que forman parte del derecho internacional humanitario.

Por su parte, este principio en Colombia se encuentra recogido en el artículo 2 del Código Penal: “Las normas y postulados que sobre derechos humanos se encuentren consignados en la Constitución Política, en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, harán parte integral de este código” y a su vez en el artículo 16 de código penal, siendo este aplicado en Europa, especialmente en España. Este principio despliega la importancia de acción penal y derecho de las víctimas, en lo que descarta la impunidad y posibilita la acción penal contra una amplia gama de hechos (Torres Vásquez, 2013).

El Estado nunca deja de ser el principal garante de los contratos sociales que celebra con los ciudadanos si permite la aplicación del Principio de universalidad de la justicia. Los derechos civiles no serán violados. Por el contrario, para proteger a la comunidad, se cercenarán los derechos de algunos delincuentes que han cometido delitos considerados graves. Asimismo, no viola el principio de soberanía nacional. La UPJ continúa dominando porque tiene aplicaciones muy específicas y se aplica a tipos

específicos de delitos en casos específicos (Torres Vásquez, 2013).

En diversas oportunidades, las altas cortes colombianas han centrado la discusión sobre la justicia universal, en lo que la corte constitucional en sentencia C-1189 considera que este principio:

Atribuye a todos los Estados del mundo la facultad de asumir competencia sobre quienes cometan ciertos delitos que han sido especialmente condenados por la comunidad internacional, tales como el genocidio, la tortura o el terrorismo, siempre que tales personas se encuentren en su territorio nacional, aunque el hecho no haya sido cometido allí. Este principio, cuyo carácter consuetudinario no ha recibido general aceptación, ha sido, no obstante, consagrado expresamente en varios convenios internacionales que vinculan a Colombia, como las Convenciones contra la Tortura, contra el Genocidio, contra el Apartheid y contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes; por ello, puede afirmarse que, en este punto del desarrollo del derecho internacional, el principio de jurisdicción universal opera cuando consta en un tratado (Sentencia C-1189 , 2000).

En ese mismo sentido, la Corte suprema de Justicia asevera que la jurisdicción universal, como ya hemos visto, coexiste con la jurisdicción ordinaria de los Estados en materia penal, tal como prevé el artículo .3. Esto significa que un estado puede aplicar el derecho penal solo sobre la base de que el delincuente en cuestión está presente en su territorio, con poderes judiciales que asisten al estado a través de los principios de territorialidad y nacionalidad (sentencia 2 de agosto , 2001)

Esto quiere decir que, junto con las competencias jurisdiccionales que les asisten por virtud de los principios de territorialidad y nacionalidad, los Estados pueden aplicar sus leyes penales, únicamente sobre la base de que los

delincuentes en cuestión se encuentren en su territorio; pero ello no obsta para que el Estado nacional de tales personas, o el Estado en cuyo territorio se cometió el delito, ejerzan su propia jurisdicción, si en cada caso concreta las circunstancias tornan tal ejercicio razonable y prevalente (sentencia 2 de agosto , 2001)

c) Principio de imprescriptibilidad: ello aplica para algunos crímenes establecidos dentro del Estatuto de Roma no prescriben en el tiempo, ahora bien, instrumentos como la Convención de Ginebra y sus protocolos adiciones no incluyen plazos de prescripción para los crímenes de guerra. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de imprescriptibilidad para los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad se aplica tanto al enjuiciamiento como a la ejecución y tiene como objetivo los crímenes de guerra. En particular, las violaciones graves de los Convenios de Ginebra y los crímenes de lesa humanidad, incluidos el apartheid y el genocidio. Tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz (artículo 29).

Surtirá efectos retroactivos en la medida en que decida revocar la prescripción establecida por ley u otro acto normativo. De manera similar, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) establece que los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y los crímenes de agresión no están sujetos a prescripción (artículo 29).

En los Convenios de Ginebra de 1949 y en sus Protocolos adicionales de 1977 no incluyen plazos de prescripción para los crímenes de guerra. La Convención de las Naciones Unidas sobre Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se aplica tanto al enjuiciamiento como a la ejecución y tiene como objetivo los crímenes de guerra. En particular, las violaciones graves de los Convenios de Ginebra y los crímenes de lesa humanidad, incluidos el apartheid y el genocidio. Tanto en tiempo de guerra como en tiempo de

paz. Surtirá efectos retroactivos en la medida en que decida revocar la prescripción establecida por ley u otro acto normativo (Comite Internacional de la Cruz Roja, 2014).

De manera similar, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) establece que los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y los crímenes de agresión no están sujetos a prescripción (artículo 29) (Comite Internacional de la Cruz Roja, 2014).

d) El principio de legalidad *nullum crimen, nulla poena sine lege*: El principio de legalidad es un principio fundamental dentro del derecho penal en el entendido que cualquier ejercicio del poder punitivo tiene que estar sometido a la voluntad de la ley (Estupiñan Silva, 2012).

Este principio ha sido consagrado en diversos documentos internacionales tal como la declaración Universal de Derechos Humanos, la Carta Europea, entre otros, y en lo que respecta al derecho penal internacional desde la preparación del Estatuto de Roma se establecieron algunos preceptos:

Con respecto a la especificación de los crímenes, se expresó la opinión de que un instrumento de procedimiento en que se enumeraran los crímenes en lugar de definirlos no satisfaría los requisitos del principio de legalidad (*nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege*) y que los elementos constitutivos de cada crimen deberían especificarse para evitar toda ambigüedad y garantizar el respeto pleno de los derechos de los acusados(...) (Estupiñan Silva, 2012).

En dicho documento se concretó que no se aplica la retroactividad y que debe darse en igual sentido la aplicación de los principios del derecho penal internacional.

El propósito de este principio es asegurar la especificidad y previsibilidad de la ley para que los individuos puedan predecir razonablemente las consecuencias de sus acciones. El Estatuto de la Corte Penal Internacional contiene disposiciones específicas sobre el principio de legalidad (artículo 22). El principio de legalidad está relacionado con el principio de irretroactividad, el principio de responsabilidad penal y la prohibición de analogía. De acuerdo con el principio de no retroactividad, una ley que prohíba un acto particular debe existir antes de ese acto (Comite Internacional de la Cruz Roja, 2014).

Por lo tanto, este principio prohíbe la aplicación retroactiva de la ley. La doctrina penal exige una definición suficientemente precisa de los actos prohibidos, mientras que la prohibición de la analogía exige una interpretación restringida de la definición (Comite Internacional de la Cruz Roja, 2014).

En este sentido, cuando se habla de la norma, se refiere principalmente a un instrumento internacional firmado en forma de derecho convencional, cuya expresión completa es el Estatuto de Roma (artículo 22-1) del Estatuto de Roma). Sin embargo, los jueces internacionales utilizan una amplia gama de fuentes del derecho internacional, en particular los principios generales del derecho y la costumbre internacionales, para fortalecer el derecho formal a fin de adaptarse a las circunstancias cambiantes y responder a los derechos sociales internacionales. (Artículo 21 del Estatuto de Roma) (Estupiñan Silva, 2012).

Esto quiere decir, que la aplicación de la ley penal internacional en cuanto a los procedimientos y penas no impide la aplicación de los principios del derecho internacional y las practica comúnmente usas en el derecho internacional, tal como se destaca en el artículo 21(1), 22, 23 y del Estatuto de Roma como uso de la práctica jurisprudencial.

e) El principio de que nadie será juzgado o castigado dos veces por el mismo delito: La máxima latina "*ne bis in idem*" formulaba el principio de que nadie debe ser juzgado o castigado dos veces por el mismo delito. Lo que permite Garantizar la imparcialidad de los acusados y protegerlos contra posibles procesos arbitrarios o maliciosos, a nivel nacional o internacional, sabiendo que las sentencias son definitivas (Comite Internacional de la Cruz Roja, 2014).

En ese sentido, es menester señalar que este principio tiene como objetivo garantizar que las investigaciones y los procesos penales se inicien y lleven a cabo de buena fe. Cabe señalar que la aplicación concreta del principio "*ne bis in idem*" a nivel internacional depende de cómo esté formulado en los estatutos de los tribunales internacionales (Comite Internacional de la Cruz Roja, 2014).

Lo que implica una mayor intervención y juicios escrupulosos, por ejemplo, los estatutos del Tribunal Internacional de Crímenes de Guerra para la ex Yugoslavia (TPIY) y el Tribunal Internacional de Crímenes de Guerra para Ruanda (TPIY) estipulan que los actos ya procesados por la Corte Internacional de Justicia no pueden ser procesados en los tribunales nacionales. En determinadas circunstancias, una persona que ya ha sido juzgada en un tribunal nacional puede ser juzgada en un tribunal internacional (Comite Internacional de la Cruz Roja, 2014).

Entretanto, en el Estatuto de la CPI, las disposiciones que aplican el principio "*ne bis in idem*" son ligeramente diferentes en el sentido de que el enjuiciamiento puede realizarse a nivel nacional por conducta que ya haya dado lugar a condenas por parte de la CPI. Los estatutos del TPIY, el TPIR y la CPI establecen que una persona puede ser procesada por una conducta que ya está sujeta a procesos internos si cumple el propósito de apartar a la persona de responsabilidad penal a nivel internacional reflejado en Estatuto del TPIY, Artículo 10.2 y en el Estatuto del TPIR, Artículo 9.2.B como también en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, Artículo 20.3. A (Comite

Internacional de la Cruz Roja, 2014).

f) El principio de complementariedad: En efecto, la justicia penal internacional opera como una complementariedad de la justicia interna en la medida que los Estados incumplen con sus obligaciones perseguir y sancionar a los responsables de violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario, lo que implica el respeto por la jurisdicción interna y el principio de intervención mínimo.

Ahora bien, en esa medida se habla de la existencia de la responsabilidad de los Estados de garantizar las condiciones para cumplir con el derecho penal, so pena de aplicar el principio de complementariedad del derecho penal internacional. Ya que como lo indica Guevara Bermúdez, la justicia penal se convierte en un derecho humano que se debe hacer cumplir por parte del Estado que permita las garantías de la libertad y el pleno ejercicio de los derechos humanos, ello implica la ajustada administración de justicia (pág.4).

Sin embargo, es muy optimista esperar que las jurisdicciones nacionales persigan los delitos considerados dentro del Estatuto; no nos engañemos, los crímenes internacionales más graves que se han mencionado son cometidos muchas veces por los grupos más poderosos e incluso en la mayoría de los casos por los mismos que ostentan el poder. En consecuencia, es absurdo pensar que mientras estén en el poder, o incluso hasta que, de un cambio político, lo que resulta complicado determinar responsabilidades, pues, muchas veces se realizan procesos simbólicos o fantasmas con el fin de evitar la intervención de la jurisdicción internacional. (Lamarca Pérez, 2014)

A juicio de la autora Lamarca (2014), reflexiona que la jurisdicción de la Corte Penal Internacional debe ser automática y no debe ser complementaria al país en el que se cometió el delito o en el que el delincuente estuvo encarcelado. Este fue el caso de

los tribunales ad hoc en la antigua Yugoslavia y Ruanda, que prevalecieron sobre los tribunales nacionales. Como es bien sabido, cuando se discutió la creación de una Corte Penal Internacional e incluso se planteó la posibilidad de que la Corte Internacional de Justicia se propuso que actuara como órgano superior de examen de los casos ya decididos a nivel nacional, esta posición fue asumida por muchos, con el fin de llegar al fondo de los casos (pág. 44).

Destaca la autora que este principio refleja muchas fallas a la hora de la toma de decisiones, pues, en efecto, para esto es necesario fomentar un mejor modelo para la Corte Penal Internacional. En el que su jurisdicción está determinada únicamente por el fondo del caso, es decir, su intervención debe ser obligatoria siempre que haya indicios razonables de que se ha cometido algún acto delictivo. Consagrado en la ley, todos los Estados tienen la obligación de facilitar las investigaciones de los hechos y la entrega de los perpetradores (Lamarca Pérez, 2014, pág. 44).

Ahora bien, de otro lado, se puede describir las formas de la responsabilidad penal internacional en el entendido que una persona puede ser considerada penalmente responsable no solo por cometer crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio, sino también por conspirar, cooperar, facilitar o asistir en la comisión de estos crímenes. Una persona también puede ser considerada penalmente responsable por planificar e incluso instigar o ayudar en la comisión de estos delitos, incluso se plantea la idea de la responsabilidad de aquellos que tienen a su cargo un mando deben responder por las acciones de sus subordinados (Comite Internacional de la Cruz Roja, 2014).

En lo que se refiere a las formas de responsabilidad, el derecho penal internacional generalmente contempla la responsabilidad individual y la responsabilidad del superior. El primero incluye a los participantes como autores y cómplices, instigadores y encubridores, mientras que el segundo destaca la acción u omisión de los superiores jerárquicos, de quienes participaron o cometieron un delito, u omitieron pasivamente,

permitiendo los hechos sin que se tomaran las medidas adecuadas para evitar que los subordinados cometan violaciones graves de los derechos humano (Daza González , 2015, pág. 54)

En cuanto esas formas de responsabilidad desarrolladas por el derecho penal internacional, cabe señalar que su diseño se relaciona con alegaciones de hechos delictivos específicos de gran escala, que es uno de los principales propósitos de la persecución. Por lo que se hace necesario tener presente condiciones dentro de otro contexto de estructura organizativa, estructura de poder o acción colectiva, caracterizadas por los aspectos cualitativos de su implementación, las condiciones políticas excepcionales que las facilitan y el papel activo del Estado (Daza González , 2015, pág. 54).

La responsabilidad penal establecida por el Estatuto de Roma en el artículo 25 es de naturaleza individual o personal y está determinada por la jurisdicción exclusiva de una persona natural o un tribunal de justicia de una persona natural. Esta determinación de agentes activos de la actividad delictiva ha sido valorada por la doctrina en palabras que destaca Rodríguez-Villasante y prieto (2000) de F. Bueno Arz, estos hacen algunas apreciaciones en lo que respecta a la falta de preceptos sobre las organizaciones criminales (artículo 10 del Tribunal de Núremberg). Aclarado así que la asociación como personal moral no comete ningún delito en la contribución a la comisión de un crimen colectivo (Rodríguez-villasante y prieto, 2000, pág. 28).

Ahora bien, la responsabilidad individual no resta las implicaciones de la responsabilidad de los Estados frente al cumplimiento de los tratados y convenios internacionales. Aun cuando se resulta la necesidad de prevenir los delitos internacionales justifica que un alto funcionario de una institución nacional pueda ser considerado individualmente responsable penalmente, mientras que el Estado al que

pertenece está sujeto a un régimen especial de responsabilidad internacional (Estupiñán Silva, 2012, pág. 6).

Excepto cuando estas dos situaciones sean de la misma naturaleza. Solamente si el Estado ha hecho uso de una de las inmunidades de su organismo y solicitado a la jurisdicción extranjera que no persiga a los funcionarios en cuestión “el Estado concernido asume la responsabilidad por todo acto internacionalmente ilícito cometido por sus órganos en el marco de la protección invocada, pero aun en esta hipótesis, la responsabilidad del Estado no adquiere una naturaleza penal” (Estupiñán Silva, 2012, pág. 146). Es decir que la responsabilidad estatal no adquiere carácter penal.

Como lo menciona la Corte IDH en el caso Cantuta Vs. Perú, en sentencia del 29 de noviembre 2006, en el que la Corporación precisa que la responsabilidad internacional de un Estado se materializa en forma inmediata en la medida que se constituya un ilícito internacional, sin necesidad de determinar la culpabilidad de los autores. Lo que implica que no se requiere identificar por separado al autor o sus intenciones. En ese marco, la Corte se pronuncia en el presente caso sobre la responsabilidad internacional del Estado, que no corresponde a las condiciones y a la estructura particular del derecho penal nacional o internacional, y a la atribución o personal que determine los criterios de impunidad o responsabilidad penal en el carácter individual. En ese entendido, para determinar la responsabilidad del Estado no es necesario definir responsabilidades y jerarquías o subordinados para cada organismo o agente involucrado en los hechos, basta con el incumplimiento y la configuración del ilícito internacional (Corte Interamericana de Derechos humanos, 2006 en Estupiñán Silva, 2012, pág.146).

En ese orden de ideas es de precisas que son distintas las configuraciones de responsabilidad a partir de los crímenes internacionales, pues, por un lado, está la responsabilidad penal internacional y, por otro lado, las obligaciones de reparación por parte de los Estados (Estupiñán Silva, 2012, pág. 147).

Esa obligación de reparar y la responsabilidad de los Estados por la conducta de sus instituciones (agentes) durante los conflictos armados internacionales se establece en general en el artículo 3 de la Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (H. IV) de 1907 y el artículo 91 del Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra de 1949. Estas contienen disposiciones similares sobre la responsabilidad del Estado. Las disposiciones del Convenio o del Protocolo adecuan que serán, en su caso, responsables del pago de daños y perjuicios por todos los actos realizados por personas que formen parte de sus fuerzas armadas (Estupiñan Silva, 2012, pág. 147).

Así lo indica textualmente el artículo 3 de la Convención H. IV de 1907: "La Parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento estará obligada a indemnización, si fuere el caso, y será responsable de todos los actos cometidos por las personas que hagan parte de su fuerza armada" (Comite Internacional de la Cruz Roja, 1907).

Continúa tal precepto el artículo 91 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949: La Parte en conflicto que violare las disposiciones de los Convenios o del presente Protocolo estará obligada a indemnizar si hubiere lugar a ello. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen parte de sus fuerzas armadas (Comite Internacional de la Cruz Roja, 1907) Encontrando un punto similar en lo que respecta la responsabilidad del Estado.

Ahora bien, por otro lado, cuando se habla de la responsabilidad del superior, se establecen algunos criterios encontrados en el Estatuto de Roma en el artículo 28 que, de hecho, divide a los superiores jerárquicos en dos clases. Un jefe militar (o una persona que actúe efectivamente como jefe militar) es responsable de los delitos cometidos por fuerzas militares bajo su mando y control efectivo, o autoridad y control, y de otro lado un superior que tenga una relación diferente con los subordinados será responsable de los delitos cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo (Rodríguez-Villasante y Prieto, 2014, pág. 163)

Rodríguez-Villasante & Prieto (2014), describe respecto del segundo caso que pueden existir jerarquías entre policías y militares o grupos armados no estatales críticos con el

régimen en conflictos armados no internacionales. En todo caso, los superiores son penalmente responsables de los delitos cometidos por sus subordinados que sean de la competencia del tribunal por no haber ejercido el debido control sobre sus subordinados e impedir o disuadir una inspección in situ o llamar la atención de una autoridad competente con el fin de evitar la investigación y enjuiciamiento (Rodríguez-Villasante y Prieto, 2014, pág. 163)

En todo caso, para ambas clasificaciones, los superiores jerárquicos son penalmente responsables de los delitos cometidos por sus subordinados que sean de la competencia de la Corte Penal Internacional por no ejercer el debido control sobre sus subordinados o distraer el asunto de la atención de las autoridades competentes o suprimir el asunto para fines de la investigación y enjuiciamiento (Rodríguez-Villasante y Prieto, 2014).

Sin embargo, tales requisitos de rendición de cuentas, de responsabilidad en sí misma, también requieren otras condiciones. En el caso de los comandantes militares, los superiores están obligados a "saber o deberían haber sabido, dadas las circunstancias del momento, que los militares estaban cometiendo o tenían la intención de cometer estos delitos". Esto significa que también son responsables de las acciones negligentes "debería haber sabido" (Rodríguez-Villasante y Prieto, 2014, pág. 163).

En cambio, en el caso de la responsabilidad penal de otros superiores no militares, únicamente se persiguen los hechos dolosos consistentes en conocer o ignorar intencionalmente información que indique claramente que los subalternos cometieron estos delitos (pueden ser acciones deliberadas, pero nunca imprudentes) o tratando de cometerlos. Y se añade otra condición objetiva. Es decir, el delito está asociado a la responsabilidad y actividades efectivamente controladas (Rodríguez-Villasante y Prieto, 2014, pág. 164).

Rodríguez-Villasante & Prieto (2014), compártela posición de algunos en Doctrinantes como Gómez Benítez y Pignatelli y Meca (2003), en la obra la parte general del Estatuto de la Corte Penal Internacional”, Actualidad Penal, este los autores asumen que, desde una perspectiva técnica, este tipo de responsabilidad tiene mucho más que ver con lo que se requiere “la comisión por omisión que para una simple omisión” (Rodríguez-Villasante y Prieto, 2014, pág. 164).

Sin entrar en controversia doctrinal, el artículo 28 del Estatuto de Roma no consolida tipos de infracciones, sino formas de participación en los delitos o responsabilidad penal, cabe señalar que se incluye en el Título III sobre los Principios Generales del Derecho Penal. Este mandamiento no castiga los hechos, sino que literalmente declara que los superiores jerárquicos (como perpetradores) son penalmente responsables en determinadas circunstancias por los delitos cometidos por subordinados a título de autor dentro de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional (Rodríguez-Villasante y Prieto, 2014, pág. 164).

Un alto nivel de la doctrina de responsabilidad de superiores, sugieren la existencia de cinco elementos para la configuración de dicha responsabilidad:

1. la condición de superior de la persona en cuestión
2. control efectivo de los superiores sobre los subordinados;
3. "causalidad" entre la negligencia del supervisor y el delito efectivamente cometido (aunque sea en grado de tentativa)
4. elementos subjetivos o “*mens rea*” como se define en el artículo 28 del Estatuto de Roma
5. no tomar todas las medidas necesarias y razonables para prevenir o reprimir la comisión de un delito o no notifica a las autoridades competentes (Cote Barco, 2016, pág. 63).

Esto indica que para que se configure la responsabilidad de superiores no solo basta como se ha dicho con la simple omisión y de otro lado es importante destacar que se

aplica en el caso de fuerzas al margen de la ley como guerrillas que se sublevan ante el Estado y mantienen una estructura.

Por su parte, esta doctrina de Responsabilidad de los superiores en Colombia fue un tema que se discutió varias veces durante el proceso de paz que se desarrolló en Cuba entre el gobierno colombiano y las FARC (Cote Barco, 2016, pág. 58).

Esta fue incluida en el Proyecto Conjunto sobre Víctimas del Conflicto. El documento publicado el 15 de diciembre de 2015, coincide con la aparición de la responsabilidad de los superiores en tres ocasiones. En el apartado de descripción de los elementos judiciales (5.1.2.) y definición de la JEP, el punto 44, título II. Contenidos, alcances y límites de la concesión de amnistías e indultos, así como de otros tratamientos especiales, establece que, en relación con los funcionarios de la DRSJ.

Se debe otorgar un tratamiento especial, simultáneo, equitativo y equitativo conforme al derecho internacional humanitario, seguido inmediatamente por algunos de los requisitos de la DRSJ referidos en términos generales y finalmente en el punto 59 de título III. Procedimiento, órganos y sanciones del componente de justicia del SIVJRNR y el punto 48 donde se tiene previstos los máximos responsables que aplica únicamente para el grupo guerrillero FARC-EP, así en el acuerdo final de Paz a lo largo de estos puntos se describe la doctrina de responsabilidad de los superiores (Cote Barco, 2016, pág. 58).

Entretanto, otra de las normas que desarrolla la doctrina de responsabilidad de superiores es el artículo 27 de la ley 1407/2010, código penal militar y el artículo 25 de Código penal colombiano, en estas se observa la responsabilidad penal por la comisión de los funcionarios públicos debido a las violaciones de los derechos humanos o violaciones graves al derecho internacional humanitario está contemplada. Esta norma ha sido interpretada tanto por la Corte Constitucional como por la Corte Suprema de

Justicia (CSJ) sobre la base del planteamiento del profesor Günther Jakobs de Alemania, en particular la distinción entre competencia organizacional e institucional como fundamento de la responsabilidad penal (Cote Barco, 2016, pág. 77).

Finalmente, La sentencia de la Corte Constitucional SU-118 de 13 de noviembre de 2001 constituye una determinación fundamental de responsabilidad penal por la inacción de funcionarios públicos en relación con abusos a los derechos humanos o violaciones al derecho internacional humanitario que constituyen crímenes internacionales. Esta frase es particularmente interesante. Porque esta sentencia analiza determinados aspectos de la responsabilidad penal en el contexto de las formas de atribución. Sin embargo, para determinar en qué jurisdicción debe investigarse y juzgarse el asunto de que se trate, la jurisdicción penal ordinaria o la jurisdicción penal militar. En su decisión, la Corte Constitucional se ocupó de dos miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia, un general de brigada y un teniente coronel, quienes no tomaron las medidas necesarias para evitar que los grupos paramilitares se trasladaran de una parte a otra de Colombia y perpetraron una masacre en una ciudad retenida durante 5 días. Incluso utilizando diferentes medios de transporte (Cote Barco, 2016).

V. RECEPCION Y APLICACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO COLOMBIANO DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHO HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

En este capítulo se presentarán algunos acercamientos y aproximaciones a la aplicación del DDHH y DIH, iniciado con la conceptualización del bloque de constitucionalidad. Luego se pasará hacer una revisión de las obligaciones internacionales de Colombia en materia DIH y DDHH. En igual sentido, la posición Colombia ante el sistema interamericano de derechos humanos, haciendo una verificación de los tratados y declaración en materia de derechos humanos para puntualizar en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado colombiano sobre responsabilidad del Estado por crímenes de guerra. Finalmente,

revisar la aplicación en Colombia de los tratados internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario.

5.1 Concepto de bloque de constitucionalidad

El bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.

Este concepto jurídico contempla aquellas normas y principios que, sin figurar formalmente en los artículos del texto de la constitución, se emplean como guía para control de constitucionalidad de las leyes, porque se incorporan normativamente a la constitución por diversos medios y con base en la autoridad la propia constitución. Tal expresión se refuerza en la sentencia C-225 del 18 de mayo de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, en la que textualmente dice:

El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu (sentencia C-225 del 18 de mayo , 1995).

Dos elementos fundamentales que debemos rescatar del texto anterior son: el primero es la expresión que no aparecen formalmente en el artículo del texto

constitucional, lo que indica que no es necesario que se encuentren dichas normas explícitamente en la constitución. El segundo aspecto es la necesidad de algún acto legislativo especial que modifique el texto constitucional. Lo que implica que una vez pasado los trámites de ratificación tendrán el mismo nivel y rigor de esta, por lo que se presume que los jueces y poder judicial está supeditado a la revisión de estas normas internacionales.

Ahora bien, en un sentido más amplio, el bloque estaría formado por todas estas normas, distintas jerarquías que actúan como parámetros para comprobar la constitucionalidad de la legislación. Según esta acepción, el bloque de constitucionalidad está integrado no solo por los artículos de la Constitución, sino también por los convenios internacionales mencionados en el artículo 93, 53, 101 de la Carta de los Derechos Fundamentales, las leyes orgánicas y en algunos casos también leyes estatutarias. Esas dos acepciones del bloque de constitucionalidad, en sentido estricto y amplio como criterio definitorio, fueron explicadas en la referida sentencia C-708 de 1999, donde el juez Tafur buscó precisar la intención del constituyente (Olano García, 2009).

Ello implica que directamente hacen parte del bloque constitucionalidad los tratados y convenios en materia de derechos humanos, como describe el artículo 93 de la constitución. Pero también aquellos que menciona el artículo 214 de la carta magna en materia de derecho internacional humanitario y los principios del derecho internacional aceptados por Colombia contemplado artículo 9, Los convenios internacionales del trabajo descritos en el artículo 53, Tratados internacionales y laudos arbitrables sobre límites territoriales contemplados en el artículo 101 de la constitución política colombiana.

En ese orden de ideas, en palabras de Olano (2009), describe que algunos autores, como el profesor Rodrigo Uprimny, es aún más preciso cuando se refiere a las normas

que integran el bloque del constitucionalismo, uniendo en una sola descripción doctrinaria los diferentes conceptos de nuestro tribunal: Así, de acuerdo con esta dogmática, habría que concluir que son parte del bloque en sentido estricto:

- 1) el preámbulo
- 2) los artículos de la constitución
- 3) los tratados de límites ratificados por Colombia
- 4) los tratados de derecho humanitario
- 5) los tratados ratificados por Colombia que reconocen derechos inviolables
- 6) artículos de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia que tratan sobre derechos reconocidos en la Carta
- 7) Doctrina de los tribunales internacionales, relacionada con dichos estándares internacionales. Como es claro, esta lista general incluye específicamente los convenios de la OIT y la doctrina desarrollada por los órganos de control de esta organización internacional (Olano García, 2009, págs. 234-235).

Finalmente, por otro lado, para integrar el bloque en un sentido más amplio, sería necesario agregar (i) leyes estatutarias y (ii) leyes orgánicas según sea necesario a los lineamientos normativos anteriores (Olano García, 2009, pág. 234).

En esta categoría de Uprimny, tal como lo predijo la Sentencia C-1 90 de 2000, las normas del Tratado de Cartagena relativas a los derechos de autor (salvo las relativas a la O.M.C.) se incluyen en la categorización de estas normas andinas directamente las que tratan de los derechos humanos tanto como sea relevante (Olano García, 2009, pág. 234).

En igual sentido, se sostuvo en la sentencia C-988 de 2004, en la que se describió que varias otras normas derivadas de la Ley de la Comunidad Andina sirven como

criterio auxiliar para la interpretación de los derechos constitucionales fundamentales. Este fue el caso de la Decisión 391 del Convenio de Cartagena, que establece reglas comunes para el acceso a los recursos genéticos en los Estados Contratantes, cuyo lenguaje fue utilizado por los jueces Constitucionales para aclarar el contenido de la libertad de investigación (Olano García, 2009, pág. 234).

En efecto, muchos sistemas legales tienen derechos o principios que no están contenidos directamente en el texto de la constitución, pero que tienen estatus constitucional a través de mandatos constitucionales explícitos. Así, el bloque de constitucionalidad es un intento de codificar jurídicamente este fenómeno, según el cual las normas que son materialmente constitucionales son más que aquellas contempladas formalmente constitucionales. Hay más disposiciones constitucionales de las que están escritas. Así, el bloque de constitucionalidad es compatible con la idea de constitución escrita y su primacía. Porque, como señala Bidart Campos, en virtud de la propia Constitución, distintas normas tienen la misma fuerza normativa. La misma Carta, como fuente suprema de orden, decidió esto (Uprimny Yepes , 2005, pág. 3)

De modo que, el bloque constitucional nos permite considerar la globalización de la constitución. Así, como señala la profesora Bernardita Pérez Restrepo, la doctrina del bloque de constitucionalidad debe, por analogía conceptual, estar subsumida dentro de la constitución, y como parámetro para juzgar la constitucionalidad de una ley y las normas jurídicas. Por tanto, es lo que podría conocer composición en sentido material, más allá de los conceptos, tiende a ampliar el abanico de herramientas interpretativas de que disponen los jueces para hacer cumplir las normas básicas, lo que supondría superar el concepto de constitución forma (Olano García, 2009, pág. 236).

Es menester considerar hasta este punto los planteamientos de la Corte Constitucional sobre esta figura jurídica en lo que sé propia plantearse una primera consideración de la Corte Constitucional en la aplicación de normas supranacionales al

orden interno de Colombia, se puede observar ejemplo en la sentencia T- 09 de 1992 de los magistrados ponentes: Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz y en la sentencia C 57 -92, magistrado ponente: Ciro Angarita, que los convenios internacionales en materia derecho internacional humanitario tiene prevalencia.

De acuerdo con la jurisprudencia anterior, la Corte Constitucional comenzó a interpretar el artículo 93 de la Carta como una norma que estipula la primacía de los tratados o acuerdos internacionales sobre los ordenamientos jurídicos internos, previa ratificación en el congreso de la república y control de constitucionalidad. Es así como se consagra la primacía, predominio o superioridad de los tratados y convenios internacionales en nuestro ordenamiento jurídico interno. Por lo tanto, en el orden interno se exige que todo el acuerdo internacional debe ser «ratificado» (Arango Olaya , 2016, pág. 81).

En igual sentido, se puede considerar la interpretación de la Corte Constitucional a la luz del artículo 93 numeral 1 de la Constitución como un medio para integrar las normas supranacionales al bloque de constitucionalidad, indicó la necesidad de dos supuestos para integrar las normas al bloque. 1. Reconocimiento de los Derechos Humanos. 2. El derecho a prohibir restricciones durante el estado de excepción. Dado que tanto los tratados de derechos humanos en sentido estricto como los tratados de Derecho Internacional Humanitario son normas de este tipo, debe adaptarse Para facilitar la realización material de estos valores, aplicar los ordenamientos jurídicos internos al contenido del Derecho Internacional Humanitario (Arango Olaya , 2016, pág. 82). Como consecuencia, el Estado colombiano debe adaptarse a la aplicación de los preceptos internacionales en estas materias para la realización material del orden constitucional en el entendido del nivel de jerarquía de la constitución dentro del ordenamiento interno.

Como resultado de lo anterior, el bloque de constitucionalidad tiene ciertas ventajas importantes para la democracia, porque permite que la constitución sea dinámica y se adapte a los cambios históricos en la medida en que faculta a los jueces constitucionales a considerar los principios y derechos e incluir incluso aquellos que no están directamente en el texto de la constitución, pero que pueden adquirir una enorme importancia con el tiempo (Uprimny Yepes , 2005, pág. 4).

Ahora bien, en Francia, por ejemplo, la constitución de la Quinta República directamente no contiene derechos sociales ni libertades clásicas, pero gracias a la referencia al bloque constitucional, el Consejo Constitucional pudo reconocer que estos derechos tienen una jerarquía constitucional. Por su parte, la Constitución colombiana tampoco niega explícitamente, por ejemplo, que un militar pueda exigir la obediencia debida cuando comete un crimen de lesa humanidad (Uprimny Yepes , 2005, pág. 4).

Además, la interpretación uniforme del artículo 91, indica que un soldado puede justificar su conducta diciendo que simplemente cumplió órdenes, pues esta disposición establece que, en caso de violación manifiesta de una disposición de la Constitución en perjuicio de la persona, los militares que cumplan con sus deberes por mandato de una autoridad superior no serán responsables. Pues, esa responsabilidad recae exclusivamente en la orden del superior que emite la orden, pese a ello una interpretación sistemática de la Carta y una referencia directa a normas pertenecientes al bloque constitucional, como la Convención contra la Tortura o los Convenios de Ginebra sobre Derecho Humanitario y sus respectivos protocolos. Llevando a la Corte Constitucional a concluir que los militares no pueden exigir obediencia por crímenes tan atroces, tal como lo demuestra las sentencias T409 de 1992 y C-578 de 1995, en cuyas sentencias, se estable los límites a la obediencia debida (Uprimny Yepes , 2005, pág. 4).

Esto implica que el bloque de constitucionalidad reconoce el pleno efecto jurídico de los tratados en las materias expresadas anteriormente y que a su vez reconoce los principios del derecho internacional (DDHH-DIH). Considerando las garantías y los

derechos de las personas dictados en tales instrumentos. Lo que permite, tener una confirmación del estatus superior del texto constitucional y que en diversas ocasiones la Corte Constitucional, máximo órgano interprete de la carta, a deja ver que en definitiva las normas internacionales integran el bloque de constitucionalidad y, por lo tanto, adquieren el mismo rango que la carta magna.

5.2 Obligaciones internacionales universales de Colombia en materia DIH Y DIDH.

El deber internacional, es decir, comportarse bajo las reglas del derecho internacional, responde a algunos antecedentes como los estudios realizados por la facultad de derecho de Harvard. La Facultad de Derecho de Harvard, preparó un proyecto de 18 artículos con sus antecedentes jurídicos y doctrinarios con motivo de la conferencia que se desarrollaría en la Haya en 1930.

El citado proyecto de codificación, como la mayoría de las sentencias judiciales, se refiere a una situación especial de responsabilidad del Estado, a saber, la responsabilidad, por daños causados en su territorio a extranjeros o bienes ajenos. Por ejemplo, la responsabilidad de un Estado frente a otro Estado por violar un tratado u otra norma de derecho internacional o el respeto a los extranjeros es una de las muchas obligaciones del gobierno para con la comunidad internacional. Para determinar con precisión la estructura jurídica de la responsabilidad internacional, es necesario tener en cuenta lo que se deriva del incumplimiento de cualquier obligación internacional, no sólo del incumplimiento de una obligación internacional específica. Para entonces, en la conferencia de sociedades de las Naciones reunidas en la Haya en 1930, se llegó a aprobar 10 artículos de los presentados en algunas materias de responsabilidad del Estado, logrando grandes avances en estos temas (Molteni, 1964, pág. 43).

Cuando la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas retomó su tarea de codificar las responsabilidades internacionales de los Estados, la escuela propuso un nuevo estudio sobre el tema, preparando un segundo proyecto para ello en

cabeza de los doctores Louis Sohn y R. Baxter. La comparación de ambos proyectos revela la evolución del concepto jurídico de responsabilidad internacional (Molteni, 1964, pág. 44).

Ese trabajo de codificar la doctrina de responsabilidad Internacional del Estado paso de la Sociedad de Naciones a ser desarrollado por las Naciones Unidas. Durante el primer periodo de sesión de la responsabilidad internacional paso a ser parte de la agenda de Comisión de Derecho Internacional, luego con la Resolución 799 (VI-II) el Consejo de Naciones Unidas buscó garantizar la sistematización de los principios del derecho internacional que preside la responsabilidad internacional del Estado. Hasta el año 2001, fue cuando la comisión aprobó en la totalidad el articulado de responsabilidad Internacional del Estado, durante en el periodo 53° de sesiones llevado a cabo ese mismo año, dicho proyecto consta de un total de 59 artículos (Organización de Naciones Unidas, 2012, pág. 1).

Posteriormente, el 12 de diciembre, La Asamblea General, en resolución 56/83, tomó nota de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos que fue agregado al documento (Organización de Naciones Unidas, 2012, pág. 4).

El relator presentó un total de siete informes sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, desde 2003 hasta 2009. Estos informes fueron discutidos, modificados y provisionalmente aprobados por la Comisión. En su 61° periodo de sesiones en 2009, la Comisión aprobó en primera lectura un total de 66 artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, junto con sus comentarios (Gallo Cobián, 2014, pág. 7).

En febrero de 2011, se publicaron los comentarios recibidos por los gobiernos y las organizaciones sobre el proyecto de artículos aprobado en primera lectura. El 14 de

marzo de 2011, el relator emitió su octavo informe, que ofrecía una visión general de estas observaciones, así como de algunos casos prácticos y bibliografía reciente (Gallo Cobián, 2014, pág. 7).

En su 63º periodo de sesiones en 2011, la Comisión aprobó en segunda lectura el proyecto sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, junto con sus comentarios (Gallo Cobián, 2014, pág. 7).

Posteriormente, en su 3118ª sesión celebrada el 5 de agosto de 2011, la Comisión recomendó a la Asamblea General de las Naciones Unidas que tomara nota del proyecto de artículos. La Asamblea General adoptó la Resolución 66/100 el 9 de diciembre de 2011, en la cual tomó nota de los artículos y decidió incluirlos en la agenda provisional de su 69º sesión en 2014, con el propósito de examinar, entre otros temas, la forma en que se les puede dar implementación (Gallo Cobián, 2014, pág. 8).

En todos estos instrumentos se caracterizan por organizar los preceptos sobre la responsabilidad internacional del Estado, en la primera parte hace referencia al ilícito internacional y los principios generales, este apartado se destaca el concepto de Responsabilidad Internacional del Estado en el entendido que es por todo hecho internacionalmente ilícito, ello conlleva una responsabilidad como lo destaca el artículo 1 (Organización de Naciones Unidas, 2001).

Mas tarde se describen en el artículo 2 del proyecto, los elementos del hecho internacionalmente ilícito, precisando la existencia del ilícito internacional cuando un comportamiento sea de acción u omisión en dos acepciones: a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado (Organización de Naciones Unidas , 2001, pág. 18)

El mismo documento puntualiza sobre la existencia de violación de una obligación internacional, en el artículo 12, en este se describe que “hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación” (Organización de Naciones Unidas , 2001, pág. 27).

Ahora bien, de otro lado, en el artículo 40, se destaca las violaciones graves a las obligaciones emanadas de normas imperativas del derecho internacional, aclarando en él no.2 que “La violación de tal obligación es grave si implica el incumplimiento flagrante o sistemático de la obligación por el Estado responsable” (Organización de Naciones Unidas , 2001, pág. 29). Esto lleva a concluir que debe quedar claro que la responsabilidad internacional de un Estado se basa en la responsabilidad objetiva y no en la culpa (intencional o negligente) o el daño. En otras palabras, la responsabilidad internacional se deriva del mero incumplimiento de las obligaciones atribuidas al sujeto, independientemente de analizar la negligencia y los aspectos subjetivos del hecho, es decir, doloso o negligente (Rousseau, 1966).

Ya lo había dicho el profesor Charlie Rousseau, los Estados son responsables en virtud del derecho internacional si violan las obligaciones jurídicas impuestas por las normas del derecho internacional general o del derecho internacional en particular. Esta norma puede derivar de la costumbre, tratado o de otro modo de lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (Rousseau, 1966).

Así lo confirman algunos teóricos, pues es indispensable la existencia de una base jurídica internacional que exija a las personas sujetas a obligaciones sean responsables de las violaciones. Se entiende, tanto en la teoría como en la práctica internacional, que esta situación genera un deber de reparación, que puede ser el restablecimiento de las condiciones previas al daño, la indemnización o una combinación de ambas. Puede

decirse que el deber de remediar reemplaza al deber original violado por un acto contrario al derecho internacional (Rousseau, 1966).

Por ejemplo, la Corte Permanente de Justicia Internacional afirmó en el caso *Cborzow* que la obligación de reparar es, por tanto, una responsabilidad del Estado, un compromiso esencial que no es necesario que conste dentro un tratado específico, en consecuencia, se identifican dos conceptos legales para el alto tribunal que involucran el incumplimiento del deber y la responsabilidad por compensación.

En Colombia, la responsabilidad del Estado tiene sus cimientos en los principios fundamentales del Estado colombiano, que se encuentran reflejados en el artículo 1 y 2 de la Carta Constituyente Colombiana. Sin embargo, la responsabilidad del Estado tiene su esencia descrita en el artículo 90 que da cabida al régimen de responsabilidad patrimonial, tal como se ha descrito en capítulos anteriores: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades” (Artículo 90, Constitución Política).

En consecuencia, en el eventual caso que exista una condena contra el Estado, sobreviene una obligación de repetir contra el funcionario que causará detrimento patrimonial por la responsabilidad declarada. Por su parte, el mismo articulado de forma explícita plantea la cláusula de obediencia debida, incluso este apartado constitucional tiene sus límites en cuanto se habla de las obligaciones internacionales, pues la misma Corte en sentencias T409 de 1992 y C-578 de 1995, han dejado claro la aplicación del bloque de constitucionalidad.

Lo que conlleva el análisis de las obligaciones internacionales del Estado Colombiano, que reposan en los tratados internacionales firmados y ratificados por Colombia, permitiendo la internacionalización de la constitución expresada en el bloque de constitucionalidad.

En lo que se puede expresar que la Constitución colombiana señala el carácter de rango constitucional de los tratados y convenios internacionales. Este es un principio legal consagrado en el artículo 93, que indica su difusión y adopción por la vía constitucional.

En el caso de Colombia, como hemos visto, un país firmate diversos tratos en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario: ejemplo: en materia derechos humanos, la Declaración de Derechos Humanos de 1948, el Pacto de Derechos Políticos y Civiles, la carta de la Organización de Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Por otro lado, en cuanto al derecho internacional humanitario, Colombia suscribió el Estatuto de Roma que acepta la competencia de la Corte Penal Internacional, los convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales que contienen límites a la barbarie de la guerra.

Lo que significa que estos tratados, tal como lo establece el artículo 93, hacen parte del bloque de constitucionalidad, ello implica que los derechos y obligaciones establecidos en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. Implicando, que cuando un Estado incumple sus obligaciones o comete violaciones a los derechos humanos de cualquier índole es necesario determinar su responsabilidad a partir de los instrumentos internacionales que derivan los compromisos asumidos.

Ahora bien, La obligación de reparar incluye tanto la restauración o compensación de condiciones previas como medidas de 'compensación' a los países afectados. Estas medidas "satisfactorias", a veces de carácter monetario, tienen un carácter claramente punitivo. Las mismas indemnizaciones por daños y perjuicios pueden tener esta característica si existe una clara discrepancia entre el daño causado y su cuantía. Por lo tanto, la responsabilidad internacional no puede equipararse a la responsabilidad

civil, ya que esta última tiene un contenido esencialmente económico, aunque el daño económico está incluido en la obligación de reparar las obligaciones internacionales, aunque es una responsabilidad internacional, porque refleja la gravedad de nuestras obligaciones jurídicas, no hacemos todo lo posible. En la decisión debe tenerse en cuenta el daño político o moral que el hecho indebido contra el perpetrador pueda causar al Estado (Rousseau, 1966).

En ese sentido, la Corte Interamericana ha reiterado la obligación internacional de los Estados firmantes de la Carta de Estados Americanos, pues la alta Corte IHD, ha afirmado que la responsabilidad internacional de un Estado surge en el mismo momento en que ocurre una falta internacional o una violación de sus obligaciones adquiridas por un tratado de derechos humanos, como lo expresa en el caso la última tentación de Cristo Olmedo Busto y otros Vs. Chile.

Las obligaciones internacionales, se convierten en un principio claro del derecho internacional, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia internacional, un Estado debe cumplir con sus obligaciones internacionales por la buena fe bajo la consideración del principio: *pacta sunt servanda*, como está dispuesto en la convención de Viena en su artículo 27 (Medina Ardila F. , 2009, pág. 10). En ese mismo sentido, la Corte IDH sigue insistiendo en que los tratados son instrumentos vivos y que de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención se debe interpretar en la forma más favorable al ser humano, así lo expreso en caso Átala Riffo y Niñas Vs. Chile como también en el caso Ricardo Canece Vs. Paraguay:

(...) Los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación (...) establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En este sentido, al interpretar (...) debe siempre elegirse

la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano (Caso Ricardo Canese Vs Paraguay, 2004).

Consecuente con esta línea de pensamiento, también es cierto que, en el marco de la Convención Americana, la responsabilidad internacional de un Estado se define en el momento en que viola su obligación general de respetar y garantizar las normas de protección establecidas en los artículos 1 y 2 de la convención tal como a se describe:

(...) Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (...) (Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 1968, Artículo 1)

En ese orden de ideas, al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que:

Si bien la misma Convención Americana hace expresa referencia a las normas del Derecho Internacional general para su interpretación y aplicación, las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 Convención constituyen en definitiva base para determinar responsabilidad internacional un Estado por violaciones misma. tal manera, dicho instrumento constituye en materia responsabilidad estatal, en razón de su especial naturaleza de tratado internacional de derechos humanos vis-à-vis del Derecho Internacional general (Caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, 2005).

Ahora bien, según Ardila Medina (2009), la interpretación del artículo 1 No.1 de la Convención Interamericana fue desarrollada por la Corte Interamericana a partir de su primera sentencia, en el denominado caso de Honduras (pág. 12). La Corte

Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha fundamentado su jurisprudencia en la singularidad de la Convención Americana. Esta singularidad se refleja en varios aspectos: en primer lugar, la Convención se inspira en principios y valores compartidos que ponen un fuerte énfasis en la protección de los derechos humanos. Además, establece mecanismos específicos de supervisión para asegurar su cumplimiento (Caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, 2005).

La Convención se aplica de acuerdo con la idea de garantía colectiva, lo que significa que no solo se trata de proteger a individuos, sino también de preservar los derechos de la comunidad en su conjunto. Las obligaciones que impone la Convención se consideran principalmente objetivas, lo que significa que se basan en estándares claros y no están sujetas a intereses políticos o económicos (Caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, 2005).

En última instancia, la CIDH considera que la Convención Americana tiene una naturaleza especial que la diferencia de otros tratados internacionales, ya que se centra en la protección de los derechos humanos en lugar de regular los intereses mutuos entre los Estados Parte (Caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, 2005).

Así pues, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte IDH, del artículo anterior se derivan dos obligaciones específicas:

1. La obligación de respetar los derechos libertades, pues bien, el ejercicio de las limitaciones funcionales derivadas del hecho de que los derechos humanos inherentes a la dignidad humana son superiores al Estado, por eso no se puede justificar el ejercicio de la soberanía. Por lo tanto, esferas individuales que pueden penetrarse hasta cierto punto.
2. La obligación de garantizar el libre pleno ejercicio de los derechos establecidos en la convención, lo que implica la obligación del Estado de mover todo su

aparato burocrático para garantizar el cumplimiento de los derechos humanos y en caso de existir una violencia a estos, investigar, sancionar, prevenir y reparar los daños (Medina Ardila F. , 2009, pág. 12).

Este mismo artículo de la convención se desarrolla la existencia de algunos elementos para considerar la responsabilidad internacional de los Estados, de los cuales se destacan:

(i) la complicidad, colaboración, aquiescencia o tolerancia; (ii) la falta de la debida diligencia en la prevención de violaciones a derechos humanos, por omitir la adopción de medidas preventivas ante riesgos conocidos por el Estado sobre un individuo o individuos determinados, y (iii) delegación o participación en la realización de ciertas funciones de competencia exclusiva del Estado (Gómez Muñoz & Mamian Mosquera, 2021, pág. 37).

Por su parte, el artículo 2 contiene algún mandato específico u obligaciones a cumplir, en caso de que no existan mecanismo para garantizar los derechos contenidos en la Convención, se hace necesario, tal como lo expresa el documento, crear las herramientas y medidas legales e incluso arreglos constitucionales necesarios para el cumplimiento de esta disposición internacional. Así lo expresa textualmente:

Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 1968, Artículo 2).

Lo que resulta propicio indicar que todas estas reglas sostienen la responsabilidad internacional de los Estados, cada una da cuenta de las obligaciones generales de los Estados y las que se derivan dentro del Sistema Interamericano contenido en estos dos articulados.

De otro lado, un supuesto a discutir es la obligación del Estado por las violaciones de los particulares o terceros, pues el Estado no solo es responsable por las acciones u omisiones de sus agentes, sino también se debe hacer el análisis jurídico sobre la responsabilidad existente frente a los hechos cometidos por otros agentes no estatales. En este punto se distingue que los Cortes Regionales de Derechos Humanos, suponen la salvaguarda de los instrumentos internacionales en materia de derecho humano, no imponen responsabilidades individuales, sino que su objetivo es amparar a las víctimas cuando un Estado causará daño por acción u omisión.

Lo que implica que este daño puede ser producto de un tercero, así en diferentes momentos lo ha dejado ver la Corte Interamericana, por ejemplo: en la sentencia del 29 de julio de 1988, caso Velázquez Rodríguez Vr Honduras, sentencia del 27 de agosto de 1998, caso Garrido y Baigorria contra Argentina y en la sentencia del 20 de noviembre de 2007, caso Boyce y otros vs. Barbados. En ellas, comúnmente, la Corte IDH cita que el objetivo de la Corte no es imponer penas a las personas culpables de la violación causadas, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones. (Caso Boyce y otros vs Barbados, 2007).

Aunque a naturaleza de las obligaciones estatales sea *erga omnes*, ello no implica una responsabilidad ilimitada del Estado por todos los actos. En esta línea de pensamiento el deber ser responsable por las violaciones de los derechos humanos cometidas dentro de su jurisdicción, pero en este caso particular se entiende que el Estado puede ser responsable internacionalmente por los hechos cometidos por tercero

en la medida que la Corte Interamericana ha señalado algunos supuestos como la complicidad. La falta de esfuerzos para prevenir actos violatorios de los derechos humanos cometidos por terceros, lo que supone que el Estado no cumple con las garantías para alcanzar una protección de los derechos humanos (Medina Ardila F. , 2009, pág. 15).

Es así, como el carácter de esta responsabilidad atribuida al Estado por actos de tercero se entiende como una responsabilidad indirecta, pues el ilícito internacional no es una violencia directa del Estado. Sin embargo, el Estado está bajo la obligación positiva de adoptar las medidas pertinentes para asegurar la protección efectiva de los derechos humanos. Ello implica el deber jurídico de prevenir, sancionar y juzgar las violaciones a los derechos humanos cometidas por los particulares dentro del espacio territorial, “permitiendo el reconocimiento de los efectos de la Convención Americana *vis-à-vis* de terceros (el denominado *Drittwirkung*), sin el cual las obligaciones convencionales de protección se reducirían a poco más que letra muerta”. (Medina Ardila F. , 2009, pág. 17)

Hasta este momento se puede hablar entonces de una obligación *erga omnes* horizontal y una vertical, como lo señala la Corte Interamericana en caso *Blake vs. Guatemala*, sentencia de Fondo, del 24 de enero de 1998, en el voto Razonado del juez A.A. Cançado Trindade (*Caso Blake vs. Guatemala*, 1998). En este concepto se desataca que las obligaciones horizontales se derivan de la protección de los seres humanos debida a la comunidad internacional como un todo y en una dimensión vertical, se entienden las obligaciones *erga omnes* de protección vinculan a las obligaciones del estado por las violaciones de los particulares (*Caso Blake vs. Guatemala*, 1998). En el entendido que la responsabilidad del Estado no solamente se trata de instrumentalizar los derechos, sino de respetar y garantizar los mismos, tal como se encuentra descrito en el artículo 1 de la Convención Americana, así lo expresa textualmente el juez en su Voto Razonado:

(...) podemos considerar tales obligaciones *erga omnes* desde dos dimensiones, una horizontal y otra vertical, que se complementan. Así, las obligaciones *erga omnes* de protección, en una dimensión horizontal, son obligaciones atinentes a la protección de los seres humanos debidas a la comunidad internacional como un todo. En el marco del derecho internacional convencional, vinculan ellas todos los Estados Parte en los tratados de derechos humanos (obligaciones *erga omnes partes*), y, en el ámbito del derecho Internacional general, vinculan todos los Estados que componen la comunidad internacional organizada, sean o no Partes en aquellos tratados (obligaciones *erga omnes lato sensu*).

Continuo su postura indicando:

En una dimensión vertical, las obligaciones *erga omnes* de protección vinculan tanto los órganos y agentes del poder público (estatal), como los simples particulares (en las relaciones interindividuales) (...) en cuanto a la dimensión vertical, la obligación general, consagrada en el artículo 1(1) de la Convención Americana, de respetar y garantizar el libre ejercicio de los derechos por ella protegidos, genera efectos *erga omnes*, alcanzando las relaciones del individuo tanto con el poder público (estatal) cuanto con otros particulares (Caso Blake vs. Guatemala, 1998)

Ello quiere decir que las obligaciones internacionales no solo derivan de aquellas obligaciones directas, sino también pueden ser resultado de obligaciones indirectas. Teniendo en cuenta los preceptos descritos para que materialice tales obligaciones como la responsabilidad internacional por la tolerancia o complicidad con los particulares o por falta de diligencia para la prevención de los actos de los particulares que violan los derechos humanos.

Por último, se puede señalar que la jurisprudencia de la Corte IDH se orientaba en esas dos líneas en cuanto estableció en qué momento puede ser responsable el Estado por actos de otros actores no estatales, así como se expresa en el Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras.:

(...) es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención (Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1988)

Queda claro que la responsabilidad del Estado no tiene ese carácter indefinido y que las obligaciones internacionales del Estado para proteger de las amenazas de tercero requieren necesariamente, según la Corte en su carácter contencioso, de los elementos descritos como la tolerancia, la complicidad con particulares que violentan los derechos humanos o la responsabilidad internacional por falta de diligencia para prevenir, juzgar y sancionar actos de particulares que violan los derechos humanos.

5.3 Obligaciones de Colombia ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: convenios y tratados.

Como se expresó en el apartado anterior, Colombia tiene obligaciones internacionales erga omnes, que pueden ser directas o indirectas, y ello supone un cumplimiento de los instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado. Ahora bien, en ese orden de ideas en este apartado se describirá las obligaciones internacionales de Colombia antes el Sistema Interamericano como parte del bloque de constitucionalidad.

Es necesario plantearse la situación de Colombia en cuanto a sus obligaciones en materia de derechos humanos, recordando sus obligaciones en el sistema universal y puntualizando con el sistema regional.

Así pues, se puede indicar que Colombia presenta un bajo número de tratados internacionales de derechos humanos universales firmado y ratificados en comparación con otros países de América Latina, pero es importante destacar que, en comparación con países como Haití, Cuba y Jamaica, Colombia tiene un mayor número de tratados internacionales de derechos humanos ratificados. Según la Oficina del Comisionado de Derechos Humanos de la ONU, Colombia solo ha ratificado y firmado 14 de los 18 tratados internacionales de derechos humanos (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), s.f.).

Además, Colombia se encuentra en un rango de 10 a 14 tratados ratificados junto con Nicaragua, Guatemala y Guyana. De lo anterior, se puede describir el siguiente cuadro que da cuenta de los instrumentos Universales firmado y sus fechas de ratificación:

Tabla 10 Instrumentos Universales firmado y sus fechas de ratificación por Colombia

Instrumento de Derechos Humanos: (Fecha de entrada en vigor)	Estado de ratificación
---	-------------------------------

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial: 1753	Firma: 1967, Ratificación/Adhesión: 1981
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: 1753	Firma: 1966, Ratificación/Adhesión: 1969
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: 1753	Firma: 1966, Ratificación/Adhesión: 1969
Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a la abolición de la pena de muerte: 1753	Firma: NA, Ratificación/Adhesión: 1997
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: 1753	Firma: 1966, Ratificación/Adhesión: 1969
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales :1753	Firma: NA, Ratificación/Adhesión: NA
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: 1753	Firma: 1980, Ratificación/Adhesión: 1982
Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer :1753	Firma: 1999, Ratificación/Adhesión: 2007
Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer :1753	Firma: 1999, Ratificación/Adhesión: 2007

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: 1753	Firma: 1985, Ratificación/Adhesión: 1987
Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: 1753	Firma: NA, Ratificación/Adhesión: NA
Convención sobre los Derechos del Niño: 1753	Firma: 1990, Ratificación/Adhesión: 1991
Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados: 1753	Firma: 2000, Ratificación/Adhesión: 2005
Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía: 1753	Firma: 2000, Ratificación/Adhesión: 2003
Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones: 1753	Firma: NA, Ratificación/Adhesión: NA
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares :1753	Firma: NA, Ratificación/Adhesión: 1995
Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas: 1753	Firma: 2007, Ratificación/Adhesión: 2012

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad: 1753	Firma: 2007, Ratificación/Adhesión: 2011
--	--

Fuente: (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH)).

A pesar de esto, aún hay mucho por hacer para proteger los derechos humanos en Colombia y garantizar su cumplimiento a través de la ratificación e implementación de tratados internacionales. Es necesario seguir trabajando para fortalecer la protección de los derechos humanos en el país y mejorar la situación en comparación con otros países de la región.

Lo anterior, describe el panorama a nivel universal de la situación de Colombia en cuanto ha asumido algunas obligaciones, pero por otro se encuentran las obligaciones de Colombia frente al sistema regional interamericano.

Ello implica, la existencia ciertas obligaciones a las que el país debe cumplir como parte de los tratados internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por Colombia. Algunas de estas obligaciones incluyen:

1. Garantizar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas dentro de su territorio y sujeto a su jurisdicción.
2. Investigar y sancionar los abusos y violaciones a los derechos humanos de manera efectiva y justa.
3. Proporcionar acceso a la justicia y reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos.
4. Respetar la independencia y autonomía del sistema interamericano de derechos humanos y colaborar con sus investigaciones y recomendaciones.
5. Participar en el sistema de monitoreo y seguimiento de los tratados de derechos humanos.

Siendo estas obligaciones descritas en la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumento principal del Sistema y firmada y ratificada por el Estado colombiano (Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 1968).

Además de la Convención, Colombia ha ratificado y firmado algunos pactos, tratados y convenios dentro del Sistema Interamericano tales como:

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos: La Convención Americana, o Pacto de San José de Costa Rica, es un tratado internacional que prevé derechos y libertades que tienen que ser respetados por los Estados Parte. Por su parte, la Convención instituye que la Comisión y la Corte son los órganos competentes para conocer los temas que respecta al cumplimiento de los compromisos adscritos por los Estados parte de la Convención y regula su funcionamiento. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019, pág. 2).

2. Protocolo Adicional a la Convención Americana: La Convención tiene dos protocolos adicionales. Inicialmente, surge el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o conocido como el “Protocolo de San Salvador”, cuya adopción consta el 17 de noviembre de 1988 y entró en vigor el 16 de noviembre de 1999. Posteriormente, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, fue suscrito el 8 de junio de 1990 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019, pág. 2). Colombia, por su parte, ratificó el primer protocolo sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con la ley 319 de 1996 y se reglamentó mediante el Decreto 429 de 2001.

3. Carta Democrática Interamericana: Es el instrumento que permite el reconocimiento de la democracia en los estados parte del sistema interamericano: la carta reconoce la importancia de la democracia en los pueblos de América y expresa el deber y el derecho a la democracia y en esa medida sus gobiernos tienen la obligación de promoverla y defenderla. Pues se considera que la democracia es esencial para el desarrollo social,

político y económico de los pueblos de las Américas, tal como se inscribe en el artículo 1 de la Carta (Carta democrática Interamericana , 2001).

4. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: Este documento de orden internacional considera las obligaciones de los Estados parte en él, se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención. Así mismo, en el artículo 2 de esta misma Convención se describe el concepto de tortura, entendiéndose por “tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin” (Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1985).

5. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”: Fue adoptada por la asamblea de Estados americanos en 1994. Esta convención señala que la violencia debe ser considerada como una violación a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, tal como se señala en su preámbulo, así mismo busca el compromiso de los Estados para erradicar la violencia contra la mujer, puesto que se considera una condición importante para que se produzca el desarrollo individual, social y la plenitud de igualdad en todos los espacios y esferas de la vida de la mujer. En Colombia fue ratificada e introducida al bloque de constitucionalidad mediante la ley 248 de 1995.

6. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: En su preámbulo, la convención establece que “la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos” (Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 1994).

La convención establece los compromisos estatales de los cuales se puede destacar:

a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión de este;

c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas (Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 1994)

Colombia, mediante la Ley 707 de 2001, ratifica la convención, por su parte, el 8 de mayo de 1994, la Corte Constitucional Declarada exequibilidad de norma mediante Sentencia C580/2002 de la Corte Constitucional.

7. Convención Interamericana sobre la Nacionalidad de la Mujer: Adoptada por la 7ª Conferencia Internacional Americana, Montevideo, Uruguay, 26 de diciembre de 1933 Entró en vigor: 29 de agosto de 1934 y fue ratificada por Colombia mediante la Ley 77 de 1935, esta convención establece en su artículo 1 que “no hará distinción alguna, basada en sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica” (Convención sobre la Nacionalidad de la mujer, 1933).

8. Convención Interamericana sobre el tráfico internacional de menores: En el Artículo 1, se encarna el objeto de la convención tendiente a la proyección de los derechos fundamentales y el interés de supremacía de los menores, indicando las obligaciones de los estados parte.

En tal sentido, los Estados Parte de esta Convención se obligan a:

a) asegurar la protección del menor en consideración a su interés superior.

b) instaurar un sistema de cooperación jurídica entre los Estados Parte que consagre la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como adoptar las disposiciones legales y administrativas en la materia con ese propósito.

c) asegurar la pronta restitución de la menor víctima del tráfico internacional al Estado de su residencia habitual, teniendo en cuenta el interés superior del menor (Convención Interamericana sobre el tráfico internacional de menores, 1989). Esta convención fue adoptada mediante la ley 470 de 1998.

9. Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores: Suscrita en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional. En el artículo No.1 se destaca que “la Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares” (Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores , 1989). En Colombia fue adoptada mediante la Ley 880 de 19 de enero de 2004.

10. Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos Contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando Estos Tengan Trascendencia Internacional: fue Suscrita en el Tercer Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, en Washington, DC, el 2 de febrero de 1971. Fue Ratificada y adoptada en Colombia mediante la Ley 898 de 2004. En el artículo 1 se dice que los Estados contratantes deben trabajar juntos tomando medidas efectivas según las leyes y regulaciones internacionales para prevenir y sancionar actos de terrorismo, especialmente el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas. El Estado tiene el deber de extender protección especial según el derecho internacional. (Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de

Terrorismo Configurados en Delitos Contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando Estos Tengan Trascendencia Internacional, 1971).

11. Convención sobre Asilo Político Adoptada por la 7.^a Conferencia Internacional Americana, Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933. Entro en Vigor: 28 de marzo de 1935, ratificada mediante ley 15 de 1936. De esta forma, la convención establece que los gobiernos de los Estados Unidos desean establecer una convención sobre Asilo Territorial, en la cual se comprometen los estados al ejercer su soberanía, a aceptar dentro de su territorio a las personas que consideren oportunas, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda presentar reclamos algunos.

Todos estos instrumentos generan una obligación directa para el Estado Colombiano y hacen parte del llamado bloque de constitucionalidad. En esa línea, La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha trabajado arduamente en la tarea de unificar y actualizar la interpretación y aplicación de la Convención Americana. Un aspecto crucial de esta tarea es el concepto y la actividad del «Control de Convencionalidad». Este consiste en la obligación de los jueces nacionales de realizar un control de legalidad y constitucionalidad en sus decisiones, pero también integrar las normas de la Convención Americana en su sistema de toma de decisiones. Según el artículo 2 de la Convención, los Estados tienen el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, y el control de convencionalidad se convierte en un medio efectivo para lograr la unificación de la interpretación y aplicación de la Convención en toda América (Quienche Ramírez , 2009, pág. 167).

Por tanto, el derecho internacional, en particular el sistema interamericano de derechos humanos proporciona una fuente normativa de información que delinea las obligaciones de Estados a través de la lectura conjunta de los artículos 1.1, 2 y 29 de la CADH para brindar una justificación para el manejo de la práctica internacional (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021).

Lo que implica que el principio de convencionalidad se convierte en una de las bases fundamentales de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y se refiere a la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En Colombia, por su parte, este control de convencionalidad, como se expresó, ha sido incorporado a través del bloque de constitucionalidad, que establece que las normas internas deben ser interpretadas y aplicadas de acuerdo con los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por el país. La Corte Interamericana ha reconocido la importancia del bloque de constitucionalidad como una herramienta eficaz para garantizar el respeto de los derechos humanos en Colombia, y ha señalado que las normas internas que contradigan los estándares interamericanos carecen de efectos jurídicos. De este modo, la Corte Interamericana ha contribuido a la consolidación del principio de convencionalidad en Colombia y a la protección efectiva de los derechos humanos en el país, tal como se describe en caso de la Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia:

(...) es el principal garante de los derechos humanos de las personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos”. Esas ideas también han adquirido forma en la jurisprudencia reciente bajo la concepción de que todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un “control de convencionalidad” (...) (Caso Masacre de Santa Domingo Vs Colombia, 2012).

Esto significa que es una gestión dinámica y complementaria de las obligaciones tradicionales de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos, ya que el control de convencionalidad permite establecerse las decisiones de manera conjunta entre las autoridades nacionales (como se les exige inicialmente) y los organismos internacionales (de manera complementaria). En ese sentido, tomar criterios que permitan moldearse, interconectarse y coordinarse conforme a los instrumentos internacionales (Caso Masacre de Santa Domingo Vs Colombia, 2012).

En consecuencia, el control de convencionalidad es un aspecto crucial para el desarrollo del *iuscommunie* interamericano, en materia de derechos personales y constitucionales. La Convención Americana de Derechos Humanos establece la competencia de la Corte Interamericana para ejercer el control de convencionalidad a través de sus sentencias. Este control consiste en ordenar a los tribunales nacionales para que reputen inválidas las normas internas que se opongan a la Convención y a su interpretación por la Corte Interamericana (Quinche, 2009).

Según el autor Quiche M (2009), el éxito del control de convencionalidad depende de varios factores. En primer lugar, el acierto de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana es clave para garantizar la efectividad del control. Además, la voluntad de los tribunales nacionales para seguir las sentencias de la Corte es igualmente importante, ya que, sin el cumplimiento por parte de los tribunales nacionales, el control de convencionalidad carece de efecto práctico.

Es fundamental destacar que el control de convencionalidad no solo es relevante para proteger los derechos humanos de los individuos, sino también para fortalecer la autoridad y el papel de la Corte Interamericana. Al reconocer la competencia de la Corte y seguir sus sentencias, los tribunales nacionales demuestran su compromiso con el respeto y la protección de los derechos humanos en la región interamericana. Reflejando el compromiso de los Estados de adecuar la norma interna con el fin de

cumplir con las disposiciones de la Convención Interamericana, como lo ha señalado la Corte IDH.

Por consiguiente, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es esencial que los Estados adopten medidas para asegurar la conformidad de su normativa interna con los estándares establecidos en la Convención Americana. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha venido realizando recomendaciones históricas a los Estados en este sentido, señalando que las normas internas contrarias a la Convención Americana no tienen efecto jurídico. En sus primeros informes, la CIDH se enfocó en la incompatibilidad de las leyes de amnistía con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados en casos de graves violaciones a derechos humanos. La Comisión ha concluido que tales leyes son contrarias a las obligaciones de investigar y sancionar graves violaciones a derechos humanos, establecidas en diversos instrumentos interamericanos. Ejemplos de ello son los casos de Argentina, Uruguay, Guatemala y El Salvador (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021, pág. 15).

Además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) han desempeñado un papel fundamental en la promoción y protección de los derechos humanos en la región. La CIDH, como organismo principal de promoción y observación, ha realizado una amplia labor en la identificación y denuncia de las situaciones que afectan los derechos humanos en la región, así como en la elaboración de recomendaciones y la presentación de informes de país y temáticos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021).

Por su parte, la Corte IDH, como órgano judicial, ha emitido sentencias y opiniones consultivas en casos de grave violación de derechos humanos, y ha establecido

doctrina y principios vinculantes en la interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos en la región.

La obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) que se encuentran establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como ya se indicó, siendo esta una obligación internacional que los Estados han asumido al ratificar dicho tratado. Esta obligación implica que los Estados deben garantizar que sus leyes, políticas y prácticas cumplan con los estándares internacionales de derechos humanos y que estén alineadas con la Convención Americana y los instrumentos complementarios (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021, pág. 16).

Por tanto, a nivel interno de los Estados, es habitual realizar un análisis de la conformidad de las normas nacionales con la CADH que debe ser realizado por los organismos gubernamentales, y principalmente las autoridades judiciales (jueces, fiscales y abogados, defensores). Este análisis de compatibilidad requiere que los funcionarios actúen dentro de sus poderes y mandatos. En este sentido, el propósito de la gestión es verificar el cumplimiento de la normativa interna y su interpretación y aplicación con la CADH y demás instrumentos de derechos humanos vinculantes para el Estado, y la correcta aplicación de estas normas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, pág. 4).

Ahora bien, ejercer este control puede tener muchas consecuencias, entre ellas: La Eliminación de normas de los sistemas internos contrarias a la Convención Interamericana y tratados derechos humanos (ya sea por vía legislativa o, en su caso, jurisprudencia). Además, interpretar los reglamentos, leyes y normas jurídicas internas para que sean consistentes con los mandatos estatales. De otro lado, alinear las medidas administrativas y legislativas con las obligaciones internacionales y generar los cambios en las prácticas gubernamentales que pueden entrar en conflicto con los

estándares internacionales con los que están comprometidos los gobiernos, entre otras formas que identifican las obligaciones de derechos humanos de un Estado (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, pág. 4).

Es así, como la evolución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH), como lo señala la misma en el último cuadernillo sobre el control de convencionalidad, ha demostrado la importancia de este como una herramienta efectiva para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos. Tenido algunas características como son:

1) El control consiste en verificar la compatibilidad de las normas y prácticas internas con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la jurisprudencia de la Corte IDH, así como con otros tratados interamericanos a los que el Estado sea parte.

2) Además, todas autoridades deben realizar este control de oficio dentro de su ámbito de competencias.

3) El control de convencionalidad puede implicar la supresión de normas internas que sean contrarias a la CADH o su interpretación de acuerdo con ella.

4) Es un ejercicio hermenéutico que busca hacer compatibles las obligaciones internacionales del Estado con sus normas internas. Como baremo de convencionalidad se utiliza la normativa internacional y la jurisprudencia de la Corte IDH, tanto contenciosa como consultiva.

5) La obligación de efectuar el control de convencionalidad proviene de los principios del derecho internacional público y de las propias obligaciones internacionales asumidas por el Estado al hacerse parte de la CADH (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, pág. 5).

En resumen, la evolución de la jurisprudencia de la Corte IDH, ha demostrado la importancia del control de convencionalidad como una herramienta esencial para

garantizar el respeto y protección de los derechos humanos en América (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, pág. 5).

En consecuencia, se puede asumir que al igual que la Corte IDH, los distintos tribunales Constitucionales de la región no se han limitado a encontrar incompatibilidad constitucional o normativa. También han establecido condiciones para la “interpretación conforme” que le permita dictar sentencias del tipo más adecuado para defender la supremacía e integridad del texto de la Constitución. Como lo rescata Queche, M (2009), al hablar del desarrollo de la Corte Constitucional Colombiana frente a la denominada “modulación” de los fallos (pág. 164).

En igual sentido, las Sentencias de las Cortes Interamericanas no se limitaron a declarar la responsabilidad internacional de los Estados, sino que incluyen en las sentencias los términos de interpretación de la Carta Interamericana, precisando diversos efectos de las sentencias, e incluso ordenando el cumplimiento de cambios internos frente a las normativas vigentes. Ahora bien, cierto número de casos ilustra mejor el punto, como, por ejemplo, en el ámbito de normas constitucionales, la Corte Interamericana modificó el artículo 19 de la Constitución Política de Chile en el caso “La última tentación de Cristo” contra Chile. En este caso, mediante la Sentencia de febrero 5 de 2001, la Corte IDH, en miras de garantizar el cumplimiento del derecho a la libertad de expresión, además de declarar las responsabilidades internacionales del Estado chileno, ordeno eliminar la censura previa del orden constitucional (Quinche, 2009, pág. 165).

En esa misma orientación en el nivel del orden jurídico normativo, la Corte IDH ha sido enfática, ordenando a los distintos estados modificar normas de sus sistemas legales para asegurar su conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ejemplo, ordenó a Ecuador retirar una norma del Código Penal que era violatoria del artículo 2 de la Convención, a Perú modificar las normas que permitían el

juzgamiento de civiles por militares a través de la «justicia sin rostro», y a México adecuar su derecho interno a la Convención (Quinche, 2009, pág. 165).

Además, en el plano estrictamente judicial, la Corte ha ordenado nuevas investigaciones sobre casos previamente investigados por jueces internos, incluyendo un fallo de la Corte Suprema de Guatemala en el caso los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de noviembre 19 de 1999. También ha ordenado a los estados dejar sin efectos sentencias impuestas a ciudadanos y reabrir investigaciones cerradas en contra de miembros del ejército. Estas acciones ilustran el alcance de las decisiones de la Corte Interamericana en su lucha por garantizar el respeto a los derechos humanos en las Américas (Quinche, 2009, pág. 165).

No obstante, uno de los casos más emblemáticos es el de Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, donde la Corte tomó en cuenta la obligación de los jueces y tribunales internos de aplicar las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido, los jueces deben ejercer un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y la Convención. Esto significa que deben tener en cuenta no solo el tratado, sino también la interpretación que la Corte Interamericana ha dado de él (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, pág. 6).

De igual forma, en la sentencia del Caso La Cantuta Vs. Perú, la Corte afirmó que los jueces y tribunales deben ser conscientes de su obligación de proteger los derechos humanos y velar porque las disposiciones de la Convención no se vean afectadas por leyes internas contrarias a su objeto y fin. En otras palabras, el Poder Judicial debe ser un defensor de los derechos humanos y asegurar su protección mediante la aplicación correcta de la Convención American (Caso La Cantuta Vs. Perú, 2016).

Estos casos ilustran la capacidad de la Corte Interamericana para ir más allá de la simple declaración de responsabilidad y establecer medidas concretas para garantizar

el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos, así como la evolución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana para utilizar el control de convencionalidad. En resumen, el control de convencionalidad es un instrumento valioso para la construcción del *iuscommunie*, interamericano y que garantiza el respeto y la protección de los derechos humanos en la región. Sin embargo, su éxito depende del acierto de las sentencias de la Corte Interamericana y de la voluntad de seguimiento de los tribunales nacionales (Caso La Cantuta Vs. Perú, 2016)

5.4 Aplicación en Colombia de los tratados internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario: control de convencionalidad en Colombia.

La aplicación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito interno de los países latinoamericanos surge de la declaratoria de constitucionalización de los derechos humanos, la cual se sustenta en la inclusión de cláusulas abiertas en las constituciones de la región (Brewer-Caría, 2007).

En Colombia, en particular, se han desarrollado diversas concepciones jurídicas para aplicar los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Brewer (2007), plantea la ida de varias premisas desarrolladas en Latinoamérica, concretamente en Colombia, describiremos tres aspectos. a) El primero de ellos se refiere a la existencia de una cláusula abierta que reconoce la inherencia de los derechos humanos a la persona humana, lo cual permite su ampliación y aplicación a otros derechos no enumerados en el texto constitucional. b) El segundo aspecto se centra en la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos en el ámbito interno, derivado del rango y valor otorgado a los mismos en el derecho interno; c) Finalmente, la interpretación de los derechos constitucionales de acuerdo con los instrumentos internacionales se realiza a través de reglas constitucionales de interpretación de los derechos, con esto se aborda la interpretación de los tratados internacionales (Brewer-Caría, 2007).

De esta manera, se puede afirmar que la aplicación directa de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales nacionales en el orden interno se basa en el reconocimiento de la inherencia de los derechos humanos a la persona humana, y su inclusión en las cláusulas abiertas de las constituciones. Esta concepción amplía el ámbito de protección de los derechos humanos y permite su aplicación a aquellos no expresamente regulados en el texto constitucional. Además, la aplicación de los instrumentos internacionales en el ámbito interno refleja el compromiso de los Estados de respetar los derechos humanos y garantizar su protección (Brewer-Caría, 2007).

Es decir, que la interpretación de los derechos constitucionales de acuerdo con los instrumentos internacionales es una forma de asegurar la coherencia y la efectividad de los derechos humanos, y su plena realización en la práctica. Esta aplicabilidad de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito interno se fundamenta en una visión amplia y progresista de los derechos humanos, y en el compromiso de los Estados de protegerlos y garantizar su plena realización (Brewer-Caría, 2007).

a) En ese primer precepto se puede indicar que estas cláusulas abiertas aplicadas en Latinoamérica tienen su origen en la Enmienda IX de la Constitución de los Estados Unidos de América. Esta técnica ha permitido considerar como derechos humanos todos los otros inherentes a la persona humana, incluyendo aquellos declarados en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, lo que conlleva a la aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden interno. Casi todas las constituciones de América Latina contienen cláusulas abiertas de este tipo, con excepción de Cuba, Chile, México y Panamá (Brewer-Caría, 2007, pág. 220).

Las cláusulas abiertas expresamente disponen que la declaración o enunciación de los derechos contenida en la Constitución no debe ser entendida como la negación de

otros no enumerados en el texto constitucional, que son inherentes a la persona humana o a la dignidad humana. Estas cláusulas se encuentran en las constituciones de Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela (Brewer-Caría, 2007, pág. 220).

En el caso de las constituciones de Colombia y Venezuela, así como en otras previamente mencionadas, la cláusula abierta ha permitido una interpretación aún más amplia de los derechos inherentes a la persona humana. Estas cláusulas no solo se refieren a los derechos no enumerados en el texto de las constituciones, sino también a los que no están enumerados en los instrumentos internacionales, ampliando significativamente el ámbito de estos. Particularmente en Colombia, en el artículo 94 de la constitución refleja la aplicación de la inclusión de la cláusula abierta que permite la interpretación de los derechos humanos “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos” (Constitución Política de Colombia, 1991).

Esta interpretación ha permitido a los tribunales nacionales identificar como derechos inherentes a la persona humana aquellos que no están expresamente regulados en las constituciones, sino que están declarados en los instrumentos internacionales.

De hecho, esta ha sido la primera técnica que ha llevado a la aplicación directa de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales nacionales en el orden interno. La inclusión de estas cláusulas abiertas ha sido fundamental para garantizar la protección de los derechos humanos en la región, y ha permitido que los tribunales nacionales interpreten y apliquen estos derechos de manera más efectiva. Además, ha contribuido a la consolidación del constitucionalismo en América Latina y ha impulsado la creación de una cultura de respeto y protección de los derechos humanos en la región (Brewer-Caría, 2007, pág. 223).

b) Ahora bien, en el segundo aspecto se habla de la aplicación de los tratados internacionales como consecuencia del rango y valor otorgado a los mismos en el derecho interno. El artículo 93 de la Constitución de Colombia, por su parte, establece que los tratados internacionales que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación durante los estados de excepción, prevalecen en el orden interno, incluyendo la Constitución. Esta disposición ha permitido a la Corte Constitucional aplicar directamente los tratados internacionales en materia de derechos humanos para la solución de casos.

La Corte colombiana ha reconocido el rango supra constitucional y supra legal de los tratados y convenios internacionales en casos como la decisión T-447/95, donde se examinó el derecho de toda persona a la identidad. La Corte Constitucional se basó en una decisión previa de la Corte Suprema de Justicia, la cual estableció el valor supra legal de los tratados y reconoció la fuerza coercitiva de sus preceptos. La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la Constitución y los tratados públicos son la ley suprema del país, y sus disposiciones prevalecen sobre las simplemente legales que les sean contrarias, aunque fuesen posteriores (Brewer-Caría, 2007, pág. 236).

Según Brewer (2007), La Corte Constitucional decidió que los tratados en materia de derechos humanos tienen un rango supraconstitucional, lo que implica que el Estado está obligado a garantizar el ejercicio efectivo de los tratados internacionales en materia de DDHH y DIH en esa medida el respeto por la prevalencia de los derechos humanos para todas las personas, sin discriminación alguna en el nivel interno (pág. 236).

En consecuencia, la Convención Americana y los Pactos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que han sido ratificados por Colombia, establecen que los Estados Parte deben adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos humanos, y estas medidas deben incluir las sentencias de los jueces, especialmente las de la Corte Constitucional. Por lo tanto, los jueces pueden integrar los derechos

reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales al momento de tomar sus decisiones. En este contexto, la Corte Suprema Justicia consideró que el derecho a la identidad está plenamente garantizado como derecho inherente a la persona humana, debido a la fuerza vinculante de los pactos internacionales y a la consagración del derecho a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad (Brewer-Caría, 2007, pág. 237).

De esta manera, en Sentencia C-067/03, La Corte Constitucional nuevamente confirma que los tratados internacionales en materia de derechos humanos tienen un rango supra constitucional en Colombia y su aplicabilidad es inmediata y preferente. Esta posición se basa en el concepto de «bloque de constitucionalidad», el cual se refiere a un conjunto de normas y principios que, aunque no están formalmente incluidos en el texto constitucional, son utilizados como parámetros para el control de constitucionalidad de las leyes. Estas normas y principios se consideran de valor constitucional y se encuentran en el mismo nivel que la Constitución, aunque pueden tener mecanismos de reforma distintos.

En este caso, el bloque de constitucionalidad se ha convertido en una herramienta fundamental en el sistema jurídico colombiano para garantizar la protección de los derechos humanos. Como se señaló en la Sentencia C-067/03, el bloque de constitucionalidad es empleado como parámetros para el control de constitucionalidad de las leyes. Estos principios y reglas tienen un valor constitucional y se encuentran en el mismo nivel normativo que las normas constitucionales. De esta forma, el bloque de constitucionalidad se convierte en un conjunto de normas y principios que deben ser respetados y garantizados por el Estado y sus autoridades (Sentencia C-067, 2003).

De tal suerte que la aplicabilidad inmediata y preferente de los tratados internacionales, en materia de derechos humanos en Colombia está relacionada con el bloque de constitucionalidad. Los tratados internacionales se convierten en normas

integrantes del bloque de constitucionalidad cuando han sido ratificados por Colombia y se encuentran en armonía con la Constitución Política del país. De esta forma, los tratados internacionales se convierten en una fuente de derecho que debe ser respetada y garantizada por todas las autoridades del Estado, incluyendo los jueces y los legisladores (Sentencia C-067, 2003).

Más aún, en la misma sentencia se señala que el bloque de constitucionalidad se refiere a un conjunto de principios, reglas y normas de derecho positivo que comparten la misma jerarquía normativa que los artículos de la Carta Política en el orden interno (Sentencia C-067, 2003).

Este concepto ampliado del derecho positivo constitucional tuvo sus orígenes en la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés. Después de arraigarse en Francia, el concepto pasó a otros países europeos y luego a la jurisprudencia colombiana (Sentencia C-067, 2003).

Pero la Alta corporación en este punto aclara que antes de la promulgación de la Constitución de 1991 en Colombia, con la constitución de 1886, la idea de que ciertas normas de Derecho Internacional tienen prelación sobre la legislación interna no fue suficientemente esclarecida. La inexistencia de una norma inequívoca que reconociera esa prelación dificultó la admisión de la tesis. Fue esa la razón por la cual la Corte Suprema de Justicia se negó a ejercer el control de constitucionalidad de las leyes frente a los textos de derecho internacional (Sentencia C-067, 2003).

La Constitución de 1991, cambió esta situación, al incluir un artículo que reconoce el bloque de constitucionalidad. El artículo 93 de la Constitución colombiana establece que las normas y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia prevalecen en el orden interno. Con la promulgación de la Constitución de 1991, Colombia reconoció la existencia del bloque de constitucionalidad y permitió que

el derecho internacional pudiera utilizarse para controlar la constitucionalidad de las leyes.

Esto habla de supraconstitucional de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, lo implica su aplicabilidad inmediata y preferente. En esa línea, la evolución del bloque de constitucionalidad en Colombia, según Arango (2004), tiene varios momentos donde reconoce la prevalencia de los tratados internacionales.

El concepto de Bloque de Constitucionalidad en Colombia ha experimentado cambios desde su primera aplicación en las decisiones judiciales de la Corte Constitucional, específicamente en las sentencias T-409 de 1992, con la participación de los magistrados Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz, y la sentencia C574-92 bajo la dirección de Ciro Angarita Barón. Estas sentencias sentaron las bases al establecer que los convenios relacionados con el derecho internacional humanitario tienen un estatus superior al de la legislación nacional. A partir de esta jurisprudencia, la Corte Constitucional comenzó a interpretar el artículo 93 de la Constitución como la disposición que establece la supremacía de los tratados o acuerdos internacionales en el sistema legal interno. Lo que supone que los tratados tendrán el mismo rango constitucional. Siempre y cuando estos hubieran sido incorporados en la legislación colombiana a través de la ratificación estatal y previo escrutinio de su conformidad con la Constitución (Arango Olaya , 2016, pág. 81).

La preeminencia, superioridad o supremacía de los tratados y convenios internacionales en el orden jurídico interno es una prerrogativa consagrada en el artículo 93 de la Constitución. Para que esta tenga operación, es necesario que los citados acuerdos internacionales hayan sido «ratificados» por el Gobierno Nacional y aprobados por el Congreso. Igualmente, es condición indispensable que sus normas no contraríen o vulneren preceptos consagrados en nuestra Carta Política, pues en el caso de que tal cosa ocurriera, las cláusulas transgresoras serían inaplicables. La Corte

Constitucional estableció la necesidad de dos supuestos para que se diera la integración de las normas en el bloque de constitucionalidad: el reconocimiento de un derecho humano y que se trate de un derecho cuya limitación se prohíba durante los estados de excepción (Arango Olaya , 2016, pág. 82).

La interpretación de la Corte Constitucional del inciso primero del artículo 93 de la Constitución como el dispositivo integrador de las normas supranacionales en el bloque de constitucionalidad estableció la necesidad de proteger los derechos humanos en el derecho internacional a través de las normas *ius cogens*. Lo que plante que tanto los tratados de derechos humanos como los convenios de Derecho Internacional Humanitario son normas de esta naturaleza. La imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad se deriva de que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del Derecho Internacional Humanitario para potenciar la realización material de dichos valores. De esta forma, el concepto de Bloque de Constitucionalidad en Colombia ha evolucionado para incluir la protección de los derechos humanos en el derecho internacional y su integración en el orden jurídico interno (Arango Olaya , 2016, pág. 82).

Desde ese primer acercamiento, se pueden identificar tres momentos de avance en el concepto del bloque de constitucionalidad en Colombia.

En el primer momento, se encuentra la sentencia C-225 de 1995, en la cual la Corte Constitucional afirma que el bloque de constitucionalidad es un conjunto de normas, principios y valores que, sin tener rango constitucional, son utilizados por el intérprete constitucional como parámetro para la interpretación de las normas constitucionales. Esta sentencia reconoce la existencia del bloque de constitucionalidad como un concepto autónomo e independiente de la Constitución, y establece que dicho bloque está conformado por los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por

Colombia y por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, la Corte Constitucional Colombiana en dicha sentencia “ha considerado que las normas de derecho internacional humanitario son parte integrante del *ius cogens*” (sentencia C-225 , 1995).

Por consiguiente, la Corte Constitucional ha confirmado en la sentencia C-469/16 “la existencia del bloque de constitucionalidad, como un concepto de la teoría de las fuentes del derecho que, entre otros fines importantes, permite armonizar dos dogmas aparentemente inconciliables de los sistemas constitucionales contemporáneos: la prevalencia en el orden interno de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos aprobados por el Estado y la supremacía de la Constitución en el sistema jurídico local” (Sentencia C-469, 2016).

En ese primer momento de avance en la consolidación del bloque de constitucionalidad se dio con la sentencia C-358 de 1997, en la que la Corte Constitucional restringió el concepto de bloque de constitucionalidad. A partir de entonces, solo aquellos tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que reconocen derechos humanos y prohíben su limitación en estados de excepción se considerarían parte del bloque de constitucionalidad. La Corte dejó claro que no todos los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia forman parte del bloque de constitucionalidad, salvo remisión expresa de normas superiores. Este fue un avance importante en la precisión del concepto de bloque de constitucionalidad.

En el segundo momento, se destaca después del 98, en la cual la Corte amplía el concepto de bloque de constitucionalidad, incluyendo en él los principios y valores que se desprenden de la Constitución y que han sido desarrollados en la jurisprudencia constitucional. Así, se establece que el bloque de constitucionalidad no solo está compuesto por normas externas a la Constitución, sino también por las normas internas que han sido desarrolladas en la jurisprudencia constitucional y que tienen una especial

importancia para la protección de los derechos fundamentales. Es decir, se habla del bloque de constitucionalidad, el *strictu sensu* y el *lato sensu* en la sentencia C-191-98, estos preceptos reiteran los parámetros constitucionales como lo deja ver en la sentencia:

“Las normas que hacen parte de tratados internacionales de derechos humanos no susceptibles de suspensión en estados de excepción, debidamente aprobados por el Estado colombiano, así como los tratados de derecho internacional humanitario y las normas *ius cogens* conforman el bloque de constitucionalidad en sentido estricto” (Sentencia C-469, 2016)

Igualmente, la sentencia C-750 de 2008, C-941 de 2010 describen tales preceptos y posteriormente la Sentencia, reiterados en la providencia C-327 de 2016, donde la corte describe:

“Los parámetros del control de constitucionalidad sobre los acuerdos internacionales, comprenden igualmente a los tratados internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción (art. 93, superior). Esto es, incluye el denominado bloque de constitucionalidad estricto sensu, al igual que el *lato sensu*. La Corte igualmente ha admitido como preceptiva normativa que se incorpora al bloque de constitucionalidad: i) las normas convencionales y consuetudinarias que conforman el Derecho Internacional Humanitario y ii) las disposiciones del *ius cogens*” (Sentencia C-327, 2016).

En otro avance, la sentencia T-622-97 MP: Alejandro Martínez Caballero incluyó el derecho a la especial protección de la mujer embarazada y las disposiciones de derecho internacional de los derechos humanos que lo articulan en el bloque de

constitucionalidad. Esto se hizo en armonía con la "protección especial a la mujer, a la maternidad" señalada en el artículo 53 de la Constitución.

Con la sentencia T-568-99 MP: Carlos Gaviria Díaz se integró al bloque de constitucionalidad los Convenios 87 y 88 de la OIT que protegen la libertad sindical, considerando que este derecho no es susceptible de limitación durante los estados de excepción. En la sentencia, se afirmó que el bloque de constitucionalidad está conformado por el Preámbulo de la Carta Política, los artículos 1, 5, 39, 53, 56 y 93 de la carta, los convenios de la OIT. Como también por los Convenios 87 y 98 sobre libertad sindical, y los artículos pertinentes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Americana de Derechos Humanos. Así, los convenios de la OIT, el PIDESC y el Protocolo de San Salvador, entre otros, hacen parte del bloque de constitucionalidad como instrumentos internacionales de derechos humanos que tratan de derechos sociales (sentencia T-568, 1999).

Finalmente, en el tercer momento, se encuentra la sentencia C-327 de 2016, en la cual la Corte Constitucional afirma que el bloque de constitucionalidad no solo es un criterio interpretativo, sino que tiene efectos jurídicos vinculantes. En esta sentencia, se establece que las normas y principios del bloque de constitucionalidad son obligatorios para todas las autoridades y que su desconocimiento puede generar la invalidez de los actos que se dicten en su contravención (Sentencia C-469, 2016).

Por consiguiente, el bloque de constitucionalidad adquiere una dimensión normativa que implica que los principios y valores que lo integran son una fuente autónoma de derechos y obligaciones que deben ser respetados y protegidos por las autoridades. De esta manera lo describe la Corte: "El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho

en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones”
(Sentencia C-469, 2016).

En general, estos tres momentos de avance en la consolidación del bloque de constitucionalidad han permitido que se precisen las normas y principios que hacen parte de este, con la finalidad de garantizar su protección y respeto. Cada sentencia ha contribuido a la confirmación de la supremacía e integración de la norma internacional.

c) En el tercer aspecto se comprende la interpretación de los derechos constitucionales de acuerdo con los instrumentos internacionales, particularmente desde se observará desde la órbita de la interpretación de los tratados internacionales

Entonces, la interpretación de un tratado puede ser llevada a cabo por los Estados que forman parte de este (todos ellos juntos), ya sea en el propio tratado o en un acto posterior. A esto se le conoce como interpretación auténtica y sus consecuencias legales no se limitan a las partes del tratado, sino que también pueden ser aplicadas a terceros (efectos erga omnes). Además, la interpretación de un tratado puede ser realizada por un tribunal internacional cuando las partes involucradas en una disputa le otorgan la competencia para resolver la controversia. En este caso, la interpretación emitida por el tribunal tendrá efectos legales para las partes en cuestión y para el tema objeto de la disputa (Novak Talavera, 2013, pág. 72).

Además, los tribunales internacionales también pueden llevar a cabo la interpretación de un tratado cuando las partes involucradas en una disputa le otorgan la competencia para resolver la controversia. En tal caso, la interpretación emitida por el tribunal tendrá efectos legales para las partes en cuestión y para el tema objeto de la disputa (Novak Talavera, 2013, pág. 72).

Por otro lado, la labor de interpretación de un tratado puede ser efectuada por los diferentes órganos de un Estado, como el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, entre otros. En este caso, la interpretación, conocida como interpretación unilateral en la doctrina, solo tendrá efectos legales en el derecho interno de ese Estado, y no será aplicable a otros Estados parte del acuerdo (Novak Talavera, 2013, pág. 72).

Así mismo, en el caso de las organizaciones internacionales, sus órganos pueden llevar a cabo la interpretación de sus propios tratados constitutivos y acuerdos de sede, así como también de los tratados promovidos en su elaboración y aprobación. A estos cuatro casos se agrega la doctrina de los publicistas, que en forma individual o en asociación emiten opiniones sobre el alcance de los tratados. Aunque esta interpretación carece de efecto legal, ejerce una fuerte influencia en las decisiones de tribunales o arbitrajes internacionales (Novak Talavera, 2013, pág. 72).

En la sentencia C-291 de 2007, la Corte Constitucional de Colombia afirmó que las normas que forman parte del bloque de constitucionalidad cumplen diferentes funciones dentro del sistema jurídico colombiano. En lo que respecta a la configuración de límites al poder legislativo en materia penal, el bloque de constitucionalidad cumple dos funciones distintas: una función interpretativa, que sirve como guía para la interpretación del contenido de las cláusulas constitucionales y para identificar las limitaciones aceptables a los derechos fundamentales; y una función integradora, que proporciona parámetros específicos de constitucionalidad en ausencia de disposiciones constitucionales expresas, por remisión directa de los artículos 93, 94, 44 y 53 de la Constitución (Sentencia C-469, 2016).

En este contexto, el fallo C-469/16 sostiene que los pronunciamientos de los organismos internacionales encargados de interpretar los tratados de derechos humanos adquieren una importancia particular a la hora de determinar el alcance y

la comprensión de las disposiciones sobre derechos fundamentales previstos en la Constitución Política. Según la sentencia citada, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es especialmente relevante por ser un órgano judicial con competencia para interpretar con autoridad la Convención Americana (Sentencia C-469, 2016).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene la responsabilidad exclusiva de asegurar que se restaure el disfrute de los derechos o libertades vulnerados, reparar las consecuencias de las medidas que causaron la violación y pagar una indemnización justa a la parte afectada. Esto se logra mediante un fallo definitivo e inapelable que establece que se violaron derechos o libertades protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los Estados, al ser parte de la convención, se comprometen a cumplir con las decisiones de la Corte. Tal como lo señala la Sentencia C-469/16:

En la Corte IDH recae con exclusividad la facultad de “garantizar al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados” y “reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”; al “decidir que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por esta Convención” (art. 63, CADH), mediante un fallo con carácter “definitivo e inapelable” (art. 67, CADH) que los Estados “se comprometen a cumplir... en todo caso de que sean partes” (art. 68.1, CADH) (Sentencia C-469, 2016).

En virtud del marco legal mencionado, las decisiones y órdenes emitidas por la Corte IDH al resolver casos contenciosos son siempre vinculantes, debido a su función de proteger los derechos humanos establecidos en la Convención. Además, como la facultad jurisdiccional para emitirlas está naturalmente relacionada con la labor interpretativa que debe llevar a cabo, la jurisprudencia de este tribunal adquiere

un valor significativo en la interpretación de la Constitución a nivel nacional (Sentencia C-469, 2016).

En este caso, las sentencias de los tribunales internos o tribunales constitucionales, no solo se centra en la interpretación y ajustes de las normas o leyes al texto constitución (interpretación conforme) y los efectos específicos de dichas decisiones para los jueces internos, sino que también aplican la modulación de los fallos. Es decir, la facultad que tienen de defender la supremacía e integridad de los textos constitucionales. Tal como lo ha hecho la Corte IDH, en cuanto no se ha limitado a declarar la exclusiva responsabilidad de los Estados demandados, sí que también ha establecido condiciones e incluso ordenado la obligatoriedad de los Estados de cumplir tales responsabilidades implicando modificar las normas internas (Quienche Ramírez , 2009, pág. 164)

Por ejemplo, la Corte Interamericana, bajo las facultades contenciosas otorgadas por la Convención Americana de Derechos Humanos, ha ordenado la modificación de normas constitucionales y legales de los Estados demandados. En el caso de Chile, la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado y le ordenó modificar el artículo 19 de su Constitución Política para asegurar el derecho a la libertad de expresión mediante la eliminación de la censura previa. Además, en nivel de normas legales, la Corte ha ordenado a varios Estados, como Ecuador, Perú y México, modificar sus normas legislativas para cumplir con la Convención (Quienche Ramírez , 2009, pág. 165).

En el plano judicial, la Corte ha ordenado nuevas investigaciones sobre casos ya realizados por jueces internos y ha ordenado a Estados como Guatemala y Colombia, dejar sin efecto las penas impuestas y reabrir investigaciones cerradas, tal como se evidenció en el caso La Masacre de Mapiripán contra Colombia. Sentencia de

septiembre 15 de 2005. Serie C No. 134, punto resolutivo No. 7 (Quienche Ramírez , 2009, pág. 165).

El término «control de convencionalidad» fue utilizado por primera vez por la Corte IDH en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*. Anteriormente, el juez Sergio García Ramírez había proporcionado una aproximación conceptual de este control en los casos *Myrna Mack* y *Tibi*. Sin embargo, fue en *Almonacid, Arellano*, donde la Corte definió con mayor claridad los elementos principales de este control (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, pág. 6).

En consecuencia, la Convención Americana obliga a los jueces y tribunales internos a garantizar que las leyes nacionales no mermen el efecto útil de las disposiciones de la Convención. El Poder Judicial, como parte del Estado, debe ejercer un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y la Convención Americana, teniendo en cuenta tanto el tratado como la interpretación que ha hecho la Corte Interamericana, la intérprete última de la Convención Americana. Es importante destacar que esta función no se limita a las manifestaciones de los accionantes en cada caso concreto y que existen otros requisitos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de este tipo de acciones. Este mismo enfoque fue utilizado en el caso *La Cantuta vs. Perú* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, pág. 6).

Según Carbonell (2013), el control de convencionalidad tiene unos efectos jurídicos valiosos en los que rescata 4, que aseguran la aplicación de los tratados internacionales en los sistemas jurídicos internos. El primero de los efectos es la incorporación de normas en el ordenamiento interno para poder aplicar los tratados internacionales (Carbonell, 2013, pág. 69).

El segundo hace referencia al llamado armonizar las normas internas con los tratados internacionales, lo que requiere incluso la derogación de normas que estén en conflicto con los tratados. El tercer efecto se centra en la necesidad de realizar un diagnóstico para determinar el estado actual de la protección de los derechos regulados por los tratados (Carbonell, 2013, pág. 69).

Por último, el cuarto aspecto se centra en que se necesita una reorganización de las competencias de las autoridades para que puedan prevenir y sancionar las violaciones de derechos y proporcionar reparación a las víctimas (Carbonell, 2013, pág. 69).

Por lo tanto, El control de convencionalidad es el resultado directo de la obligación de un Estado de tomar todas las medidas necesarias para asegurar la plena aplicación de los tratados internacionales que ha suscrito. Recordemos que el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sólo compromete a los Estados parte a respetar los derechos en ella establecidos, sino también a “garantizar” su pleno y libre ejercicio (Carbonell, 2013, pág. 69).

En ese sentido, tal como lo dice la Corte IDH en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C No. 158, párrafo 128, describe que cuando un país ratifica un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sujetos a él, lo que significa que deben garantizar que las leyes internas no vayan en contra de la Convención y su propósito. En otras palabras, los órganos judiciales no solo deben ejercer control sobre la constitucionalidad de las leyes, sino también un «control de convencionalidad» entre las normas internas y la Convención Americana, dentro del marco de sus competencias y regulaciones procesales correspondientes (Quienche Ramírez , 2009, pág. 167).

Esta función no debe limitarse solo a los argumentos presentados por los demandantes en casos individuales, aunque tampoco implica que se deba ejercer este control en todos los casos, sin considerar los requisitos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de este tipo de acciones (Quienche Ramírez , 2009). El objetivo es asegurar que la Convención Americana se aplique efectivamente en la práctica y no se vea limitada por leyes internas que la contradigan (Quienche Ramírez , 2009, pág. 167).

En Colombia, la Corte Constitucional ha adoptado dos posturas distintas respecto a la obligatoriedad de la doctrina de los tribunales internacionales en el control de convencionalidad. Por un lado, la tesis de la obligatoriedad, sostenida en la Sentencia C-481 de 1998, establece que la doctrina internacional debe vincular a los poderes públicos del país. Por otra parte, la postura más «tibia», expuesta en la Sentencia C-370 de 2006, indica que la jurisprudencia de las instancias internacionales es un criterio relevante para interpretar las normas constitucionales sobre derechos humanos. La forma en que cada Estado incorpora tanto los tratados internacionales como la doctrina de sus cortes en su sistema interno es crucial para el control de convencionalidad (Quienche Ramírez , 2009, pág. 168).

El juez Cançado Trindade, ha destacado la internacionalización del derecho constitucional y la constitucionalización del derecho internacional como dos procesos distintos, pero parcialmente concurrentes. La internacionalización del derecho constitucional implica la inclusión del derecho internacional en el derecho constitucional interno de un país, de modo que las normas internacionales ocupen un lugar definido dentro del sistema de fuentes del respectivo Estado. Por su parte, la constitucionalización del derecho internacional reconoce que los tratados sobre derechos humanos tienen una dimensión constitucional e implican la supremacía y el respeto de los derechos humanos (Quienche Ramírez , 2009, pág. 168).

Por su parte, en Colombia, la figura del Bloque de Constitucionalidad ha sido utilizada como un instrumento para el proceso de internacionalización del derecho constitucional, permitiendo la incorporación de tratados internacionales y normas de cortes internacionales en el sistema interno (Quienche Ramírez , 2009, pág. 168).

Así pues, el control de convencionalidad en Colombia ha sido objeto de diferentes posturas por parte de la Corte Constitucional, y la forma en que el país incorpora los tratados y la doctrina de cortes internacionales en su sistema interno es crucial para el proceso de control de convencionalidad. Asimismo, la internacionalización del derecho constitucional y la constitucionalización del derecho internacional son procesos que han permitido la inclusión de normas internacionales en el derecho constitucional interno de Colombia, y la figura del Bloque de Constitucionalidad ha sido fundamental en este proceso (Quienche Ramírez , 2009, pág. 168).

En Sentencia C-146/21, según la Corte Constitucional colombiana, el control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) se ha desarrollado progresivamente. En el año 2006, la Corte IDH señaló por primera vez que los tribunales de los Estados deben ejercer una especie de control de convencionalidad, también conocido como control difuso o interno, para diferenciarlo del control concentrado o externo que lleva a cabo la propia Corte IDH. En la misma línea, la Corte IDH se basa en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH), que establece el deber general de los Estados de adecuar su derecho interno a las disposiciones de esta para garantizar los derechos consagrados en ella (Sentencia C-146,2021).

La Corte IDH considera que todas las autoridades de un Estado parten en la CADH tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad, de manera que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea coherente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. De este modo, se

busca garantizar que el derecho interno no sea contrario a las normas internacionales de derechos humanos y que se respeten y protejan los derechos fundamentales en el ámbito nacional. La Corte IDH ha establecido que el control de convencionalidad es una herramienta relevante para garantizar la protección efectiva de los derechos humanos en los Estados parte de la CADH (Sentencia C-146, 2021).

En este contexto, la Corte Constitucional colombiana ha reconocido la importancia del control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte IDH y ha señalado que las decisiones de la Corte IDH tienen una gran relevancia para la interpretación y aplicación de las normas internas de derechos humanos. La Corte Constitucional colombiana tiene algunas posturas tibias sobre el tema, sin embargo, en la misma sentencia C-146/21, presenta unas diferencias en cuanto a la aplicabilidad del bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad, indicando que el primero se soporta sobre la supremacía constitucional y el segundo parte de la supremacía convencional (Sentencia C-146, 2021).

Por tanto, nos encontramos ante dos conceptos relacionados, pero jurídicamente distintos: el control de convencionalidad interamericano (CCI) y el bloque de constitucionalidad. El CCI se basa en la supremacía convencional y supone que todo el ordenamiento jurídico nacional debe ser conforme a la CADH y a la jurisprudencia de la Corte IDH, así como a otros tratados internacionales. Por su parte, el bloque de constitucionalidad se utiliza en el marco del control de constitucionalidad y busca asegurar que el ordenamiento jurídico nacional sea conforme a la Constitución Política y a los instrumentos internacionales ratificados por Colombia sobre derechos humanos (Sentencia C-146, 2021).

Es importante destacar que el CCI puede prescindir de la Constitución Política para determinar la validez de las normas nacionales, mientras que el bloque de constitucionalidad siempre considera el texto constitucional como referencia.

Además, ambos conceptos tienen un ámbito de aplicación amplio y se aplican de manera distinta en diferentes procesos y autoridades (Sentencia C-146, 2021).

Por consiguiente, según lo que el Alto Tribunal establece, emplear la CADH u otros tratados internacionales como referencia para determinar la validez de la legislación nacional no implica necesariamente la realización del CCI. Esto solo ocurre si se realiza una confrontación directa y exclusiva entre la normativa interna y el instrumento internacional junto con la jurisprudencia interamericana. Por otro lado, cuando estos instrumentos internacionales se interpretan de manera sistemática y armónica con la Constitución Política, estamos ante la aplicación del bloque de constitucionalidad en el marco del control de constitucionalidad (Sentencia C-146, 2021).

Así lo indicia textualmente la Corte constitucional:

En síntesis, la utilización de la CADH u otros tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia como parámetro para determinar la validez de la legislación nacional no implica per se la realización del CCI. Esto solo ocurriría si se hace una confrontación directa y exclusiva entre la normativa interna y el instrumento internacional junto con la jurisprudencia interamericana. Por el contrario, cuando los referidos instrumentos internacionales se utilizan como parámetro de constitucionalidad, porque se entienden integrados a la Constitución Política, y se interpretan de manera sistemática y armónica con la Constitución, estamos ante la aplicación del bloque de constitucionalidad, en el marco del control de constitucionalidad.

Por otro lado, la Corte Constitucional colombiana destaca que el Control de convencionalidad de ser aplicado para un caso en concreto “al momento de resolver un caso concreto, analizar en abstracto la validez de una norma o, incluso, en el proceso

de creación de una ley” (Sentencia C-146, 2021). Por otro lado, sostiene que “el bloque de constitucionalidad está inserto en el modelo mixto de control de constitucionalidad colombiano. En consecuencia, puede ser utilizado para efectuar el control de constitucionalidad abstracto de las leyes y para llevar a cabo el control de constitucionalidad concreto, mediante la resolución de casos concretos” (Sentencia C-146, 2021).

No obstante, Control de convencionalidad interamericano en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido ampliamente discutido en diversas Sentencias como: la Sentencia C-028 de 2006, la Sentencia C-458 de 2015 y la Sentencia C-291 de 2007, en dichas sentencias la Alta Corporación no ha adoptado el CCI desarrollado por la Corte IDH. De manera expresa, la Corte Constitucional ha sostenido que no es juez de convencionalidad (Sentencia C-291 , 2007) y por ello no está llamada a verificar concordancia de las legislaciones nacionales con los tratados, por ello, no puede dar lugar a una declaratoria automática de constitucionalidad o inconstitucionalidad (Sentencia C-291 , 2007).

Como consecuencia, la Corte busco unificar criterios mediante la Sentencia SU-146 de 2020, en esta se habla sobre el valor jurídico de la jurisprudencia de la Corte IDH y concluyó que la asunción de su doctrina, como intérprete auténtico de la Convención Americana, no opera de manera automática por el hecho de que el Estado colombiano sea suscriptor de dicho instrumento. Dado que una adecuada comprensión del bloque de constitucionalidad exige el análisis armónico y sistemático con todas las fuentes vinculantes y, en particular, con la Carta Política de 1991 (Sentencia SU-146 , 2020).

Por supuesto, es de reconocer que la Corte ha tenido posturas distintas, entre tal como se observa en Sentencias C-111 de 2019, C-101 de 2018, SU-712 de 2013, C-291 de 2007 y C-028 de 2006, entre otras, reza: “Por el contrario, como se explicó,

al efectuar el control (abstracto) de constitucionalidad de las leyes, la Corte Constitucional debe interpretar sistemáticamente las normas que integran el bloque de constitucionalidad y armonizarlas con la Constitución Política (Sentencia C-146, 2021).

Ahora bien, es importante destacar que la incompatibilidad del Control de Convencionalidad (CCI) con la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional no significa que la Corte Constitucional pueda ignorar lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la interpretación de esta por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Ignorar estas normas llevaría a desconocer que todo el ordenamiento jurídico, tanto en su expedición como en su aplicación e interpretación, debe ajustarse y leerse en consonancia con las disposiciones de jerarquía constitucional, dentro de las cuales se encuentra el bloque de constitucionalidad, que son consideradas como verdaderas normas constitucionales (Sentencia C-146, 2021).

Por lo tanto, la Corte Constitucional debe tener en cuenta la interpretación de la CADH por la Corte IDH en la medida en que no se contraponga con la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional. Esto permitiría garantizar la protección efectiva de los derechos humanos en Colombia y el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado en esta materia (Sentencia C-146, 2021).

En resumen, la cláusula de apertura al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (artículo 93 de la Constitución) y el concepto de bloque de constitucionalidad, establecen que la Corte Constitucional debe tener en cuenta los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que han sido ratificados por el Congreso de la República. Así como la interpretación realizada por los intérpretes autorizados para cada instrumento. Sin embargo, esto no implica llevar a cabo el Control de Convencionalidad Integrado (CCI), ya que este concepto implica que la

CADH (y la jurisprudencia interamericana) tiene un rango constitucional, lo cual es incompatible con la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional (Sentencia C-146, 2021).

En la Sentencia C-659 de 2016, la Corte Constitucional sostuvo que “el control a la luz del bloque de constitucionalidad no es el ejercicio resultante de una ‘prioridad jerárquica’ de la Convención Americana o de cualquier otro tratado sobre DD. HH. o DIH aprobado y ratificado por Colombia sobre la Constitución, ni sobre las leyes del país. No se trata de eso, porque la relación entre el derecho internacional e interamericano y el derecho interno no es una cuestión de jerarquía normativa, sino de un vínculo guiado por los principios de complementariedad y subsidiariedad de aquellos sistemas frente al derecho interno” (Sentencia C-659, 2016).

Hasta este punto, es claro que cada Estado Parte en la Convención Americana tiene autonomía para regular la manera en que las normas internacionales son incorporadas en su sistema jurídico. En el caso particular de Colombia, se ha utilizado principalmente la figura del Bloque de constitucionalidad para internacionalizar el derecho constitucional. Como se expresó, esta figura jurídica se emplea para el control constitucional, ya sea desde normas internacionales de aplicación directa (Bloque en sentido estricto) o desde normas internacionales que se usan como criterio de interpretación en el ejercicio del control constitucional (Bloque en sentido amplio) (Quienche Ramírez , 2009, pág. 175).

Sin embargo, pese a los preceptos establecidos por la Corte IDH, para la doctrina de la Corte Constitucional y el derecho interno colombiano, no existe la «supraconstitucionalidad» y el principio de Supremacía de la Constitución establece que el máximo nivel que puede alcanzar un tratado público es estar al mismo nivel que la Constitución (tal como se define en el Bloque estricto de constitucionalidad) (Quienche Ramírez , 2009, pág. 175).

Por lo tanto, en el caso de Colombia, es necesario integrar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, entendiendo que los tratados de derechos humanos tienen una dimensión «constitucional», no en el sentido de su posición en la jerarquía de normas del derecho interno. Si no en el sentido de que construyen un orden jurídico constitucional de respeto a los derechos humanos a nivel internacional (Quienche Ramírez , 2009, pág. 175).

Sin embargo, El Estado colombiano difícilmente puede evitar el ejercicio del control de convencionalidad sin arriesgarse a una nueva responsabilidad internacional por violación de la Convención Americana. En este sentido, la Corte Interamericana ha fijado estándares de juzgamiento que deben ser seguidos por el Estado colombiano en la negociación con grupos armados ilegales, y ha establecido que las autoridades tienen la obligación de garantizar que la normativa interna y su aplicación se adecuen a la Convención (Quienche Ramírez , 2009, pág. 187).

5.5 Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado colombiano sobre la responsabilidad del Estado por crímenes de guerra.

Este apartado se enfoca en analizar el derecho interno colombiano, partiendo de las consideraciones de las altas Cortes en cuanto a la responsabilidad del Estado colombiano bajo el sistema interamericano en relación con los crímenes de guerra, comenzando por los supuestos de derecho y finalmente observar existen cambios en la jurisprudencia.

5.5.1. Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre responsabilidad Estatal por crímenes de guerra.

El Consejo de Estado colombiano ha establecido su postura sobre la responsabilidad del Estado y ha creado precedentes judiciales en sus decisiones, lo que sirve como

base para la administración de justicia. Desde 1967, el Consejo de Estado ha evolucionado en su postura y se ha alejado del concepto de irresponsabilidad patrimonial del Estado para considerar su responsabilidad. Esto se debe en parte a razones políticas, así como a la ruptura del principio de la carga pública, en la que el sujeto responsable se declara insolvente, dejando a la víctima sin reparación. El Consejo de Estado ahora utiliza la falta presunta o falla en el servicio como fuente para determinar la responsabilidad del Estado por actos de guerra, lo que significa que la administración debe demostrar la ausencia de falta en el servicio, tal como se ha indicado en otras investigaciones. Sin embargo, el Consejo de Estado ha usado otros títulos de imputación para determinar la responsabilidad Estatal, pues en principio el uso de este título subjetivo no es suficiente para enmarcar todos los casos (Rodelo Garcia, 2019).

En consecuencia, desde 2006, ha habido un debate interno en el Consejo de Estado para consolidar una línea jurisprudencial en cuanto a la responsabilidad del Estado en Colombia, según el profesor GIL Botero. Él señala que desde 1947 se han sentado precedentes en cuanto a la responsabilidad del Estado, incluyendo la teoría del daño especial, que tiene su origen en Francia. También se menciona la igualdad de los ciudadanos ante la administración, basándose en la obra del profesor Carlos García Oviedo (Ruiz Orejuela W. , 2016, pág. 241).

Sin embargo, aun hasta esa fecha no se había unificado el criterio del Consejo de Estado frente a los casos de responsabilidad del Estado por actos de guerra, específicamente en cuanto a la teoría del daño especial, debido a las tensiones al interior de la corporación. No obstante, en años recientes, el Consejo de Estado ha avanzado en el tema y ha unificado respecto de algunos criterios de indemnización, pero no de uso de títulos de imputación, a través de sentencias sentencia del 28 de agosto de 2014. Según autores como Orejuelas, Wilson, el Consejo de Estado ha adoptado pasiones inclinadas hacia la responsabilidad subjetiva, pero no existe ningún título o régimen de responsabilidad privilegiado (Ruiz Orejuela W. , 2016, pág. 441).

Se mencionan casos en los que el Consejo de Estado ha considerado la responsabilidad del Estado colombiano por falla en servicio, como en el caso de la toma guerrillera por parte de las FARC-EP y la muerte de un agente de la Policía Nacional de Colombia. En este, se usa este título de imputación por considerar que no se realizó la inteligencia necesaria para evitar los hechos (Sentencia 19 de abril, 2012). Otro caso reconocido en la opinión pública colombiana es el de la UP, en donde se establece la responsabilidad del Estado colombiano por la omisión de proteger la vida de los miembros de la UP en Colombia, en Sentencia 16 de marzo de 2006 es usado este mismo título (Ruiz Orejuela W. , 2016).

Como se expresó inicialmente, se tenía una teoría de irresponsabilidad del estado, que fue cambiando con el tiempo, incluso al pasar las cargas de una Corte a otra. Los cambios en la jurisprudencia se observan en un antes y un después de la constitución de 1991, pues es a partir de 1991, con las sentencias del Consejo de Estado, donde se marca una ruptura clara en la jurisprudencia, estableciendo que hay dos elementos claves para determinar la responsabilidad del Estado: el daño antijurídico y la imputabilidad de este al Estado.

Por tanto, el Consejo de Estado reiteró su posición frente a los artículos 90 y 91 de la Constitución Política de 1991 en cuanto a la responsabilidad en los distintos títulos de imputación. Aunque el Consejo de Estado sigue utilizando la falla en el servicio, también acoge otras teorías como el riesgo excepcional o daño especial que hace parte de los títulos objetivos (Ruiz Orejuela W. , 2019). El Consejo de Estado sigue diciendo que las fallas en servicio es el régimen general de responsabilidad Estatal, ejemplo con las sentencias de agosto 30 de 1992, Consejo de Estado, Sesión tercera, sentencia del 13 de julio de 1993, Consejo de Estado y Sentencia del 23 de septiembre de 1994, Sesión tercera.

Sin embargo, al remitirse a la jurisprudencia del Consejo de Estado, se observan dos criterios predominantes para endilgarle responsabilidad patrimonial al Estado por actos de guerra: la falla en el servicio y el riesgo excepcional. Aunque el Consejo de Estado ha fallado bajo el régimen de daño especial para situaciones de actos terroristas, no ha mantenido una línea coherente, ya que hay fallos que se orientan por el daño especial, pero otros tantos por el riesgo excepcional y la falla en el servicio. La carga de la prueba sigue siendo para la víctima (Ruiz Orejuela W. , 2019).

Por ejemplo, en sentencia de 6 de octubre de 2005, la sesión tercera del Consejo de Estado uso la falla en servicio para lograr la responsabilidad por actos violentos cometidos por terceros. Pero más adelante, en sentencia de 28 de junio de 2006, la alta Corporación condena la responsabilidad del Estado bajo el título de imputación, riesgo excepcional, pues basta que se rompa el equilibrio frente a la carga pública que debe soportar el administrado (Ruiz Orejuela W. , 2019).

Ahora bien, en sentencia del 8 de junio del 2017, el Consejo de Estado presenta un giro en sus teorías, pues comienza a desarrollar una nueva categoría especial de Riesgo-Conflicto. En esa misma categoría, el Consejo de Estado declara responsable al Estado en Sentencia del 8 de junio del 2018, aludiendo la existencia a la exposición de un riesgo al que los ciudadanos no deben de estar sometidos. Por lo cual, el Estado debe responde no por la consideración de la existencia de grupos al margen de la ley en el territorio nacional, sino por el riesgo que genera la ruptura del equilibrio de la carga pública (Ruiz Orejuela W., 2019, pág. 228).

En el mismo fallo, la alta Corte considero que los civiles que se encontraba residiendo en inmediaciones a la Estación de policía se hallaban en medio del fuego cruzado entre un grupo ilegal y la policía Nacional. Generando un riesgo excepcional en el marco del conflicto en el que los civiles quedaron en medio del fuego entre los dos grupos armados

legales e ilegales. Lo que para esta Corporación genera una responsabilidad del Estado en la categoría de riesgo-conflicto (Ruiz Orejuela W., 2019, pág. 229).

Sin embargo, en un caso similar, en la Sentencia del 6 de julio de 2017, en hechos ocurridos anteriormente, donde falleció un civil en medio de un fuego cruzado entre el ejercicio colombiano y un grupo subversivo, el Consejo de Estado uso el título de imputación por falla en el servicio por violación al principio de distinción en esta sentencia el Estado. Es decir, actuando bajo su condición de demandado, pretendía acogerse bajo el título de riesgo excepcional por conflicto armado, pero el Consejo de Estado indico que no era preciso para este caso en particular. Pues, frente al caso, aunque se puso en riesgo la población por encontrarse una patrulla en ese municipio, en el caso en particular el daño ocurrió a una sola persona que no fue distinguida en medio del fuego cruzado.

De otro lado, en cuanto al título mencionado sobre daño especial, el Consejo de Estado asume algunas posiciones en marco del conflicto armado. Pues es claro que existen algunos casos donde el objetivo del Estado bajo su internación legítima es de protección, en cumplimiento de los fines esenciales y el interés general. A pesar de ello, causa un daño, a lo que Ruiz Orejuela (2019), describe la existencia, según la jurisprudencia, de 2 requisitos para que se confirme este daño especial en los casos de crímenes en el marco del conflicto armado (Pág.229).

Aclarado en primer precepto que la carga que se obliga a soportar a todos los ciudadanos o un sector de la población debe ser asumida bajo la concepción de un sacrificio o carga ordinaria frente a la actividad estatal. Pero en segundo precepto se describe que esa carga no debe ser soportada individualmente, lo que implica que se crea un sacrificio a un particular que no tiene porque soporta una situación anormal que requiere necesariamente su compensación. El uso de este título se refleja ejemplo en

las sentencias del 24 de febrero de 2016, 27 de enero de 2016 o el 16 de febrero de 2017 (Ruiz Orejuela W. , 2019).

En estas particularmente no encuentra cabida al título de imputación por falla en servicio (por violar el DIH) o riesgo excepcional (porque no fue creado por el Estado), entonces usa el título de daño especial debido a la proporcionalidad de la ruptura de la carga pública, pues en estos ataques existe una carga anómala que resulta con la destrucción de bienes de la población civil o en otros casos donde resultaron heridos algunos civiles.

5.5.2. ¿modifican las altas Cortes Colombianas sus decisiones judiciales debido a los fallos emitidos por la Corte Interamericana?

En este apartado se realizarán dos análisis, a) las posiciones del Consejo de Estado frente a las consideraciones de la Corte Interamericana; b) la misma premisa, pero respecto de la Corte Constitucional.

Frente a ello, el Consejo de Estado ha expresado en diversas sentencias el reconocimiento de la jurisprudencia de la Corte interamericana, es decir, Colombia como país firmante de la Convención Americana debe reconocer sus obligaciones frente orden internacional, ello implica que, si no cumple con esta responsabilidad, tiene la obligación de hacer reparaciones. Además, los Estados asumen esta responsabilidad una vez que han ratificado tanto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre como la Convención Americana, entre otros instrumentos de derechos humanos, aceptando la jurisdicción y la competencia de la Corte Interamericana.

En la sentencia del 28 de agosto de dos mil catorce 2014, el Consejo de Estado sigue insistiendo en que las autoridades del Estado tienen la responsabilidad de cumplir con los tratados internacionales de derecho público, incluyendo el Derecho Internacional de

los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, para proteger la dignidad de las personas. El Estado debe organizar todos los poderes públicos para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción, y adecuar el ordenamiento jurídico interno a estos lineamientos. En caso de violaciones de los derechos humanos, se considera una falta de cumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos. Las leyes nacionales y los tratados internacionales prohíben las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas, ya que constituyen graves violaciones de los derechos humanos y de los mínimos humanitarios en situaciones de conflicto armado interno (Sentencia de 28 de agosto, 2014).

Lo que permite entonces, destacar que, una vez que se ha cometido una violación de derechos, el Estado debe garantizar el acceso a la justicia para que las víctimas puedan ejercer sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación. El Estado debe llevar a cabo una investigación seria, imponer sanciones adecuadas y reparar completamente los daños causados a las personas bajo su jurisdicción, especialmente a aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, como las víctimas del conflicto armado interno. Estas obligaciones internacionales son de cumplimiento obligatorio y se aplican plenamente en el juicio interno de responsabilidad estatal. El juez contencioso-administrativo debe cumplir con un estricto control de convencionalidad en este sentido (Sentencia de 28 de agosto, 2014).

De otro lado, es preciso señalar que, en la misma sentencia de Unificación el Consejo Estado, procede a establecer una línea que se separa un poco de los preceptos de la Corte Constitucional. Pues esta integra el concepto del control de convencionalidad, lo que permite abiertamente adaptar la jurisprudencia contenciosa a los preceptos de la Corte Interamericana, como una técnica se encuentra al servicio de los jueces para la interpretación, orientación y toma de decisiones frente a las violaciones a los derechos humanos.

Ahora bien, control de convencionalidad y su aplicación por parte de los jueces que estudian casos de responsabilidad extracontractual o patrimonial del Estado, les da esa capacidad de revisar el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos por parte de las autoridades públicas internas. Puede entonces ser utilizado como una herramienta para identificar las obligaciones vinculantes a cargo del Estado y fundamentar su responsabilidad en caso de que se produzca un daño antijurídico derivado del incumplimiento de dichos estándares. Además, en casos de conflictos armados, el juez contencioso-administrativo debe incorporar en su interpretación y aplicar directamente estándares desarrollados por organismos internacionales de protección de derechos humanos para analizar la conducta del Estado y sus agentes a la luz de las obligaciones internacionales y nacionales (Sentencia de 28 de agosto, 2014).

En igual sentido, en sentencia del 3 de diciembre de 2014, el Consejo de Estado expresa que control de Convencionalidad es una manifestación de la constitucionalización del DIH y DD. HH. Este implica que todos los jueces en el orden nacional necesariamente tienen que desarrollar un examen de compatibilidad entre los instrumentos y disposiciones internacionales y la aplicabilidad de estos en el caso proceso. Todo ello, atendiendo a lo expuesto por la Corte Interamericana en el Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, sentencia de 26 de mayo de 2010, entre otros (Sentencia del 3 de diciembre , 2014).

Ahora bien, se destaca que en la misma sentencia la Alta Corporación indica que ya en otras ocasiones ha hecho eco de la aplicación del control de convencionalidad, mencionado previamente la importancia y la obligación de los funcionarios públicos. Especialmente los jueces, de aplicar las normas de la Convención y los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de manera oficiosa e imperativa. Se ha abordado esta cuestión en temas como los derechos de los niños, la prescripción en casos de delitos de lesa humanidad, la libertad de expresión, los derechos de las

víctimas, la reparación integral, el acceso a recursos judiciales efectivos y la protección judicial, entre otros (Sentencia del 3 de diciembre , 2014).

No obstante, además de este hallazgo, ha sido ampliamente Interpretadas por el precedente constitucional y la doctrina. Las normas internacionales relativas a los derechos humanos tienen una función no solo como parámetro condicional de los tratados y convenciones internacionales que reconocen los derechos humanos ratificados por el Congreso y la restricción que los prohíbe en estado de excepción domina el orden interno. Los derechos y obligaciones contenidos en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia (Sentencia del 3 de diciembre , 2014).

De otro lado, se debe realizar un examen entre las posiciones de la Corte Interamericana y el Consejo de Estado Colombiano, por ejemplo, ya desde 2007, El Consejo de Estado, en el boletín No 13, reconoce que la Corte Interamericana, al atribuir la responsabilidad internacional a un Estado en particular. Examina si ha existido alguna conducta que se constituya como violatoria de alguna obligación internacional, bien sea por acción u omisión (Consejo De Estado , 2007, pág. 6).

Esto ocurre cuando, según la Convención Americana, el Estado ha faltado a sus deberes de respeto y garantía, o cuando no ha adoptado la supresión de normas y prácticas que violen lo previsto en dicha convención. En materia de responsabilidad en el sistema interamericano de derechos humanos, aunque la Corte Interamericana manifiesta aplicar el régimen objetivo de responsabilidad. Realmente, este tipo de imputación se encuadra en el régimen subjetivo, conocido por la jurisprudencia colombiana como la «falla o falta en el servicio», que consiste en el incumplimiento de una obligación a cargo del Estado (Consejo De Estado , 2007, pág. 6).

La reparación integral en el ámbito de los derechos humanos no solo supone el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan de una violación de las garantías de la persona reconocidas internacionalmente, sino que también implica la búsqueda del restablecimiento del derecho vulnerado. Para lograr esto, se adoptan una serie de medidas simbólicas y conmemorativas que buscan restituir el núcleo esencial del derecho o derechos infringidos (Consejo De Estado , 2007, pág. 6).

En ese sentido, si la Corte Interamericana de Derechos Humanos condena a un Estado por la violación de uno o varios derechos humanos y adopta una decisión vinculante en relación con la indemnización de los perjuicios a favor de las víctimas y sus familiares a nivel interno, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sede de un proceso ordinario de reparación directa, deberá declarar de oficio o a petición de parte, la cosa juzgada internacional. Esto se debe a que el órgano jurisdiccional de carácter nacional no puede desconocer la decisión proferida a nivel internacional, especialmente cuando la Corte Interamericana define de manera genérica toda la responsabilidad del Estado, y no solo se circunscribe al aspecto puntual del perjuicio (Consejo De Estado , 2007, pág. 6).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al definir el respectivo caso sometido a su consideración mediante sentencia definitiva, agota cualquier posibilidad de someter el asunto a nivel interno. Esto se debe a que la decisión internacional establece la reparación integral del daño y, por consiguiente, decretar las indemnizaciones a que haya lugar, ordenar iniciar los procesos penales y disciplinarios respectivos, entre otros, definiendo la controversia con efectos de cosa juzgada internacional. Cualquier manifestación adicional o contraria por parte de un órgano judicial a nivel interno sería ilegal, ya que estaría desconociendo la cosa juzgada. Esta sentencia fue emitida el 19 de octubre de 2007. (Congreso de la República de Colombia, 2021, pág. 6)

Para el 2010, autores como Noguera Sánchez H., rescatan que el tema de la responsabilidad del Estado en el ámbito interno se estudia con base en causales taxativas, las cuales en su mayoría no incluyen la vulneración de derechos humanos, a excepción de algunos logros recientes. La acción de reparación directa prevista en el C.C.A. también carece de reconocimiento para la violación de derechos humanos como fundamento para declarar la responsabilidad estatal. La Sesión Tercera de lo contencioso-administrativo ha tratado estos casos como fallas del servicio, a pesar de que se trata de graves violaciones de derechos humanos, las cuales no pueden ser equiparadas con errores involuntarios o excesos en la ejecución de las funciones estatales (Noguera Sánchez, 2010, pág. 112).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha criticado la falta de parámetros en la jurisprudencia contencioso-administrativa para el reconocimiento de la violación de derechos humanos y ha señalado que esto representa una obstrucción para el acceso a la justicia. La acción de reparación directa no satisface los derechos de las víctimas, ya que su enfoque es diferente a las obligaciones estatales frente a los derechos humanos y se limita a verificar la ocurrencia de un daño imputable al Estado, independientemente de si los hechos constituyen o no violaciones de derechos humanos (Noguera Sánchez, 2010, pág. 112).

Las deficiencias en la acción de reparación directa son una obstrucción para el acceso a la justicia, no solo porque el mecanismo tiene un alcance limitado, sino también porque es ineficiente e inadecuado debido al retardo excesivo en el trámite de los procesos y a la carga probatoria exclusivamente a las víctimas. Lo que significa que el Estado se desentiende por completo de su responsabilidad para determinar la veracidad de las reclamaciones presentadas por los ciudadanos (Noguera Sánchez, 2010, pág. 112).

Ante el alcance del derecho a la reparación integral, el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos ofrece una amplia protección para obtener reparaciones, especialmente en casos de graves violaciones de los derechos humanos. Sin embargo, la acción de reparación directa en lo contencioso-administrativo no es efectiva para demandar al Estado por estos hechos, ya que solo se puede establecer la responsabilidad del Estado por fallas en el servicio y no por la grave responsabilidad de los servidores públicos en su acción u omisión, como se mencionó anteriormente (Novak Talavera, 2013, pág. 116).

De la Corte Constitucional: De otro lado, la discusión también se centra en miras de la revisión constitucional de la aplicación de los instrumentos internacionales en el territorio en el marco del conflicto.

Por su parte, en un primer momento se puede decir que la Corte Constitucional colombiana, ha establecido unas líneas jurisprudenciales en cuanto a la vinculación de las decisiones de la Corte Interamericana de derechos humanos cuando el Estado colombiano es parte procesal. Obteniendo un valor jurídicamente relevante por el precedente internacional y un parámetro de interpretación sobre el contenido y alcance de los derechos fundamentales. “Lo anterior, no solo porque el Estado colombiano aceptó y ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos, y por ello la competencia de la Corte, sino porque dichas normas comportan un bloque de protección de derechos humanos muy importante en nuestro país” como se señala en sentencia C-225(sentencia C-225, 1995). En este sentido, expresa la Corte que no reconocer la vinculación de las decisiones de la Corte Interamericana sería entonces decir que Colombia no está dispuesta a cumplir la Convención Americana de Derechos Humanos (sentencia C-225 del 18 de mayo , 1995).

Asimismo, las altas Corte colombiana deben regular de acuerdo con los parámetros establecidos en la constitución en su artículo 93. La jurisprudencia contenciosa

administrativa se debe asumir a estos lineamientos, entendiendo la prevalencia de la naturaleza constitucional que adquieren los tratados de derechos humanos. Se hace obvio la prevalencia de la regulación internacional que reconoce y regula derechos humanos, a nivel normativo e interpretativo, frente al sistema interno. Lo que permite integrar las normas de carácter internacional en el ordenamiento jurídico interno, entrando a tener plena vigencia en el orden nacional en lo que se denomina el “ius cogens. Es decir, reglas imperativas aceptadas por los Estados, y que no admiten acuerdo en contrario, según lo determinado por el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969, sobre derecho de los tratados”, sometiéndose las normatividades nacionales a los preceptos de los tratados internacionales en materia de derecho humano (sentencia C-225 del 18 de mayo , 1995).

La Corte, por ejemplo, en sentencia C-269 de 2014, ha establecido algunas presiones para y distinción entre el bloque de constitucionalidad en sentido estricto y en sentido amplio. Ambos se refieren a normas que no están explícitamente en la Constitución Política ni tienen rango supranacional, pero cumplen funciones similares. La diferencia entre los dos radica en que solo las normas que forman parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto tienen rango constitucional. Las normas del bloque de constitucionalidad en sentido amplio, como las leyes orgánicas y algunas estatutarias, tienen un rango normativo superior al de las leyes ordinarias, pero no constitucional (sentencia C-269 , 2014).

Si bien cierto, como ya se indicó, el artículo 93 de la Constitución Política es una cláusula que permite la apertura al derecho internacional de los derechos humanos, cuyo contenido ha sido precisado por la Corte a través del concepto de bloque de constitucionalidad. Este concepto permite a la Corte utilizar normas que no están en la Constitución Política como parámetro de constitucionalidad. Aunque los tratados de derechos humanos tienen una prevalencia en el orden interno, esto no implica la subordinación de la Constitución al contenido de dichos tratados. El bloque de constitucionalidad no implica la existencia de normas superiores a la Constitución

Política, sino que las normas del bloque de constitucionalidad sirven para interpretar los derechos y deberes constitucionales (sentencia C-269 , 2014).

Ello implica, que en distinta sentencia como las Sentencias C-452 de 2016, C-028 de 2006, C-802 de 2002, C-774 de 2001 y C-225/95, entre otras, se describe que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), fue incorporada al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 16 de 1972 y protege derechos humanos que no pueden suspenderse en estados de excepción. Por lo tanto, la Corte considera que cumple los requisitos del artículo 93.1 C.P. y forma parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto. La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el intérprete auténtico de la CADH, por lo que la Corte Constitucional ha reconocido la importancia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana para interpretar la CADH como parte del bloque de constitucionalidad (Sentencias C-452, 2016).

Pese a ello, el hecho que se reconozca la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no implica su integración automática en el bloque de constitucionalidad, sino que se debe considerar su valor como criterio hermenéutico relevante en cada caso. Sin embargo, para que la jurisprudencia interamericana tenga un valor hermenéutico significativo, debe ser uniforme, reiterada y compatible con la Constitución Política. Solo en casos específicos, donde se cumplan ciertos requisitos, es posible reabrir un asunto previamente examinado por la Corte Constitucional Sentencia C-500 de 2014.

Es importante tener en cuenta que la jurisprudencia de la Corte IDH no puede ser trasplantada automáticamente al caso colombiano y que su aplicación debe ser armónica con la Constitución Política y otros tratados que prevén obligaciones vinculantes para el Estado. Además, se diferencia entre el bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad interamericano, y se destaca que las reglas que integran el bloque de constitucionalidad deben ser interpretadas sistemáticamente y no

constituyen referentes autónomos del control de constitucionalidad (Sentencia C-500 , 2014).

Por su parte, en el caso específico de responsabilidad en el marco del conflicto armado, es claro que la corte Constitucional en Sentencia T **-564/16, donde los demandados impetraron una acción constitucional de tutela** contra de la Presidencia de la República, en consideración de una violación al derecho de reparación como víctima en la *“masacre de Santo Domingo”* (Sentencia T -564, 2016).

En igual sentido, en esa misma jurisprudencia, el alto tribunal, ha afirmado que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de obligatorio cumplimiento por el Estado, cuando se acepta su jurisdicción, basándose en disposiciones del Tratado y la jurisprudencia del Tribunal Interamericano. Además, los criterios interpretativos proporcionados por la Corte IDH, sobre los derechos contenidos en Instrumentos Internacionales y de los derechos constitucionales fundamentales son relevantes en nuestro ordenamiento (Sentencia T -564, 2016). En el caso de Colombia, las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos son vinculantes cuando se es parte procesal y tienen valor como precedente internacional y parámetro de interpretación sobre los derechos fundamentales (Sentencia T -564, 2016).

Ahora bien, es necesario precisar que la Corte Constitucional, en esta decisión toma en consideración sentencias anteriores como la T-655 de 2015, donde se estudió este mismo caso en otro contexto, los hechos se describen la existencia de dos sentencias penales condenatoria a distintos sujetos procesales, sin existir el reconocimiento al derecho de la verdad (Sentencia T -564, 2016).

En ese momento, la Corte Constitucional, reitera el valor de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y al mismo tiempo refuerza la vinculación jurídica dentro del ordenamiento colombiano. En esta ocasión se resalta el derecho al

esclarecimiento y la verdad, en su parte, esta corporación hizo hincapié en el respeto del derecho que tienen las víctimas de no participar en los procesos surtidos contra sus victimarios, específicamente en caso concreto el señor bajo el alias de “Gran nobles”, principal causante de la masacre de santo Domingo (Sentencia T -564, 2016).

De acuerdo con lo mencionado, Colombia aceptó la competencia de la Corte Interamericana para investigar las posibles violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos al ratificarla mediante la Ley 16 de 1972, la cual entró en vigor en julio de 1978. Al aceptar esta competencia, Colombia tiene la obligación de acatar las decisiones de la Corte cuando sea parte de un proceso, según lo establecido en el Artículo 68.1 de la Convención (Sentencia T -564, 2016).

La Corte Constitucional de Colombia ha afirmado que es importante cumplir con las decisiones de la Corte Interamericana, como lo evidencian las sentencias T-367 de 2010 y T-653 de 2012 relacionadas con la masacre de Ituango (Sentencia T -564, 2016). En estas sentencias, se enfatizó que el Estado colombiano no puede elegir cuáles órdenes de la Corte Interamericana cumplir, ni tampoco limitar o reduce su capacidad. Estas decisiones son relevantes para el caso específico y subrayan la importancia de cumplir con las reparaciones ordenadas por la Corte en casos de violaciones a los derechos humanos (Sentencia T -564, 2016).

Así pues, la alta Corte considera la vinculatoriedad y obligatoriedad del Estado está ligada al principio *pacta sunt servanda* y a la buena fe de los Estados parte, entretanto no solamente se trata del cumplimiento de un tratado o convenio. Si no también de la aceptación de las decisiones de la Corte Interamericana, como un parámetro fundamental para la interpretación del alcance y contenido de los derechos fundamentales, lo que quiere decir que las decisiones tomadas por la Corte DIH se deben cumplir de forma expedita (Sentencia T -564, 2016).

Más adelante, en la Sentencia SU-146 de 2020, la Corte constitucional plantea que la aplicación de los preceptos enunciados por la Corte Interamericana debe considerarse bajo la interpretación de carácter sistemático. Es decir, aunque la Corte Interamericana de Derechos Humanos, formule algunos estándares para esta interpretación, estos deben ser aplicados de manera armónica y sistemática con la Constitución Política y otros tratados que el Estado Colombia ha aceptado (Sentencia SU-146 , 2020). Por consiguiente, es importante tener en cuenta lo que la Corte ha dicho sobre aplicación de los instrumentos en el orden interno, especialmente si el Estado ha aceptado su competencia contenciosa, pero esto no significa que deban ser aceptados de manera irreflexiva (Sentencia SU-146 , 2020).

VI. ANÁLISIS DE LAS NORMAS INTERNAS APLICABLES AL CONFLICTO EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO COLOMBIANO.

Se esboza en este capítulo la normatividad vigente en Colombia para dar alternativas de solución al conflicto armado interno desde finales del siglo XX, identificando el asunto y los aspectos que regulan, reseñas de autores que han tratado sobre las mismas. Así de acuerdo con la Comisión de la Verdad (2022) en su informe final de hallazgos y recomendaciones se ha establecido que el conflicto armado interno se ha mantenido por arraigos e imaginarios inmersos en la cultura colombiana impidiendo una convivencia pacífica y búsqueda de soluciones pacíficas a los conflictos, así como una democracia y justicia de baja intensidad ha permitido la ilegalidad y desconfianza institucional que ha dado paso a una extremada ilegalidad. Ante ello las negociaciones políticas son vistas con sospecha como el plebiscito que dependió de asuntos culturales en la negación a realizar acuerdos con los adversarios (Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición 2022).

6.1 Ley 288 de 5 de julio de 1996: instrumento de reparación en Colombia

Se esboza en este capítulo la normatividad vigente en Colombia para dar alternativas de solución al conflicto armado interno desde finales del siglo XX, identificando el

asunto y los aspectos que regulan, reseñas de autores que han tratado sobre las mismas. De esta manera, según la Comisión de la Verdad (2022) en su informe final de hallazgos y recomendaciones, el conflicto armado interno se ha mantenido por arraigos e imaginarios inmersos en la cultura colombiana, impidiendo una convivencia pacífica y búsqueda de soluciones pacíficas a los conflictos, asimismo una democracia y justicia de baja intensidad ha permitido la ilegalidad y la ilegalidad. Ante ello, las negociaciones políticas son vistas con sospecha, como el plebiscito que dependió de asuntos culturales en la negación a realizar acuerdos con los adversarios (Congreso de la República, 1996).

En caso de emitir concepto favorable el Comité Ministerial de acatamiento al fallo con indemnización pecuniaria a cargo del Estado, el gobierno nacional solicitará audiencia de conciliación ante el Ministerio Público en cabeza de la Procuraduría General de la Nación. Este debe estudiar los requisitos de la misma y citara a las partes a conciliación, en caso de llegar a un acuerdo entre las partes emitirá un auto aprobatorio de la conciliación, el cual prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada (Congreso de la República, 1996).

Ahora puede prestarse el caso de que se declare la nulidad de la conciliación, ante lo cual las partes podrán reformular los términos de la conciliación, subsanar la nulidad parcial y en caso de o llegar a un acuerdo se les permite a las partes acudir a la justicia contencioso-administrativa. Una vez terminado este trámite, el gobierno nacional remitirá copia de la actuación al órgano jurisdiccional internacional que emitió el fallo indemnizatorio (Congreso de la República, 1996).

En la investigación de Álvarez (2020), se estableció que la expedición de la Ley 288 de 1996 constituye el cumplimiento del deber del Estado en permitir la protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado en Colombia, contando con un mecanismo que viabilice la opción de indemnización a las víctimas. Señala el autor

que la Ley 288 de 1996, permite la aplicación de recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los casos de soluciones amistosas, como instrumento prioritario de reparación de las víctimas, permitiendo a su vez el cumplimiento parcial de los fallos (Álvarez Rosero, 2020).

Establece esta ley que no pueden generarse indemnizaciones cuando ya han sido reconocidas reparaciones anteriores a las víctimas por fallos jurisdiccionales. Ante ello, el autor considera que la norma ha sido eficiente en la medida en que ha cumplido la finalidad que la originó en generar indemnizaciones una vez se han establecido decisiones de organismos internacionales de protección a los derechos humanos; sin embargo, en cuanto a la efectividad de la norma señala el autor que se han presentado fallas en cuanto a la celeridad para reconocer las indemnizaciones correspondientes (Álvarez Rosero, 2020).

Puede indicarse que la ley ha sido un mecanismo útil para el reconocimiento de las víctimas del conflicto armado, reconociendo la incorporación de las decisiones de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos y estableciendo su obligatoriedad en el derecho interno, pese a que aún las circunstancias de afectación de derechos humanos persisten en el territorio. Lo cual no solo se requiere de otorgamiento de indemnizaciones, sino un cúmulo de acciones preventivas y correctivas de resarcimiento a los daños acaecidos por actores militares en el marco del conflicto armado interno (Álvarez Rosero, 2020).

6.2 Ley 678 de 3 de agosto de 2001, por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

La ley 678 de 2021, por la cual se reglamenta la responsabilidad patrimonial de los agentes. Consagra esta norma en los artículos 1 y 2 la acción de repetición como una acción civil patrimonial aplicable a los servidores públicos, exservidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas. Ya que por su conducta dolosa o gravemente culposa se haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto (Congreso de la República de Colombia, 2021).

Es a través de la consagración del artículo 90 de la Constitución Política, es donde realmente se le dio significación y trascendencia al tema de la responsabilidad personal de los servidores públicos. En dicha concepción, se consagró la fórmula no solo de llevarse a cabo la indemnización de los particulares a cargo del Estado, sino de que se repitiera contra cada uno de sus funcionarios, siguiendo este régimen de cerca el modelo de repetición español, finalizándose con la reglamentación de la ley 678 de 2001 de dicha figura (Constitución Política de Colombia, 1991).

Se erige la acción de repetición como el mecanismo procesal especial con el que cuenta el Estado para proteger el patrimonio público. Pues, sustentado en la responsabilidad patrimonial de los servidores y exservidores públicos, tiene el deber de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que se declare responsable al sujeto, que con su actuar doloso o gravemente culposo, ha causado un daño antijurídico por el cual —el Estado— ha de ser responsable (Sentencia 13 de noviembre, 2008)

La herramienta jurídica de la Acción de repetición ha sido altamente cuestionada y por ende objeto de muchas investigaciones. En los diferentes estudios e investigaciones en torno a la aplicación de la acción de repetición en Colombia, se observa de forma general que en la misma existen diversas fallas y vacíos jurídicos que impiden el cometido de la norma. Siendo la ley regulatoria del año 2001, a la fecha aún

se desconoce con exactitud el impacto en términos de eficacia que ha tenido la aplicación de esta, muchos son los cuestionamientos que se realizan sobre la aplicación y resultado de esta herramienta jurídica, en todos niveles estatales.

De acuerdo con Calderón y Pérez (2011), existe un creciente número de demandas y condenas en contra del Estado Colombiano, situación que ha generado una gran alarma por el costo que le representa al presupuesto general de la nación. A pesar de que el legislador, con la creación de la ley 678 de 2001, pretendió dar un marco normativo sobre el cual el Estado pudiera llevar a cabo la recuperación de dichos dineros, aún continua el debate, si esta herramienta ha sido y es la más eficaz para él recobró de estos recursos (Calderon & Constanza, 2011).

Establecen los autores que dicha norma resulta insuficiente para la recuperación de los dineros públicos por la conducta de sus agentes debido a las falencias procedimentales y astucias de investigados. Así como la asunción de conductas punibles como lavado de activos, estafa, ocultamiento de bienes, declaratoria de insolvencia o liquidación de sociedades, elementos que constituyen obstáculos de las autoridades para lograr el resarcimiento de daños (Calderon & Constanza, 2011).

Por su parte, González (2015) señala que la responsabilidad patrimonial del Estado ha aumentado en virtud de los daños antijurídicos que, a título de dolo o culpa grave, provocan sus agentes en ejercicio de sus funciones públicas. Se trata de aislar las causas por las cuales la Acción de repetición no ha resultado eficaz en la recuperación del erario, así como establecer las causas por las que ha resultado ineficaz esta acción respecto a la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos (González Bonilla, 2015).

La autora se pregunta ¿Cuáles podrían ser las soluciones más representativas para esta problemática? Concluye la autora que el Estado Colombiano, por medio de sus

legisladores, busque alternativas para contrarrestar la ineficacia de una acción. En teoría, pueda ser una buena herramienta para equilibrar la insuficiencia de los funcionarios públicos que no son conscientes que su conducta negligente u omisión genera un desgaste en el tesoro que se reflejara en otros aspectos, lo cual conducirá al país a la bancarrota del patrimonio y al deterioro de la misma sociedad. Por ello indica la autora que es mínima la opción de recuperación de dineros por parte del Estado, impidiendo que esta figura sea eficaz (González Bonilla, 2015).

En concordancia con la definición anterior, puede indicarse que la acción de repetición es una acción de responsabilidad patrimonial que permite recuperar u obtener ante la jurisdicción el reembolso o reintegro de lo pagado por las entidades públicas en virtud del reconocimiento indemnizatorio impuesto judicialmente al Estado en una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. Como consecuencia de la acción u omisión gravemente culposa o dolosa de un servidor o exservidor público suyo o de un particular investido de una función pública (González Bonilla, 2015).

Sin embargo, de acuerdo con los autores González (2015), Calderón, Pérez (2011) esta figura no ha demostrado ser la medida más eficaz para lograr la recuperación de los dineros pagados por concepto de responsabilidad estatal. Por el contrario, la Acción pese a que es ejercida dentro del término dispuesto por la Ley, en su proceso judicial, existen una gran cantidad de actuaciones de tipo procesal que de alguna manera han impedido la consecuencia del fin estatal.

6.3 Ley 1448 de 10 de junio de 2011 y sus decretos reglamentarios

Esta norma establece la reparación económica de las víctimas a través de indemnizaciones bajo el pretexto de no contar con el presupuesto para ello, pues el omitir o retardar la misma constituye una afectación a los derechos fundamentales de la población en condición de desplazamiento. Las cuales han padecido frecuentemente

desde el mismo momento de su refugio en otros territorios para que el Estado le siga afectando sus derechos preferentes. Por consiguiente, se consideran personas de especial protección constitucional, las cuales tienen derechos preferentes y deben garantizarse los medios económicos para su subsistencia y contar con el presupuesto asignado para ello (Congreso de la República de Colombia, 2011).

Tomando en cuenta el marco de la Ley 1448 de 2011, se ha desarrollado la dirección de poblaciones en dos ejes, es decir, en ejes de trabajo de las comunidades y ejes de trabajo de las políticas, ambos en conjunto para velar por la reparación integral de las Víctimas del Conflicto Armado en Colombia, específicamente en el caribe colombiano. Lo anterior se hace con el fin de fortalecer los procesos de construcción de memoria para garantizar que los planes, programas y políticas encaminadas a reparar a las víctimas de los diversos grupos de poblaciones (Congreso de la República de Colombia, 2011).

Los recursos para otorgar estas indemnizaciones administrativas los maneja la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) en un Fondo para la Reparación de las Víctimas. De conformidad con lo instituido por el artículo 168, numeral 8, de la Ley 1448 de 2011, según la liquidación y pago que ordenadas por las salas de justicia y Paz (Congreso de la República de Colombia, 2011).

En base a ello, se destaca la imposibilidad y la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas. Aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él.

Por lo que toda víctima, debe contar con garantías judiciales para acceder a una pronta y justa reparación, así como ser incluidas en programas sociales para

reconocimiento de sus derechos. Se puede decir, según el análisis que llevo a este estudio minucioso, que la Ley 1448 de 2011, también llamada Ley de Víctimas, se considera la más actualizada entre todas y que ha sido debatida en el Acuerdo de la Habana - Cuba. Nace como consecuencia de la no superación de la crisis humanitaria, cuyo objetivo es “establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, a favor de las víctimas de las violaciones ocurridas” con ocasión del conflicto armado interno (Congreso de la República de Colombia, 2011).

Tomando en cuenta el marco de La Ley 1448 de 2011, se ha desarrollado la dirección de poblaciones en dos ejes, es decir, en ejes de trabajo de las comunidades y ejes de trabajo de las políticas, ambos en conjunto para velar por la reparación integral de las Víctimas del Conflicto Armado en Colombia, específicamente en el caribe colombiano. Lo anterior se hace con el fin de fortalecer los procesos de construcción de memoria para garantizar que los planes, programas y políticas encaminadas a reparar a las víctimas de los diversos grupos de poblaciones (Congreso de la República de Colombia, 2011).

Es partir de esta ley que se va abriendo pista y evidenciando que se ha articulado la institucional con los sectores competentes a nivel internacional, nacional, departamental y local; así como la revisión de planes de acción, generar espacios de socialización con las víctimas. Las cuales se fijan en mesas de víctimas, espacio democrático para la Participación Efectiva de las mismas, fomentando las políticas públicas diferenciales a este tipo de población especial para que incluyan acciones afirmativas de reconocimiento de derechos. Lo cual es necesario para lograr el resarcimiento de los daños, la verdad y justicia en el marco de la búsqueda de la paz (Congreso de la República de Colombia, 2011).

Con ello se busca dejar en claro, que busca este proceso de paz y como se conciben en sus diferentes fases: exploratoria, acuerdo preliminar, acuerdo de negociaciones, acuerdo macro (diseño de ruta), acuerdos parciales (protocolo), acuerdo general (definición de cómo, qué y quien), acuerdo de implementación (verificación y solución de controversias) para que las víctimas fueran la parte más importante en tal negociación (Congreso de la República de Colombia, 2011).

Es por ello por lo que se hace un análisis del término dirección de poblaciones, las cuales hacen parte de las acciones donde se desarrolla la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. El trabajo se realiza a través de la formulación e implementación de medidas de satisfacción para dignificar aquellas personas que son víctimas del conflicto armado, estableciendo medidas de satisfacción, las cuales están destinadas a proporcionar bienestar, contribuyendo a mitigar el dolor de la víctima (Congreso de la República de Colombia, 2011).

Lo anterior permite señalar que, con base al protocolo de participación efectiva de las víctimas, se deben promover acciones para la protección para que las víctimas participen efectivamente en los procesos de resocialización, acuerdos de paz. Así como los encuentros con sus victimarios en mesas de negociación, reconocimiento del Estado, acceder a programas sociales, hacer parte de la estructuración e implementación de políticas públicas para el logro efectivo de sus derechos. Este protocolo tuvo como punto de partida lo plasmado en la Constitución Nacional y el marco de la Ley de Víctimas, enfocada en los requerimientos de la Corte Constitucional (Congreso de la República de Colombia, 2011).

De acuerdo con la Unidad de Víctimas (2019) es necesaria la articulación institucional con los sectores competentes a nivel internacional, nacional, departamental y local; así como la revisión de planes de acción, generar espacios de socialización con las víctimas, las cuales se fijan en mesas de víctimas. Espacio

democrático para la participación efectiva de las mismas, fomento a las políticas públicas diferenciales a este tipo de población especial para que incluyan acciones afirmativas de reconocimiento de derechos, lo cual es necesario para lograr el resarcimiento de los daños, la verdad y justicia en el marco de la búsqueda de la paz (Unidad para las Víctimas, 2019).

Ahora bien, habida cuenta del avance jurisprudencial en materia de protección efectiva de los derechos de las víctimas. Se debe tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional al respecto, quien ha considerado que las víctimas y los perjudicados por los delitos tienen derecho no solamente a obtener una indemnización económica por el daño ocasionado por el ilícito. Si no también un verdadero derecho constitucional a conocer, dentro de límites razonables, la verdad sobre lo sucedido y a que se sancione a los responsables del hecho punible (Sentencia C-293, 1995,). En igual sentido, las víctimas tienen derecho a la verdad, la justicia y la reparación, como también la posibilidad que tienen de intervenir en todas las etapas, el aporte de pruebas y que esta no se conforme solamente como una simple pretensión indemnizatoria (Sentencia C-575, 2006).

Es importante este criterio de la Corte Constitucional esbozado, pues, está acorde con el Estado Social de Derecho al permitir garantías más allá de lo económico. Algo muy positivo para el orden jurídico en el que la administración de justicia busque siempre una justicia material, reconociendo una realidad social en la cual las víctimas son sujeto de especial protección y, por lo tanto, requieren de medidas integrales y urgentes. Siguiendo con esta tesis, la sentencia C-004 del 2003, señaló que frente a los derechos de las víctimas corresponden ciertas obligaciones del Estado, pues si las víctimas tienen derecho no solamente a ser reparadas, sino además a saber qué ocurrió y a que se haga justicia, entonces el Estado tiene el deber correlativo de investigar seriamente los hechos punibles (Sentencia C-004, 2003).

En efecto, dicha obligación estatal amerita más reproche en las violaciones a los derechos humanos, por lo que merece la investigación exhaustiva del aparato estatal para aclarar los hechos, así como garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas (Sentencia C-004, 2003).

Se desprende por consiguiente del análisis de esta Sentencia que el Estado tiene la obligación de investigar lo ocurrido que haya afectado a las víctimas, más aún cuando se trate de violaciones a los derechos humanos. Buscando el resarcimiento de los daños productivos, aplicando las sanciones penales respectivas y establecimiento los mecanismos jurídicos para restablecer los derechos de las víctimas, así como garantizar la no repetición de las conductas punibles (Sentencia C-004, 2003).

De igual manera, la Corte Constitucional, en Sentencia C-228 de 2002, enfatiza la garantía del derecho a la dignidad humana de las víctimas a través del reconocimiento de reparaciones de tipo económico. Por lo que las víctimas tienen derecho a participar en el proceso penal, permitiendo que estas puedan participar dentro del proceso penal para lograr el restablecimiento de sus derechos (Sentencia C-228, 2002).

A su vez, en la Sentencia C-250 de 2011, la Corte Constitucional señaló que las víctimas tienen la facultad de intervenir en la etapa de individualización de la pena y en la sentencia, en igualdad de condiciones de la fiscalía y la defensa. Con el fin de referirse a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del responsable, sobre la pena probablemente aplicable y sobre el sentido del fallo o del preacuerdo celebrado (Sentencia C-250, 2011).

De este modo, ellos muchas veces son estigmatizados y se ha visto la manera en la cual luego son asesinados por participar en los mismos, reflejando ello qué falta mayor seguimiento a la situación de estos líderes y víctimas que deben ser una prioridad para

el Estado colombiano. Lo cual podría generar responsabilidad indirecta del mismo frente a los hechos realizados por terceros.

6.4 Los acuerdos de paz: acto legislativo 01 de 2017 (los problemas jurídicos y la descripción de naturaleza jurídica- plebiscito)

En 2016, por iniciativa del expresidente Juan Manuel Santos, se convocó a la ciudadanía a un plebiscito. De acuerdo con la ley 134 de 1994, este es un mecanismo de participación ciudadana mediante el cual el presidente de la República de Colombia con la firma de los ministros informa al Congreso de la República de su decisión de convocar un plebiscito, sus razones y la fecha de este, que no podrá ser en coincidencia con otras elecciones. Con la finalidad que pueblo decida si apoyar o rechazar una decisión del ejecutivo.

En última, este Mecanismo, como lo expresa Ramírez Nariz, no requiere de la aprobación aprobada por el congreso con exceptuando de los Estados de excepción. Así también, indica el autor que para su desarrollo la fecha no puede ser anterior a un mes ni posterior a cuatro meses desde la fecha en que el Congreso recibe el informe del presidente. Si, después de un mes desde que el presidente informa de su intención, ninguna de las dos cámaras del Congreso ha expresado su rechazo por la mayoría de los presentes, el presidente puede proceder a la convocatoria del plebiscito. Es importante destacar que el plebiscito no puede tratar sobre la duración del mandato presidencial ni modificar la Constitución (Ramírez Nárdiz, 2019, pág. 180).

La pregunta central en este capítulo ¿Qué efectos jurídicos vinculantes tiene? Y ¿Qué paso con el plebiscito de 2016 sobre el acuerdo paz? En un primer supuesto, la ley 134 de 1994 no establece el carácter vinculante de este mecanismo de participación. Sin embargo, de acuerdo con la ley 1757 de 2015, los resultados del plebiscito serán vinculantes en la medida que la participación sea mayor del 50 %

correspondiente al censo electoral, de acuerdo con el artículo 41 de esta norma. De otro lado, cabe señalar que, en el año 2016, con el fin de regular el plebiscito necesario para ratificar el acuerdo de paz, se presentó y aprobó el proyecto de Ley Estatutaria 156 de 2015, que se convirtió en la Ley Estatutaria 1806 de 2016 el 24 de agosto de 2016 (Ramírez Nárdiz, 2019, pág. 196).

En cuanto al segundo supuesto, se puede indicar que esta ley modificó algunos aspectos de la regulación general del plebiscito contenida en la Ley 134 de 1994 y regulo cuestiones en cuanto al umbral de la Ley 1757 de 2015. En particular, redujo el quórum necesario del 50 % al 13 % del censo electoral vigente y otorgó carácter vinculante al plebiscito, a diferencia de la regulación general que lo considera como consultivo. Estas modificaciones tuvieron como objetivo garantizar que el plebiscito no fracasara debido a la baja participación de los votantes y asegurar que su resultado fuera vinculante para el Gobierno (Ramírez Nárdiz, 2019, pág. 196).

Con toda esta base jurídica, el gobierno llevo a cabo el 2 de octubre de 2016 el plebiscito con la siguiente pregunta: «¿Apoya usted el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera?». Los resultados en ese momento histórico dieron cuenta de un Número de votantes de 13,06 millones de colombianos, lo que representa el 37,43 % de participación, y se superó el umbral aprobatorio del 13 % de participación que equivale a 4,53 millones de votos. El “no” ganó con el 50,21 % de los votos, frente al 49,78 % que obtuvo el “sí” (Ramírez Nárdiz, 2019, pág. 196).

Entonces, de acuerdo con lectura de Ramírez (2016), se puede indicar que después de la victoria del “no” en el plebiscito, se decidió renegociar el acuerdo final con la participación de aquellos que habían votado por el “no”, como el partido Centro Democrático liderado por el expresidente Álvaro Uribe. Se redactó un nuevo acuerdo

que incluyó cambios en 56 de los 57 temas, y finalmente se firmó un acuerdo definitivo el 24 de noviembre de 2016, sin necesidad de otro plebiscito (pág. 196).

En este análisis, planteado la máxima que el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1806 de 2016, donde se establece los criterios necesarios para la aprobación del plebiscito sobre el conflicto en Colombia. Es claro que la ciudadanía ha aprobado el plebiscito, pues se requiere que la cantidad de votos por el Sí supere el 13 % del censo electoral vigente y que supere también los votos depositados por el No. Esta disposición fue una modificación a la regulación general y teniendo como objetivo garantizar la legitimidad del resultado del plebiscito y como se dijo, evitar su fracaso.

Con esta medida, se buscó disminuir el quórum necesario, lo que asegura que una minoría significativa de ciudadanos puedan tomar una decisión que tenga efecto vinculante. Además, esta medida buscó fomentar la participación ciudadana en el proceso y dar una mayor importancia a la votación por el Sí, lo que reflejó la intención del gobierno colombiano de buscar la paz y la estabilidad a largo plazo.

Finalmente, aunque la opción del No ganó con una estrecha mayoría. Este resultado llevó a la renegociación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera con las FARC, que fue ratificado sin acudir a un segundo plebiscito.

Es por ello por lo que, replanteado los puntos en la agenda bajo el consenso nacional, se logró superar los aspectos de la agenda y para posteriormente presentar el proyecto que modificó la Constitución pendiente Acto Legislativo 01 de 2017. En el cual se desarrollaron los debates a través de la figura del *fast track* que fue objeto de debates y cuestionamientos de diferentes fuerzas políticas que consideraron que el gobierno los había traicionado (Gómez, 2020).

En virtud de lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017, el Congreso de la República creó la Jurisdicción Especial para la Paz como parte del sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición. Con autonomía administrativa, presupuestal y técnica para la protección de las víctimas, administración de justicia para las personas que directa e indirectamente participan en el conflicto armado interno en Colombia.

Ante ello, la presidenta y el secretario ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, expidieron el Acuerdo 002 de 26 de enero de 2018 [Por el cual se establece la estructura de la Jurisdicción Especial para La Paz – JEP]. En el cual se regula la composición orgánica de este ente en tres salas, una de reconocimiento de verdad, definición de situaciones jurídicas y amnistía e indulto, un tribunal de paz, una unidad de investigación y acusación y una secretaría jurídica; este ente actúa bajo unos criterios de selección en el cual se enfoca hacia los máximos responsables de las conductas punibles y priorización cuando se abordan los casos de acuerdo a través de la ejecución de la justicia transicional, a través del trabajo continuo escuchando y generando la participación de las víctimas.

6.5 OCAD-PAZ- Acto Legislativo 04 de 2017.

El OCAP PAZ, Se trata de un órgano colegiado creado a raíz del acuerdo de paz, conforme lo establecido en los incisos 4 y 5 del párrafo 7 transitorios del artículo 361 de la Constitución Política de Colombia (Congreso de la República de Colombia, 2017). El cual, estará conformado por el ministro de Hacienda y Crédito Público, quien tendrá las facultades de Secretaría Técnica. También por un (1) representante del presidente de la República, un (1) representante del Departamento Nacional de Planeación, dos (2) gobernadores, dos (2) alcaldes elegidos por el presidente de la República y dos (2) invitados permanentes que serán un (1) representante al cámara elegido por la Junta Directiva de la Cámara de Representantes. Finalmente, por un (1)

senador elegido por la Junta Directiva del Senado de la República (Congreso de la República de Colombia , 2017).

A través de este órgano se genera la viabilidad, priorización y aprobación de proyectos que serán objeto de financiación a través del sistema general de regalías para la implementación del acuerdo de paz y terminación del conflicto armado interno en Colombia. Para ello podrán realizar convocatorias para definir los proyectos de inversión susceptibles de ser financiados con estos recursos en los asuntos de agricultura, ambiente y desarrollo sostenible, inclusión social y reconciliación, infraestructura de transporte, justicia y derecho y reparación de las víctimas (Congreso de la República de Colombia , 2017).

Ahora bien, es a través de la Ley 2056 de 2020 [Por el cual se regula la organización y el funcionamiento del sistema general de regalías] donde se establecen los elementos necesarios para los proyectos de inversión promovidos a través del Sistema general de regalías. Así como considerar los pilares del Plan Marco de Implementación del Acuerdo de Paz (P.M.I.), siendo este un instrumento que establece pilares, estrategias, productos, objetivos generales e indicadores necesarios para implementar el acuerdo final organizado en cada punto del acuerdo, incluidas sesiones sobre enfoques de género y raza (Congreso de la República de Colombia , 2020).

En virtud de este plan se realizará la planificación e implementación del mencionado acuerdo, el cual se erige en las directrices nacionales para ello. Así como la inclusión de los componentes de paz dentro de los próximos Planes Nacionales de Desarrollo, fijándose como meta el periodo de quince (15) años para ello, es decir, lo acordado, se buscará su materialización en los próximos gobiernos nacionales. Como puntos de este plan se encuentran la Reforma Rural Integral, Apertura democrática para construcción de la paz, fin del conflicto, Solución al problema de las drogas ilícitas, acuerdo sobre

las víctimas del conflicto y la implementación, verificación y refrendación (Congreso de la República de Colombia , 2020).

Así pues, en el punto 1 Hacia un Nuevo Campo Colombiano: Reforma Rural Integral constituye una herramienta importante para el desarrollo regional y rural. Pues estas comunidades rurales que han sido las más afectadas con el conflicto armado interno, donde cada actor violento ha asumido su territorialidad, dejando a las comunidades inmersas en crisis socioeconómicas, falencias educativas. Esto ha producido un gran desplazamiento a otros territorios urbanos, en los cuales llegan sin oportunidades de progreso, aumentando las tasas de desempleo (Congreso de la República de Colombia , 2020).

En relación con el punto 2 del plan, se contempla la Participación Política: Apertura democrática para construir la paz a través de la participación política en condiciones de igualdad es una importante decisión que permite generar garantías a los miembros de la guerrilla participar en las reglas de la política. A su vez, exige mayores garantías a los miembros que quieren pertenecer a partidos políticos, crear y mantener el partido político que denominaron FARC o que sea objeto de modificación en su nombre (Congreso de la República de Colombia , 2020).

El Plan también contempla como Punto 3 El fin del conflicto, para lo cual se requiere de la asunción de medidas de desarme y sometiendo a las reglas del Estado vigentes o transicionales, cese de las hostilidades y garantías de seguridad a los miembros del grupo guerrillero que se desmovilicen para ello (Congreso de la República de Colombia , 2020).

La Solución al problema de las Drogas Ilícitas se contempla como el punto 4 del Plan, para lo cual se plantea la medida de sustitución de cultivos ilícitos, políticas públicas para las personas que viven de esta actividad, así como la asunción de programas de

prevención y atención integral a los consumidores (Congreso de la República de Colombia , 2020).

De igual manera, el Plan contempla uno de los puntos más importantes que es relacionado con las Víctimas del conflicto armado, para lo cual plantea lo que ya se ha venido proponiendo la verdad, justicia y reparación, el fomento de los derechos humanos, con los siguientes pilares:

Como punto 6 el Plan señala la implementación, verificación y refrendación, los cuales buscan la promoción de la participación de organizaciones sociales y comunitarias en la ejecución, plantea la adopción de un sistema integrado de información y medidas para la transparencia para la implementación, contando con los siguientes pilares:

Estos constituyen retos importantes para el Estado colombiano, quien debe promover y generar medidas de articulación institucional con el desarrollo de políticas públicas, con base a las directrices de gestión pública territorial con enfoque en derechos (Congreso de la República de Colombia , 2020).

Para el desarrollo de los territorios se requiere de una mayor autonomía regional, en especial de fuentes de financiación claras, directas, a través de una planeación integral del desarrollo territorial, donde los proyectos se realicen y lleven a cabo en cada región. Con el seguimiento de la ciudadanía para atender las necesidades de la sociedad en un territorio y tiempo determinado, en especial su espacio público (Castro, 2003). Responsabilidad que consiste en atender de manera directa la satisfacción de las necesidades fundamentales de su población y proyectar el desarrollo y el bienestar hacia el futuro (Castro, 2003). Al tiempo que están abocados a la escasez de los recursos, tanto de tipo económico como de capacidad de gestión y de intervención de la comunidad (Castro, 2003).

Para que se evidencie un verdadero desarrollo territorial, las soluciones deben ser planeadas buscando un manejo eficiente de esos recursos, tratando de tener una mirada integral de los problemas, las soluciones y los mismos recursos, con el fin de no generar problemas nuevos, es decir, con una perspectiva de sustentabilidad y equidad (Castro, 2003).

Por ende, esta autonomía territorial solo es posible si existe fortaleza institucional, pues lo que no se puede permitir que los actuales entes territoriales sigan perdiendo gobernabilidad, esto es, la capacidad para cumplir las atribuciones que están al origen de su creación, que les asigna el ordenamiento jurídico y que de ellos esperan las comunidades que los habitan. Estás actualmente “carecen actualmente de las condiciones e instrumentos políticos, fiscales y administrativos que requieren para ejercer las funciones, prestar los servicios y construir las obras a cargo suyo”(Castro, 2003, pág. 13).

Por ello, estas regiones deben disponer de instrumentos jurídicos propios que reconozcan sus condiciones particulares, potencien sus ventajas y posibilidad, faciliten la satisfacción de sus necesidades, aspiraciones, y sean producto de la reflexión y trabajo de sus propias autoridades. Para que puedan ser el impulso para el desarrollo territorial, aunado de la mano de una buena sinergia entre los sectores público y privado, con base a los principios de articulación y coordinación institucional y corresponsabilidad del sector privado (Castro, 2003).

A su vez, se debe tener en cuenta el Decreto 893 de 2017: «Por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial-: —PDET». Permite la generación de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) en 16 regiones que recogen 170 municipios con alta incidencia del conflicto armado. Serán implementados bajo la coordinación de la Agencia para la Transformación del Territorio (ART) y contemplan la

construcción e implementación participativa de los Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR) (Congreso de la República , 2017).

Pese a este instrumento de planeación importante para las víctimas, no ha sido una maravilla su funcionamiento. Pues ha sido objeto de críticas por el poder del ejecutivo en acuerdo con los alcaldes de turno en los municipios priorizados en la asignación de recursos. Así, en informe de prensa del medio digital La Silla Vacía (2022) e Infobae (2022), se dejó entredicho por testimonios de varios alcaldes ante la emisora Blue Radio en el pago de coimas a funcionarios del gobierno nacional y funcionarios de la Contraloría General de la República. Quienes a través del sistema de alertas tempranas ejercían presión para la asignación o atrasos de proyectos. Sin embargo, en el informe se indica que no se han evidenciado pruebas reina de esos sucesos (La Silla Vacía, 26).

De igual manera, en el sexto informe de seguimiento a la implementación del acuerdo de paz emitido por la Representante a la Cámara Juanita Goebertus en el Congreso de la República en el mes de junio de 2021 se evidenció la falta de ejecución de programas de PEDT en municipios como Buenaventura, Timbiquí, Guapi, Micay; así como la preocupación por la muerte selectiva de líderes sociales, la demora en la realización de proyectos de reforma rural que ha impedido el acceso a la tierra y generación de proyectos sostenibles para las víctimas; se mostró él poco avanza inferior al 6 % del programa de sustitución de cultivos ilícitos (Congreso de la República de Colombia, 2021).

En ejercicio de control fiscal ejercido por la Contraloría General de la República, se han generado hallazgos fiscales en cerca de 70 000 millones de pesos en proyectos auditados bajo una misma forma de operación de obra, cuando en realidad fueron suministros en más de un 90 % del presupuesto asignado para el proyecto. Ante ello,

la Unidad de Regalías adelanta a través de la Oficina de Responsabilidad fiscal nueve (9) procesos de responsabilidad fiscal en varias alcaldías, miembros del OCAD PAZ.

De igual manera, la autora Useche (2022) en la monografía de grado denominada “Capacidad institucional del OCAD- Paz: una valoración desde el enfoque territorial del acuerdo final de paz en la zona post-Catatumbo”. Esta investigación hace un estudio descriptivo con enfoque cualitativo, utilizando datos secundarios y terciarios, en el cual evidenció la falta de capacidad institucional del OCAD-PAZ en la región del Catatumbo. De igual forma, existe falta de articulación institucional por las falencias estructurales del Sistema general de regalías que ha desvirtuado el enfoque territorial que señaló el acuerdo de paz, dificultándose el seguimiento de las acciones que condujeron a la implementación de dicho acuerdo que busca la refundación del Estado colombiano (Useche, 2022).

A su vez, el autor Cuéllar (2021), indicó en la monografía de grado denominada “Focalización territorial PDET de las regalías: la expedición de normativa no basta”. En esta se hace un estudio descriptivo con enfoque cualitativo en el cual señala que debido a que la normatividad actual. Si bien permitió la priorización de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial-PDET—, en los municipios del postconflicto, se han evidenciado falencias en su estructuración, requiriendo la aplicación de mecanismos adicionales para ello. Como la generación de apoyos para la estructuración de dichos proyectos, fortalecimiento de capacidades administrativas y de gestión de las entidades territoriales, así como generación de control y seguimiento desde los distintos niveles, empezando por el control interno de gestión y la estructuración de auditorías transparentes por parte de los órganos de control (Cuellar, 2021).

Ante ello, debe indicarse que la estructuración de proyectos para desarrollo territorial constituye la mejor manera de ejecución de recursos asignados para las víctimas y espacios para la construcción de la paz. Como se pudo establecer en las normas y

artículos referenciados, se requiere un mayor control, seguimiento a los proyectos y ejecución del recurso para que se cumpla la finalidad de las normas, en especial del acuerdo final de paz.

6.6 Aspectos normativos de la Justicia Especial para la Paz (JEP)

De acuerdo con Tarapués (2020), la JEP existe después de un acuerdo político entre la extinta guerrilla de las FARC-EP y el gobierno del país para poner fin al conflicto armado entre el ejército regular de Colombia y los llamados grupos rebeldes. Este es un aspecto sumamente importante que no debe pasarse por alto, sino que debe ser un punto de partida para una comprensión general del mismo. La creación de la JEP, es decir, el componente legal del actual modelo de justicia transicional ocurrió luego de una transición (políticamente) pacífica acordada con la organización, por lo que su creación institucional puede entenderse como una legislación de amnistía (Tarapués Sandino, 2020).

De igual manera, sigue el autor Tarapués (2020) manifestando que tanto los Juzgados de Paz como el Poder Judicial de la JEP son instituciones jurisdiccionales creadas en respuesta a un rico y progresivo legado de violaciones al derecho nacional e internacional dentro de una estructura institucional diseñada para juzgar lo peor de la humanidad (Tarapués Sandino, 2020). La JEP es el primer marco legal negociado y políticamente acordado para hacer frente a los conflictos armados no internacionales tras la ratificación del Estatuto de Roma (Tarapués Sandino, 2020).

El diseño de la JEP, por su estructura institucional atípica y compleja, fue innovador en términos de ingeniería constitucional, mientras que el Juzgado de Instrucción no fue un tribunal híbrido o un tribunal híbrido en el sentido legal estricto, sino más cercano en estructura. Estos tribunales son institucionales y funcionalmente más importantes que los tribunales nacionales ordinarios. Esta es la primera vez que Colombia logra la paz gracias a las peculiaridades de las negociaciones y la fuerte influencia del desarrollo

del derecho internacional, donde se han respetado significativamente los estándares internacionales. No solo la persecución de la mayoría de los delitos representativos, especialmente los responsables de delitos de la más alta responsabilidad, y la más amplia amnistía otorgada bajo un estricto modelo de amnistía responsable y condicional (Tarapués Sandino, 2020).

Dicho ente transicional en Colombia se regula con la Ley 1922 de 2018, a través de la cual se establecen las reglas procedimentales que deben ser aplicados por la Justicia Especial para la Paz. Consagrando que sus actuaciones deben orientarse al cumplimiento de los principios de efectividad de la justicia transicional, deliberativo, con enfoque diferencial y de género, garantía de diversidad territorial, principios pro homine y pro víctima, debido proceso, presunción de inocencia, buen nombre (Congreso de la República de Colombia, 2018).

Establece la mencionada Ley 1922 que las víctimas podrán participar directamente o por intermedio de apoderados de organizaciones de víctimas o del mismo sistema de asesoría y defensa jurídica de la JEP. En virtud de esta ley se establece la priorización de la investigación para la consecución de los fines de la justicia transicional con estrategias claras, razonables, de transparencia con capacidad institucional del sistema judicial, tal como lo consagra la Corte Constitucional en sentencia C-080 (Sentencia C-080, 2018)

Con base a esta ley, la JEP será competente de manera exclusiva y prevalente para conocer las conductas delictivas cometidas con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado por agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública y terceros civiles que se hayan sometido voluntariamente a esta. En los términos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz (Congreso de la República de Colombia, 2018).

Permite esta norma que la JEP otorgue beneficios temporales como libertad condicional y libertad condicional anticipada, privación de libertad a unidades militares o policiales, levantamiento o suspensión de medidas de seguridad y suspensión de órdenes de arresto pueden otorgarse informalmente si se identifica una fuente y cumple con los requisitos. De igual manera, en virtud de esta ley, las víctimas pueden participar en el proceso de otorgamiento de beneficios temporales, ya que esto asegura sus derechos, implementa un paradigma restaurativo y contribuye a la verificación de la información; así la víctima será informada de ello desde el inicio del procedimiento (Congreso de la República de Colombia, 2018).

De igual manera, la JEP podrá requerir que el Programa de Inversión en Justicia Transicional sea presentado en cualquier momento a quienes participen o deseen participar, incluyendo a quienes participarán en la JEP. Sin embargo, la implementación del Programa de Aportes de Justicia Transicional es solo un requisito previo para ingresar a la JEP o brindar beneficios temporales a terceros civiles o agentes públicos que no sean funcionarios públicos y su participación en casos que les conciernen en procesos penales en el procedimiento general (Congreso de la República de Colombia, 2018).

Ante ello, debe reconocerse que, teniendo en cuenta las complejidades de investigar y juzgar numerosos delitos cometidos durante el conflicto armado, la JEP debe prestar especial atención a la aplicación de criterios de priorización y selección y desarrollar con claridad criterios de desarrollo y juzgamiento. Seguimiento de verificaciones estratégicas de antecedentes (Congreso de la República de Colombia, 2018).

Así, la lectura e interpretación de los criterios de prioridad investigativa como estrategia para focalizar fuerzas y recursos para lograr la efectividad de las jurisdicciones especiales de paz en la investigación de los más graves delitos en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario no debe convertirse

en criterio inquebrantable. Teniendo en cuenta que puede demostrarse que los segundos factores merecen prioridad.

Sin embargo, no será tarea fácil para la JEP definir los contornos de inclusión probatoria de los productos del estudio de contexto, que sin duda no podrá seguir la tradición probatoria de ceñirse a los medios de prueba clásicos que se han ido adoptando; por lo tanto, corresponderá a esta jurisdicción en particular discutir en profundidad cuál es el estándar de prueba más adecuado según el tipo de procedimiento utilizado para admitir o negar la verdad, y utilizar la jurisprudencia como guía para las organizaciones internacionales. , particularmente la Corte Americana de Derechos Humanos (Palomo Vélez, Bustamante Rúa, Toro Garzón, & Marín Tapiero, 2020).

A su vez, la Ley 1957 de 2019, establece el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz en Colombia, en el marco de la protección integral de las víctimas con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. Establece esta ley la extinción de sanciones o investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativa sobre conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, así como la generación de amnistías a rebeldes que se hayan desmovilizado y generen actos de verdad, justicia, reparación y no repetición; de igual manera establece las posibilidades de libertades condicionadas y anticipadas necesarias para la construcción de confianza para terminar el conflicto armado interno. La norma indica que la JEP actuará bajo dos procedimientos como son en caso de reconocimiento de verdad y reconocimiento de responsabilidad y en segunda medida en el Procedimiento en caso de ausencia de reconocimiento -de verdad y de responsabilidad (Congreso de la República de Colombia , 2019).

De acuerdo con el Ministerio de Justicia (2021) esta norma establece el factor de competencia material, temporal, personal de la JEP para la generación de garantías a

las víctimas, régimen sancionatorio a las personas que se acojan a esta jurisdicción especial, régimen laboral, prestacional y disciplinario de las personas que laboren en dicha jurisdicción. Basados en la justicia restaurativa (Ministerio de Justicia , 2021).

Establece la articulación institucional entre la fiscalía general de la Nación y la JEP cuando los investigados no se acojan a la JEP y excombatientes cuya competencia revierta a la jurisdicción ordinaria, permitiendo en la justicia ordinaria la priorización de las investigaciones de esta índole. A su vez, también se permite la integración jurisdiccional con el sistema de justicia de las autoridades indígenas (Ministerio de Justicia , 2021).

Esta regla es importante por dos razones: primero, porque muestra lo que se requiera, permitiendo un vínculo claro entre la JEP y la justicia general para facilitar las investigaciones Integral, incluidas las herramientas de priorización. De acuerdo con la ley de la JEP, existe la obligación de determinar la prioridad de las actuaciones judiciales ordinarias, lo que sugiere que el patrón de transición en Colombia es complejo y que el órgano de justicia ordinaria juegue un papel vital en su implementación (Ministerio de Justicia , 2020)

La Ley 1957/2019, consagra la naturaleza jurídica de la JEP como una entidad con régimen autónomo, legal, presupuestal y técnica que administra justicia en forma transitoria y preferente sobre las demás jurisdicciones y conductas que se hayan cometido antes del 1 de diciembre de 2016. Derivadas del conflicto armado en forma directa o indirecta en conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los derechos humanos. Señala la norma, la estructura funcional y competencias de cada una de sus dependencias en salas, reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas, definición de situaciones jurídicas, Sala de Amnistía o indulto, Tribunal para la Paz y Secretaría Técnica (Congreso de la República de Colombia , 2019).

Se establece que la JEP enfatizará a mujeres, niñas y niños que sufren de manera desproporcionada y diferentes consecuencias de las infracciones graves cometidas durante un período de tiempo conflictivo, operando sobre la base de la condicionalidad. Según la cual la responsabilidad penal especial se basará en el aporte y las obligaciones del beneficiario en materia de derechos y la medida en que contribuyen a la verdad plena, la restitución, garantía completa e irrepetible (Congreso de la República de Colombia, 2019).

Señaló la norma, la centralidad y generación de mecanismos de participación de las víctimas en las actuaciones ante la JEP, con enfoque diferenciado; permite, tal como lo estableció la Ley 1922 de 2018, la aplicación de criterios de priorización y selección y desarrollar con claridad criterios de desarrollo y juzgamiento, así como el tratamiento especial cuando se aporten plena verdad, reparación de víctimas y garantía de no repetición (Congreso de la República de Colombia, 2019).

Pese a las buenas intenciones de la Ley 1922, es importante referenciar a Camargo (2021) en el artículo denominado “Reparación de las víctimas del conflicto armado colombiano: tensiones políticas y desafíos en el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición” en el cual hace un estudio descriptivo con enfoque cualitativo sobre las tensiones que se han generado en Colombia.

En consecuencia, luego de la suscripción del acuerdo de paz, arrojando como resultados que después de la firma de este acuerdo de paz, la retórica del gobierno colombiano y las FARC se ha centrado en las acusaciones mutuas, afectaciones a derechos de las víctimas. Lo cual, hasta ahora, todavía es difícil garantizar acceso a la tierra y si es económica y ambientalmente sostenible. Es decir, el desarrollo general de la igualdad social aún no se ha logrado y no se ha logrado asegurar con éxito la creación de espacios democráticos para la producción de la diversidad, para asegurar el libre

desarrollo de la actividad democrática, estos temas son uno de los objetivos de la ley en el tratado de paz final.

En la actualidad no se puede hablar de paz integral en el país, dado que persisten los actos de violencia. Además, la que fuera reconocida como segunda guerrilla en Colombia, el denominado Ejército de Liberación Nacional (ELN), antes que acercamientos, ha venido desatando más violencia, en una actitud que hace poner en duda su voluntad de firmar un acuerdo definitivo de dejación de armas y de reconciliación nacional.

De acuerdo con el autor Agudelo (2019), el conflicto armado interno en Colombia con la generación de amenazas, desplazamiento forzado es común para la generación de acciones que generan peligro en los líderes y lideresas sociales, donde más de 600 personas han sido asesinadas desde 2016. Suscrito el acuerdo de paz de 2016, gran parte de la responsabilidad de lograr la permanencia de la paz y el cumplimiento de lo acordado entre el Estado y las fuerzas ilegales recae sobre los hombros de los líderes sociales. Esto no es un pensamiento vano o simplemente circunstancial.

Se trata de una realidad desprendida del hecho de que las partes que suscribieron los acuerdos buscan la reconciliación entre sí, pero existe una sociedad dividida a favor de unos y de otros, que no ha participado en los diálogos, que no conocen a fondo el alcance del compromiso firmado. Lo que es peor aún, unos sectores de la sociedad que fueron víctimas de uno o de otro bando y que, por consiguiente, conserva la memoria del dolor, del sufrimiento, del despojo, de la pérdida de seres queridos, del patrimonio perdido y la inseguridad de un futuro vacío. En el que solo cabe la esperanza de que los acuerdos sean reales y ellos puedan, por fin, disfrutar de horas, días, semanas, meses y años de relativa tranquilidad.

Por ejemplo, en el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Organización de Estados Americanos (2019), indicaron que en la actualidad se habla mucho de los líderes sociales, porque las estadísticas muestran cómo un alto número de ellos ha sido víctima de asesinatos en distintas formas. Se trata, en el decir de algunos, de una política de acoso selectivo que busca acallar las voces de la comunidad, quitando el bien sagrado de la vida a quienes asumen la dirección y representación de esta.

Dada la naturaleza de la labor de los líderes sociales, se contemplan distintas posibilidades en relación con los autores de los asesinatos. Pero los señalamientos en cuanto a la responsabilidad de velar por esas vidas no dudan en apuntar al Estado que, como persona jurídica que encarna a la totalidad de los colombianos, es constitucionalmente responsable de velar por la seguridad, tranquilidad, vida, honra y bienes de los asociados.

De acuerdo con la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento-Codhes (2022), con la muerte de líderes sociales se afecta la continuidad de las organizaciones, se genera desplazamiento de comunidades, desmotivación de la comunidad, generación de intimidación y miedo de líderes y lideresas sociales y retraso de proyectos sociales (Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento, 2022).

Por lo que según estas fuentes internacionales y nacionales como CODHES, los registros hechos por estas ONG nacionales como Indepaz, son basados en hechos reales de la situación que viven los afectados que ponen de relieve la difícil situación de los defensores de derechos humanos, evidenciando la situación se ha venido tornando cada vez más compleja. Permitiendo la posibilidad de que el problema surja de algunas prácticas sociales que se contempla también la posibilidad de que los asesinatos de líderes sociales no estén todos enlazados por una misma causa o interés.

Por el contrario, obedezcan, en gran parte, a situaciones independientes entre sí, que buscan, por cualquier razón, acallar a quienes se atreven a levantar la voz en nombre de todos, para rechazar situaciones y problemas que afectan a los miembros de la comunidad en general.

A su vez, debe reiterarse el compromiso del Estado colombiano en generar responsabilidad patrimonial por cualquier suceso en el que se le atribuya una responsabilidad debidamente comprobada. En ese sentido, cuando los funcionarios del Estado no cumplen a cabalidad con su deber y de ello derivan consecuencias funestas para el ciudadano. El Estado debe asumir la responsabilidad en primera persona, así posteriormente decida repetir la acción contra el funcionario que resulte inmerso en el delito, sea por omisión o por extralimitación en el ejercicio de su cargo y uso de sus legales competencias.

Consultoría Codhes (2022), en su informe denominado “Garantías de Papel”, indica que es necesario señalar que, cualquiera que sea el móvil o la causa de los asesinatos de líderes sociales, las miradas deben dirigirse al Estado. Ya que, aun no siendo responsable de los hechos dolosos, sí debe asumir el rol de garante de la seguridad de los afectados, brindándoles las condiciones idóneas para que ejerzan su rol, en beneficio de la comunidad en general. Siendo necesario avanzar hacia una Política Pública de prevención y protección desde un enfoque de oportunidades que permita el fortalecimiento de mecanismos que permitan la generación de garantías integrales a las personas que ejerzan un liderazgo social y sean defensoras de los derechos humanos en Colombia (Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento, 2022).

Ante ello debe recordarse que en muchos rincones del país la comunidad vive en medio del miedo a la violencia, al secuestro de sus hijos e hijas menores de edad, a la extorsión y a muchas otras variables de violencia, que utilizan tanto la guerrilla como

los grupos armados dedicados a la delincuencia. Principalmente al narcotráfico, en alianza con las guerrillas y con otros grupos al margen de la ley.

De esta manera, la fiscalía general de la Nación (2018), indicó que las dinámicas en el país establecen el surgimiento de grupos delincuenciales en territorios donde el narcotráfico imperante en los mismos, a lo cual propuso al Congreso de la república legislar sobre la tipificación del delito de amenaza contra líderes sociales y defensores de derechos humanos.

En el informe denominado ¡Basta ya! Colombia: el Centro Nacional de Memoria Histórica (2013), de igual forma se recoge las Memorias de guerra y dignidad que es necesario el reconocimiento al sufrimiento de las víctimas como actores y resultados de los procesos sociales y políticos. Reconociendo el dolor de las personas, su indignación y suficiente para visibilizar, valorar y humanizar a las víctimas como un deber de reconocimiento al derecho a la verdad, reparación, y recuerdo de la tierra ante ellos (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018).

Por lo que, en un Estado Social de Derecho, es importante que el Estado garantice los derechos legítimos del ciudadano y como guardián del orden público. De ahí que en muchos casos se hable de responsabilidad estatal por la muerte de los líderes sociales, en el sentido que el Estado no les brinda la garantía suficiente para que puedan ejercer su rol social en seguridad y con tranquilidad.

En igual sentido, se debe tener en cuenta lo recomendado por el Instituto Kroc de Estudios Internacionales de Paz (2022), en el cual hace un informe detallado sobre la implementación del acuerdo de paz en los cinco años posteriores a la firma del mismo. Proporcionando un análisis cuantitativo y cualitativo de la implementación del acuerdo final para enriquecer la conversación sobre el proceso, destacando los hitos alcanzados y los obstáculos encontrados en el periodo diciembre de 2020 a noviembre de 2021. En

el cual señala la necesidad de efectuar acuerdos multipartidista para sacar adelante la agenda legislativa de implementación de acuerdo de paz, priorización de asuntos legislativos como ley para pequeños cultivadores, creación de jurisdicción especial agraria y reforma política electoral.

VII. APLICACIÓN Y EFICACIA AL CONFLICTO COLOMBIANO DE LOS MECANISMOS INTERNACIONALES DE SEGUIMIENTO GARANTIA Y CONTROL DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHO HUMANOS.

En anteriores apartados se han mencionado algunos mecanismos universales y regionales existentes para la protección de los derechos humanos, sus generalidades, sus aspectos fundamentales y algunos problemas jurídicos. En este capítulo se revisarán los mecanismos universales convencionales y extra- convencionales, las competencias de Corte Penal Internacional puntualizando en algunos casos y finalmente dentro de los mecanismos regionales se revisarán casos del objeto de Estudio donde se declara responsable al Estado colombiano en marco del Sistema Interamericano.

Estos mecanismos permiten hablar de una existencia de una protección multinivel de los derechos humanos desde el nivel interno hasta lograr la supranacionalidad, autores como Urueña (2013), plantean la idea que la protección multinivel surge de la gobernanza multinivel. Por lo tanto, el modelo europeo podría llamarse un “modelo en capas”, ya que consiste en gobiernos e instituciones nacionales que existen en un nivel superior al Estado-Nación tradicional(Urueña, 2013, pág. 18).

La protección de los derechos humanos en los diversos sistemas jurídicos europeos presenta oportunidades y desafíos (Urueña, 2013, pág. 20). Por un lado, se reconoce que los distintos niveles de protección ofrecen la posibilidad de una protección más completa de los derechos humanos (Urueña, 2013, pág. 20).

Además de las garantías constitucionales nacionales, en el sistema jurídico europeo, existe también un sistema internacional que complementa la protección en caso de que falle el orden interno debido al principio de subsidiariedad. Asimismo, el orden jurídico comunitario tiene efecto directo y supremacía en los sistemas jurídicos nacionales de los Estados miembros. Como resultado, algunos autores europeos han denominado a este sistema como «constitucionalismo multinivel», surgido de la interacción entre las diferentes esferas de protección de derechos mencionadas (Urueña, 2013, pág. 20).

En Europa, la protección de los derechos humanos se lleva a cabo en al menos cuatro niveles distintos: Nivel subnacional, Nacional, Supranacional y un último nivel Internacional. El primer nivel subnacional describe que algunas unidades subnacionales pueden consagrar ciertos derechos humanos en sus órdenes jurídicos y protegerlos a ese nivel. Sin embargo, estos derechos generalmente tienen una relación jerárquica con el orden constitucional nacional (Urueña, 2013, pág. 20).

Por su parte, en el nivel nacional, los derechos humanos están incluidos en las constituciones nacionales de cada Estado miembro. A nivel supranacional, los derechos humanos son protegidos por el derecho de la Unión Europea, tanto mediante la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea como mediante la Carta de Derechos Fundamentales. Estos instrumentos tienen como objetivo principal proteger los derechos humanos de violaciones por parte de la Unión Europea y sus órganos, así como de los Estados miembros cuando aplican el derecho de la Unión (Urueña, 2013, pág. 20).

Por último, a nivel internacional, los derechos humanos son protegidos por el sistema europeo de derechos humanos, creado por la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950 en el marco del Consejo de Europa, cuya corte competente es la

Corte Europea de Derechos Humanos, un tribunal internacional con funciones similares a las de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Urueña, 2013, pág. 20).

Ahora bien, en este punto de partida surge la pregunta acerca de si el modelo de protección multinivel de los derechos humanos es relevante para América Latina. A nivel nacional, los Estados de la región cuentan con protección de los derechos humanos establecida en sus respectivas constituciones nacionales. Asimismo, existe protección internacional, brindada por el Pacto de San José y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Urueña, 2013, pág. 21).

Sin embargo, a diferencia de Europa, no hay protección a nivel supranacional en la región latinoamericana, como se evidencia en la experiencia del Mercosur y la Comunidad Andina. Aunque desde 1992 se planteó la necesidad de una Carta de Derechos Humanos del Mercosur con la Declaración de Las Leñas, esta no se ha concretado. Aunque hay diversos instrumentos de cooperación intergubernamental para promover los derechos humanos, así como instrumentos que protegen derechos específicos (Urueña, 2013, pág. 21).

En particular, se creó la Reunión de Alta Autoridades en el área de derechos humanos (RAADDHH), un órgano subsidiario del CMC, por la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N.º 40/04, que actúa en coordinación con el Foro de Consulta y Concertación Política (FCCP), que ha dado lugar a interesantes avances relacionados con los derechos humanos en el marco del Mercosur (Urueña, 2013, pág. 21).

7.1 Los mecanismos convencionales de protección de derechos humanos en el conflicto colombiano

Los mecanismos convencionales son aquellos que surgen de un tratado o convención a lo cual los Estados se comprometen a cumplir. Estos mecanismos convencionales se crean para proteger los derechos humanos, esto implica la existencia de órganos de control y supervisión encargados de garantizar que se

cumplan las medidas previstas en los tratados internacionales de derechos humanos creados por la ONU. Estos tratados son supervisados por comités de expertos independientes que evalúan el desempeño de cada Estado cada cuatro años y emiten informes obligatorios y públicos (Universidad Tecnológica de Honduras, 2023).

Estos comités complementan la información recibida de fuentes como organizaciones no gubernamentales y formulan conclusiones, opiniones y observaciones que son entregados a la Asamblea General. Actualmente, existen 10 comités que se derivan de 9 pactos internacionales de derechos humanos.

Actualmente por cada tratado o convención se describen el siguiente organismo en el siguiente cuadro donde se puntualiza si se encuentra ratificado por Colombia a diferencia del cuadro de la tabla No 9. Donde solo se describe en manera general:

Tabla 11 Mecanismos Convencionales ratificados por Colombia dentro del Sistema Universal: Presentación de Informes y observaciones.

Organismo de protección	Tratado o Convención que lo crea.	Tratado o convención firmados y ratificados por Colombia	Presentación de Informes Colombia	Observaciones
Comité de Derechos	Pacto Internacional de Derechos	SI	SI/2023 Repuestas a la	SI/2020 Informe sobre el seguimiento de

Humanos (CCPR).	Civiles y Políticos		lista de las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR).	Pacto de derechos Económicos, sociales y culturales	SI	SI/2022 Séptimo informe periódico que Colombia debía presentar en 2022 en virtud de los artículos 16 y 17 del Pacto
El comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD).	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.	SI	SI/2022 Informes periódicos 20º y 21º combinados que Colombia debía presentar en 2022 en virtud del artículo 9 de la Convención
Comité para la Eliminación de	Convención para la eliminación de	SI	SI/ 2021- Informe del Estado Parte
			SI/2017-19-10 Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Colombia
			SI/2020-01-22 Observaciones finales sobre los informes periódicos 17º a 19º combinados de Colombia
			SI/2019- 14- 03

Discriminación contra la Mujer (CEDAW).	todas las formas de violencia contra la mujer		sobre el seguimiento de las observaciones finales	observaciones Finales
Comité contra la Tortura (CAT).	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	SI	SI/ 2008	SI/2010-04-05 Observaciones 2015-29 -05 Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Colombia.
Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT).	El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura	NO	N/A	N/A
El comité de los Derechos del Niño (CRC).	Convención sobre los Derechos del Niño por parte de sus Estados miembros	SI	SI/2011 Informes periódicos cuarto y quinto que los Estados parte debían presentar en 2011	SI/2015-06-03 Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Colombia

Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW).	Convención Internacional sobre la protección de todos los trabajadores migratorios y sus familiares por los Estados parte	SI	SI/ 2018 Examen del tercer informe periódico que Colombia debía presentar en 2018 en virtud del artículo 73 de la Convención	SI/2020 Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Colombia
Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad	Comité de los derechos de las personas con discapacidad (CRPD)	SI	2021/ Segundo a cuarto informe periódico de Colombia- Versión Avanzada No Editada	SI/2016-30-09 Observaciones finales sobre el informe inicial de Colombia
Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas	Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED)	SI	SI/Información recibida de Colombia en relación con el seguimiento de las observaciones finales sobre la información complementaria	SI/2021-06-02 Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por Colombia en virtud del artículo 29,

presentada por párrafo 4, de la
Colombia con Convención
arreglo al
artículo 29,
párrafo 4, de la
Convención

Fuente: Del autor, recopilado de la Organización de Naciones Unidas, recuperado <https://www.ohchr.org/es/instruments-and-mechanisms>

Lo que permite apertura un panorama sobre las obligaciones internacionales suscritas por Colombia en las que se compromete como estado a respetar y cumplir los preceptos de los tratados descritos en la tabla anterior que dan creación a los mecanismos convencionales, ahora más adelante se revisara la efectividad de estos en el marco del ordenamiento interno.

Por otro lado, en ese mismo rango encontramos dos tipos de control, uno son los mecanismos contenciosos y no contenciosos; y los otros son los mecanismos cuasi contenciosos.

En cuanto a los contenciosos, son aquellos en los que, si se produce una controversia debido a violaciones de derechos humanos y se someten a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, excepto en los casos en que uno de los Estados haya hecho uso de la reserva de exclusión de la jurisdicción de la Corte. Este mecanismo requiere la acción de la Corte Internacional de Justicia y es obligatorio sin necesidad de una declaración expresa del Estado miembro, aceptando la jurisdicción (Universidad Tecnológica de Honduras, 2023).

Ahora bien, según la autora Barras Casla (2017), igualmente coincide que, en el contexto de las Naciones Unidas, como mecanismo contencioso, se encuentra la Corte Internacional de Justicia. Esta tiene la capacidad de ejercer su jurisdicción sobre los Estados sin requerir una declaración explícita por parte de estos, ya que su consentimiento se considera implícito al unirse a la organización (Barras Casla, 2017, pág. 137)

No obstante, para esta autora, la doctrina expresa una seria inquietud acerca de la limitada efectividad de la Corte Internacional de Justicia en la implementación de sus decisiones. Esta preocupación se atribuye, en parte, a las cláusulas de exclusión adoptadas por ciertos Estados, las cuales los eximen de la jurisdicción de la Corte. Además, la influencia significativa de estos Estados en la organización también contribuye a que no siempre se les impongan sanciones por no cumplir con sus obligaciones (Barras Casla, 2017, pág. 138).

De otro lado, los no contenciosos son los más antiguos en el sistema convencional de control y surgieron debido al respeto absoluto al principio de soberanía estatal en el derecho internacional clásico (Bregaglio, 2013, pág. 96). Según Bregaglio (2013), este planteamiento, solo se aceptaba en procedimientos que no implicaran condenas o sanciones a los Estados responsables de violaciones de derechos humanos, porque se consideraba que este era un asunto interno de los Estados (pág. 96).

Estos mecanismos se basan en el intercambio de información entre los comités y los Estados, parte de los convenios que supervisan, y su función es importante, ya que no se requiere el consentimiento del Estado para su funcionamiento (Bregaglio, 2013, pág. 94). Esto permite monitorear la situación de los derechos humanos sin establecer la responsabilidad de los Estados, lo que puede ser negativo desde la perspectiva de la

protección de los derechos humanos, pero al menos evita que los Estados se alejen de estos mecanismos de protección (Bregaglio, 2013, pág. 94).

En ese orden de ideas, los mecanismos no contenciosos tienen como objeto, a) el envío de informes periódicos a los comités; b) la adopción de observaciones generales por parte de los comités y; c) las investigaciones de oficio a los Estados en caso de violaciones masivas y sistemáticas (Bregaglio, 2013, pág. 94).

a) **Mecanismo de examen de informe periódico:** Los comités, (mecanismo convencional creado por un tratado o convenio) tienen la responsabilidad de examinar los informes periódicos presentados por los Estados, parte de las diversas convenciones, lo que constituye el sistema de control más grande y antiguo de las Naciones Unidas, aunque ha sido criticado por su falta de eficacia. Este sistema se centra en la prevención a largo plazo, ya que se espera que al analizar las situaciones dentro de los Estados se puedan evitar futuras violaciones de los derechos humanos. A través de este mecanismo, los Estados parte envían informes periódicos a los comités que detallan las medidas adoptadas para cumplir con las obligaciones establecidas y los avances realizados en el respeto de los derechos humanos en su territorio (Bregaglio, 2013, pág. 97).

Los comités examinan cada informe y mantienen un diálogo con los Estados para identificar las fortalezas y debilidades de la práctica legislativa y administrativa interna en relación con el respeto y la aplicación efectiva de los derechos establecidos en los convenios relevantes. Luego de este diálogo, cada comité emite sus «observaciones finales», que incluyen recomendaciones concretas, legislativas y administrativas, para acercar progresivamente la práctica interna a las normas de los convenios correspondientes (Bregaglio, 2013, pág. 97).

En el caso de Colombia, un ejemplo de ello es que se han presentado varios informes por parte del Estado a los de los distintos comités. Dentro de estos, se encuentra los informes de Derechos Humanos presentado al Comité de Derechos Humanos en el 2023, bajo la respuesta de Colombia en cuanto a los cuestionamientos del octavo informe, que se refleja en la tabla No. 11; como también se haya el informe presentado al Comité para el Eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer en virtud del 9 informe periódico que Colombia debía presentar en 2017; así mismo, el Informes periódicos 20º y 21º combinados que Colombia debía presentar en 2022, en virtud del artículo 9 de la Convención, presentado ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial el 5 de diciembre de 2022; un último ejemplo que se puede observar en la table No. 10 es el 7 informe presentado el 14 de diciembre de 2022, al comité de derecho económicos, sociales y culturales en virtud de los artículos 16 y 17 del Pacto (ONU, 2023).

b) **Adopción de observaciones y recomendaciones generales:** Todos los comités, en virtud de la competencia para examinar informes y emitir observaciones finales, pueden, a partir del examen de los informes y de la información transmitida por los Estados parte, adoptar observaciones y recomendaciones generales, que interpretan las disposiciones de los pactos y aclaran el alcance de las obligaciones de los Estados parte en virtud de estos.

Las Observaciones Generales de los comités, lejos de contradecirse o repetir posiciones, se complementan de manera armónica. Así, por ejemplo, en relación con la prohibición de discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres, el CDH se ha pronunciado en sus observaciones generales No, 4, 18 y 28, en perfecta correspondencia con las recomendaciones generales No. 5 y 25 del CEDAW que establecen la conveniencia de las medidas de acción positiva, lo cual también es señalado por el CDH en las observaciones No. 4 y 28. Sobre el mismo tema, el CERD se ha pronunciado sobre Las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, en su Observación General No. 25.

Los comités encargados de examinar los informes de los Estados parte tienen la capacidad de adoptar observaciones y recomendaciones generales que interpretan las disposiciones de los pactos y aclaran las obligaciones de los Estados (Bregaglio, 2013, pág. 98). Estas observaciones y recomendaciones generales no se contradicen entre sí, sino que se complementan armónicamente (pág. 98). Por ejemplo, en relación con la igualdad de género, tanto el Comité de Derechos Humanos como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer han emitido observaciones y recomendaciones generales en línea con la importancia de las medidas de acción positiva. (Bregaglio, 2013, pág. 98).

Por su parte, en cuanto a observaciones se refiere en el año 2020, los miembros del Comité de derechos humanos mostraron su agradecimiento al representante del Estado Parte por su cooperación y apertura al informar al Comité sobre la situación compleja de Colombia y las dificultades que enfrentaba el Gobierno en materia de derechos humanos (Organización de Naciones Unidas, 2020).

En suma, en ese mismo informe, el Comité expresa preocupación por las operaciones de «limpieza social» y la falta de protección de los derechos de los grupos afectados, incluyendo el derecho a la vida. También está preocupado por la evidencia de que los grupos paramilitares reciben apoyo de miembros de las fuerzas armadas y la reciente aprobación de un decreto que permitiría la formación de grupos armados civiles. El Comité señala que la impunidad sigue siendo un problema y que la transferencia de la jurisdicción civil a los tribunales militares refuerza la institucionalización de la impunidad, ya que estos tribunales carecen de muchos requisitos de un juicio imparcial (Organización de Naciones Unidas, 2020).

A pesar de que el diálogo fue franco y sincero, señalaron que el Gobierno no había avanzado lo suficiente en este ámbito, aunque reconocían los esfuerzos dedicados al

Plan de Rehabilitación Nacional, la reforma de la justicia y el nombramiento del consejero Presidencial en materia de derechos humanos. El Comité expresó su preocupación por la violencia en Colombia, incluyendo el terrorismo político y relacionado con las drogas, la excesiva intervención militar y el estado de emergencia casi permanente que afectaban gravemente los derechos humanos. Algunos miembros del Comité señalaron que, debido a estas razones, no era posible aplicar algunos artículos del Pacto en Colombia (Organización de Naciones Unidas, 2020).

En cuanto las violaciones a los derechos de las mujeres en el marco del conflicto armado, el Comité de la CEDAW, ha presentado en su informe del 2019, siendo este un importante avance en la perspectiva de género del Acuerdo de Paz y la participación de las mujeres en la construcción del acuerdo de paz (Organización de Naciones Unidas , 2019).

Sin embargo, el comité se encontraba muy preocupado en relación con la implementación del Acuerdo de Paz, ya que se está avanzando muy lentamente y parece que no se ha integrado en el Plan Nacional de Desarrollo liderado por el Gobierno de Iván Duque, denominado "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" (2018-2022). Es alarmante que las amenazas, la violencia y el asesinato de líderes sociales, defensores de derechos humanos y mujeres pertenecientes a grupos en situación de mayor vulnerabilidad, especialmente indígenas, afrocolombianas, de la comunidad LGBTQI y mujeres con discapacidades, hayan aumentado. Estos grupos no pueden acceder a la protección del Estado y no se tienen en cuenta en la creación de políticas y leyes, ni en la asignación de presupuestos, lo cual es preocupante, según CEDAW en 2019 (Organización de Naciones Unidas , 2019).

Continuando el texto anterior, líderes y lideresas sufren permanente acoso, violencia y estigmatización por su trabajo en las comunidades, y de acuerdo con la Comisión,

suelen también recibir malos tratos por agentes del orden público (Organización de Naciones Unidas , 2019).

Así mismo, en este informe se realizan unas presiones en cuanto a la participación de la mujer en los espacios políticos, las brechas de desigualdad y el recrudecimiento de la violencia en contra de la mujer en todos los espacios. Efectuado un llamado al Estado al cumplimiento de la ley de Cuotas y la implementación de políticas para el cumplimiento de las normas internas (Organización de Naciones Unidas , 2019).

En cuanto al cumplimiento del pacto de derechos Económicos, sociales y culturales, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, organismo para la protección del tratado, ha hecho observaciones al Estado colombiano, el marco del conflicto armado reitera la obligación del Estado de cumplir con la reforma agraria. Este insta al estado para que tome medidas para la aplicación de la ley 1448 de 2011 sobre la reparación integral de las víctimas y la implementación del acuerdo de paz. En concordancia con el comité de la CEDAW, invita al estado para que asegure la participación de las mujeres en la implementación de los acuerdos de Paz.

C) Investigaciones de oficio: Cuando los comités reciben información confiable que sugiere que un Estado parte está cometiendo violaciones graves o sistemáticas de los derechos establecidos en los convenios, pueden abrir una investigación contra el Estado y solicitar su cooperación en el examen de la información y en la presentación de observaciones al respecto. Si se lleva a cabo una investigación confidencial, el Estado parte debe cooperar en todo momento y los miembros del comité pueden hacer una visita al territorio del Estado en cuestión para informar a los comités. Este proceso no tiene como objetivo investigar violaciones individuales, sino examinar la amplitud de las prácticas violatorias y, en consecuencia, formular recomendaciones al Estado para prevenir futuras violaciones de los convenios (Bregaglio, 2013, pág. 99).

Por último, en cuanto a los mecanismos cuasicontencioso, esto funcionan después de que se haya producido una violación de los derechos establecidos en alguno de los convenios. Se pueden utilizar estos mecanismos si hay una única violación y se han agotado los recursos internos (Bregaglio, 2013).

Estos mecanismos son subsidiarios de los procedimientos nacionales judiciales y su propósito es que el comité decida si ha habido o no una violación de los derechos establecidos en uno de los convenios. Estos procedimientos son sancionatorios y condenatorios para el Estado y este está obligado a tomar medidas de reparación de la violación que determine el comité. Aunque estos mecanismos no son tribunales y la resolución del comité no es una sentencia en el sentido estricto, su dictamen tiene la apariencia formal de una sentencia. Los estados deben aceptar estos mecanismos mediante una declaración expresa o mediante la omisión de una reserva, ya que, aunque no son mecanismos contenciosos, establecen cierta responsabilidad para los estados (Bregaglio, 2013).

Dichos mecanismos funcionan después de que se haya producido una violación de los derechos consagrados en los convenios, es decir, ex post, pueden ser utilizados cuando hay una sola violación, siempre y cuando se hayan agotado los recursos internos (Bregaglio, 2013, pág. 100). Estos mecanismos actúan como complemento a los procedimientos judiciales nacionales y su finalidad es que el comité determine si ha habido una violación de los derechos humanos. Estos procedimientos son contradictorios, sancionatorios y condenatorios para el Estado, que se ve obligado a adoptar medidas de reparación de la violación determinadas por el comité (Bregaglio, 2013, pág. 100).

Lo que permite inferir que los mecanismos cuasicontenciosos son procedimientos que se activan después de una violación de los derechos humanos y se emplean como complemento a los procedimientos nacionales judiciales. Su objetivo es que el comité

determine si hubo una violación de los derechos humanos y condenar al Estado a tomar medidas de reparación (Bregaglio, 2013, pág. 100).

Estos mecanismos son:

- a) la presentación de quejas individuales
- b) la presentación de comunicaciones interestatales.

a) Atención de comunicaciones individuales:

Este mecanismo permite a un individuo presentar una queja ante un comité alegando que el Estado ha violado sus derechos bajo un convenio específico. El objetivo de esta queja es obtener un dictamen del comité sobre si ha habido o no una violación de derechos, con el fin de buscar una reparación del Estado infractor. Este procedimiento es confidencial y se limita a ciertos comités como el CDH, el CEDR, el CAT, el CEDAW, el CMW, el CRPD y el CED, aunque se espera que el CDESC y el CRC puedan añadir esta función con la adopción de sus respectivos protocolos (Bregaglio, Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, 2013, pág. 100).

A diferencia de los procedimientos de informe, estos mecanismos no buscan prevenir las violaciones de derechos humanos, sino que buscan que el comité correspondiente se pronuncie sobre si ha habido o no una violación de derechos y establezca algún tipo de condena. Para activar estos procedimientos, se requiere el agotamiento de los recursos internos y se consideran subsidiarios a los procedimientos judiciales internos. El comité puede requerir información adicional y, tras analizar la información proporcionada, tomar una decisión sobre el fondo. Si el comité encuentra una violación de derechos, el Estado debe remediar la situación y la reparación puede tomar diferentes formas, como el pago de una indemnización, la satisfacción o la restitución de las cosas a su estado anterior (Bregaglio, 2013, pág. 100).

Los requisitos de admisibilidad para estas comunicaciones se dividen en competencias del comité y requisitos formales. En cuanto a las competencias del comité, se requiere que la comunicación esté relacionada con las disposiciones del convenio y que los derechos alegados estén contenidos en dicho convenio. El denunciante debe ser la víctima o su representante, y la víctima debe ser una persona física. El denunciante debe estar bajo la jurisdicción del Estado denunciado o haberlo estado en el momento de la violación. La violación debe haber ocurrido después de la entrada en vigor del convenio para el Estado parte denunciado (Bregaglio, 2013, pág. 101).

En cuanto a los requisitos formales, la comunicación debe ser presentada por escrito, no ser anónima, haber agotado los recursos internos, salvo que sea imposible o injustificado prolongar la tramitación de estos recursos, y no estar siendo considerado por otro procedimiento internacional de protección de derechos humanos (Bregaglio, 2013, pág. 101).

Por ejemplo, hasta el año 2018, el Comité de Derechos Humanos de la ONU había aceptado un total de 21 casos presentados contra el Estado colombiano. Una vez que se admite una denuncia, según el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU (1966a), se lleva a cabo un estudio para determinar qué derechos del Pacto fueron presuntamente violados por el Estado y luego se comunican las pruebas presentadas por las partes, lo que implica la oportunidad para el principio de contradicción. Cabe destacar que se trata de una instancia cuasi-judicial (Mejía Azuero, González Serrano, & Castro Londoño, 2022, pág. 135).

Autores como Mejía A., González S & Castro L., describen que la falta de conocimiento del sistema universal y del mecanismo de queja por parte de la comunidad en general, incluyendo a los abogados, impide que las decisiones políticas más que judiciales influyan positivamente en la creación de políticas públicas basadas

en la formación y cultura de DDHH en Colombia. Centradas en la prevención de daños antijurídicos y la responsabilidad internacional. Aunque el SIDH es más conocido, el desconocimiento del sistema universal de protección de los derechos humanos dificulta la generación de políticas públicas en el ámbito nacional (pág. 136).

En siguiente cuadro se observan algunos casos ante Comité de Derechos Humanos:

Tabla 12 Comunicaciones Individuales (Colombia ante el Comité de derechos Humanos)

Cas o/Com isión de derec hos huma nos	Derec hos que el Comité consider a vulnerad os	Fundamento de la decisión	Párrafo
Sabas Eduardo Pretelt de la Vega. Dictamen 30- 11- 2020. comuni cación núm. 2930/2017	Artícu los 2, 3, 9 párr. 114, párr. 1, 2, 3, apdos. a), b), c), e), 5, 7 y 26	De conformidad con el artículo 2, párrafo 3, apartado a), del Pacto, los Estados parte: El autor está obligado a proporcionar recursos efectivos. esto necesita reparación a aquellos cuyos derechos han sido violados. Las partes deberán: Obligación de indemnizar adecuadamente a los infractores y de tomar todas las medidas posibles. Entonces debe asegurarse de que no se produzcan infracciones similares en el futuro.	Párr. 9

alrededor, La Comisión toma nota de que el Parlamento aprobó el acto legislativo 01 de 2018 de 18 de enero de 2018 en este se modificó la Constitución para garantizar el derecho de doble apelación.

En el caso de los altos funcionarios⁴⁹, medidas que la Comisión considere para que no sea así

Repetición.

<p>Andrés Felipe Arias Leiva, 2018.</p>	<p>Artículos 14, párrafo 5, y 25 del Pacto.</p>	<p>Toda vez que no existe un mecanismo que le permita apelar la sentencia y solicitar la revisión, las restricciones de por vida impuestas no son proporcionales.</p>	<p>Párr. 11.4, 11.7.</p>
<p>Sobre la comunicación No. 2537/2015</p>			
<p>F. A. H. y otros (representados por el abogado</p>	<p>Artículos 2, párr. 2 y 3; 14, párr. 1; 22; y 26</p>	<p>Debido proceso; libertad de asociación; igualdad ante la ley</p>	

**Alberto
 León
 Gómez
 Zuluaga).**

**Dictam
 en mayo-
 01- 2017.**

**Comuni
 cación
 núm.
 2121/2011**

Rosa María Serna. Dictamen 22-09- 2015 Comunica ción núm. 2134/2012	Artícul os 2, párr. 3; 6, párr. 1; 7; 9; 10; 16; 17; y 23, párr. 1	El texto indica que el Estado es parte del Protocolo Facultativo y reconoce la competencia del Comité para determinar si se ha violado el Pacto. Además, el Estado se ha comprometido a garantizar los derechos reconocidos en el Pacto y proporcionar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se comprueba una violación. Por lo tanto, el Comité solicita al Estado que proporcione información sobre las medidas adoptadas para aplicar el dictamen dentro de 180 días. También se pide al Estado que publique y difunda ampliamente el dictamen del Comité, traducido a su idioma oficial.	Parr. 12
--	--	--	---------------------

Manuel	Artícul	Considerando que al ratificar el	Párr.
--------	---------	----------------------------------	--------------

<p>Francisco Becerra Barney</p> <p>CCPR/ C/87/D/12 98/2004</p>	<p>os 2 y 14</p>	<p>Protocolo Facultativo, el Estado Parte ha aceptado la jurisdicción del Comité para determinar si se ha producido una violación del Pacto y que, de acuerdo con el artículo 2 del mismo, el Estado Parte se ha comprometido a garantizar los derechos reconocidos en el Pacto a todas las personas en su territorio y bajo su jurisdicción, así como a proporcionar un recurso efectivo en caso de que se produzca una violación, el Comité solicita al Estado Parte que, en un plazo de 90 días, proporcione información sobre las medidas tomadas para implementar las recomendaciones del Comité. Además, se pide al Estado Parte que haga pública la recomendación.</p>	<p>10</p>
---	------------------	---	------------------

<p>Miguel Ángel Rodríguez Orejuela. Dictamen de 26-07-2002</p> <p>CCPR/C/75 /D/848/1999</p>	<p>párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo</p>	<p>El Comité de Derechos Humanos ha concluido que el derecho del autor a un juicio justo, según el artículo 14 del Pacto, fue violado por las razones expresadas en el párrafo 7.3, y, por lo tanto, considera innecesario examinar otros argumentos sobre violaciones del derecho a un juicio justo.</p>	<p>Párr. 8-10</p>
---	--	---	------------------------------

Como el Estado Parte reconoció la competencia del Comité al adherirse al Protocolo Facultativo, y de acuerdo

con el artículo 2 del Pacto se comprometió a garantizar los derechos reconocidos en el Pacto a todas las personas en su territorio y bajo su jurisdicción, así como a proporcionar un recurso efectivo en caso de violación, el Comité solicita al Estado Parte que, en un plazo de 90 días, proporcione información sobre las medidas tomadas para implementar las recomendaciones del Comité, y publique este dictamen.

Fuente: Del autor, Tomando de las comunicaciones Individuales, ONU (2023), recuperado en: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/ccpr/individual-communications>.

Los casos admitidos por el Comité de DDHH relacionados con Colombia indican que los derechos, libertades y garantías violados se describen principalmente en los artículos 6, 7 y 14 del PIDCP. El Comité encontró dos grupos de violaciones: el primer grupo se relaciona con el derecho a la vida, mientras que el segundo grupo se refiere al derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Lo que permite establecer que Colombia ha sido considerada responsable internacionalmente por violar el debido proceso y todas las garantías procesales que se derivan de él (Mejía Azuero, González Serrano, & Castro Londoño, 2022).

Es importante que se realice una mayor divulgación sobre el sistema universal de protección de los derechos humanos y el mecanismo de queja, especialmente entre los abogados y la comunidad en general, para que las decisiones políticas y judiciales puedan tener un impacto positivo en la creación de políticas públicas centradas en la formación y cultura de DDHH en Colombia. Además, es crucial que el Estado

colombiano aborde todas las violaciones encontradas por el Comité y tome medidas concretas para garantizar que los derechos humanos sean respetados y protegidos (Mejía Azuero, González Serrano, & Castro Londoño, 2022).

b) Quejas interestatales: El procedimiento de quejas interestatales implica que un Estado Parte remita una comunicación en la que alega que otro Estado parte no está cumpliendo con las obligaciones establecidas en el tratado correspondiente. Los comités que pueden ejercer este mecanismo son el CDH, el CERD, el CAT, el CMW, el CRPD y el CED, según lo establecido en cada tratado en particular. Sin embargo, este procedimiento nunca ha sido utilizado debido a que los gobiernos pueden considerar que no es "políticamente correcto" en el marco de sus relaciones diplomáticas tradicionales (Bregaglio, 2013, pág. 102).

Aunque no todos los comités tienen competencia para llevar a cabo todos los procedimientos de control, algunos tratados prevén mecanismos de quejas individuales y comunicaciones interestatales, establecidos en un protocolo adicional. En algunos casos, también se requiere una declaración expresa del Estado para aceptar la competencia del comité para conocer comunicaciones individuales o quejas interestatales. En resumen, cada tratado y comité deben analizarse por separado para determinar la disponibilidad de mecanismos de quejas interestatales y comunicaciones individuales (Bregaglio, 2013, pág. 102).

7.2 Mecanismos extra-convencionales de protección de derechos humanos

Los mecanismos extra convencionales son los más antiguos dentro del sistema convencional de control de los derechos humanos y están basados en el respeto absoluto del principio de la soberanía estatal, que prevalecía en el Derecho internacional clásico. En esa época, solo se aceptaban procedimientos que no implicaran ninguna condena o sanción a los Estados responsables de violaciones a los derechos humanos, ya que se consideraba que esta materia era exclusivamente del ámbito interno de los Estados (Bregaglio, 2013, pág. 92).

Estos sistemas están diseñados para permitir el intercambio de información entre los comités y los Estados que son parte de los convenios que se deben vigilar, y son importantes porque no se necesita el consentimiento del Estado para que operen, excepto en el caso de las investigaciones de oficio. De esta manera, los mecanismos no contenciosos permiten monitorear la situación de los derechos humanos sin imponer la responsabilidad de los Estados. Aunque esto puede tener un impacto negativo en términos de protección de los derechos humanos, al menos garantiza que los Estados no se alejen de estos mecanismos de protección (Bregaglio, 2013, pág. 92).

Lo que permite precisar que estos mecanismos extra convencionales tienen carácter político y diplomático, se originan a partir de negociaciones y acuerdos políticos entre los países miembros dentro del Consejo de Derechos Humanos. Ahora bien, en el sistema global de protección de los derechos humanos existen tres mecanismos no convencionales: los procedimientos especiales, el procedimiento de denuncia y el Examen Periódico Universal. Todos los países que forman parte de las Naciones Unidas tienen la responsabilidad de someterse a la supervisión de estos mecanismos (Institut de Drets Humans de Catalunya, 2023).

Dentro de estos mecanismos, los exámenes periódicos Universal, es uno de los más antiguos del sistema, aunque ha sido criticado por su ineficiencia. Este sistema es principalmente preventivo y espera evitar futuras violaciones de los derechos humanos a través del análisis de las situaciones en los Estados. Los Estados parte de los convenios, envían informes periódicos a los comités, que examinan los informes y dialogan con los Estados para identificar fallas y logros en la práctica legislativa y administrativa (Bregaglio, 2013, pág. 97).

Los comités emiten "observaciones finales" en las que recomiendan a los Estados la adopción de medidas concretas para acercar progresivamente la práctica interna a las

exigencias de las normas de los convenios. Existen dos tipos de informes: los informes iniciales y los informes periódicos. Las ONGs tienen un papel importante en este proceso, ya que su presencia durante el examen de los informes aumenta la credibilidad y la transparencia. El CDESC es el primer comité autorizado para recibir informes de ONG, y hoy en día otros comités también están autorizados. Las agencias especializadas también pueden aportar información a los comités, aunque esta posibilidad no ha dado buenos resultados (Bregaglio, Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, 2013, pág. 97).

Un ejemplo de este se percibe en el examen periódico para Colombia de derechos humanos en el 2021 y 2022, donde se le realizan una serie de observaciones al Estado colombiano por la situación de graves violaciones a los derechos humanos y se insta al Estado a tomar medidas (Organización de Naciones Unidas, 2021).

Entre otras cuestiones en el informe del año 2021 precisa, entre ellas las siguientes recomendaciones: el Estado preste atención urgente a los territorios más afectados por la violencia, aumentando la presencia de autoridades civiles y proporcionando servicios básicos para prevenir y contener la violencia y proteger a la población civil y los líderes comunitarios; que se redoblen los esfuerzos para implementar el Acuerdo de Paz y combatir las desigualdades estructurales; que se garantice efectivamente el derecho al territorio de los pueblos indígenas y afrodescendientes y el derecho a la consulta previa, libre e informada; que se implemente una jurisdicción agraria y se fortalezca el marco normativo para la protección de los derechos del campesinado; que se implementen las recomendaciones contenidas en el documento sobre el Paro Nacional 2021 del ACNUDH (Organización de Naciones Unidas, 2021).

Durante el informe del año 2021, rescata algunos puntos como las garantías de los defensores de derechos humanos. Este puntualizo en el informe sobre Colombia que, aunque el Gobierno ha hecho esfuerzos para mantener la democracia y los derechos

humanos, aún no ha avanzado lo suficiente en este sentido debido a la violenta confrontación de elementos políticos y de drogas, el papel excesivo de los militares y el estado de emergencia casi permanente (Organización de Naciones Unidas, 2021).

En este examen, también expresa preocupación por la falta de aplicación de las sugerencias y recomendaciones anteriores y deplora la continuación de violaciones patentes y masivas de los derechos humanos, incluyendo ejecuciones extrajudiciales, torturas y detenciones arbitrarias, así como la impunidad que prevalece en el país. Además, se menciona la existencia de grupos paramilitares y su posible conexión con miembros de las fuerzas armadas, así como la institucionalización de la impunidad en Colombia debido a la falta de independencia e imparcialidad de los tribunales militares (Organización de Naciones Unidas, 2021).

Se señala la preocupación por la falta de protección adecuada de los derechos de los niños de la calle, los homosexuales, las prostitutas y los autores de infracciones, y la existencia de poderes especiales de las fuerzas militares y de seguridad. Así como insta al Estado al cumplimiento de los puntos del acuerdo de Paz, específicamente en lo que respecta a la reforma rural integral (Organización de Naciones Unidas, 2021).

El comité se mantiene preocupado porque observó que las acciones violentas desarrolladas por actores no Estales ha continuado en los territorios, en ese mismo sentido vio con mucha preocupación los hechos ocurridos durante la protesta social, el abuso de poder y el mal uso de fuerza. El comité también mira con preocupación el resultado de la ley de seguridad ciudadana y su enfoque, puesto que el aumento de penas de algunas conductas en marco de protesta podría criminalizar un derecho universal (Organización de Naciones Unidas, 2021).

Así mismo, el comité, insta a que se impulse un debate amplio en la sociedad sobre la reforma de la Policía, incluyendo los mecanismos de control y de rendición de cuentas

y la posibilidad de trasladar esta institución a un ministerio de carácter civil; y que se intensifiquen los esfuerzos para garantizar el acceso de las víctimas de violencia de género a la justicia, a servicios médicos y psicosociales, a centros de acogida especializados y adecuados a sus necesidades, y a medidas de reparación integrales con enfoque de género (Organización de Naciones Unidas, 2021).

Por su parte, en el último informe presentado en el año 2022, da cuenta de la situación en el transcurso de ese año. En este informe se rescata la participación de democrática y las elecciones que se desarrollaron ese año, describe recomendaciones para el gobierno entrante y rescata algunas cuestiones como el proceso de paz total, celebra la adhesión al acuerdo de Escazú. El comité recordó en el informe la responsabilidad del Estado como garante de derechos humanos y vio con mucha preocupación las cosas en los que se relaciona los agentes del Estado con grupos ilegales (Organización de Naciones Unidas, 2022).

Se observó que el nuevo gobierno presenta un cambio en la política de lucha contra las drogas, señala la alta comisionada que enfoque que pretende implementar el actual gobierno llegaría a proteger en forma más eficiente los derechos de los campesinos, afrodescendientes e indígenas en una forma más amplia y global (Organización de Naciones Unidas, 2022).

En igual sentido, se anunció la adhesión a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y Otras Personas que trabajan en zonas Rurales, se resalta el anuncio de la compra de tierras en el avance de la asignación de las tierras a los campesinos. El comité resalta la entrega del informe de final de la comisión de la verdad y se compromete apoyar el seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones dictadas por la comisión de la verdad (Organización de Naciones Unidas, 2022).

Es preocupante para el Comité que, a cierre del año 2022, se mantengan la violencia contra los defensores y defensoras de derechos humanos, las constantes amenazas de las águilas negras (grupo ilegal). Pero también reconoce la aceptación por parte del gobierno de un plan de emergencia propuesto por la sociedad civil, permitiendo una base para posterior adopción de una política (Organización de Naciones Unidas, 2022).

Para el año 2022, el comité realiza las siguientes recomendaciones:

Exhorta a que, en los procesos de diálogo o negociación con grupos armados no estatales u organizaciones criminales, se acuerden medidas inmediatas para desescalar la violencia y mitigar sus impactos, y se consideren las normas y estándares internacionales sobre derechos de las víctimas y lucha contra la impunidad. c) Urge a los grupos armados no estatales a respetar irrestrictamente los derechos humanos y, cuando sea aplicable, el derecho internacional humanitario. d) Insta a fortalecer la participación de las comunidades en la implementación de la reforma rural, los planes de ordenamiento social de la propiedad rural, las políticas de acceso a tierras para mujeres rurales y campesinas, y para que la compra de tierras por parte del Estado no genere procesos especulativos. e) Exhorta al Estado a impulsar y fortalecer los espacios de interlocución para el cumplimiento del Acuerdo de Paz relacionados con la reforma rural integral y la política de drogas, como la Mesa Nacional de Seguimiento a los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (Organización de Naciones Unidas, 2022).

Ahora bien, el comité rescata los esfuerzos del actual gobierno colombiano por acatar las medidas recomendadas en su parte, en este mismo informe presentado se reconocen algunas medidas tomadas por el gobierno actual para cumplir con los estándares internacionales de derechos humanos sobre el derecho de reunión pacífica (Organización de Naciones Unidas, 2022).

Se destaca, entre otras cosas, que el gobierno ha anunciado un proceso de transformación del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD), que incluye la preeminencia del diálogo, la utilización de la fuerza diferenciada y como último recurso, y la rendición de cuentas. Sin embargo, se enfatiza que la reforma del ESMAD debe ser el resultado de un amplio proceso participativo con diversos actores de sociedad civil y debe incluir cambios fundamentales, como la revisión de sus protocolos sobre el uso de la fuerza y de las armas menos letales. Así como el fortalecimiento de los mecanismos internos de control que garanticen el estricto cumplimiento de los estándares internacionales (Organización de Naciones Unidas, 2022).

También se destaca la necesidad de fortalecer los mecanismos para prevenir e investigar las violencias sexuales y basadas en género contra mujeres, niñas y personas LGBTQI ocurridas en 2021. Además, se menciona que la Oficina acompañó una reunión entre el comandante de la Policía Nacional y jóvenes de las «primeras líneas», durante la cual los jóvenes compartieron recomendaciones elaboradas desde su experiencia (Organización de Naciones Unidas, 2022).

Simultáneamente, en los casos por violaciones a los derechos de las mujeres en el marco del conflicto armado, el Comité de la CEDAW, ha presentado en su informe del 2019, siendo este un importante avance en la perspectiva de género del Acuerdo de Paz y la participación de las mujeres en la construcción del acuerdo de paz (Organización de Naciones Unidas , 2019).

De otro lado, en cuanto a los mecanismos especiales creados en la Comisión de Derechos Humanos, estos han experimentado cambios significativos hasta su forma actual. Es importante destacar que el trabajo de los relatores ha estado influenciado por las características propias de cada experto, y a medida que han aumentado su eficacia y capacidad para presionar a los Estados, en algunos casos ha surgido desacuerdo y

oposición, argumentando que estos mecanismos carecen de regulación y permiten un amplio margen de actuación (Gifra Durall, 2009, pág. 5).

Sin embargo, también es cierto que en las últimas décadas se han realizado esfuerzos notables para coordinar y establecer pautas y directrices prácticas y legales para los titulares de los mandatos, durante sus reuniones anuales y a través del Comité de Coordinación de los procedimientos especiales (Gifra Durall, 2009, pág. 5).

Cuando el Consejo de Derechos Humanos fue creado, se le encomendó la tarea de asumir y revisar, en el plazo de un año, todos los mandatos, mecanismos, funciones y responsabilidades de la Comisión, con el objetivo de racionalizar su labor de promoción y protección de los derechos humanos (Gifra Durall, 2009, pág. 5).

Este proceso de revisión buscaba no solo perfeccionar y mejorar el sistema, sino también establecer desde el principio el nivel de compromiso y legitimidad del nuevo órgano para responder a las críticas (Gifra Durall, 2009, pág. 5)..

Conforme a la decisión del Consejo, se estableció un Grupo de Trabajo Intergubernamental abierto para formular recomendaciones sobre la mejora y comprobación del sistema. Durante este proceso de "construcción institucional", se aprobaron dos resoluciones específicas: la Resolución 5/1, del 18 de junio de 2007, que aborda la "Construcción Institucional del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas" y establece el reglamento del Consejo, así como disposiciones sobre el Examen Periódico Universal (EPU) y los procedimientos especiales; y la Resolución 5/2, también del 18 de junio de 2007, que establece el "Código de conducta para los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos". A partir de ahora, nos referiremos a estas resoluciones como Resolución 5/1 y 5/2, respectivamente (Gifra Durall, 2009, pág. 6).

Para entender adecuadamente los procedimientos especiales, su naturaleza y su reforma actual, es importante tener en cuenta dos aspectos generales del sistema de protección universal. En primer lugar, a diferencia de los sistemas regionales, el sistema de las Naciones Unidas no cuenta con mecanismos judiciales de garantía. Esto implica que ni los órganos ni los procedimientos son de carácter jurisdiccional, y es por eso por lo que se utilizan los términos "dictámenes" o "informes" en lugar de "sentencias" (Gifra Durall, 2009, pág. 7).

En un segundo punto, el objetivo del sistema universal no se limita únicamente a condenar a los Estados infractores y buscar reparaciones por las violaciones de derechos, sino que fundamentalmente busca promover el avance de los derechos humanos mediante el diálogo y la cooperación con los Estados para garantizar la efectividad de los derechos reconocidos. Por lo tanto, estos son órganos y mecanismos de cooperación y diálogo, más que de condena (Gifra Durall, 2009, pág. 7).

Aunque los métodos de trabajo de los diversos procedimientos especiales difieren entre sí, comparten formas y medios de acción comunes. Entre estos destacan las visitas a países, las denuncias individuales, la presentación de informes periódicos y los llamamientos urgentes. Estos últimos permiten a los relatores solicitar al Estado que detenga o investigue casos que requieren atención inmediata (Gifra Durall, 2009, pág. 7).

En la actualidad, después de la revisión realizada por el Consejo, existen 29 mandatos temáticos y 9 mandatos por país. No obstante, esta ha sido recibida con escepticismo tanto por los titulares de los mandatos como por las ONG, ya que consideraban que, en lugar de buscar una mayor eficacia y coordinación, había un claro interés en controlar y reducir su alcance (Gifra Durall, 2009, pág. 7).

Esta verificación de los mandatos ha sido guiada por los principios de universalidad, imparcialidad, objetividad y no selectividad. Además, se ha tenido en cuenta la estructura más adecuada y eficaz del mecanismo, ya sea un relator único o un grupo de trabajo. Al decidir el establecimiento de un nuevo mandato, el Consejo ha tenido en cuenta los criterios mencionados anteriormente, así como el equilibrio de los mandatos para reflejar la igual importancia e interdependencia de todos los derechos humanos, tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales. También se ha buscado evitar duplicaciones innecesarias y aumentar el nivel de protección, además de garantizar la claridad en los mandatos para evitar ambigüedades (Gifra Durall, 2009, pág. 7).

Además de la revisión de los mandatos, los procedimientos especiales también han sido objeto de regulación. En las resoluciones mencionadas anteriormente (5/1 sobre la construcción institucional y 5/2 sobre el Código de Conducta), se han incorporado normas y principios de actuación para los titulares de los mandatos (Gifra Durall, 2009, pág. 7).

En general, las pautas legales que han guiado su desempeño en las últimas décadas han surgido de la autorregulación de su propia práctica. Es importante tener en cuenta que gran parte de lo que finalmente se ha regulado en las resoluciones 5/1 y 5/2, desde el nombramiento de los relatores hasta los métodos utilizados en su labor, se basa en el extenso desarrollo práctico de estos mecanismos, que se ha ido recopilando gradualmente en diversas fuentes (Gifra Durall, 2009, pág. 7).

La labor de los procedimientos especiales ha desempeñado un papel fundamental en el progreso de la protección de los derechos humanos. Han contribuido tanto con ideas conceptuales como con recomendaciones y buenas prácticas que se reflejan en numerosos informes. Esta labor se complementa con los mecanismos convencionales, como las observaciones emitidas por los órganos de tratados después de examinar los

informes de los países y las observaciones generales. Estos elementos conforman un conjunto jurídico indispensable para comprender el contenido de los derechos humanos, las obligaciones asumidas por los Estados, los avances logrados, las violaciones y dificultades enfrentadas, así como las buenas prácticas (Gifra Durall, 2009, pág. 23).

Como se ha observado, los principales cambios en los procedimientos especiales se centran en dos aspectos clave. En primer lugar, la designación y nombramiento de los titulares de los mandatos ha sido objeto de modificaciones. Y, en segundo punto, se ha implementado un código de conducta y un mecanismo interno de control para asegurar el cumplimiento de normas éticas y el adecuado desempeño de sus funciones (Gifra Durall, 2009, pág. 23).

Esto supe la existencia de algunos avances en estos mecanismos, como lo plantea Gifra Durall (2009), como haber adoptado el manual de conducta para los titulares de los procedimientos especiales y la adopción de procedimientos internos, entre otros fundamentos que permitan generar una mayor transparencia y confiabilidad en el sistema.

7.3 Corte Penal Internacional

Para describir los aspectos fundamentales de la Corte Penal Internacional (CPI) y su eficiencia en el contexto como jurisdicciones internacionales, es necesario describir a) la importancia del derecho penal internacional; b) así mismo realizar una precisión sobre algunos aspectos de la CPI y su eficacia y; c) finalmente precisar algunos casos relevantes de la CPI y la situación particular de Colombia.

a) El derecho penal internacional: Al revisar la tesis de Hernández Campos (2010), se hace evidente, aunque el Derecho Internacional (DI) regula las interacciones entre los Estados y se aplica a los Estados y otros actores del DI. Por su parte, el Derecho Penal Internacional (DPI) sugiere la existencia de prohibiciones legales particulares que

se aplican directamente a las personas, y estas son consideradas responsables de su violación (Hernández Campos, 2010, pág. 31).

En cierto sentido, esto implica que los individuos son considerados sujetos del DI, ya que no pueden ampararse en la responsabilidad Estatal por sus acciones para evitar ser responsabilizados (Hernández Campos, 2010, pág. 31).

Es menester recordar que los crímenes contra el Derecho Internacional, también conocidos como *delicta iuris gentium*, dan lugar a dicha responsabilidad penal individual en el ámbito del Derecho Internacional. La responsabilidad internacional es una de las consecuencias de un acto ilícito a nivel internacional.

Según la sentencia emitida en el caso Fábrica Chorzow en 1928 por la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), se establece que cualquier incumplimiento de un compromiso conlleva la obligación de realizar una reparación. En el caso de la responsabilidad penal individual, la consecuencia jurídica es la imposición de una pena a través de un proceso legal, aunque también puede incluir la reparación, al igual que ocurre con la responsabilidad del Estado (Hernández Campos, 2010, pág. 36).

Ahora bien, hasta este momento es importante diferenciar la responsabilidad penal del individuo por crímenes internacionales de la responsabilidad de los Estados por infracciones internacionales. Una infracción internacional es un acto ilícito cometido por un sujeto de Derecho Internacional que viola los derechos internacionales de otro sujeto y da lugar a la obligación de efectuar una reparación, a la cual el individuo que cometió el acto también pertenece (Hernández Campos, 2010, pág. 37). Sin embargo, una infracción internacional por parte de un Estado puede constituir simultáneamente un crimen contra el Derecho Internacional, como los crímenes de guerra. Ambos tipos de responsabilidad, la individual y la del Estado por crímenes de guerra, pueden coexistir al mismo tiempo (Hernández Campos, 2010, pág. 37).

Un ejemplo ocurrió durante la Guerra de la Antigua Yugoslavia, cuando los serbios cometieron crímenes de guerra en el contexto de la limpieza étnica. En ese caso, coexistió la responsabilidad de individuos (como Karadzic y Mladic, quienes fueron acusados directamente por el Tribunal de la Antigua Yugoslavia) con la del Estado Bosnia demandó a Serbia-Montenegro ante la Corte Internacional de Justicia en 1993 por incumplimiento de la Convención contra el Genocidio. La Corte en ese momento condenó a Serbia por dicho incumplimiento e instó a que actuara conforme a la mencionada Convención (Hernández Campos, 2010, pág. 37).

Ahora bien, es de aclarar respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, el Derecho Penal Internacional, como se ha sostenido en anteriores capítulos, se refiere exclusivamente a la responsabilidad penal individual, ya que las personas jurídicas no tienen la capacidad de cometer un crimen por acción u omisión según el Derecho Penal. Por lo tanto, no se les pueden imponer penas en el ámbito del Derecho Penal. Esta situación contrasta con el proceso de Núremberg, que permitió la responsabilidad de organizaciones calificadas como criminales (Hernández Campos, 2010, págs. 37-38).

Por otro lado, en cuanto a la aplicación de las penas, debido a que los crímenes internacionales se consideran infracciones universales, cualquier Estado donde se encuentre detenido un individuo responsable de estos actos tiene el deber de conceder su extradición para ser castigado, o bien de castigarlo ellos mismos principio de *aut dedere aut punire* enunciado por Hugo Grocio. Esto implica la universalidad de la jurisdicción penal de los Estados en este tipo de delitos. Sin embargo, dado que no existe una autoridad legislativa mundial, la principal fuente de normas de Derecho Penal Internacional es la voluntad de los Estados de reconocerlas como obligatorias (Hernández Campos, 2010, pág. 38).

Lo que da como resultado dos primicias importantes de un lado al aplicar una pena prima, principalmente el derecho penal interno, ello implica que la aplicación de dicha pena es principalmente jurisdicción de los Estados por medio de sus procesos internos y tribunales y; de otro lado, excepcionalmente puede estar en cabeza de tribunales con un carácter internacional regulados bajo las normas del derecho internacional.

Por lo general, las penas son establecidas y aplicadas a nivel nacional a través de procesos en tribunales penales internos. Sin embargo, de manera excepcional, han surgido tribunales penales internacionales para juzgar a individuos responsables en casos específicos. Estos casos se han presentado después de la Segunda Guerra Mundial, como los Tribunales de Núremberg y Tokio, y más recientemente, después del fin de la Guerra Fría, con los tribunales para la Antigua Yugoslavia y Ruanda. Además, en las cercanías del siglo XXI, se estableció la Corte Penal Internacional, que dio origen al Derecho Procesal Penal Internacional como una rama especializada del Derecho Penal Internacional (Hernández Campos, 2010, pág. 38).

Estos tribunales internacionales están relacionados con la grave violación de los intereses fundamentales de la humanidad, como la paz y la seguridad internacionales, así como los derechos humanos (Hernández Campos, 2010, pág. 38).

b) Aspectos de la CPI y su eficacia: La Corte Penal Internacional (CPI) de carácter penal, como se ha expresado, surge con el Estatuto de Roma (artículo 1), que le otorga funciones jurisdiccionales, para juzgar los crímenes más graves como el crimen de genocidio; los crímenes de lesa humanidad; los crímenes de guerra; el crimen de agresión (Artículo 5). Este materializa la idea de una corte Internacional permanente cuya naturaleza jurídica es establecida mediante un Tratado, lo que implica una vinculación para los Estados parte (Anello C., 2009).

La CPI tiene una vocación universal, lo que significa que todos los Estados pueden formar parte del Estatuto siempre y cuando acepten cumplir con todas sus disposiciones, ya que no se permiten reservas (artículo 120). Además, existe la posibilidad de que un Estado que no sea parte del Estatuto acepte la jurisdicción de la CPI en un caso específico (Anello C C. , 2009).

La CPI tiene una vocación universal, lo que significa que todos los Estados pueden formar parte del Estatuto siempre y cuando acepten cumplir con todas sus disposiciones, ya que no se permiten reservas (artículo 120). Además, existe la posibilidad de que un Estado que no sea parte del Estatuto acepte la jurisdicción de la CPI en un caso específico (artículo 12.3) (Anello C C. , 2009).

El Estatuto entonces establece las características generales de esta institución, donde se señala en el preámbulo que la Corte será independiente y no estará subordinada a ninguna otra institución internacional, aunque mantendrá una relación con el sistema de las Naciones Unidas (artículo 2). Según el Estatuto, la CPI es una institución permanente y complementaria a las jurisdicciones nacionales. Este último punto es trascendental, pues como se indicó en anteriores párrafos, su jurisdicción tiene esa característica de complementariedad (Anello C C. , 2009).

El Estatuto otorga a la CPI personalidad jurídica internacional, lo que implica que tiene la capacidad de poseer derechos y obligaciones internacionales y puede ejercer esos derechos a través de reclamaciones internacionales. Se le atribuye la capacidad jurídica necesaria para llevar a cabo sus funciones y cumplir con sus propósitos (artículo 4.1). La personalidad jurídica de la CPI se establece no solo en el artículo 4, sino también en otras disposiciones del Estatuto, donde se le permite celebrar acuerdos con las Naciones Unidas (artículo 2), con el Estado anfitrión (artículo 3) y con Estados que no sean parte del Estatuto para cooperación internacional y asistencia judicial (artículo 87.5) (Anello C C. , 2009).

Esto demuestra la capacidad de la CPI para celebrar acuerdos con organizaciones internacionales y Estados. Además, la CPI goza de privilegios e inmunidades en el territorio de cada uno de los Estados miembros (artículo 48), tiene su propio sistema institucional y financiero, lo que refleja su personalidad jurídica (Anello C C. , 2009).

A diferencia de las Cortes que le anteceden con un carácter especial y concreto para algunos conflictos, la CPI entra a cuestionar algunos aspectos de estas Cortes Especiales, pues su creación responde a la permanencia y la universalidad de esta. Sin embargo, autores como Castillo Meneses (2013), plantea que la eficacia de la validez de la CPI se ve en crisis por la existencia de tribunales Especiales Internacionales, como en el caso de Sierra Leona, creada en enero del año 2002, ya que estos Tribunales Especiales tienen un límite espacial, temporal y un presupuesto centralizado (Castillo Meneses, 2013, pág. 96).

Otros de los problemas que se plantean alrededor de la eficacia de la CPI, se sustenta en la desconexión de los territorios y el estudio del conflicto de cada lugar en particular. Pues algunos autores aluden que la Corte Penal Internacional (CPI), carece de poder universal material (Real) y no tiene un sistema de intervención claro, lo que la hace parecer invasiva y desconectada de la realidad del conflicto que investiga (Castillo Meneses, 2013, pág. 97).

El otro tema que se discute es el amplio margen de discrecionalidad del fiscal, refleja una politización de la CPI, favoreciendo a ciertos Estados y cediendo a sus demandas para obtener protagonismo, como se vio en el caso de Uganda. La falta de claridad sobre las condiciones de intervención ya sea antes o después del conflicto, junto con la falta de garantías, disfunciones y la ausencia de una perspectiva de justicia que vaya más allá de la penalización y se enfoque en la reconstrucción del tejido social en el

lugar de los hechos. Haciendo que la Corte sea catalogada como un instrumento sin un propósito definido(Castillo Meneses, 2013, pág. 96).

Pese a que castillo Plantea estas problemáticas e incluso al finalizar de su investigación asegura que las personas y campesinos del común no se siente representado por esta justicia universalizada y el carácter dominante que desconoce el territorio(Castillo Meneses, 2013, pág. 99). También es cierto que estos modelos permiten generar confianza en medio de modelos internos permeados por corrupción que no permiten alcanzar una verdadera justicia en el carácter individual, generando impunidad.

Por otro lado, es importante rescatar la posición de Anello C (2013). Pues concretamente plantea la importancia de la eficacia de la CPI. Bajo el modelo de cooperación establecido en el Estatuto de Roma, resultado de las discusiones en la Conferencia de Roma, que refleja un conflicto entre los Estados abogando por una nueva forma de cooperación acorde con la posición especial de la CPI y aquellos más escépticos que se basaban en el tradicional derecho interestatal de extradición y asistencia judicial. Anello C (2013), plantea que la solución alcanzada fue un mecanismo mixto que establece una obligación general de cooperación y, al mismo tiempo, establece ciertos criterios para posponer una solicitud de cooperación emitida por la CPI (pág. 46).

En cuanto a las solicitudes de entrega, se establece que la CPI no procederá con dichas solicitudes cuando su cumplimiento por parte del Estado requerido implique una violación de obligaciones con terceros Estados en materia de inmunidades, a menos que se renuncie previamente a invocar esa inmunidad. Asimismo, el Estado requerido puede actuar de manera incompatible con sus obligaciones establecidas en un acuerdo internacional que requiera el consentimiento de un tercer Estado para entregar a la Corte a una persona sujeta a la jurisdicción de ese tercer Estado. En cuanto a «otras

formas de cooperación» relacionadas con la obtención de pruebas y facilitación de la investigación y enjuiciamiento. Los Estados entonces pueden negarse a cumplir si argumentan que la medida pone en peligro su seguridad nacional o si está prohibida por su derecho interno (Anello C C. S., 2013, pág. 47).

Además, se establece un mecanismo de consultas flexible para resolver cualquier obstáculo o impedimento que pueda surgir para el Estado requerido frente a una solicitud de cooperación de la Corte. En resumen, el Estatuto de Roma establece un sistema de cooperación que no es ni exclusivamente vertical, como en el caso de los tribunales ad hoc, ni horizontal, como la cooperación entre Estados (Anello C C. S., 2013, pág. 47).

Por consiguiente, tal como lo planteaba la autora en escritos anteriores, la cooperación entre los Estados es de vital importancia en el Estatuto de Roma, y se establece un mecanismo flexible de consultas para resolver cualquier obstáculo o impedimento que pueda surgir frente a una solicitud de cooperación de la Corte. El objetivo principal es garantizar que las medidas solicitadas por la Corte se cumplan efectivamente. Para lograr esto, los Estados deben asegurarse de tener los procedimientos necesarios en su derecho interno para cumplir con las medidas solicitadas, lo que implica la obligación de adaptar las normas del Estatuto a su legislación interna, tal como se señala en los artículos (Anello C C. S., 2012, pág. 505).

En cuanto a las solicitudes de cooperación, el Estatuto establece que deben presentarse de manera diplomática o a través de Interpol, en un idioma oficial del Estado requerido o con una traducción a ese idioma o a uno de los idiomas de trabajo de la Corte. La confidencialidad de las solicitudes y los documentos que las respaldan se mantiene, a menos que su divulgación sea necesaria para su tramitación. La Corte tiene la facultad de solicitar la detención y entrega de una persona objeto de investigación o acusada de cometer un crimen de su competencia a cualquier Estado

parte donde esa persona pueda encontrarse, así lo señalan los artículos 87, 45 Estatuto de la CP, como también en los arts. 58, 59 y 89 del mismo (Anello C C. S., 2012, pág. 505).

Así mismo el Estatuto de la CPI en sus art. 93.3. 55 y 87.6, también regula otras formas de cooperación, como las medidas necesarias para obtener pruebas y facilitar la investigación y el enjuiciamiento. En estos casos, un Estado puede negarse a cumplir si considera que la medida pone en peligro su seguridad nacional o si está prohibida por su derecho interno. Además, la Corte puede solicitar información o documentos a organizaciones intergubernamentales y también puede solicitar otras formas de cooperación y asistencia acordadas con esas organizaciones (Anello C C. S., 2012, pág. 507).

En cuanto a las tareas auxiliares para la investigación y el enjuiciamiento, el Estatuto establece una relación de reciprocidad entre la Corte y los Estados, donde la Corte puede brindar asistencia a los Estados parte o no partes del Estatuto, lo que se conoce como cooperación inversa. Esta disposición beneficia a los Estados al evitar la duplicación de esfuerzos y recursos, aunque la Corte no está obligada a cooperar en todos los casos (Anello C C. S., 2012, pág. 507).

La cooperación se convierte en una gran herramienta para lograr la eficacia de la CPI, es así como la Unión Europea (UE), rescata la importancia del papel de la CPI en la búsqueda y fomento de la paz y la estabilidad internacional. Pues como lo expresa De Rivera Lamo (2011), la CPI tiene esas facultades para actuar en la medida que las instituciones en el orden nacional no tienen la voluntad o capacidad de operar para impartir justicia (De Rivera Lamo de Espinosa, 2011, pág. 32).

Recientemente, la Unión Europea ha reafirmado su compromiso con la promoción de los valores de la Corte Penal Internacional (CPI) y el Estatuto de Roma. Este

compromiso se estableció en la última decisión adoptada por el Consejo el 21 de marzo, conocida como Decisión 2011/168/PESC. El objetivo de esta decisión es impulsar el respaldo universal al Estatuto de Roma, promoviendo la participación más amplia posible en él. Con el fin de preservar la integridad del Estatuto, respaldar la independencia y el funcionamiento efectivo y eficiente de la CPI, apoyar la cooperación de la CPI y respaldar la aplicación del principio de complementariedad (Consejo de la Unión Europea, 2011)(De Rivera Lamo de Espinosa, 2011, pág. 32).

La UE se compromete a coordinar sus acciones con los Estados miembros, promover la universalidad e integridad del Estatuto de Roma a través del diálogo político con terceros Estados, organizaciones internacionales e incluso ONGs, y fomentar la independencia y eficacia del funcionamiento de la CPI. Un ejemplo claro de este compromiso es el Acuerdo de Cooperación y Asistencia de la UE con la CPI, firmado el 10 de abril de 2006. En términos de coordinación entre los Estados miembros de la UE, el Plan de Acción establece que cada Estado designará un punto focal que actuará como enlace para brindar información y establecer contacto con otros países, organizaciones y la CPI en temas relacionados con la aplicación del Estatuto(De Rivera Lamo de Espinosa, 2011, pág. 32).

La cooperación de la UE está estrechamente alineada con los intereses de la CPI, como se evidenció en un discurso de 2010 en el que el presidente de la CPI identificó tres áreas principales en las que los Estados miembros y socios pueden contribuir: la ampliación, el fortalecimiento y la profundización del sistema del Estatuto de Roma. Para ampliar el alcance del Estatuto de Roma, la UE ha realizado más de 340 procedimientos dirigidos a más de 100 países y organizaciones internacionales para fomentar la ratificación e implementación del Estatuto de Roma y el Acuerdo de Privilegios e Inmunities. Además, las actividades de promoción del Estatuto de la CPI por parte de la UE han incentivado la ratificación por parte de terceros países, como es el caso de Japón y Chad, según observadores expertos(De Rivera Lamo de Espinosa, 2011, pág. 35).

De la misma manera, la Unión Europea se ha comprometido a respaldar a terceros Estados en los procesos de capacitación técnica con el fin de acompañar la ratificación y adaptación de los sistemas legales para incorporar las disposiciones del Estatuto de Roma. Un ejemplo de esto es el caso de Colombia, donde la Delegación de la Unión Europea busca contribuir a la consolidación del Estado de derecho y a la reducción de la impunidad, mejorando la capacidad de respuesta del sistema de justicia (De Rivera Lamo de Espinosa, 2011, pág. 35).

El objetivo es mejorar la eficacia del sistema penal y el respeto a los derechos de los ciudadanos a través del fortalecimiento del sector de justicia para reducir la impunidad en Colombia. Para lograr esto, la Unión Europea ha destinado más de 25 millones de euros en apoyo técnico y financiero en el marco de su cooperación bilateral con las entidades públicas. En este contexto, se destaca una de las numerosas actividades llevadas a cabo en el proyecto «Fortalecimiento del Sector Justicia para la Reducción de la Impunidad en Colombia» (Convenio ALA/2004-16831). Que también fue reconocida en la Conferencia de Revisión de Kampala como un ejemplo exitoso para fortalecer la jurisdicción doméstica y el derecho interno en relación con los crímenes contemplados en el Estatuto de Roma (De Rivera Lamo de Espinosa, 2011, pág. 36).

Específicamente, la Unión Europea proporcionó un equipo de asistencia técnica compuesto por expertos internacionales que brindaron asesoramiento en tiempo real a los fiscales de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, así como a los jueces y magistrados de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz en Bogotá. Este apoyo a las entidades colombianas se enmarca en la Ley 975 de 2005, también conocida como Ley de Justicia y Paz, que establece un sistema de justicia transicional en Colombia para la desmovilización de los miembros de los grupos armados al margen de la ley (De Rivera Lamo de Espinosa, 2011, pág. 37).

A través de esta asistencia, se buscó aplicar los lineamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema, siguiendo los estándares internacionales en términos de verdad, justicia y reparación en los casos más avanzados en ese momento (De Rivera Lamo de Espinosa, 2011, pág. 37).

Además, se trabajó en la integración del sistema procesal establecido por la Ley 975 y su normativa complementaria con los sistemas procesales penales preexistentes en Colombia para tratar la violencia armada. Por último, se hizo hincapié en fortalecer las capacidades de investigación de la fiscalía general de la Nación en los procesos de justicia y paz, especialmente en los casos de violencia de género (De Rivera Lamo de Espinosa, 2011, pág. 37).

La Unión Europea y la Corte Penal Internacional: especial referencia a las nuevas modalidades de cooperación en el marco de la complementariedad positiva en el caso colombiano Manuel De Rivera Lamo de Espinosa (De Rivera Lamo de Espinosa, 2011, pág. 37).

c) Casos relevantes de la CPI y la situación particular de Colombia.

En la actualidad la CPI tiene competencia para los crímenes cometidos una vez entrado en vigor el Estatuto (Art 11, Estatuto de Roma), así los Estados parte que firma y ratifican el Estatuto aceptan la competencia de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma, art. 12).

La CPI, reporta en su página web 31 casos, gran parte de ellos corresponde al continente africano, países como Kenia, Libia, Costa de Marfil y al menos 3 exámenes preliminares dentro de los que se encuentran Venezuela, República del Congo y Nigeria. En este punto se hace evidente que para Colombia no se reporta ningún caso o examen preliminar de esto, se tratara más adelante.

En ese sentido, de esos 31 casos se puntualizará en algunos casos de gran relevancia descritos en el siguiente cuadro:

Figura 8 Casos relevantes de la CPI

	<p>Ali Muhammad Ali Abd-Al-Rahman. sospechoso de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad en Darfur, Sudán, fue transferido a la custodia de la CPI el 9 de junio de 2020 después de entregarse voluntariamente en la República Centroafricana. Su comparecencia inicial ante la CPI tuvo lugar el 15 de junio de 2020. La Fiscalía presentó 31 cargos en su contra, supuestamente cometidos entre agosto de 2003 y abril de 2004. La audiencia de confirmación de cargos se realizó del 24 al 26 de mayo de 2021.</p>
	<p>Al-Bashir • Tiene una orden de arresto esta primera orden se emitió el 4 de marzo de 2009 y la segunda el 12 de julio de 2010. El sospechoso se encuentra prófugo.</p>
	<p>Ahmad Al Faqi Al Mahdi Miembro de Ansar Eddine y jefe de la "Hisbah", fue declarado culpable de dirigir ataques contra edificios religiosos e históricos en Tombuctú, Malí, en junio y julio de 2012. Fue asociado a los trabajos del Tribunal Islámico de Tombuctú y se emitió una orden de aprehensión en su contra el 28 de septiembre de 2015. Como resultado, fue condenado a nueve años de prisión, teniendo en cuenta el tiempo que había estado detenido hasta el momento de la sentencia.</p>
	<p>Al Werfalli y Banda caso cerrado por muerte.</p>
	<p>Bosco Ntaganda El 7 de marzo de 2014, fue declarado culpable como cómplice de un crimen de lesa humanidad (asesinato) y cuatro crímenes de guerra (asesinato, ataque a una población civil, destrucción de bienes y saqueo) cometidos el 24 de febrero de 2003 durante un ataque en el pueblo de Bogoro, en el distrito de Ituri de la República Democrática del Congo (RDC). La sentencia es definitiva, ya que tanto la Defensa como la Fiscalía renunciaron a sus recursos el 25 de junio de 2014. Fue condenado a un total de 12 años de prisión, y el tiempo que pasó en detención en la CPI, desde el 18 de septiembre de 2007 hasta el 23 de mayo de 2014, se descontará de su condena.</p>
	<p>Bosco Ntaganda El 8 de julio de 2019, la Sala de Primera Instancia VI de la Corte Penal Internacional (CPI) declaró a Bosco Ntaganda culpable, más allá de toda duda razonable, de 18 cargos de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos en Ituri, República Democrática del Congo (RDC), en 2002-2003. Posteriormente, el 7 de noviembre de 2019, Bosco Ntaganda fue condenado a una sentencia total de 30 años de prisión. El tiempo que estuvo detenido por la CPI, desde el 22 de marzo de 2013 hasta el 7 de noviembre de 2019, se descontará de su sentencia. El 30 de marzo de 2021, la Sala de Apelaciones de la CPI confirmó tanto la</p>
	<p>Dominic Ongwen El juicio contra Dominic Ongwen comenzó en diciembre de 2016. Después de la clausura de la presentación de pruebas en diciembre de 2019, se realizaron los escritos finales en febrero de 2020, seguidos de las declaraciones finales en marzo de 2020. El 4 de febrero de 2021, la Sala de Primera Instancia IX lo declaró culpable de 61 delitos, incluyendo crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra cometidos en Uganda entre 2002 y 2005. Como resultado, fue condenado a 25 años de prisión el 6 de mayo de 2021.</p>

Fuente: Tomado de la Corte Penal Internacional (CPI), recuperado en <https://www.icc-cpi.int/cases?page=1>

Se puede observar que algunos casos se encuentran en custodia de la CPI como el de Ali Muhammad Ali Abd-Al-Rahman, Al-Hassan, Maxime Jeoffroy, Eli Mokom Gawaka, Bosco Ntaganda, Dominic Ongwen, Sr. Mahamat Said Abdel Kani, Alfred Yekatom y Patrice-Edouard Ngaissona.

Ahora bien, un porcentaje de estos caso en custodia están en juicio, otros esperando la reparación de víctimas y para cumplir condena tales como: Eli Mokom Gawaka se encuentran a la espera de del inicio de su audiencia que está programado para el 22 de agosto de 2023; Bosco Ntaganda en cuyo caso la Sala de Primera Instancia VI de la CPI declaró culpable; Dominic Ongwen quien el 15 de diciembre de 2022, la Sala de Apelaciones confirmó las decisiones de la Sala de Primera Instancia IX sobre la culpabilidad y sentencia; Sr. Mahamat Said Abdel Kani cuyo juicio se abrió el 26 de septiembre de 2022 y en este momento está en curso al igual que en caso Alfred Yekatom y Patrice-Edouard Ngaissona cuyo juicio inicio en el 2021.

Por otro lado, se reflejan casos cerrados por muerte, ya que la CPI no puede juzgar sin estar presente la persona, como en el caso de Al Werfalli y Banda. Otros casos peculiarmente cerrados como el Mbarushimana por el hecho de que la Sala de Cuestiones Preliminares I se negó a confirmar los cargos. Por último, el singular caso de Simone Gbagbo quien se le emitió una orden de arresto que posteriormente fue cancelada, esta política fue condenada por un tribunal de Costa de marfil a 20 años de prisión e indultada por el presidente Alassane Ouattara (AfricaNew, 2023).

La figura 8. También muestra otros casos como los convictos, entre los que se encuentran el caso Al-Mahdi, Germán Katanga y Thomas Lubanga Dyllo quienes han sido condenados por la CPI.

El último grupo de estos casos corresponde a los que se encuentran con orden de captura vigente, pero no han podido ser juzgados por no haber sido capturados. Lo que

implica, como se expresó, que no puede juzgar a un individuo sin estar presente, tal es el caso de Al-Bashir, Saif Al-Islam Gaddafi, Ahmad Harun y Abdel Raheem Muhammad Hussein.

De otro lado se encuentran los exámenes preliminares como se advirtió, son alrededor de 3 los reportados en la página oficial de la CPI. Estos exámenes por mandato del Estatuto están a cargo del fiscal, de acuerdo con el artículo 15 Numeral 1, 2 y 6, el fiscal debe realizar un análisis de la situación antes de apertura formalmente una investigación, teniendo en cuantos factores como la jurisdicción, la competencia, la capacidad interna del Estado para desarrollar la investigación.

Si, después del examen preliminar a que se refieren los párrafos 1 y 2, el fiscal llega a la conclusión de que la información presentada no constituye fundamento suficiente para una investigación, informará de ello a quienes la hubieren presentado. Ello no impedirá que el fiscal examine, a la luz de hechos o pruebas nuevos, otra información que reciba en relación con la misma situación (Organización de Naciones Unidas (ONU), 1998, art 6)

En dado el caso que existan razones o indicios suficientes de crímenes descritos en el Estatuto de Roma de competencia de la CPI el fiscal abrirá la investigación porque dentro de sus funciones debe presentar ante la sala de cuestiones preliminares una petición para que sea estudiado la autorización y poder continuar con la investigación o desistir. Una vez esto suceda, la debe determinar la admisibilidad y como consecuencia orden de aprensión o comparecencia, tal como lo señala el Estatuto de Roma (Organización de Naciones Unidas (ONU), 1998, art. 18)

Ahora bien, con esta información es pertinente revisar el caso de Colombia, desde junio de 2004, la situación en Colombia ha estado bajo examen preliminar por parte de la Fiscalía. Durante este período, la Fiscalía ha recibido comunicaciones relacionadas

con la situación en Colombia, de acuerdo con el artículo 15 del Estatuto de Roma. En noviembre de 2012, la Fiscalía publicó un Informe Intermedio que resumía las conclusiones preliminares sobre la competencia y la admisibilidad en relación con la situación en Colombia (Corte Penal Internacional, 2019).

Durante el período en cuestión, las autoridades colombianas llevaron a cabo una serie de procedimientos nacionales relevantes en relación con el examen de admisibilidad de la Fiscalía. Estos procedimientos se llevaron a cabo en el marco de los sistemas de justicia ordinaria, Justicia y Paz y la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Además de la documentación oficial, la fiscalía general de la Nación y la JEP respondieron a las solicitudes de información de la Fiscalía de la CPI sobre el estado de los procedimientos nacionales relacionados con casos de «falsos positivos», delitos sexuales y de género, desplazamientos forzados y otras conductas. También se proporcionó información sobre los procedimientos para abordar la promoción y expansión de grupos paramilitares y guerrilleros (Corte Penal Internacional, 2019).

En el transcurso del período examinado, se ha constatado que las autoridades colombianas han tomado medidas significativas para abordar las conductas que constituyen crímenes bajo la jurisdicción de la CPI, según se informa en el Reporte Intermedio de 2012. La Fiscalía identificó varios casos potenciales que serían objeto de su examen preliminar, entre ellos: i) los procedimientos relacionados con la promoción y expansión de los grupos paramilitares; ii) los procedimientos relacionados con desplazamientos forzados; iii) los procedimientos relacionados con delitos sexuales; y iv) los casos de "falsos positivos". Además, la Fiscalía decidió dar seguimiento al Marco Jurídico para la Paz y a otros desarrollos legislativos relevantes (Corte Penal Internacional, 2019).

Las autoridades colombianas parecen haber progresado en el cumplimiento de su deber de investigar y enjuiciar crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad según

el Estatuto de Roma, abordando las conductas subyacentes a los casos potenciales identificados por la Fiscalía. Durante el año 2020, la Fiscalía continuará evaluando la autenticidad de los procedimientos llevados a cabo en el sistema de justicia ordinario, los tribunales de la Ley de Justicia y Paz y la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), así como los desarrollos legislativos y contextuales que podrían afectar sus operaciones. En este contexto, la Fiscalía seguirá de cerca los procedimientos individuales que surgirán de los casos importantes ante la JEP, así como la identificación de casos seleccionados que requieran avances en las investigaciones y enjuiciamientos (Corte Penal Internacional, 2019).

Concluyendo en el informe del examen preliminar para el 2021 que Las autoridades colombianas han avanzado en la investigación y enjuiciamiento de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad de acuerdo con el Estatuto de Roma. Durante el año 2020, la Fiscalía seguirá evaluando la autenticidad de los procedimientos llevados a cabo en el sistema de justicia ordinario, los tribunales de Justicia y Paz y la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), así como los cambios legislativos y contextuales que puedan afectar su trabajo. Se prestará especial atención a los procedimientos individuales derivados de casos importantes ante la JEP y se identificarán casos específicos que requieran avances en las investigaciones y enjuiciamientos (Corte Penal Internacional, 2020).

Finalmente, en el año 2022 la cancillería a través de un comunicado oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores anuncia que una Sala de la Corte Penal Internacional (CPI) ha confirmado la decisión del Fiscal de cerrar el Examen Preliminar sobre la situación en Colombia, el cual había estado en curso desde 2004. La solicitud de revisión de esta decisión, presentada por dos organizaciones de la sociedad civil, fue considerada por la Sala de Cuestiones Preliminares I de la CPI. Sin embargo, la Sala determinó que no tenía la autoridad para revisar una decisión discrecional del Fiscal de cerrar un examen preliminar, especialmente cuando no se ha producido ninguna remisión por parte de otro Estado Parte ni del Consejo de Seguridad. Esta

conclusión refuerza el carácter independiente y discrecional de las decisiones del Fiscal de la CPI en casos de este tipo (Ministerio de Relaciones Exteriores, 2022).

Hasta este momento, algunos problemas jurídicos, primero reiterar el poder el fiscal, la barrera al acceso a la justicia y la competencia de CPI. En cuanto al acceso, el problema se sitúa en que aun habiendo aceptado la competencia de la CPI como se ha venido expresando, el carácter subsidiario es una barrera, pues parece que la Justicia Especial para la Paz viene desempeñando un papel importante para resarcimiento de las víctimas y las justicia bajo el modelo restaurativo (Ministerio de Relaciones Exteriores, 2022).

Sin embargo, este modelo de justicia dejo por fuera de la competencia de juzgar a los expresidentes y presidentes de Colombia, quedando un enorme vacío para las víctimas del conflicto, varios expresidentes como lo señala el profesor José Cuervo han sido señalados de estar relacionados con el narcotráfico y la guerra, casos de presidentes que nunca enfrentaron juicios por acciones altamente controversiales:

El expresidente Belisario Betancur no pudo ser sometido a un proceso judicial por los eventos ocurridos en el Palacio de Justicia, a pesar de haber asumido "toda la responsabilidad" públicamente durante una transmisión nacional (Cuervo Jorge, 2019.parr.9)

El expresidente Ernesto Samper no fue juzgado por su conocimiento sobre la infiltración de dinero proveniente del narcotráfico en su campaña electoral (Cuervo Jorge, 2019.parr.10)

No fue posible responsabilizar al presidente Andrés Pastrana por el desastre en Caguán, el cual a su vez abrió las puertas para la elección y reelección de Álvaro Uribe,

marcando un punto crucial en el conflicto armado que aún estamos viviendo (Cuervo Jorge, 2019.parr.11)

Álvaro Uribe, como expresidente, ha utilizado la inmunidad como un escudo infranqueable y ha convertido su caso en una causa política más allá de la responsabilidad institucional. Ha logrado persuadir a sus seguidores de que cualquier intento de investigarlo es una persecución política por parte de sus enemigos. Aunque sus colaboradores han sido condenados por diversos delitos cometidos durante sus gobiernos, Uribe ha evitado enfrentar consecuencias legales. Esto ha generado tensiones entre las instituciones y dificulta el avance de cualquier investigación en su contra (Cuervo Jorge, 2019.parr.12)

La estrategia de Uribe de presentarse como víctima de persecución política ha puesto en entredicho la legitimidad de las acusaciones en su contra, al menos ante su base de seguidores. Esto ha hecho que sea extremadamente difícil hacer progresar las investigaciones, sin importar la fuerza de las pruebas en su contra. Cada vez que la justicia ha solicitado investigar su posible responsabilidad en casos ocurridos durante su mandato como gobernador de Antioquia o como senador, como en el caso de los falsos testigos que involucra al senador Iván Cepeda, se ha generado tensión entre las instituciones, se han realizado señalamientos injustos a los magistrados competentes y se ha fortalecido la solidaridad hacia Uribe, llegando al punto de considerar como una afrenta a la ciudadanía cualquier decisión rutinaria que se tomaría en otro proceso, como la aceptación o rechazo de un testigo por parte de un tribunal (Cuervo Jorge, 2019.parr.12)

Otro problema se centra en la competencia, pues la Justicia Especial para la Paz (JEP) tiene una competencia temporal distinta de la CPI, ya que esta última tiene competencia a partir de 1 de julio de 2002 en adelante lo que sería otro problema jurídico, pues el conflicto de Colombia tiene mucho más tiempo que la vigencia de la

CPI y por otro lado la JEP, tiene competencia para conocer de las conductas graves a las violaciones del DIH y DDHH que ocurrieron antes del 2016 en el marco del conflicto armado (Art 5, acto legislativo 01 del 4 de abril de 2017).

Dejando una clara brecha temporal en cuanto a la competencia temporal, sobre todo porque En cuanto a las cuestiones jurisdiccionales preliminares, Colombia ratificó el Estatuto el 5 de agosto de 2002. Por lo tanto, la Corte Penal Internacional (CPI) tiene competencia sobre los crímenes establecidos en el Estatuto de Roma cometidos en territorio colombiano o por ciudadanos colombianos a partir del 1 de noviembre de 2002. Sin embargo, la Corte solo puede ejercer su competencia sobre crímenes de guerra cometidos a partir del 1 de noviembre de 2009, de acuerdo con la declaración hecha por Colombia según el artículo 124 del Estatuto (Corte Penal Internacional, 2019).

Si bien, no se pueden desconocer los avances en materia de justicia transicional que ha venido desarrollado la JEP, produce una gran decepción en sistema pues, aunque en los diversos informes de la CPI se reconocieron la existencia de violaciones en el orden interno, el carácter subsidiario ha dejado a la discrecionalidad del fiscal la apertura de una investigación formal en el marco del conflicto sobre todo en los hechos ocurridos durante los años 2008 a 2009 por los llamados falsos positivos. Es de anotar dos precisiones que dejan abierto el debate jurídico: la primera versa sobre la admisibilidad y la entrada en vigor de la CPI, cuidadosamente después del año 2009 y la segunda sobre la discusión durante los acuerdos de paz para que expresidentes y presidente fueran juzgados por la JEP.

En el periódico informativo del tiempo se observa la inconformidad presentas por el expresidente Álvaro Uribe: En dicha notica se expresa la inconformidad del expresidente en ese entonces senador de la república en la que se puntualiza que el acuerdo sobre justicia entre el Gobierno y las FARC ha resuelto la polémica en torno a

la posibilidad de juzgar a expresidentes, en particular Álvaro Uribe Vélez, ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) (El Tiempo, 2015)

En la misma noticia se confirmaba que el acuerdo deja claro que esto no será posible y los exmandatarios estarán protegidos. Aunque inicialmente no se aclaraba si los expresidentes fueran sometidos a esta jurisdicción en el acuerdo de justicia, después de varias semanas de negociación se decidió blindar a los exmandatarios. Según el acuerdo, la creación y el funcionamiento de la JEP no afectarán las normas vigentes aplicables a los expresidentes, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de Colombia. Si surge información relacionada con exmandatarios y su implicación en acciones durante el conflicto armado, esta deberá ser remitida al Congreso, donde se encuentra la instancia encargada de procesarlos (El Tiempo, 2015).

7.4 Mecanismos Regionales: Análisis de caso en el Sistema Interamericano Derecho Humanos por responsabilidad Internacional de Estado Colombiano.

Los sistemas regionales permiten generar un fortalecimiento importante para logro de la proyección de los derechos humanos, teniendo presentes las consideraciones culturales, la cosmovisión de cada región. Hasta este punto está claro la existencia de tres sistemas cruciales para la protección de estos derechos, el Sistema Europeo, el Sistema Africano, el Sistema Interamericano y finalmente un cuarto mecanismos de protección para medio oriente (Comité Araba de Derechos Humanos) que no se encuentra en centro de esta discusión, pero sin embargo es relevante su mención.

Cada uno de los tres sistemas mencionados contempla diversos mecanismos para la protección de los derechos humanos como ya se describió en anteriores capítulos, e incluso los instrumentos que los crean y la forma en que operan son distintas, como se muestra en siguiente cuadro:

Figura 9 Mecanismos para la protección de los derechos humanos.

CUADRO COMPARATIVO DE LOS TRES SISTEMAS REGIONALES			
	SISTEMA AFRICANO	SISTEMA INTERAMERICANO	SISTEMA EUROPEO
Organización regional	Organización para la Unidad Africana (OUA), 25 de mayo de 1953, sustituida el 9 de julio de 2002 por la Unión Africana (UA) 54 miembros	Organización de los Estados Americanos (OEA) Fundación: 30 de abril de 1948 35 miembros	Consejo de Europa (CE) Fundación: 5 de mayo de 1949 47 miembros
Tratados de Derechos Humanos Fundamentales	Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos	Carta de la Organización de los Estados Americanos Declaración Americana de los Derechos Y Deberes del Hombre Convención Americana sobre Derechos Humanos	Convención para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Con 13 protocolos adicionales, El protocolo n° 11 estableció la unidad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como mecanismo de supervisión
Organismos de supervisión	Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Desde 2004 únicamente funciona la corte)	Comisión Interamericana de Derechos Humanos Corte interamericana de Derechos Humanos	Tribunal Europeo de Derechos Humanos (En 1998 deja de funcionar la comisión)
Número de miembros en organismos de supervisión	Corte: 11 Comisión: 11	Corte: 7 Comisión: 7	Comité de ministros 47 (Igual número al Estado Miembro)

Fuente: De la autora

Desde los instrumentos o tratado que dan fundamento a cada uno de los sistemas, hasta los procesos y procedimientos encuentro a los mecanismos y cortes son distintos.

Ahora bien, dentro de esos mecanismos se encuentra la Corte Interamericana, siendo esta una de las tres cortes regionales de derechos humanos, junto con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos. Es un órgano judicial independiente encargado de la aplicación e interpretación de la Convención de las Américas. Una función controvertida desempeñada por la Corte Interamericana, incluida la solución de controversias y la supervisión de la ejecución; papel consultivo, y función de operación temporal.

A diferencia del sistema europeo, como bien se ha venido expresando, el Sistema Interamericano opera en un carácter distinto, pues las partes no llegan directamente ante la Corte, sino que deben pasar por la Comisión interamericana.

Es así como en el artículo 36 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) establece el proceso para determinar la admisibilidad de los casos presentados ante la Comisión. Considerando lo siguiente:

Después de validar las posiciones de las partes involucradas, la Comisión decidirá si el asunto es admisible. Esto implica evaluar si el caso cumple con los requisitos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y Reglamento de la CIDH, como el agotamiento de los recursos internos, el plazo de presentación de la petición y la competencia de la Comisión (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Estos informes de admisibilidad e inadmisibilidad serán públicos y se incluirán en el Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la OEA. Una vez que la Comisión tome una decisión sobre la admisibilidad, emitirá un informe que determinará si la petición es admisible o inadmisible. Estos informes se compartirán públicamente y formarán parte del informe anual presentado por la Comisión a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), lo que garantiza la transparencia en el trabajo de la Comisión (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

En ese sentido, si la Comisión considera que la petición es admisible, se registrará como un caso y se iniciará el procedimiento sobre el fondo. Esto implica que la Comisión analizará los méritos y las violaciones alegadas en la petición, recopilará información adicional, podrá solicitar informes al Estado involucrado y a otras partes relevantes, y llevará a cabo las acciones necesarias para evaluar la situación de derechos humanos planteada en el caso (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Es importante destacar que la adopción del informe de admisibilidad no implica un juicio sobre la veracidad o fundamento de las alegaciones en cuanto al fondo del asunto. La Comisión se limita a determinar si el caso cumple con los requisitos formales de admisibilidad, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto. Esto permite un análisis más exhaustivo en etapas posteriores del proceso (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

La admisibilidad busca brindar mayor seguridad y certeza jurídicas, además de enfocar a las partes en las cuestiones centrales del caso. Además, se aclara que los derechos mencionados en el informe de admisibilidad son el resultado de una revisión preliminar y que, en etapas posteriores, se podrían agregar otros derechos o artículos alegados como vulnerados; siempre y cuando se respete el derecho de defensa del Estado y se ajuste a la base fáctica del caso bajo análisis (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Los que implica que la CIDH y Corte IDH, en términos generales, que el objetivo de este Sistema, según se observa en los artículos 44 a 51 de la Convención Americana, no es establecer la responsabilidad penal individual de las personas; ya sean civiles o agentes estatales, que puedan haber Estado involucradas en la comisión de un crimen, sino más bien establecer la responsabilidad del Estado por la violación de la Convención Americana y otros instrumentos aplicables (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Ahora bien, la CIDH en la actualidad cuenta con 32 decisiones de fondo entre el 2020 y 1987, que incluyen las recomendaciones dadas al Estado colombiano para los casos donde se considera la existencia de una violación a la Convención Americana, entre otros tratados firmas y ratificado por Colombia en el marco del Sistema interamericano.

En esta fase de fondo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) determina si se han cometido violaciones de derechos humanos en el caso en cuestión. El proceso de fondo del caso se rige por los artículos 48 y 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 37, 38, 39, 43 y 44 del Reglamento de la Comisión. La etapa de sustanciación concluye con la aprobación del «informe de fondo». Si el informe de hechos llega a la conclusión de que los hechos en cuestión constituyeron una violación de los derechos humanos, también se incluyen recomendaciones para el Estado (Comisión Interamericana De Derechos Humanos, 2023).

Por ejemplo, en el informe No. 25/20 de data reciente presentado por la CIDH, sobre caso Carlos Arturo Betancourt Estrada y Familia Vs. Colombia, se describe que la Comisión IDH ha destacado de manera repetida que estas obligaciones también son aplicables a posibles acciones de actores no estatales. Específicamente, la Corte Interamericana ha señalado que puede surgir la responsabilidad internacional del Estado al atribuírsele actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el contexto de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto a esos derechos entre individuos (Informe No. 25/20, Carlos Arturo Betancourt Estrada y Familia Vs. Colombia, 2020).

En ese mismo informe se precisa la importancia de las obligaciones erga omnes de respetar y hacer cumplir las normas de protección, que recaen en los Estados Parte de la Convención. Estas tienen efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas bajo su jurisdicción, ya que también se manifiestan en la obligación positiva del Estado de tomar las medidas necesarias para asegurar una protección efectiva de los derechos humanos en las relaciones interindividuales. Así se confirma, que dichas obligaciones son aplicables a todos los sujetos del Derecho Internacional y se determinarán los casos de incumplimiento según las necesidades de protección específicas de cada caso en particular (Informe No. 25/20, Carlos Arturo Betancourt Estrada y Familia Vs. Colombia, 2020).

Un segundo caso para mencionar en esa fase de fondo; es el caso de Mercedes Montaña Rodríguez. Luego de hacer un análisis las posiciones de ambas partes, la Comisión ha llegado a la conclusión de que la República de Colombia es responsable de violar varios derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento. Estas violaciones se refieren específicamente a los derechos, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, tal como se establecen en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención. Estas violaciones han afectado negativamente al señor Norberto Javier Restrepo (Informe No. 96/19, Norberto Javier Restrepo vs. Colombia, 2019).

Además, la Comisión ha concluido que el Estado también es responsable de violar los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, perjudicando a los familiares del señor Restrepo. Por último, la Comisión ha determinado que el Estado ha violado los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el artículo I. b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En vista de estas conclusiones, la Comisión ha formulado recomendaciones correspondientes (Informe No. 96/19, Norberto Javier Restrepo vs. Colombia, 2019).

El 21 de noviembre de 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una denuncia presentada por César Augusto Rendón Pinzón. Esta denuncia alegaba la violación de varios derechos humanos, como el derecho a la vida, la integridad personal, la libertad personal y la protección a la familia. Estos derechos están consagrados en diversos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Informe No. 101/17, Alcides Torres Arias, Ángel David Quintero y otros Vs. Colombia, 2017).

La denuncia acusaba a la República de Colombia de estar involucrada en la desaparición forzada del señor Alcides Torres Arias desde el 20 de diciembre de 1995. Según los denunciantes, esta desaparición ocurrió mientras Torres Arias estaba detenido en las instalaciones de la Brigada XVII de Carepa, Antioquia, por parte de agentes militares y miembros de grupos paramilitares (Informe No. 101/17, Alcides Torres Arias, Ángel David Quintero y otros Vs. Colombia, 2017).

Los denunciantes señalaron que Torres Arias fue arrestado junto con otras tres personas, entre ellas Ángel David Quintero. Mientras dos de estas personas fueron liberadas, no se tiene conocimiento del paradero de Torres, Arias y Quintero. También se alegó que los hechos ocurridos quedaron impunes (Informe No. 101/17, Alcides Torres Arias, Ángel David Quintero y otros Vs. Colombia, 2017).

En la etapa de fondo, los denunciantes solicitaron a la Comisión considerar a Ángel David Quintero como víctima en este caso. La comisión IDH, en el año 2017, presentó el informe de fondo del caso, donde una vez examinada las posiciones de ambas partes, la Comisión Interamericana llegó a la conclusión de que el Estado de Colombia es responsable de la violación de varios derechos consagrados en la Convención Americana. Estos derechos incluyen el reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías y la protección judiciales. Estas violaciones afectaron a los señores Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero (Informe No. 101/17, Alcides Torres Arias, Ángel David Quintero y otros Vs. Colombia, 2017).

Además, la Comisión determinó que el Estado también violó los derechos a la integridad personal, las garantías y la protección judiciales de los familiares, en relación con las obligaciones establecidas en la Convención Americana. Por último, la Comisión concluyó que el Estado colombiano es responsable por incumplir las obligaciones establecidas en los artículos 1.a) y 1.b) de la Convención Interamericana sobre

Desaparición Forzada de Personas (Informe No. 101/17, Alcides Torres Arias, Ángel David Quintero y otros Vs. Colombia, 2017).

En ese contexto, durante el informe, la comisión describe la situación del paramilitarismo en Colombia y expone el grave momento que el país vivía en materia de desaparición forzada (Informe No. 101/17, Alcides Torres Arias, Ángel David Quintero y otros Vs. Colombia, 2017).

La Comisión observa que, hasta la fecha de la aprobación de este informe, han transcurrido 19 años desde los hechos y aún no se ha logrado esclarecer completamente los sucesos, ni se ha procesado a la mayoría de las personas responsables. Según la información disponible, la primera condena se produjo 11 años después de los hechos, en 2006, contra el paramilitar López Lora. Posteriormente, se dictaron condenas en los años 2011, 2012 y 2013 contra tres agentes estatales de la Brigada XVII (Informe No. 101/17, Alcides Torres Arias, Ángel David Quintero y otros Vs. Colombia, 2017).

Se observa entonces la falta de actuación del Estado, ya que no ha presentado una explicación satisfactoria para justificar estas demoras, especialmente considerando la naturaleza de los hechos del caso, las declaraciones existentes desde el inicio de la investigación y el conocimiento de quienes estaban presentes en la Brigada XVII en el momento en que se llevaron a cabo las detenciones de los señores Torres y Quintero (Informe No. 101/17, Alcides Torres Arias, Angel David Quintero y otros Vs. Colombia, 2017)

Luego, para el año 2011, se encuentra en iguales condiciones por desaparición forzada el caso James Zapata Valencia Y José Heriberto Ramírez Llanos. En este caso, la Comisión Colombiana de Abogados presentó una denuncia ante la CIDH, contra la República de Colombia, por la «desaparición forzada» de James Zapata Valencia y

José Heriberto Ramírez Llanos (Informe No. 79/11, James Zapata Valencia Y José Heriberto Ramírez Llanos, 2011)

Según las observaciones de fondo realizadas por la CIDH, esta concluye que los peticionarios manifestaron que el Estado de Colombia no brindó a las víctimas las condiciones de seguridad y protección necesarias para su reintegración a la vida civil en condiciones de igualdad y respeto luego de haber ejercido su derecho a la amnistía(Informe No. 79/11, James Zapata Valencia Y José Heriberto Ramírez Llanos, 2011).

Manifestaron que tanto el informe sobre el levantamiento de los cuerpos como la autopsia realizada demostraron que el Estado no actuó con responsabilidad en la recolección de pruebas y que las investigaciones iniciales se llevaron a cabo debido a la presión de los familiares de las víctimas ejecutadas. Señalaron además que, a pesar de los indicios de participación de funcionarios del Estado, las autoridades no actuaron de buena fe y de hecho quedaron impunes(Informe No. 79/11, James Zapata Valencia Y José Heriberto Ramírez Llanos, 2011).

En esta misma fase de fondo, se encontraban casos como la masacre de Río Frío, en la que la comisión describió la admisibilidad del caso por el encubrimiento y colaboración del ejército nacional de Colombia a los grupos paramilitares en la que asesoran varios hombres y mujeres. Este informe, de fondo la CIDH, expreso que el Estado era responsable por las violaciones al artículo 4, artículo 19 y 5 de la Convención(Informe N° 62/01, Masacre de Riofrio Vs. Colombia, 2001).

En este informe se concretó que el Estado colombiano dio pie para la creación de estos grupos de limpieza de “guerrilleros”, pero este actual se consideró deslegítimo por parte de Corte Suprema de Justicia el 25 de mayo de 1989 (Informe N° 62/01, Masacre de Riofrio Vs. Colombia, 2001).

En el registro de la página de CIDH, también se observa la masacre de los Uvos, que describe la ejecución extrajudicial de varias personas perteneciente a la comunidad de los Uvos, por parte del ejército Nacional. En ese contexto, el Estado admitió su responsabilidad en relación con los hechos alegados por los solicitantes. Durante el 90º período de sesiones de la Comisión, las partes iniciaron un proceso de solución amistosa (Informe N° 35/00, Masacre de los Uvos Vs. Colombia, 2000).

A pesar de los esfuerzos realizados tanto por el Estado como por los solicitantes, el 5 de octubre de 1998 se decidió dar por terminado el proceso de solución amistosa, reconociendo la ejecución parcial de los acuerdos alcanzados durante las negociaciones y de las recomendaciones allí formuladas (Informe N° 35/00, Masacre de los Uvos Vs. Colombia, 2000).

Después de examinar los hechos y el derecho presentados por las partes durante el proceso, y el resultado parcial de los esfuerzos por resolver el caso amistosamente. La Comisión declaró el caso admisible, emitiendo sus conclusiones sobre la violación de los artículos 4, 5, 7, 8, 25 y 1 (1) de la Convención Americana a la luz del reconocimiento de la responsabilidad del Estado, y evaluó el cumplimiento de su compromiso de reparar el daño causado en el informe de fondo presentado (Informe N° 35/00, Masacre de los Uvos Vs. Colombia, 2000).

En el mismo año, se presentó el informe del caso de la Masacre «Caloto», donde los demandantes alegan que el 16 de diciembre de 1991, en la hacienda «El Nilo», ubicada en el Municipio de Caloto, agentes del Estado violaron los derechos a la vida, la integridad personal, las garantías y la protección judiciales. La CIDH, 13 de abril de 2000, en el informe de fondo, recomienda llevar a cabo una investigación exhaustiva, imparcial y efectiva en el sistema judicial ordinario para enjuiciar y sancionar a los

responsables de la masacre (Informe N° 36/00, Masacre "CALOTO" Vs Colombia, 2000).

La CIDH hace las siguientes recomendaciones: Por un lado, recomienda al Estado a tomar las medidas necesarias para reparar a Jairo Llamo Ascué, así como a los familiares de las víctimas que aún no han recibido compensación. De otro lado, tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos relacionados con la reparación social en beneficio de la comunidad indígena Páez del norte del Cauca y finalmente exhorta a tomar esas medidas pertinentes para el ejercicio de la doctrina elaborada por la Corte Constitucional Colombiana y la CIDH para el juzgamiento de casos similares. Este último ítem, reflejado en la decisión de fondo, es trascendental para ejecutar dentro del bloque de constitucionalidad pleno reflejo del control de convencionalidad (Informe N° 36/00, Masacre "CALOTO" Vs Colombia, 2000).

De otro lado, para el año 1998 se registra en La página de la CIDH el caso Ul Musicue y Leonel Coicue, cuando se encontraba en fase fondo ante la CIDH. Este describe que el Estado colombiano había incumplido con sus obligaciones de garantizar los derechos humanos del Sr. Ul y el Sr. Coicue a la integridad personal (artículo 5), a la libertad personal (artículo 7), y al acceso a la justicia (artículos 8 y 25) según la Convención Americana (Informe N° 4/98, Ceferino UL Musicue y Leonel Coicue Vs. Colombia, 1998).

En este caso, se recomienda que el Estado inicie una investigación seria, imparcial y eficaz de los hechos y sancione a todas las personas responsables de las violaciones comprobadas. Además, se debe reparar plenamente las violaciones comprobadas, lo que incluye una compensación adecuada a las víctimas. (Informe N° 4/98, Ceferino UL Musicue y Leonel Coicue Vs. Colombia, 1998).

En este punto, es importante rescatar que, una vez surtidos estos procedimientos, si el Estado no cumple con los compromisos, recomendaciones y soluciones amistosas, la comisión remitirá a la Corte IDH. En lo que respecta a Colombia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha remitido un total de 32 casos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en un lapso comprendido entre 1992 y 2022. Esta acción demuestra el papel activo que desempeña la CIDH en el proceso de presentación de casos ante la Corte (Comisión Interamericana De Derechos Humanos, 2023).

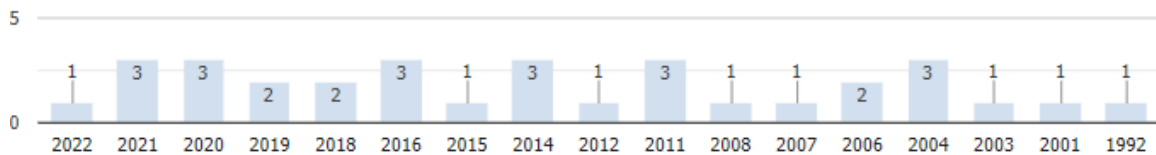
De acuerdo con el Artículo 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tanto los Estados Parte como la Comisión tienen el derecho exclusivo de someter un caso a la decisión de la Corte IDH. Esta disposición establece claramente quiénes tienen la facultad de presentar casos ante la Corte y limita dicha prerrogativa a los Estados Parte y la propia (Organización de Estados Americanos (OEA), 1969).

En caso de que la Comisión decida someter un caso a la Corte IDH, el secretario ejecutivo asume la responsabilidad de notificar inmediatamente esta decisión al Estado involucrado, al peticionario y a la víctima, de conformidad con el Reglamento de la CIDH en el artículo 73. Además de la notificación, la Comisión también proporciona al peticionario todos los elementos necesarios para preparar y presentar la demanda (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

Esta comunicación facilita el proceso de presentación del caso y garantiza que todas las partes involucradas cuenten con la información esencial para el desarrollo del proceso jurídico. Además, de acuerdo con el Artículo 45 del Reglamento de la Corte IDH, la Comisión debe remitir una copia del informe previsto en el Artículo 50 de la Convención Americana, junto con el expediente en trámite ante la Comisión, al momento de someter el caso a la Corte. Esta documentación adicional proporciona a la Corte un contexto completo del caso y los elementos necesarios para su análisis,

como se deja ver en el artículo 74 del reglamento de la CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

Figura 10 Casos remitidos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)



Fuente: Comisión Interamericana de Derecho humanos (consulta; 5 julio de 2023), <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pc/demandas.asp?Country=COL&Year=2021>

La jurisprudencia fundacional de la Corte Interamericana ha establecido el alcance de la responsabilidad estatal, atribuyendo, en principio, al Estado cualquier violación de los derechos reconocidos por la Convención que sea cometida por un acto del poder público o por personas que actúen con autoridad oficial (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020). Sin embargo, existen situaciones adicionales en las cuales un Estado tiene la obligación de prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, así como casos en los que su responsabilidad puede verse comprometida debido a una lesión a esos derechos. De hecho, un acto ilícito que viola los derechos humanos y que inicialmente no puede atribuirse directamente a un Estado, por ejemplo, cuando es realizado por un individuo particular o cuando no se ha identificado al autor de la transgresión, puede llevar a la responsabilidad internacional del Estado. Esto ocurre no por el acto en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o abordarla de acuerdo con lo requerido por la Convención (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Las violaciones a la Convención no pueden ser juzgadas aplicando criterios que consideren elementos de naturaleza psicológica, con el objetivo de evaluar la

culpabilidad individual de los autores. Para el análisis, la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos por la Convención son irrelevantes, hasta tal punto que la infracción puede establecerse incluso si el autor no está identificado individualmente. Lo que importa es determinar si una violación específica de los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público, o si el Estado ha actuado de manera que permita la transgresión sin prevenir o castigar adecuadamente. En última instancia, se trata de determinar si la violación de los derechos humanos es el resultado de la falta de cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones de respetar y garantizar esos derechos, tal como lo exige el artículo 1.1 de la Convención (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

El Estado tiene el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, llevar a cabo investigaciones serias dentro de su jurisdicción, utilizando los recursos disponibles para identificar a los responsables, imponer las sanciones correspondientes y asegurar una reparación adecuada a las víctimas (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

En ese orden de ideas, en la Corte Interamericana, en su función jurisdiccional ha emitido una serie de sentencias condenando al Estado colombiano por su responsabilidad en las violaciones a los derechos humanos. Es importante señalar, que en alguno caso la Corte IDH, ha condenado al Estado aún por hechos cometidos por tercero, en la medida que afirma que el Estado omitió sus compromisos. Así pues, en esta sección se pueden consultar las Sentencias la Corte Interamericana De Derechos Humanos donde se condena al Estado Colombiano por hechos ocurridos durante el conflicto armado:

- Se inicia con el primer caso registrado, el Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Excepciones Preliminares: Sentencia de 21 de enero de 1994. Para dar

efecto cumplimiento a sus artículos de fondo del 8 de diciembre de 1995 y a la Sentencia de reparaciones y costas del 29 de enero de 1997. Los hechos del presente caso se produjeron en el Municipio de San Alberto, departamento del Cesar, en 1989. En dicha época la región era una zona de intensa actividad del Ejército, paramilitares y guerrilleros. El 7 de febrero de 1989, Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, miembros del Movimiento 19 de abril, fueron detenidos por miembros del Ejército y por varios civiles que trabajaban con ellos, posteriormente desaparecidos (Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia, 1995).

Por este motivo, la Corte interamericana sentenció al Estado por violar los siguientes derechos de la Convención interamericana, Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos); Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno); Artículo 25 (Protección Judicial), Artículo 4 (Derecho a la vida); Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal); Artículo 7 (Derecho a la libertad personal); Artículo 8 (Garantías Judiciales) (Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia, 1995).

- En un segundo caso, la Corte IDH sentenció el caso de las Palmeras Vs. Colombia el 4 de febrero de 2000, en sus excepciones preliminares, el 6 de diciembre de 2001, sentencia de fondo y posteriormente, el 26 de noviembre de 2002, reparaciones y costas. (Caso Las Palmeras Vs. Colombia, 2002).

os hechos del presente ocurrieron el 23 de enero de 1991 en la localidad de Las Palmeras. El comandante Departamental de la Policía de Putumayo ordenó a miembros de la Policía Nacional y del Ejército llevar a cabo una operación armada en dicho lugar, donde detuvieron y asesinaron a Artemio Pantoja Ordóñez, Hernán Javier Cuarán, Julio Milcíades Cerón Gómez, Edebraiz Cerón Rojas, William Hamilton Cerón Rojas, Hernán Lizcano Jacanamejoy y Moisés Ojeda. Sus familiares presentaron una serie de recursos (Caso Las Palmeras Vs. Colombia, 2002).

El proceso disciplinario absolvió a todas las personas involucradas. Asimismo, se iniciaron dos procesos contencioso-administrativos en los que se reconoció que las víctimas del operativo armado no pertenecían a ningún grupo armado.

Finalmente, se llevó a cabo un proceso bajo la jurisdicción penal, el cual sigue en etapa de investigación. A lo que la CIDH solicitó a la Corte IDH que declare la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por la presunta violación del artículo 4 de la Convención Americana. En relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Artemio Pantoja Ordóñez, Hernán Javier Cuarán, Julio Milcíades Cerón Gómez, Edebraiz Cerón Rojas, William Hamilton Cerón Rojas, Hernán Lizcano Jacanamejoy, Moisés Ojeda. Asimismo, alegó que se violaron los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento (Caso Las Palmeras Vs. Colombia, 2001).

- Seguido del caso anterior se registra el caso 19 comerciantes y sus familiares, sentencia realizada excepción preliminar el 12 de junio de 2002, de fondo y reparaciones y costas el 5 de julio de 2004. Los hechos del presente caso ocurrieron el 7 de octubre de 1987, cuando miembros de un grupo paramilitar que operaba en el Municipio de Puerto Boyacá con el apoyo y colaboración de miembros de la Fuerza Pública, detuvieron a 17 comerciantes, presuntamente por sus relaciones con grupos guerrilleros. Los comerciantes se dedicaban a actividades comerciales, tales como transporte de mercaderías o de personas, o compra y venta de mercancías en la frontera colombo-venezolana (Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, 2004).

Luego de su detención, fueron asesinados y descuartizados, por lo que lanzaron sus cuerpos a un río. Dos semanas después de ocurridos los hechos, otros dos comerciantes fueron en búsqueda de los desaparecidos. Igualmente, fueron detenidos y asesinados por el grupo paramilitar. Ante la desaparición de los 19 comerciantes, sus familiares interpusieron una serie de recursos legales a fin de localizarlos. No obstante, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionó a los responsables de los hechos (Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, 2004).

De lo cual la Corte Interamericana declaró al Estado Colombiano la responsabilidad de la violación de los artículos 4 5 y 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 (derecho a la libertad personal, derecho a la integridad personal y derecho a la vida) en perjuicio de los 19 comerciantes. Asimismo, alegó que se violaron los artículos 5, 8.1 y 25 en relación con el artículo 1.1 (garantías y protección judiciales) de la Convención Americana, en perjuicio de los 19 comerciantes y sus familiares (Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, 2004).

- Posteriormente se revisará el caso de la «masacre de Mapiripan» en sentenciada de excepciones preliminares el 7 de marzo de 2005, Serie C No. 122 y Serie C No. 134 el 15 de septiembre del mismo año. Los hechos del presente caso se iniciaron el 12 de julio de 1997, cuando un centenar de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) aterrizaron en el aeropuerto de San José de Guaviare en vuelos irregulares y fueron recogidos por miembros del Ejército sin exigirles ningún tipo de control. El Ejército colombiano facilitó el transporte de los paramilitares hasta la localidad de Mapiripan (Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia, 2005).

El 15 de julio de 1997, más de cien hombres armados rodearon Mapiripán por vía terrestre y fluvial. Al llegar a Mapiripán, los paramilitares tomaron control del pueblo, comunicaciones y oficinas públicas, y procedieron a intimidar a sus habitantes. Un grupo fue torturado y asesinado. La fuerza pública llegó a Mapiripán el 22 de julio de 1997, después de concluida la masacre y con posterioridad a la llegada de los medios de comunicación, cuando los paramilitares ya habían destruido gran parte de la evidencia física (Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia, 2005).

A pesar de los recursos interpuestos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables. A esto, La CIDH solicitó al Tribunal que declare la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por la presunta violación de los

derechos reconocidos en los siguientes los artículos: 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en perjuicio de las presuntas víctimas de la alegada masacre perpetrada en Mapiripán, indicadas en la demanda. Además, la Comisión solicitó al Tribunal que decidiera si el Estado violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del referido tratado, en perjuicio de las presuntas víctimas de la supuesta masacre y sus familiares(Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia, 2005).

A lo que el Estado Colombiano acepto y realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, el cual fue aceptado por la Corte IDH. De igual manera, a este hecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó una serie de medidas de reparación, incluyendo la investigación y sanción de los responsables, la adecuada compensación a las víctimas y sus familiares, así como la implementación de reformas y medidas para garantizar la no repetición de hechos similares. Además, se solicita al Estado colombiano realizar actos de reconocimiento y disculpas públicas por los hechos (Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia, 2005).

Este caso refleja la responsabilidad de Estado por hechos cometidos por tercero, pues es claro que dicha la responsabilidad se observa en el principio de la Culpa Invigilando o responsabilidad indirecta que se ha abordado en múltiples ocasiones. Permitiendo reforzar a Medina (2009), como se indicó en anteriores capítulos. En el caso concreto, no se deriva de una responsabilidad directa debido a que los sucesos son llevados a cabo por tercer individuo. Sin embargo, es evidente la existencia una responsabilidad declarada por la Corte interamericana, ya que esta considera que el Estado tenía la obligación de proteger a la población civil y omitió dicho llamado(Medina Ardila F. , 2009, pág. 98).

Así, la corte IDH, es clara en durante la sentencia en el deber general que tiene el Estado Colombiano de proteger a la población civil de acuerdo con los convenios de

Ginebra, artículo 3 común, en ese sentido la observancia de dichos tratados es relevante en el caso en concreto.

Todo esto permite precisar que tanto la Corte IDH como la Corte Europea de Derechos Humanos han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos dinámicos, cuya interpretación debe adaptarse a los tiempos y a las condiciones actuales. Esta interpretación evolutiva se ajusta a las reglas generales de interpretación establecidas por la Convención Americana y por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados(Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia, 2005).

Además, al interpretar la Convención Americana, se debe elegir siempre la alternativa más favorable para la protección de los derechos que se protegen en el tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano. La Convención Americana es el instrumento principal para determinar la responsabilidad internacional de un Estado por violaciones a los derechos humanos, y los Estados tienen la obligación de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos humanos en todo momento y para toda persona. En suma, parte la Corte IDH, reconoce la responsabilidad indirecta dentro de su jurisprudencia (Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia, 2005).

- Caso Gutiérrez Soler, sentencia realizada por la Corte IDH el 12 de septiembre de 2005. Los hechos del presente caso iniciaron el 24 de agosto de 1994, cuando Wilson Gutiérrez Soler fue detenido por el comandante de una unidad urbana de la Unidad Nacional Anti-extorsión y Secuestro de la Policía Nacional. El señor Gutiérrez Soler fue conducido al sótano de las instalaciones de dicha unidad, donde fue esposado y sujeto a quemaduras, golpes y lesiones. Es así como fue inducido bajo coacción a rendir una declaración sobre los hechos, motivo de su detención, por lo que se le abrió

un proceso en su contra por el delito de extorsión (Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, 2005).

El señor Gutiérrez Soler, presentó una serie de recursos a fin de sancionar a los responsables de los alegados actos de tortura cometidos en su contra. No obstante, no se realizaron mayores investigaciones al respecto tanto en la jurisdicción penal militar como en la ordinaria. Debido a las denuncias interpuestas por el señor Wilson Gutiérrez Soler, él y sus familiares han sido objeto de amenazas y hostigamientos. Debido a ello, el señor Wilson Gutiérrez Soler y su hijo Kevin tuvieron que exiliarse y actualmente residen en los Estados Unidos de América (Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, 2005).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1, 5.2 y 5.4; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6; 8.1, 8.2.d, 8.2.e, 8.2.g y 8.3 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Wilson Gutiérrez Soler. El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, el cual fue aceptado por la Corte. Además, la Corte dispone que el Estado Colombiano debe brindar gratuitamente, a través de las instituciones de salud que este designe, tratamiento psicológico a las personas implicadas, y debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 76 y 78 de la presente Sentencia, por concepto de daño material y las fijadas por el párrafo 85 en cuando a lo inmaterial (Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, 2005).

De conformidad con lo señalado, el Estado ha dado cumplimiento parcial a la obligación de adoptar las medidas que sean necesarias. En esta parte se evidencia la responsabilidad directa de agentes Estales, lo que termina en una responsabilidad del Estado por el incumplimiento de las obligaciones que derivan como Estado para Colombia de acuerdo con la Convención Interamericana (Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, 2005).

- La Corte Interamericana de Derechos Humanos también sentenció el caso de la masacre de Pueblo Bello el 31 de enero del 2006. Los hechos del presente caso sucedieron entre el 13 y 14 de enero de 1990 (Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, 2006).

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de un grupo de personas de Pueblo Bello por parte de un grupo paramilitar, así como a la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos (Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, 2006).

La Corte IDH en este caso declara que el Estado violó, en perjuicio de Juan Luis Escobar Duarte, José Leonel Escobar Duarte, Andrés Manuel Peroza Jiménez, Jorge David Martínez Moreno, Ricardo Bohórquez Pastrana y Ovidio Carmona Suárez, los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal (Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, 2006). Dichos derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la Convención que guardan relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado y los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, para garantizar el acceso a la justicia, consagrados en los artículos 8.1 y 25. La Corte señala el incumplimiento del Estado de la obligación de garantizar esos derechos y faltar a sus deberes de prevención, protección e investigación (Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, 2006).

Este caso, al igual que otras masacres como la de los 19 comerciantes o la masacre de Mapiripan, la Corte IDH, contemplan la desaparición forzada por parte de grupos paramilitares, lo que da como resultado una responsabilidad al Estado. Pues gran parte de los primeros grupos surgieron con el apoyo de las fuerzas militares, bajo la protección legal del Decreto 3398 de 1965 y, más adelante, la Ley 48 de 1968 (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018, pág. 48).

Estas legislaciones posibilitaron la formación de juntas de autodefensas y, en conjunto con el Decreto 354 de 1994, que dio origen a las llamadas Convivir, fortalecieron el argumento acerca de la importancia de los diseños institucionales y las normas que facilitaron la creación de grupos armados conformados por civiles. Estos grupos se encargaron de proveer seguridad de manera privada y se articularon en la lucha contrainsurgente. Estos factores explican tanto el surgimiento inicial como la persistencia del fenómeno paramilitar en Colombia (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018, pág. 49).

La comisión IDH, reitero ante la Corte IDH que el Estado tuvo un papel importante en la creación y fortalecimiento de los grupos paramilitares o de autodefensa en las décadas de los setenta y ochenta. Estos grupos fueron creados principalmente para combatir a grupos armados disidentes y el Estado les otorgó protección legal y legitimidad para actuar. Sin embargo, en 1989, la Corte Suprema de Justicia revocó el respaldo legal a la vinculación de los paramilitares con la defensa nacional y el Estado adoptó medidas para criminalizar sus actividades. A pesar de esto, el Estado hizo poco para dismantelar los grupos paramilitares y en algunos casos, permitió que llevaran a cabo actividades ilegales sin ser investigados o sancionados (Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, 2006).

En el caso en particular durante la masacre de Pueblo Bello, como se da cuenta en la sentencia de la Corte IDH, los paramilitares pasaron por un retén con 46 personas secuestradas, a lo que el cuerpo militar insistía en que no habían pasado por dicho retén. Durante el proceso, por el contrario, las personas testificaron sobre los vínculos entre miembros del Ejército Nacional y el grupo paramilitar liderado por Fidel Castaño, quienes parecen ser los responsables de los hechos, ya no residen en la Inspección de Pueblo Bello y se desconoce su paradero actual (Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, 2006).

En lo que respecta al proceso administrativo, se determinó que la Nación colombiana, el ejército y el Ministerio de Defensa Nacional, fueron condenados responsablemente por los daños extra-patrimoniales de varias víctimas y como también se observa que se fueron adhiriendo a los procesos muchas de estas personas que consideraban tener la calidad de víctima. Sin embargo, en los procesos penales y disciplinarios no es claro las responsabilidades y muchas de las personas secuestras en ese día se encuentran desaparecidas(Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, 2006).

El Tribunal ha establecido que la responsabilidad internacional de los Estados, en el marco de la Convención Americana, se produce cuando se violan las obligaciones generales de respetar y cumplir las normas de protección. Así como garantizar los derechos consagrados en ella en cualquier situación y para toda persona, tal y como se especifican en los artículos 1.1 y 2 del tratado(Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, 2006).

A partir de estas obligaciones generales, surgen deberes especiales que se determinan en función de las necesidades específicas de protección del sujeto de derecho, ya sea por su situación personal o por la situación específica en marcada dentro del artículo 1.1. Este artículo es importante para decidir si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte (Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, 2006).

Así mismo, es claro que aun cuando el Estado no puede ser condenado de manera ilimitado por los actores de terceros, la Corte IDH, reconoce que existe una responsabilidad internacional por hechos de terceros en la medida que el Estado debe garantizar la prevalencia de los derechos de la población civil. Considerando así, la

existencia de responsabilidad del Estado que en principio no podrían llegar a atribuirse a este (Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, 2006).

Es así como la responsabilidad por hechos de terceros o particulares puede surgir en la medida que se incumpla por acción u omisión de los agentes estatales, es decir, cuando estos están en una posición de garantes, se convierten en obligaciones “erga omnes contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención” (Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, 2006).

De esta manera, al permitir la formación de estos grupos, el Estado generó una situación de peligro evidente para los habitantes, sin tomar todas las medidas necesarias y adecuadas para evitar que continúen cometiendo actos como los que se presentaron en este caso. La declaración de ilegalidad de estos grupos debería haber llevado a la adopción de acciones suficientes y efectivas para prevenir las consecuencias del riesgo creado. Mientras esta situación de peligro persista, se incrementan los deberes especiales del Estado en términos de prevención y protección en las áreas donde haya presencia de grupos paramilitares. Además, el Estado está obligado a investigar con diligencia cualquier acto u omisión de sus agentes o de particulares que atente contra la población civil (Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, 2006).

Al igual que en el caso de los 19 comerciantes, la Corte IDH, sigue insistiendo en el papel tan importante del derecho a la vida enmarcado en la Convención Americana de Derechos Humanos, considerando que el deber del Estado es garantizar las condiciones necesarias para que no promueva la violencia y en esa medida como en este caso impedir que sus agentes colaboren con la ilegalidad. Por su parte, también la convención reconoce que ninguna persona puede ser privada de su libertad a la luz de las obligaciones y garantías de ejercer sus derechos (Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, 2006).

- Al igual que el caso de las masacres de Ituango, a la cual la Corte IDH dicto sentencia el 1 de julio de 2006. Los hechos del presente caso se contextualizan en el municipio de Ituango, donde la incursión de grupos armados disidentes en la zona generó un incremento de la actividad de las estructuras denominadas paramilitares o de “autodefensa”, así como una mayor presencia del Ejército Nacional (Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, 2006).

El 11 de junio de 1996, cerca de 22 miembros de un grupo paramilitar se dirigieron al corregimiento de La Granja, Ituango, donde asesinaron a un grupo de pobladores. A pesar de los recursos judiciales interpuestos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables (Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, 2006).

Asimismo, entre los días 22 de octubre y 12 de noviembre del año 1997 tuvo lugar otra incursión paramilitar en el corregimiento de El Aro. En esta ocasión 30 hombres armados torturaron y asesinaron a un grupo de pobladores. Adicionalmente, el grupo paramilitar obligó y forzó, bajo amenaza de muerte, a algunos residentes del área a arrear ganado robado durante varios días. Durante la incursión, los paramilitares sustrajeron entre 800 y 1.200 cabezas de ganado (Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, 2006).

Finalmente, antes de retirarse, los paramilitares destruyeron e incendiaron gran parte de las casas. Algunos autores de los delitos fueron investigados y sancionados, en ausencia, en el marco de un proceso penal (Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, 2006).

De este hecho, la Corte IDH declaró la violación de los siguientes artículos de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento: (i) artículo 4 en perjuicio de 19 personas; (ii) artículo 19 en perjuicio de un menor de edad; (iii)

artículo 7 en perjuicio de 3 personas; (iv) artículo 5 en perjuicio de dos personas; (v) artículo 21 en perjuicio de 6 personas), y (vi) artículos 8 y 25 en perjuicio de todas las víctimas y sus familiares (Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, 2006).

Alegaron además la violación de los artículos 5.1, 6, 7, 21 y 22.1 de la Convención Americana en perjuicio de las personas indicadas en el párrafo 18 de la Sentencia. De conformidad con lo señalado el Estado acepto la responsabilidad parcial de los hechos y ha cumplido con la obligación de: publicarlo en el Diario Oficial, Pagar a las personas señaladas de conformidad con los anexos, se encuentran pendientes por cumplimiento brindar gratuitamente el tratamiento adecuado que requieran los familiares de las víctimas ejecutadas en el caso; llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los ex habitantes de los corregimientos de El Aro y La Granja que se hayan visto desplazados puedan regresar a El Aro o La Granja, según sea el caso y si así lo deseara (Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, 2006).

- Se presenta el caso de la masacre de Rochela, caso sentenciado por la Corte IDH el 11 de mayo de 2007. Los hechos del presente caso ocurrieron el 18 de enero de 1989, en la localidad de la Rochela, cuando quince miembros de una comisión judicial se dirigían hacia la localidad de La Rochela. Dicho grupo tenía la misión de investigar las ejecuciones cometidas en perjuicio de 19 comerciantes en dicha región (Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, 2007).

Las personas fueron interceptadas por un grupo paramilitar denominado “Los Masetos”. Ellos dispararon contra los vehículos en los que se encontraban los funcionarios de la comisión judicial. Debido a ello, Mariela Morales Caro, Pablo Antonio Beltrán Palomino, Virgilio Hernández Serrano, Carlos Fernando Castillo Zapata, Luis Orlando Hernández Muñoz, Yul Germán Monroy Ramírez, Gabriel Enrique Vesga Fonseca, Benhur Iván Guasca Castro, Orlando Morales Cárdenas, César Augusto

Morales Cepeda, Arnulfo Mejía Duarte y Samuel Vargas Páez fallecieron. Solamente tres personas lograron sobrevivir. A pesar de haberse interpuesto una serie de recursos, no se llegó a investigar efectivamente lo sucedido ni se pudo sancionar a los responsables (Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, 2007).

Dados los hechos anteriores, La Corte observa que en el presente caso el Estado permitió la colaboración y participación de particulares en la realización de ciertas funciones (tales como patrullaje militar de zonas de orden público, utilizando armas de uso privativo de las fuerzas armadas o en desarrollo de actividades de inteligencia militar). Por lo general, estas son de competencia exclusiva del Estado y donde este adquiere una especial función de garante (Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, 2007).

En consecuencia, el Estado es directamente responsable, tanto por acción como por omisión, de todo lo que hagan estos particulares en ejercicio de dichas funciones. Más aún, si se tiene en cuenta que los particulares no están sometidos al escrutinio estricto que pesa sobre un funcionario público respecto al ejercicio de sus funciones (Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, 2007).

De acuerdo con lo expuesto previamente, la Corte ha declarado que el Estado Colombiano ha violado los derechos de la Convención Americana. Específicamente, en lo que respecta al Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos), Artículo 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión), Artículo 25 (Protección Judicial), Artículo 4 (Derecho a la vida), Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal), Artículo 7 (Derecho a la libertad personal), Artículo 7 (Garantías Judiciales) (Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, 2007).

De este modo, El Estado Colombiano acepto la responsabilidad de los hechos y ha dado cumplimiento de las reparaciones expuestas por la Corte IDH en cuanto a hacer

público el caso y pagar las indemnizaciones y reintegro de costas (Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, 2007).

- El caso de Escué Zapata, Sentencia realizada por la Corte IDH el 4 de julio de 2007 y en cuanto su sentencia de fondo y Reparaciones y costas, el 5 de mayo de 2008. Los hechos del presente caso se enmarcan en el patrón de violencia contra los pueblos indígenas asentados en esa zona del país, y sus líderes (Caso Escué Zapata Vs. Colombia , 2007).

Germán Zapata Escué era un Cabildo Gobernador del resguardo indígena de Jambaló, en el departamento del Cauca, que se dedicaba a la agricultura, al igual que los demás miembros de su comunidad y a la defensa del territorio y de su importancia para la comunidad indígena. El 1 de febrero de 1988, agentes del Ejército colombiano entraron de manera violenta en su domicilio (Caso Escué Zapata Vs. Colombia , 2007).

Una vez ahí, lo amarraron y lo sacaron de su casa a golpes. La madre de la víctima se dirigió a la vivienda de unos familiares que vivían en las cercanías, sitio desde el cual pudo escuchar una serie de disparos. Inmediatamente, salió en busca de su hijo, cuyo cuerpo sin vida encontró en las inmediaciones del caserío. Se interpusieron una serie de recursos a fin de investigar y sancionar a los responsables de la muerte del señor Escué Zapata. Sin embargo, la investigación no ha sido completada y ninguna persona se encuentra procesada o ha sido sancionada (Caso Escué Zapata Vs. Colombia , 2007).

A esto, la Corte IDH, declaró que el Estado Colombiano violó el derecho a la inviolabilidad del domicilio, consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor Germán Escué Zapata y sus familiares.

El Estado violó los derechos a las garantías y protección judiciales, consagrados en los artículos 8.1 y 25, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor Germán Escué Zapata y sus familiares. Al igual que los derechos, Artículo 21 (Derecho a la propiedad privada), Artículo 23 (Derechos políticos), Artículo 4 (Derecho a la vida), Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal), Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) (Caso Escué Zapata Vs. Colombia , 2007).

De conformidad con lo anterior, el Estado Colombiano realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, y ha dado cumplimiento a los siguientes puntos de reparaciones interpuesto la Corte: supervisar el cumplimiento integral de la Sentencia emitida en el presente caso, la provisión de tratamiento especializado de carácter médico, psiquiátrico y psicológico adecuado a los familiares de la víctima, otorgamiento de becas para hacer estudios universitarios a la comunidad implicada y publicación de la Sentencia en el Diario Oficial (Caso Escué Zapata Vs. Colombia , 2007).

- La Corte en sentencia del 27 de noviembre de 2008 se declara la responsabilidad del Estado, posteriormente la Corte IDH hace seguimiento a su interpretación el 7 de julio de 2009 en el caso de Valle Jaramillo y otros (Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, 2008).

Por su parte, en esta sentencia se describen los hechos en relación con el señor Jesús María Valle Jaramillo, quien era un conocido defensor de derechos humanos. A partir de 1996, el señor Valle Jaramillo empezó a denunciar las actividades de grupos paramilitares, particularmente en el municipio de Ituango. El 27 de febrero de 1998, dos hombres armados irrumpieron en la oficina del señor Valle Jaramillo en la ciudad de

Medellín y le dispararon, lo cual ocasionó su muerte instantánea (Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, 2008).

Asimismo, en el lugar de los hechos se encontraban la señora Nelly Valle Jaramillo y el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa, quienes fueron amarrados y posteriormente amenazados con armas de fuego. A pesar de haberse interpuesto una serie de recursos judiciales, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables de los hechos (Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, 2008).

De acuerdo con lo anterior, la Corte IDH declaró que el Estado Colombiano violó los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de la Convención Americana, en relación con los artículos 4, 5 y 7 en perjuicio de Jesús María Valle Jaramillo. Como también, de los derechos contemplados en los artículos 1.1, 5 y 7 de la Convención Americana, en perjuicio de María Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa. Así mismo, el artículo 22 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Carlos Fernando Jaramillo Correa “y sus familiares”, y los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana (Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, 2008).

A lo que la Corte dispone que, El Estado debe efectuar los pagos de las cantidades establecidas en la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas por concepto de daño material y daño inmaterial. El Estado debe investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso. El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, La Sentencia establecida. Además, debe colocar una placa en memoria de Jesús María Valle Jaramillo en el Palacio de Justicia, brindar gratuitamente tratamiento psicológico para las personas implicadas, otorgar becas a Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa para efectuar estudios y garantizar su seguridad en caso de que este último considere su retorno a Colombia (Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, 2008).

n todo ello, el Estado Colombiano ha realizado un reconocimiento parcial de las responsabilidades, sin embargo, la Corte IDH, ha condenado al Estado y dictado unas medidas de reparación.

- La Corte también sentenció el caso de Cepeda Vargas, sentencia del 26 de mayo de 2010. Los hechos del presente caso se enmarcan en la violencia sistemática contra los miembros del partido político Unión Patriótica (UP). El señor Manuel Cepeda Vargas era comunicador social y líder del Partido Comunista Colombiano (PCC) y de la UP. Fue miembro de la dirigencia de dichos partidos, y elegido Representante a la Cámara del Congreso durante el período 1991-1994 y como senador de la República para el período 1994-1998 (Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia, 2010).

El 9 de agosto de 1994, el señor Cepeda Vargas fue asesinado cuando se desplazaba desde su vivienda hacia el Congreso de la República. El automóvil donde se encontraba fue interceptado y los autores materiales hicieron varios disparos de arma de fuego que le causaron la muerte instantáneamente (Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia, 2010).

El móvil del crimen del señor Cepeda Vargas fue su militancia política de oposición, y sus publicaciones como comunicador social. A pesar de los diversos recursos que se presentaron, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a todos los responsables. A esto, la Corte IDH declaró que el Estado violó los derechos de la vida e integridad personal, reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1. Como también, los derechos a las garantías y protección judiciales, reconocidos en los artículos 8.1 y 25, los derechos a la protección de la honra y la dignidad, la libertad de pensamiento y expresión, la libertad de asociación y los derechos políticos, reconocidos en los artículos 11, 13.1, 16 y 23 de la Convención Americana (Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia, 2010).

De conformidad con lo anterior, la Corte declaró las siguientes reparaciones i) realizar un acto público de reconocimiento ii) Pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daños materiales, inmateriales y el reintegro de costas y gastos. iii) Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los familiares del senador Manuel Cepeda Vargas, y prevenir que deban desplazarse iv) Otorgar una beca con el nombre de Manuel Cepeda Vargas v) Brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas (Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia, 2010).

- Por su parte, la Corte también considero la responsabilidad del Estado en caso de la Masacre de Santo Domingo, el 30 de noviembre de 2012, y posterior seguimiento el 19 de agosto de 2013.

Los hechos del presente caso se iniciaron el 13 de diciembre de 1998, en el marco de un operativo militar de las fuerzas armadas colombianas. Un helicóptero lanzó un dispositivo clúster de tipo AN-M1A2, compuesto por granadas o bombas de fragmentación AN-M41A sobre la calle principal de Santo Domingo, lo que ocasionó la muerte de 17 personas, incluyendo niños, y 27 heridos. El mismo 13 de diciembre muchas personas de Santo Domingo tuvieron que abandonar sus residencias y movilizarse al corregimiento de Betoyes en el municipio de Tame (Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, 2012).

Además, la Fuerza Aérea Colombiana realizó ametrallamientos desde las aeronaves contra personas que iban en dirección opuesta al caserío. El Tribunal Contencioso Administrativo estableció la responsabilidad del Estado. Asimismo, fueron condenados tres autores materiales (Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, 2012).

A tal hecho, la Corte IDH declara que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de las personas fallecidas en los hechos del 13 de diciembre de 1998 en Santo Domingo, es responsable por la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas de los hechos ocurridos, es responsable por la violación del derecho a la propiedad privada, reconocido en el artículo 21 y por la violación del derecho de circulación y residencia, reconocido en el artículo 22 (Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, 2012).

De conformidad con lo anterior, el Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, el cual no fue aceptado por la Corte IDH (Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, 2012).

- La Corte también se pronunció en el caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis), sentencia realizada el 20 de noviembre de 2013. Los hechos del caso tuvieron lugar durante la segunda mitad de los años 1990, en el Urabá Chocoano, y se enmarcan en un contexto en el cual la presencia de los grupos armados ilegales y la situación de violencia en la región por parte de “bloques” o “grupos” paramilitares y guerrilleros se había ido extendiendo y agudizando. Conforme a lo expuesto, la población afrocolombiana de la región tuvo que soportar en su territorio la presencia de diversos grupos armados al margen de la ley, acompañada de amenazas, asesinatos y desapariciones, que originaron su desplazamiento forzado a gran escala, en particular durante la segunda mitad de los años 1990 (Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, 2013).

En lo que se refiere a los hechos del caso, los mismos tuvieron lugar en el marco de una operación militar llamada “Génesis” que se llevó a cabo entre el 24 y el 27 de febrero de 1997 en el área general del río Salaquí y río Truandó para capturar o destruir integrantes del grupo guerrillero de las FARC. Asimismo, simultáneamente a la operación “Génesis”, grupos paramilitares de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá (ACCU), en el desarrollo de la llamada “operación Cacarica”, emprendieron un avance de norte a sur desde el Parque Nacional de los Katios a lo largo del río Cacarica, pasando por Bijao y otras comunidades ubicadas en la ribera de ese río, para finalmente llegar a las riberas de los ríos Salaquí y Truandó, donde desarrollaron operaciones conjuntas con el Ejército (Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, 2013).

En el marco de la “Operación Cacarica”, los paramilitares ejecutaron a Marino López en Bijao y desmembraron su cuerpo. Posteriormente a esos hechos, varios centenares de pobladores de la cuenca del río Cacarica se vieron forzados a desplazarse a Turbo, Bocas de Atrato y Panamá, donde permanecieron en diferentes asentamientos por varios períodos durante los cuatro años posteriores. En Turbo las condiciones de vida de los desplazados se caracterizaron por falta de atención por parte del gobierno, hacinamiento, malas condiciones y falta de privacidad (Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, 2013).

Consecutivamente, muchas de las personas desplazadas retornaron a otras comunidades de paz en territorios del Cacarica. Además, mucho después de los hechos de febrero de 1997, los desplazados siguieron siendo objeto de actos de hostigamiento, amenazas y violencia por parte de grupos paramilitares (Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, 2013).

Asimismo, la Corte IDH señala que como consecuencia de los desplazamientos forzados se produjeron afectaciones tanto a los bienes individuales como a los bienes colectivos de las comunidades del Cacarica por las destrucciones y saqueos que se produjeron en el transcurso de la operación “Cacarica”. Del mismo modo, esas mismas comunidades fueron desposeídas de sus territorios ancestrales, los cuales fueron objeto de explotación ilegal por parte de empresas madereras con permiso o tolerancia del Estado (Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, 2013).

En este caso, la Corte IDH, al igual que los anteriores de las diferentes masacres, describe la Historia y posicionamiento del paramilitarismo en Colombia, pero este en particular hace fuertes llamados por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas las comunidades afrocolombianas de ribera del Cacarica, así como también de la exposición y explotación a la que han estado expuestas las comunidades (Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, 2013).

La Corte IDH, declara la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos a la integridad personal y a no ser desplazados forzadamente. En esa misma línea, el Tribunal Internacional reconoce la responsabilidad del Estado por no cumplir con las obligaciones de garantizar la asistencia humanitaria y el posterior retorno de las comunidades a sus territorios, reconociendo el derecho a la integridad personal en marcado en el artículo 22.1 y 5.1 de la Convención Americana de derechos humanos.

De otro lado y no menos importante, el reconocimiento histórico por la violación a la propiedad colectiva de los pueblos y la responsabilidad en el mismo sentido por el derecho a la justicia y la protección judicial (Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, 2013).

- También se presenta el caso Rodríguez Verá y otros, en el cual la Corte IDH en sentencia el 14 de noviembre de 2014, declaró responsable internacionalmente al Estado de Colombia por ciertas violaciones de derechos humanos, cometidas en el marco de los sucesos conocidos como la toma y la retoma del Palacio de Justicia, en la ciudad de Bogotá, los días 6 y 7 de noviembre de 1985 (Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, 2014).

En particular, la Corte encontró que el Estado era responsable por las desapariciones forzadas de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Irma Franco Pineda, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Lucy Amparo Oviedo Bonilla y Gloria Anzola de Lanao. Al igual que por la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de Carlos Horacio Urán Rojas (Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, 2014).

Por otra parte, el Estado fue declarado internacionalmente responsable por haber violado su deber de garantizar el derecho a la vida por la falta de determinación del paradero de Ana Rosa Castiblanco Torres por dieciséis años, y de Norma Constanza Esguerra Forero hasta la actualidad. Además, los hechos del caso se relacionan con la detención y tortura de Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino y José Vicente Rubiano, así como con la detención y los tratos crueles y degradantes cometidos en perjuicio de Orlando Quijano, ocurridos en el marco de los mismos hechos. Por último, el Estado fue declarado responsable por la falta de esclarecimiento judicial de los hechos y por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de las víctimas (Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, 2014).

En igual sentido, se declaró responsable por el incumplimiento de su deber de prevención frente al riesgo en que se encontraban las personas que se encontraban en el Palacio de Justicia (Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, 2014). En virtud de lo anterior, la Corte concluyó que el Estado era responsable por la desaparición forzada y ejecución extrajudicial del mismo y, por tanto, por la violación de los derechos contemplados en los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la Convención Americana. (Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, 2014).

La Corte concluyó que las detenciones de Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino y Orlando Quijano fueron ilegales y arbitrarias, y, por tanto, el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, contemplado en el artículo 7. Además, la Corte consideró que José Vicente Rubiano Galvis sufrió violencia sexual, por los choques eléctricos infligidos en su área genital, por lo cual dichos maltratos también constituyen una violación de los artículos 11.1 y 11.2 (Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, 2014).

Con respecto a las reparaciones, la Corte estableció que su Sentencia constituye per se una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado:

- i) Publicar la Sentencia de la Corte Interamericana y su resumen, así como difundirla en medios radiales y televisivos; ii) Llevar a cabo investigaciones para establecer la verdad de los hechos y determinar, juzgar y sancionar a los responsables del caso; iii) Efectuar una búsqueda rigurosa para localizar a las once víctimas que aún se encuentran desaparecidas; iv) Brindar tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico a las víctimas que lo soliciten y pagar los gastos correspondientes para aquellas que residan fuera de Colombia; v) Realizar un acto público que reconozca la responsabilidad internacional por los hechos del caso; vi) Crear un documental audiovisual sobre los hechos del caso, las víctimas

y la búsqueda de justicia por parte de sus familiares; vii) Pagar las indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, así como los costos y gastos establecidos en la Sentencia. (Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, 2014).

- En cuanto al caso Yarce y otras, El 22 de noviembre de 2016 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una Sentencia en la que declaró responsable a la República de Colombia por:

i) La detención ilegal y arbitraria de las defensoras de derechos humanos María del Socorro Mosquera Londoño, Mery del Socorro Naranjo Jiménez y Ana Teresa Yarce. ii) La violación al derecho a la vida de Ana Teresa Yarce, con el incumplimiento del deber de prevenir actos de violencia contra la mujer. iii) La falta de medidas adecuadas para facilitar el regreso seguro a sus hogares de María del Socorro Mosquera Londoño, Mery del Socorro Naranjo Jiménez, Luz Dary Ospina Bastidas y Miryam Eugenia Rúa Figueroa, así como de sus familiares, que se encontraban en una situación de desplazamiento forzado interurbano. Además, no se adoptaron medidas para proteger sus viviendas y garantizar el derecho de propiedad, lo cual violó sus derechos a la libertad personal, integridad personal, protección de la honra y dignidad. Estos derechos están consagrados en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 5.1 y 11.1, respectivamente. (Caso Yarce y otras Vs. Colombia, 2016).

Así mismo, la Corte IDH destaca que se vulneró el deber de prevenir la violación del derecho a la vida, observando el artículo 4.1 en relación con el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de la señora Yarce. De igual manera, ello afectó la integridad personal de sus hijos, Mónica Dulfari Orozco Yarce, Sirley Vanessa Yarce, John Henry Yarce, Arlex Efrén Yarce y James Adrián Yarce, en violación del artículo 5 de la Convención. En relación con los desplazamientos, los derechos de la

circulación y de la residencia e integridad personal, consagrados en los artículos 22.1 y 5.1(Caso Yarce y otras Vs. Colombia, 2016).

La Corte IDH ha señalado que la omisión de medidas para garantizar el retorno seguro de las personas desplazadas conllevó, además de lo previamente expuesto, violaciones al derecho a la protección de la familia, establecido en el artículo 17. Además, generó una situación de impunidad en relación con la señora Rúa y sus familiares, que viola en su perjuicio los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la convención (Caso Yarce y otras Vs. Colombia, 2016).

La Corte IDH estableció que su Sentencia constituye en sí misma una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado, en los plazos fijados en la sentencia:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que su fallo sirve como una forma de reparación en sí misma y, además, ordenó al Estado que, en los plazos establecidos en la sentencia, realice lo siguiente:

- i) Continuar la investigación para identificar, juzgar y sancionar a los responsables del desplazamiento forzado de la señora Rúa y sus familiares; ii) Brindar atención médica y psicológica a las víctimas que solicitaron ayuda debido a las violaciones sufridas a su integridad personal; iii) Publicar la Sentencia de la Corte Interamericana y un resumen oficial del caso; iv) Realizar un acto público para reconocer su responsabilidad internacional en los hechos; v) Implementar un programa o curso dirigido por las entidades estatales en la Comuna 13, que tenga como objetivo promover y enseñar sobre el trabajo de los defensores de derechos humanos; vi) Pagar las cantidades establecidas en la Sentencia como indemnización por los daños materiales e inmateriales, así como los gastos

legales, y reembolsar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (Caso Yarce y otras Vs. Colombia, 2016).

- Se presenta el caso de la Vereda la Esperanza, fue sentenciado el 31 de agosto de 2017. La Corte IDH informó que entre junio y diciembre de 1996, en la Vereda La Esperanza, doce personas fueron desaparecidas, incluyendo tres niños. Una persona fue ejecutada por miembros de las ACMM en colaboración con una unidad del Ejército llamada «Fuerza de Tarea Águila» creada en 1994 y asentada en la base militar de la Piñuela. Las víctimas de esos hechos eran supuestamente percibidas como simpatizantes o colaboradoras de los grupos guerrilleros que actuaban en la región (Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, 2017).

A lo que la Corte declaró responsable internacionalmente al Estado Colombiano. La Corte consideró responsable al Estado por la violación al derecho a las garantías y protección judiciales por las investigaciones de esos hechos, por la violación al derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas directas. Como también la Corte observó que se violó el derecho de propiedad e inviolabilidad del domicilio por el allanamiento y destrucción de los bienes muebles e inmuebles de dos de las víctimas (Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, 2017).

Con respecto a las reparaciones, la Corte IDH, estableció que su Sentencia constituye per se una forma de reparación y, adicionalmente, determinó que el Estado debe efectuar varias acciones, incluyendo publicar la Sentencia y su resumen, continuar con las investigaciones y procesos judiciales en curso. En igual sentido, llevar a cabo un acto público para reconocer su responsabilidad internacional, proporcionar tratamiento médico y psicológico a las víctimas que lo requieran, erigir un monumento en memoria de las personas desaparecidas y ejecutadas. Otra medida adoptada fue otorgar becas a los hijos de las víctimas para estudiar en una universidad pública y

asumir la cantidad establecida en la Sentencia por daños materiales e inmateriales, así como los costes legales (Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, 2017).

Además, el Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte las cantidades gastadas durante el proceso del caso. La Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una serie de disposiciones que el Estado debe cumplir (Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, 2017).

Estas incluyen la divulgación pública de la Sentencia y su resumen, la continuación de investigaciones y procesos judiciales en curso, la realización de un evento público para reconocer su responsabilidad internacional, la provisión de atención médica y psicológica a las víctimas que lo necesiten. Como otras sentencias se establece la creación de un monumento en memoria de las personas desaparecidas y ejecutadas, la concesión de becas para que los hijos de las víctimas estudien en universidades públicas. Así como también el pago de la cantidad estipulada en la Sentencia para compensar los daños materiales e inmateriales y los gastos legales. Asimismo, el Estado deberá reembolsar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte las sumas gastadas durante el proceso del caso (Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, 2017).

- También se presenta el caso de Carvajal Carvajal, sentencia realizada por la Corte IDH El 13 de marzo de 2018, mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Colombia por la muerte del periodista Nelson Carvajal Carvajal y por una falta al deber de garantizar su derecho a la libertad de expresión. Nelson Carvajal fue asesinado en Pitalito, departamento del Huila, el 16 de abril de 1998 (Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia, 2018).

Ese hecho se inscribe dentro de un contexto generalizado de impunidad por los homicidios de periodistas que ocurrían en aquella época en Colombia. La Corte

consideró responsable al Estado por la violación al derecho a las garantías judiciales, por las investigaciones de ese hecho, por la violación al derecho a la integridad personal y de protección de la familia de los familiares de la víctima directa. Así como los derechos de circulación y residencia de algunos de los familiares de Nelson Carvajal que se vieron forzados a salir de su lugar de residencia habitual y desplazarse en razón de la situación de riesgo que soportaban, y el temor que sentían (Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia, 2018).

El Tribunal declaró por la violación al deber de garantizar la libertad de expresión contenido en el artículo 13.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 8 y 25 del mismo instrumento, en perjuicio de Nelson Carvajal, el artículo 4.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1, 8 y 25 del mismo instrumento y el artículo 22.1 (Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia, 2018).

La Corte estableció que como consecuencia del sufrimiento que les causó la muerte y situación de impunidad en la cual se encuentra ese homicidio, Corte afirmó que el Estado es igualmente responsable por una violación a la integridad personal contenido en el artículo 5.1 de la Convención, en perjuicio de los familiares del señor (Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia, 2018).

on respecto a las reparaciones, la Corte estableció que su Sentencia constituye per se una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó que al Estado cumplir con las siguientes obligaciones:

- i) Publicar la Sentencia de la Corte Interamericana y su resumen.
- ii) Continuar con las investigaciones y procesos judiciales pertinentes.
- iii) Realizar un acto público para reconocer su responsabilidad internacional.
- iv) Proporcionar tratamiento psicológico o psiquiátrico a las víctimas que lo soliciten.
- v) Enviar informes periódicos a los organismos especializados de la OEA y las Naciones Unidas

sobre las medidas implementadas para la prevención y protección de los periodistas en Colombia. vi) Asegurar condiciones de seguridad adecuadas para que los familiares de Nelson Carvajal puedan regresar a su país de origen si así lo desean. vii) Pagar la cantidad establecida en la Sentencia por daños materiales e inmateriales, así como por indemnizaciones para los tratamientos psicológicos o psiquiátricos de los familiares de Nelson Carvajal que vivan fuera de Colombia y lo soliciten (Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia, 2018).

En cuanto al caso de Isaza Uribe, El 20 de noviembre de 2018 la Corte IDH dictó una Sentencia. En dicha sentencia declaró responsable internacionalmente al Estado de Colombia por la desaparición forzada del señor Víctor Manuel Isaza Uribe, ocurrida el 19 de noviembre de 1987 en el municipio de Puerto Nare, cuando un grupo de hombres no identificados lo sustrajeron de la cárcel del municipio, mientras se encontraba en detención preventiva (Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia, 2018).

Él era miembro del Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de Materiales de la Construcción (SUTIMAC) y simpatizante del partido político Unión Patriótica (UP).

En relación con las versiones sobre cómo ocurrieron los hechos, la Corte IDH consideró que existen elementos para calificarlos como una desaparición forzada llevada a cabo por miembros de grupos paramilitares con aquiescencia de agentes estatales. En un contexto en que estaban vigentes marcos normativos que propiciaron el paramilitarismo y la identificación de sindicalistas como enemigos internos (Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia, 2018).

La Corte consideró responsable al Estado por la violación de los derechos, a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y a la libertad sindical por ese hecho. En igual sentido los derechos a las garantías judiciales,

a la protección judicial y a conocer la verdad y del derecho a la integridad personal de los familiares (Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia, 2018).

En el trámite del caso ante la Corte, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por:

i) violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, específicamente en lo referente al plazo razonable en la investigación realizada en la justicia penal ordinaria; al retraso en la práctica de ciertas diligencias, incluida la falta de acciones urgentes de búsqueda del señor Isaza luego de su sustracción de la cárcel. Así como a los períodos de inactividad que han dificultado el esclarecimiento de los hechos, y ii) la violación del derecho a la integridad personal de los familiares (señora Carmenza Vélez y señores Jhony Alexander Isaza y otros). Específicamente por la angustia, dolor e incertidumbre que han sufrido y por la ausencia de información sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos. La Corte consideró que la controversia había cesado en relación con esos puntos (Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia, 2018).

En relación con el caso Villamizar Durán, el 20 de noviembre de 2018 la Corte IDH emitió una Sentencia. En esta se declaró responsable internacionalmente al Estado de Colombia por la muerte de Gustavo Giraldo Villamizar Duran, Elio Gelves Carrillo, Carlos Arturo Uva Velandia, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, ocurrida en manos de miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia en los departamentos correspondientes. Los hechos acaecieron en el marco del conflicto armado y a excepción del caso de Carlos Arturo Uva Velandia, se ajustaron a un modus operandi caracterizado por la muerte de civiles, presentados posteriormente como miembros de grupos armados ilegales, dados de baja en combate.

Asimismo, la Corte consideró responsable al Estado por la violación al derecho a la honra de Gustavo Giraldo Villamizar Duran y Elio Gelves Carrillo, así como de los familiares de ambos, y a la libertad e integridad personal de cinco de las víctimas directas. Del mismo modo, el Tribunal concluyó que el Estado había violado el derecho a las garantías y protección judiciales por las investigaciones relacionadas con cinco de esas muertes, así como por la violación al derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas directas (Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia, 2018).

Sobre el caso Omeara Carrascal, la Corte IDH dictó sentencia el 21 de noviembre de 2018, los hechos del presente caso tuvieron lugar en el Departamento del Cesar, en los municipios de Aguachica y San Martín en el año 1994 (Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia, 2018).

El Tribunal constató la existencia de vínculos entre miembros de la fuerza pública de Colombia y grupos paramilitares. En ese sentido, estableció la relación que en ese momento habrían mantenido grupos paramilitares con el cuerpo de seguridad del Estado denominado Unidad Nacional Antisecuestro y Extorsión (UNASE), integrado por miembros del Ejército Nacional, Policía Nacional y Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) (Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia, 2018).

Este vínculo se manifestó a través de acciones directas de apoyo, colaboración y coordinación, o bien por medio de omisiones de miembros de la Fuerza Pública que favorecían por aquiescencia o tolerancia las acciones de grupos paramilitares, y que terminaron con la muerte de los tres miembros de las familias Omeara y Álvarez (Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia, 2018).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, basándose en el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional y tras analizar el caso, declaró que el Estado es responsable por las siguientes violaciones:

- i) Violación de los derechos a la vida e integridad personal de Noel Emiro Omeara Carrascal y Héctor Álvarez Sánchez, debido a los atentados sufridos y sus posteriores muertes.
 - ii) Desaparición forzada y posterior ejecución de Manuel Guillermo Omeara Miraval.
 - iii) Violación de las garantías y protección judiciales de Noel Emiro Omeara Carrascal, Manuel Guillermo Omeara Miraval, Héctor Álvarez Sánchez y sus familiares.
 - iv) Violación de los derechos a la integridad personal, protección a la familia y los derechos del niño de los familiares de los señores Omeara Carrascal, Omeara Miraval y Álvarez Sánchez, debido al profundo dolor y sufrimiento causados por los hechos.
 - v) Violación del derecho de circulación y residencia de Carmen Teresa Omeara Miraval, Fabiola Álvarez Solano y sus tres hijos.
- Sobre el caso Bedolla Lima, el 26 de agosto de 2021, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, honra y dignidad y libertad de pensamiento y expresión en perjuicio de la periodista Jineth Bedoya Lima (Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia, 2021).

Como resultado de los hechos ocurridos el 25 de mayo de 2000, cuando la señora Bedoya fue interceptada y secuestrada a las puertas de la Cárcel La Modelo por

paramilitares y sometida durante las aproximadamente 10 horas que duró dicho secuestro a un trato vejatorio y extremadamente violento. Durante este hecho sufrió graves agresiones verbales y físicas, dentro de las que se incluye una violación sexual por parte de varios de los secuestradores (Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia, 2021).

Asimismo, se declaró la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial e igualdad ante la ley, por la falta de debida diligencia en las investigaciones realizadas sobre dichos hechos. En igual sentido, el carácter discriminatorio debido al género de dichas investigaciones y la violación del plazo razonable (Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia, 2021).

Por otro lado, el Tribunal declaró la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos a la integridad personal, honra y dignidad, libertad de pensamiento. Otros derechos que se consideraron violados fueron: expresión y garantías judiciales en perjuicio de la periodista por la ausencia de investigaciones sobre las amenazas que recibió con carácter previo y de manera posterior a los referidos hechos de 25 de mayo de 2000.

Finalmente, la Corte declaró la violación de los derechos a la integridad personal, honra y dignidad, garantías y protección judiciales en perjuicio de la madre de la señora Bedoya Lima, la señora Luz Nelly Lima. El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad por la violación a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con la obligación de garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

(Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia, 2021).

Así como también, el deber de debida diligencia establecido en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de la señora Bedoya, con respecto a la específica deficiencia en el marco de la investigación penal, relativa a la recaudación del testimonio de la señora Bedoya en 12 ocasiones (Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia, 2021).

En igual sentido, reconoció la violación de los derechos a la honra y dignidad, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con la obligación de garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En perjuicio de la señora Bedoya y su madre debido a la falta de debida diligencia en la investigación de las amenazas y ataque que recibió la señora Bedoya (Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia, 2021).

- En los últimos años, se observa el caso Movilla Galarcio, El 22 de junio de 2022, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de la República de por la desaparición forzada de Pedro Julio Movilla Galarcio, ocurrida el 13 de mayo de 1993. Así como por las violaciones a distintos derechos humanos, en perjuicio de él y de sus familiares, debidas a ese hecho y a la falta de investigación de la desaparición (Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia, 2022).

En el presente caso, el Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, en virtud del cual reconoció las siguientes violaciones:

- a) a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), por no adelantar diligencias necesarias de investigación hasta 2019.
- b) a los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal (artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos), por no garantizarlos, dadas las fallas que aceptó respecto a las investigaciones.

- c) al derecho a la integridad personal (artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), por la angustia, dolor e incertidumbre generada a familiares de Pedro Movilla por la demora de 28 años en la investigación penal (Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia, 2022).

La Corte estimó necesario dictar una sentencia en relación con las violaciones no reconocidas por el Estado. En esta determinaron los hechos ocurridos, de acuerdo con la prueba recabada en este proceso y a la luz del reconocimiento de responsabilidad internacional, y se examinen las violaciones a derechos humanos alegadas que no han quedado establecidas (Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia, 2022).

La Corte estimó necesario dictar una sentencia en relación con las violaciones no reconocidas por el Estado. En esta determinaron los hechos ocurridos, de acuerdo con la prueba recabada en este proceso y a la luz del reconocimiento de responsabilidad internacional, y se examinen las violaciones a derechos humanos alegadas que no han quedado establecidas (Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia, 2022).

- Como último Caso de los integrantes y Militantes de la Unión Patriótica. El 27 de julio de 2022 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Colombia. Este punto se declara la responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de más de seis mil víctimas integrantes y militantes del partido político Unión Patriótica (en adelante también “UP”) en Colombia a partir de 1984 y por más de veinte años (Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia., 2022).

La Corte calificó estos hechos como un exterminio y encontró que el Estado era responsable internacionalmente por el incumplimiento de sus deberes de respeto, y de

garantía, por las privaciones del derecho a la vida (vulnerando el artículo 4 de la Convención Americana). Entre ellos las desapariciones forzadas (vulnerando los artículos 3, 4, 5, y 7 de la Convención Americana), torturas, amenazas, hostigamientos, desplazamientos forzados y tentativas de homicidio (vulnerando los artículos 5, y 22 de la Convención Americana) de los integrantes y militantes de ese partido político que fueron reconocidos como víctimas de este caso. Además, concluyó que el Estado violó los derechos políticos (artículo 23 de la Convención Americana), la libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13 de la Convención Americana). Así como la libertad de asociación (artículo 16 de la Convención Americana), puesto que el móvil de las violaciones de derechos humanos fue la pertenencia de las víctimas a un partido político y la expresión de sus ideas a través de este (Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia., 2022).

También, estimó que el Estado violó el derecho a la honra y dignidad (artículo 11 de la Convención Americana) de los integrantes y militantes de la UP, puesto que estos fueron estigmatizados por autoridades del Estado. Del mismo modo, determinó que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales (artículo 8.1 de la Convención Americana), y a la protección judicial (artículo 25 de la Convención Americana), y el deber de investigar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas. Además, afirmó que el Estado violó los derechos a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana), a las garantías judiciales, a la honra y dignidad, y a la protección judicial por la criminalización en contra de algunos integrantes y militantes de la UP (Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia., 2022).

Colombia reconoció parcialmente su responsabilidad internacional por la violación de los derechos que la Comisión Interamericana identificó como violados en su Informe de Fondo. La Corte valoró dicho reconocimiento y destacó que éste significó una contribución positiva al desarrollo del proceso, a la vigencia de los principios que inspiran la Convención y a la satisfacción de las necesidades de reparación de las víctimas. Sin embargo, el Tribunal consideró que subsistían numerosos elementos en

controversia con respecto a la determinación del marco fáctico, el universo de víctimas y las violaciones. Estimó, por tanto, necesario dictar la Sentencia y determinar, en ella, los hechos ocurridos y las violaciones a derechos humanos consumadas, y establecer las medidas de reparación correspondientes (Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia., 2022).

VIII. CONCLUSIONES

En el desarrollo de la presente investigación, en la que se abordó la responsabilidad internacional del Estado colombiano y otros entes o actores por violaciones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos. En la búsqueda de tener una respuesta interpretativa y lógica se analizó mediante los objetivos específicos fomentados en torno a la existencia de la responsabilidad del Estado colombiano en el marco del DIH y DDHH y sobre su responsabilidad por actos de terceros.

Así se llegaron a las siguientes conclusiones:

1 se alcanzó a concluir que el Estado Colombiano es responsable por las violaciones al derecho internacional de los derechos humanos, como también se observó que este tiene una responsabilidad frente a los terceros de forma limitada, pero se logró advertir a través de lo expresado por la Corte Interamericana de derechos humanos. Así mismo, se alcanzó a analizar durante la investigación que existen algunos problemas frente al derecho internacional humanitario para vincular las responsabilidades individuales.

Frente a la responsabilidad del Estado colombiano y otros actores por las violaciones al derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos se puede concluir entonces lo siguiente:

1.1 Se evidenció a todas luces, se ha demostrado que el Estado puede ser responsable internacionalmente por crímenes de guerra, violaciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pero también se han identificado límites en estas responsabilidades en cuanto a terceros se refiere, establecidos en el marco nacional e internacional. El

Estado colombiano tiene la responsabilidad primaria de garantizar y proteger los derechos humanos y cumplir con las normas del Derecho Internacional Humanitario. Esta responsabilidad abarca la prevención, investigación y sanción de violaciones a estos derechos. El Estado puede ser responsable por en la medida como se explico en la aplicación de la culpa invigilando.

1.2 La discusión toma un curso distinto en la medida que existen otros actores como los grupos armados no estatales quienes también son responsables de violaciones al DIH y al DIDH. Esto podría abarcar acciones como ataques indiscriminados contra la población civil, reclutamiento de menores, secuestros, etc.

1.3 De igual manera se tienen en cuenta los Paramilitares y grupos criminales, los cuales han sido considerados como organizaciones criminales que pueden ser responsables de violaciones a los derechos humanos y al DIH. Estos actores a menudo están vinculados a intereses políticos o económicos y han sido acusados de cometer atrocidades. Es por esto por lo que hay que destacar que existe una obligación en generar mecanismos de prevención como también desarrollar estrategias que puedan sancionar, siendo entonces el Estado colombiano quien debe tener la obligación de prevenir y sancionar las violaciones al DIH y al DIDH, para lo cual se requiere investigar de manera efectiva, enjuiciar a los responsables y garantizar reparaciones a las víctimas.

1.4 Representa útil el tener presente que, en situaciones de conflicto, la rendición de cuentas y el respeto a las normas internacionales son fundamentales para lograr una paz sostenible y justa. Además del Estado, la comunidad y organismos internacionales también pueden desempeñar un papel importante en la promoción de la justicia y la protección de los derechos humanos en Colombia.

1.5 En cuanto a las obligaciones internacionales, Colombia ha armonizado las regulaciones en materia de derechos para garantizar la responsabilidad internacional por actos ilícitos, independientemente de la responsabilidad individual de los implicados. Como objeto de estudio específico dentro de esta investigación y en cumplimiento de sus objetivos, se ha logrado realizar una descripción histórica del contexto del conflicto armado en Colombia. Se puede concluir durante esta

investigación se ha hecho un reconocimiento histórico de los hechos, identificando a los actores del conflicto, como el gobierno, las estructuras guerrilleras, los paramilitares y las actuales bandas criminales.

Asimismo, se ha observado que algunas causas y orígenes del conflicto se remontan a la formación misma del país, caracterizada por el bipartidismo, la polarización y las desigualdades sociales. En este sentido, se ha destacado el análisis de distintos hechos históricos, como el bogotazo, que han tenido un impacto significativo en la política del país y en la condena de cualquier forma de política distinta a los partidos tradicionales. Se ha citado el pensamiento de Fluharty, L. (2008).

3. Durante esta investigación se establecieron algunas causas que dieron pie al origen del conflicto armado y las fases en las que este se ha desarrollado.

Por ello en lo que se refiere al origen del conflicto armado en Colombia y las causas se logra concluir lo siguiente:

2.1 En lo que respecta al análisis realizado dentro del título 2 se logró en lo que respecta al origen y causas del conflicto armado en Colombia, resulta complejo y tiene sus raíces en una combinación de factores históricos, sociales, económicos y políticos. Su origen puede rastrearse a múltiples causas que han evolucionado a lo largo del tiempo. Esta investigación puede concluir que o resaltar que una de las causas de este flagelo, ha sido la desigualdad social y económica, en que el país experimentó históricamente altos niveles de desigualdad social y económica. La concentración de la tierra, la falta de acceso a recursos y oportunidades, así como la disparidad entre ricos y pobres, han generado tensiones sociales.

2.2 Históricamente la presencia de guerrillas y grupos armados, prácticamente sus inicios a partir de la década de 1960 surgieron grupos guerrilleros, como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Ejército de Liberación Nacional (ELN). Estos grupos buscaron combatir la desigualdad, la pobreza y la influencia de intereses extranjeros, pero sus tácticas incluyeron la lucha armada, lo que condujo a un conflicto prolongado.

2.3 Por otro lado, posteriormente surgieron los grupos Paramilitares y la inclusión del fenómeno del narcotráfico, fue entonces como a partir de la década de 1980, surgieron grupos paramilitares vinculados a terratenientes y empresarios, inicialmente para enfrentar a las guerrillas. Estos grupos, sin embargo, también se involucraron en violaciones de derechos humanos y vínculos con el narcotráfico.

2.4 Además de lo anterior, ante esta problemática llama la atención cómo muchos grupos no estaban seguros frente a la Corrupción e impunidad, debido que en este fenómeno en las instituciones gubernamentales y la impunidad en casos de abusos a los derechos humanos contribuyeron a la perpetuación del conflicto. La falta de rendición de cuentas ha sido un obstáculo para la resolución pacífica de las tensiones.

2.5 Se puede concluir que el conflicto en Colombia ha pasado por diferentes fases y ha involucrado a múltiples actores con motivaciones diversas. La complejidad del conflicto hace que su resolución sea un desafío continuo, pero ha habido esfuerzos para lograr la paz a través de negociaciones y acuerdos, como el Acuerdo de Paz con las FARC firmado en 2016. En lo que respecta a las causas del conflicto armado en Colombia, se ha evidenciado, es multicausal y es poliforme también hay otros agentes como los grupos de BACRIN que no son parte del derecho internacional de los derechos humanos si no delincuencia común que es derecho penal interno

2.6 Actualmente, no se ha podido generar un derrumbe total de grupos guerrilleros, debido que se han fortalecido como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Ejército de Liberación Nacional (ELN), se originó en la década de 1960 como respuesta a la desigualdad, la pobreza y la exclusión política.

2.7 Un aspecto que se pudo concluir es que el conflicto por recursos naturales por su búsqueda de dominio y poder, ha generado con esto una serie de disputas por recursos naturales, como tierras fértiles, minerales y recursos hídricos, ha sido un factor recurrente en el conflicto. Las luchas por el control de estas áreas han exacerbado las tensiones entre diversos grupos armados y comunidades locales.

2.8 Estas causas están interconectadas, y el conflicto armado en Colombia ha evolucionado a lo largo del tiempo, involucrando a diversos actores con motivaciones distintas. La complejidad del conflicto resalta la necesidad de abordar múltiples

dimensiones para lograr una paz sostenible. A pesar de los desafíos, se han realizado esfuerzos significativos, como el Acuerdo de Paz con las FARC en 2016, para avanzar hacia la resolución del conflicto.

2.9 Durante este capítulo identifiqué cómo las guerrillas en Colombia tenían un origen y respondían factores, así como a filosofías distintas, por ejemplo, las FARC-EP, una de las más antiguas presente en territorio colombiano, inicialmente conformadas bajo preceptos de la lucha agraria y, con una ideología comunista.

2.10 Se destacan las tres fases que ha pasado el movimiento guerrillero, su conformación e inicios, El segundo periodo comprendido entre 1978 y 1991, marcaron varios factores que dieron auge al crecimiento de las guerrillas, se menciona, la crisis política de finales de los sesenta que dio luz a las guerrillas urbanas, el exterminio de la UP otros hechos, tercer periodo de crecimiento exponencial en país. Para finalmente en los años 2016 alcanzar un acuerdo.

Otro movimiento importante surgido fue el M19, este grupo se presenta como una alternativa a los partidos tradicionales que tenían al país en vuelto en una desigualdad y odios profundos como lo manifiesta Ansaldi & Giordano, fue un movimiento que se consideró importante para los acuerdos que llevaron a la constitución de 1991.

Por último los paramilitares, su nacimiento no surge propiamente del pueblo. Estos conservan unas estructuras y cultura militar, pero no hacen parte de las fuerzas militares, sin embargo, durante las épocas de conflicto como se estudió en esta tesis participaron activamente en la vida militar y política del país permeando a todas las esferas de la alta sociedad colombiana.

Ahora bien, se puede concluir que el surgimiento de los grupos al margen de la ley, como las guerrillas, se ha vinculado por diversas causas y momentos históricos, como la lucha por la tierra, la participación política y aspectos religiosos. Posteriormente, el control territorial y la producción de nuevas fuentes de ingresos, como el narcotráfico, agudizaron el conflicto.

2.11 Se ha adoptó una perspectiva de análisis en tres etapas propuestas por Calderón (2016), para describir el conflicto. En la primera etapa, se ha resaltado la

conformación de los grupos guerrilleros, enfatizando en el análisis político del conflicto y la búsqueda de alternativas para su solución. En la segunda etapa, se ha enfocado en los acuerdos realizados con las distintas guerrillas, buscando centrarse en los diferentes actores involucrados. Finalmente, se ha abordado una etapa que refleja el posconflicto después de la firma del acuerdo de paz con las FARC-EP.

2.12 Es importante destacar que, si bien se ha logrado hacer una descripción aproximada del desarrollo del conflicto y sus actores, aún existen algunos actores que siguen generando violencia en la actualidad, lo que muestra que el proceso de paz, plasmado en un acuerdo final, no garantiza una paz estable y duradera.

2.13 Por otro lado, es importante reconocer el papel del Centro de Memoria Histórico y de la Comisión de la Verdad que ha sido fundamental, ya que a través de estos recursos se ha recopilado información que permite dar cuenta de los hechos sucedidos en el marco del conflicto, su desarrollo y el cumplimiento y seguimiento de los acuerdos. Asimismo, se ha considerado la importancia de la creación de un tribunal transicional basado en la justicia restaurativa, lo que ha permitido analizar el papel de los terceros frente a su responsabilidad en el conflicto.

Finalmente, hasta este momento se puede indicar que las causas del conflicto se centran, por un lado, inicialmente en los arraigos ideológicos (Políticos -religiosos), que devienen de las concesiones bipartidistas entre liberales y conservadores. Así como también, los conservadores declarados abiertamente católicos y centrados en el que Estado se funda en tales preceptos y de otro lado los liberales que consideran que el Estado debe partir de una separación de la religión, pero también en la historia de Colombia se estaba gestando las disputas entre grupos políticos por querer tener dominio territorial y el poder económico y político.

3. Es de reconocer que un conflicto interno de Colombia propiamente en algunos momentos ha tomado características en las que se ha convirtió en un conflicto de carácter internacional.

3.1 En ese mismo título se realizó una descripción del desarrollo del conflicto armado en Colombia, un conflicto que evidentemente se encuentra en el marco del Derecho internacional Humanitario, conflicto que, aun siendo interno, es decir, no internacional, ha tenido consecuencias en el marco internacional por ejemplo el caso de Colombia vs. Ecuador, cuando se atacaron campamentos de la FARC en zona fronteriza y Colombia invadió el espacio aéreo del país vecino, o por ejemplo la guerra de guerrillas en zona fronteriza con Venezuela y la incursión en el territorio venezolano. Es claro que el conflicto se ha escalado a una política internacional de lucha contra la droga y el escalamiento de esta problemática en zonas de frontera generando tensiones entre los estados vecinos.

3.2 En el desarrollo de esta tesis, se ha otorgado un reconocimiento particular al conflicto armado en Colombia a partir de la ley de víctimas en el año 2011, pues fue hasta ese momento que se dio un verdadero reconocimiento por parte del Estado de la existencia de un conflicto armado No internacional, acogido bajo el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, que regula los conflictos internos, tales como guerras civiles o conflictos armados internos que se extienden a otros Estados.

4. Una cuanta conclusión se revisa alrededor de los avances que se ha dado sobre el postconflicto en Colombia. Queda claro han existido algunos avances hoy en día, pero se revisaron muchas fallas en los aspectos de la implementación del acuerdo con quedo demostrado en esta tesis.

4.1 En este punto se encontró que la gestión del postconflicto en Colombia ha sido un proceso complejo y desafiante, marcado por diversos esfuerzos para consolidar la paz y abordar las secuelas del conflicto armado.

4.1.1 Este proceso dio la integración del Acuerdo de Paz con las FARC, siendo uno de los hitos más significativos en la gestión del postconflicto fue la firma del Acuerdo de Paz con las FARC en 2016. Este acuerdo puso fin a más de cinco décadas de conflicto armado con esa guerrilla. Contiene disposiciones sobre cese al fuego, dejación de armas, participación política de excombatientes, y justicia transicional, entre otros aspectos.

Con todo esto, se ha podido evidenciar que la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP): esta institución ha sido establecida como parte del Acuerdo de Paz, ha jugado un papel central en la gestión del postconflicto. Ha sido responsable de juzgar crímenes cometidos durante el conflicto y ha otorgado beneficios judiciales a aquellos que reconocen su responsabilidad. Sin embargo, se logró constatar que aun cuando el marco internacional la Corte Penal Internacional a recatado los esfuerzos que esta a desarrollado para sacar adelante las justicia, la reparación y no repetición, también es cierto la polarización de este espacio por vía política, sobre todo porque es una Corte donde se hizo evidente que no juzgaría a presidentes, ni expresidentes. Dejando este fuero político por fuera del control de la Justicia.

4.1.2 Este proceso desglosó los Programas de reparación a víctimas, implementándose programas para reparar a las víctimas del conflicto, incluyendo medidas económicas y simbólicas. Estos programas buscan abordar las necesidades de aquellos que han sufrido a causa del conflicto armado.

4.2 Es interesante destacar las apreciaciones de desafíos y críticas y los avances del postconflicto en Colombia que ha enfrentado desafíos. La reincidencia de algunos excombatientes, la persistencia de la violencia en ciertas áreas y las críticas sobre la implementación total del Acuerdo de Paz son temas que requieren atención continua.

4.3 Para llevar a cabo este proceso, el gobierno actual procuró diseñar estrategias de Iniciativas de desarrollo rural, que fueron implementadas a través de programas para abordar las causas estructurales del conflicto, como la desigualdad en el acceso a la tierra. Iniciativas de desarrollo rural buscan mejorar las condiciones de vida en las zonas afectadas por el conflicto. La gestión del postconflicto en Colombia es un proceso en evolución, y la consolidación de la paz requiere un esfuerzo continuo para abordar los desafíos persistentes y garantizar que los beneficios de la paz alcancen a todas las comunidades.

5. Se evidencia la poca eficiencia y ejecución de los OCAD Paz en Colombia para la gestión del postconflicto.

5.1 Sus antecedentes se dan con el Acuerdo de Paz con las FARC: El Ocad Paz surge como parte de los compromisos establecidos en el Acuerdo de Paz firmado entre

el Gobierno de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) en 2016. Este acuerdo buscaba poner fin a décadas de conflicto armado.

5.1.1 El Ocad Paz ha tenido Funciones y Características importantes que se han configurado como un espacio de coordinación interinstitucional que involucra al Gobierno Nacional, las entidades territoriales y otros actores relevantes. Su objetivo es asegurar la articulación de esfuerzos para la implementación de proyectos relacionados con el posconflicto.

De acuerdo con lo anterior, es necesario entonces indicar la existencia de la Participación de las Entidades Territoriales consideradas como departamentos y municipios, juegan un papel crucial en el Ocad Paz. Tienen la responsabilidad de proponer proyectos que respondan a las necesidades específicas de sus regiones y contribuyan a la consolidación de la paz.

La efectividad del Ocad Paz también está vinculada a su capacidad para abordar las causas subyacentes del conflicto y prevenir la reincidencia. Esto implica no solo la ejecución de proyectos, sino también la generación de condiciones para la reconciliación y el desarrollo sostenible.

Es evidente que después de 5 años de cumplir el acuerdo de paz, este no ha logrado ser implementado en su totalidad. De esta manera, según el sexto informe del Congreso de la República sobre la ejecución de los recursos y el cumplimiento de las metas del componente para la paz del Plan Plurianual de Inversiones en 2021, se indica que el punto más atrasado del acuerdo corresponde a la reforma rural integral.

Se ha evidenciado una baja ejecución y voluntad para el proceso de paz en materia de proyectos definidos por el OCAD Paz, lo que representa un obstáculo en la implementación del acuerdo.

6. En este punto sexto se explica que si bien existe una exigencia interna de la responsabilidad del Estado en Colombia, hay factores que implican por un lado el reconocimiento administrativo por parte de la ley de víctimas en 2011 y el reconocimiento judicial al que deben recurrir las víctimas en esa medida se observaron

tensiones muy claras en la aplicabilidad del bloque de constitucional y la sentencias emitidas por la Corte Interamericana de derechos Humanos. Por lo que se puede concluir:

6.1 Es interesante destacar que sí, el ordenamiento interno colombiano establece la obligación de responsabilidad para el Estado y otros agentes en relación con el respeto y la protección de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. La Constitución de Colombia, así como otras leyes y tratados internacionales ratificados por el país, establecen mecanismos para asegurar que el Estado y sus agentes respondan por posibles violaciones a los derechos fundamentales y normas humanitarias.

6.2 Evidentemente fue a partir de la Constitución Política de 1991 asumida como la ley fundamental del país y establece los principios y derechos fundamentales. En su preámbulo y a lo largo de sus disposiciones, se destaca el compromiso del Estado colombiano con la protección de los derechos humanos y la promoción de la paz. La Constitución establece que Colombia es un Estado social de derecho, lo que implica que las autoridades están sometidas a la ley y deben respetar y garantizar los derechos fundamentales.

6.3 Posteriormente, se da entrada al Bloque de Constitucionalidad. Este concepto reconocido como "bloque de constitucionalidad", incluye normas internacionales de derechos humanos y tratados ratificados por el país. Estos instrumentos internacionales forman parte del ordenamiento jurídico colombiano y pueden ser invocados ante los tribunales nacionales.

En ese mismo sentido, en la Sentencia C-067/03, la Corte Constitucional reafirma que los tratados internacionales sobre derechos humanos tienen un rango supra constitucional en Colombia, lo que significa que su aplicabilidad es inmediata y preferente. Esta posición se fundamenta en el concepto de "bloque de constitucionalidad", el cual abarca un conjunto de normas y principios utilizados como referentes para evaluar la constitucionalidad de las leyes, aunque no estén explícitamente incluidos en el texto constitucional. Estas normas y principios se

consideran de igual importancia que la Constitución y pueden tener procedimientos de reforma distintos.

De otro lado los tribunales se pueden precisar que aun cuando existe un reconocimiento del control de convencionalidad y los cambios en la jurisprudencia, en algunos casos se haya sentido tensión en las altas cortes colombianas respecto a este control. Es claro que el bloque de constitucionalidad permite la aplicación de la norma internacional, aunque en ciertos casos, la Corte Constitucional ha manifestado que no es juez de convencionalidad, pero se debe acatar las normas de acuerdo con lo establecido en la constitución.

Se destaca la tensión existente entre los altos tribunales colombianos como el Consejo de Estado y la Corte Constitucional. Pues particularmente, la Corte Constitucional ha expresado que no es juez de convencionalidad, sin embargo, es inminente que se debe acatar los postulados de la Corte Interamericana. Particularmente recordando el Caso del actual presidente Petro.

Es necesario resaltar la sentencia C-146, 2021. Corte Constitucional colombiana reconoce la relevancia de las decisiones de la Corte IDH en la interpretación y aplicación de normas internas de derechos humanos, aunque presenta posturas matizadas en la Sentencia C-146/21, destacando las diferencias entre el Bloque de Constitucionalidad, basado en la supremacía constitucional, y el control de convencionalidad.

6.4. Quedo claro a lo largo de esta investigación que la Constitución colombiana ha experimentado avances significativos en el reconocimiento de la responsabilidad Estatal, pasando de la irresponsabilidad a la incorporación de una cláusula de responsabilidad patrimonial en el artículo 90, que establece el régimen de responsabilidad de los servidores públicos. Esto ha generado compromisos estatales que fortalecen la responsabilidad del Estado hacia la sociedad y garantizan el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos y responsabilidad por actos ilícitos.

6.5 Por otro lado, la conocida Justicia Transicional se convirtió en los esfuerzos para abordar las violaciones cometidas durante el conflicto armado, se estableció la

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). La JEP es un mecanismo de justicia transicional que tiene como objetivo juzgar crímenes atroces cometidos durante el conflicto, tanto por agentes del Estado como por otros actores como las guerrillas y los paramilitares.

Además, se tuvo en cuenta el reconocimiento de responsabilidad siendo uno de los principios de la JEP es que los responsables de crímenes graves deben reconocer su responsabilidad ante la jurisdicción. Este reconocimiento es una condición para acceder a beneficios especiales, como penas alternativas a la prisión.

Hay que precisar que la reparación a las víctimas, en el contexto de la justicia transicional también busca la reparación a las víctimas. Esto incluye medidas de compensación económica, simbólica y psicosocial para aquellos que han sufrido a causa del conflicto armado; también son importantes las Amnistías y tratamientos diferenciales: La JEP puede otorgar amnistías o tratamientos jurídicos diferenciales a ciertos individuos, siempre y cuando no estén involucrados en crímenes de lesa humanidad, genocidio, o delitos de guerra. Estas medidas buscan incentivar la desmovilización y la reintegración de excombatientes.

Sin embargo, esta justicia fue una forma de evitar las llamadas “leyes de punto final”, acuñado para mucho la impunidad. Tal como se presentó en la discusión, a diferencia de muchos conflictos terminados en los últimos años con este tipo de leyes, en Colombia se buscó generar un esfuerzo para satisfacer a las víctimas del conflicto y respetar los pilares de la justicia transicional. Esta investigación dio cuenta de la importancia de generar procesos de justicia, verdad y reparación.

Es importante señalar que, a pesar de estos esfuerzos, la implementación de la justicia transicional en Colombia ha enfrentado desafíos y críticas. Sin embargo, representa un intento significativo de abordar las secuelas del conflicto armado y avanzar hacia una paz sostenible.

6.6 Se debe realizar algunas presiones importantes:

- La responsabilidad del Estado es un tema relevante también para los administradores de justicia, ya que se deben evaluar los juicios de imputación para demostrar la eficacia de la justicia frente a los daños causados en actos de guerra.
- Las víctimas llevan la carga probatoria para demostrar la responsabilidad del Estado y los daños sufridos, lo que contradice el mandato constitucional de proteger a las víctimas y evitar que soporten dicho agravio.
- El uso equivocado de los títulos de imputación lleva a fallos desfavorables para las víctimas en los casos de reparación directa.
- A título personal, el título de imputación "riesgo excepcional" debería ser utilizado para determinar la responsabilidad por los actos de guerra, como se ha analizado a lo largo de este estudio. En este título, se considera que el Estado, en el ejercicio de un deber legal, pone en riesgo de manera excepcional a la comunidad y sociedad civil, quienes no deben soportar dicho trance de inseguridad.

7. Se identificaron la existencia de normas nacionales e internacionales aplicables al conflicto armado colombiano. Sin embargo, aun cuando estas normas aplican para la reparación de la victimas en muchos casos carecen de los componentes diferenciales y su aplicación se vuelve burocrática, técnica y poco material. En lo que respecta a este punto, se señaló en esta tesis el incumplimiento de sentencias judiciales del Estado colombiano frente a la aplicación de las condenas por parte de la Corte interamericana lo que requiere que las victimas hagan un mayor esfuerzo para conseguir la justicia, verdad y reparación. Sobre todo, la ineficacia de la aplicación de la norma frente a estos 3 criterios.

En el segundo objetivo específico de esta tesis, se identificaron las normas y jurisprudencias nacionales e internacionales aplicables al conflicto armado colombiano. Se observaron legislaciones clave, como la Ley 288 de julio de 1991, la Ley 144 de junio de 2011, que aborda aspectos relacionados con la reparación de las víctimas, y la Ley 678 de agosto de 2001, que establece el régimen de responsabilidad para los

agentes del Estado. Esta última norma resulta fundamental para la repetición de los funcionarios, según lo establece la constitución.

Asimismo, se han tenido en cuenta normativas que dieron paso al acuerdo de paz, como el Acto Legislativo 01 de 2017 (Problemas Jurídicos y Descripción de Naturaleza Jurídica - Plebiscito) y el Acto Legislativo 04 de 2017. En el ejercicio de control fiscal por parte de la Contraloría General de la República, se han generado hallazgos fiscales en proyectos auditados bajo una misma forma de operación de obra que, en realidad, resultaron ser suministros en más del 90% del presupuesto asignado.

En este análisis normativo para alcanzar un acuerdo de paz, fue necesario puntualizar en el plebiscito del año 2016, examinado sus efectos jurídicos vinculantes y lo que sucedió con este acuerdo de paz. La ley 134 de 1994 no establece el carácter vinculante de este mecanismo de participación, pero según la ley 1757 de 2015, los resultados del plebiscito serán vinculantes si la participación supera el 50% del censo electoral, de acuerdo con el artículo 41 de dicha norma. En el año 2016, para regular el plebiscito necesario para ratificar el acuerdo de paz, se presentó y aprobó el proyecto de Ley Estatutaria 156 de 2015, que se convirtió en la Ley Estatutaria 1806 de 2016 el 24 de agosto de 2016.

En este contexto, el gobierno de turno llevó a cabo el plebiscito el 2 de octubre de 2016, con la pregunta sobre si se apoyaba el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Los resultados mostraron una participación del 37,43%, con el "no" obteniendo el 50,21% de los votos y el "sí" alcanzando el 49,78%.

Luego de la victoria del "no" en el plebiscito, se decidió renegociar el acuerdo final con la participación de quienes habían votado por el "no", como el partido Centro Democrático liderado por el expresidente Álvaro Uribe. Se redactó un nuevo acuerdo que incluyó cambios en 56 de los 57 temas y finalmente se firmó un acuerdo definitivo el 24 de noviembre de 2016 sin necesidad de otro plebiscito.

8. Esto no lleva a una octava conclusión en ¿en qué Medidas la responsabilidad del Estado es internacional?: Derecho internacional humanitario y derecho internacional de los derechos humanos en Colombia

8.1 En síntesis, esta investigación ha contribuido a entender la responsabilidad internacional del Estado colombiano y otros actores por violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y humanitario. Se ha destacado la importancia de cumplir con las obligaciones internacionales, aplicar la justicia transicional y avanzar en la construcción de una paz total y duradera en Colombia. La consolidación de una paz estable y sostenible requerirá un enfoque integral que involucre a todos los actores y garantice el respeto a los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

Además de lo anterior, se tuvo en cuenta que la responsabilidad del Estado colombiano en relación con el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) implica un compromiso tanto a nivel nacional como internacional. Colombia, como Estado parte, en diversos tratados y convenciones, tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y de cumplir con las normas del DIH.

De igual forma, en el presente estudio se ha destacado la importancia del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, aprobado en segunda lectura durante la sesión 53^o y anexado por la Resolución (AG/56/83). En el capítulo IV de este proyecto, se aborda la responsabilidad internacional del Estado, distinguiendo entre el carácter objetivo y subjetivo de dicha responsabilidad.

En la primera parte, se trata el carácter objetivo de la responsabilidad estatal, que implica que el comportamiento atribuido a un Estado constituye un incumplimiento de las obligaciones internacionales que le corresponden según el derecho internacional. Esto se diferencia de otros actos estatales que tienen consecuencias legales según el derecho internacional. Las obligaciones internacionales deben ser obligaciones legales impuestas por el derecho internacional a un Estado y no incluyen aspectos morales o de cortesía internacional.

8.2 Por otro lado, en el capítulo IV se aborda la atribución de un comportamiento al Estado. Se describe cómo se atribuye la responsabilidad del Estado por el

comportamiento de sus agentes directamente, ya sean de cualquier rama del poder o personas que ejerzan atribuciones del Estado. También se analizan los comportamientos por ausencia del Estado, es decir, cuando personas asumen funciones del poder público en ausencia o incapacidad de las autoridades oficiales.

Además, se establece que un movimiento insurreccional o de otro tipo puede ser considerado como una acción del Estado según el derecho internacional en ciertos casos. Por ejemplo, si dicho movimiento se convierte en el nuevo gobierno del Estado o si logra establecer un nuevo Estado en una parte del territorio de un Estado existente o bajo su administración.

Por su parte, En el contexto latinoamericano, según la Corte Interamericana, la responsabilidad internacional de los Estados surge cuando se violan las obligaciones generales de respetar y garantizar las normas de protección establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. Estas obligaciones tienen un carácter erga omnes, es decir, son obligaciones hacia todos y cada uno de los Estados parte en dicha convención.

8.3 En cuantos, a las Obligaciones, Colombia tiene obligaciones internacionales erga omnes, que pueden ser directas o indirectas, y ello supone un cumplimiento de los instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado. **Actualmente en el panorama Universal Colombia tiene un rango de 10 a 14 tratados ratificados** junto con Nicaragua, Guatemala y Guyana en la investigación se describe en la tabla 10 de la tesis. pero por otro se encuentran las obligaciones de Colombia frente al sistema regional interamericano. Del cual se describen cerca de 11 tratados firmados y ratificados por Colombia.

8.4 La Corte Interamericana también ha abordado la atribución indirecta de la responsabilidad internacional al Estado. Por ejemplo, cuando un actor privado comete una violación con la tolerancia o complicidad del Estado, o cuando el Estado no impide, por falta de diligencia, un acto de un actor privado que viola los derechos humanos establecidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

Es importante precisar que dentro estos mecanismos de protección de derechos humanos:

- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dado recomendaciones para preservar la seguridad jurídica, pero la omisión flagrante de los funcionarios en el tema ha llevado a procesos llevados ante la Corte Interamericana con condenas para el Estado Colombiano.
- En la actualidad se **encuentran 32 decisiones de fondo entre el 2020 y 1987**, que incluyen las recomendaciones dadas al Estado colombiano para los casos donde se considera la existencia de una violación a la Convención Americana entre otros tratados firmados y ratificados por Colombia en el marco del Sistema interamericano.
- A pesar de los avances expresados por la Corte IDH en el derecho interno, prevalece la impunidad y los procesos internos no han sido efectivos para garantizar el acceso a la justicia, investigar y sancionar a los responsables de las violaciones.
- La falta de investigación y reconocimiento de las víctimas ha llevado a la Corte Internacional de Derechos Humanos a condenar al Estado por fallas en la administración y por la incompetencia en casos de actos terroristas.
- La Corte IDH ha resaltado la importancia de la ratificación de los instrumentos internacionales para lograr justicia en los territorios.
- Las sentencias emitidas por la Corte IDH deben ser cumplidas por las autoridades del Estado colombiano, incluyendo la Corte Constitucional y los demás altos tribunales, lo que implica acatar las disposiciones de la Convención Americana y seguir las interpretaciones de la Corte IDH.
- Actualmente, **la Corte Interamericana ha condenado al Estado Colombiano en más de 23 ocasiones** de las cuales se destacan 38 sentencias entre excepciones preliminares, fondo, reparación y costas, pero aún existen puntos pendientes de cumplimiento parte del Estado incluso casos donde no se ha cumplido con la reparación.
- Como parte de las condenas de la Corte Interamericana por actos de guerra cometidos por terceros, el Estado Colombiano debe reconocer públicamente su responsabilidad en los hechos ocurridos y la ineffectividad en la administración de justicia, la falta de investigación y la falta de indemnización moral y material a las

víctimas. En algunos casos, como el de Valle Jaramillo, el Estado fue condenado por la creación de las autodefensas y su posterior transformación en grupos al margen de la ley. En otros casos, la Corte IDH condenó al Estado por violar el principio de proporcionalidad en la guerra, prohibiendo lanzar ataques que causen daño a civiles.

En conclusión, el proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos es un elemento relevante para comprender las obligaciones internacionales de los Estados y cómo se les atribuye la responsabilidad por su comportamiento, tanto de manera objetiva como subjetiva.

9. Otro aspecto importante que se logra concluir resulta sobre las características de la justicia transicional y cómo ha venido operando, y como se ha gestado una responsabilidad internacional.

En lo que respecta al tema de la justicia transicional, se puede determinar que, en Colombia, este mecanismo se ha convertido en un elemento fundamental para abordar los crímenes cometidos durante el prolongado conflicto armado. La justicia transicional busca balancear la necesidad de garantizar la rendición de cuentas por violaciones graves a los derechos humanos con la búsqueda de una paz sostenible y la reconciliación en la sociedad. El proceso de justicia transicional en Colombia ha involucrado varios mecanismos y medidas, entre los cuales se destaca el Acuerdo de Paz con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) firmado en 2016. Aquí hay algunos aspectos clave de cómo opera la justicia transicional en Colombia:

10. Se logro identificar los mecanismos internacionales se cuenta para reparar el conflicto armado en Colombia y su efectividad.

La reparación del conflicto armado en Colombia implica la implementación de diversos mecanismos a nivel nacional e internacional.

10.1 Cómo se guía esta situación.

La cooperación internacional desempeña un papel fundamental en la financiación y apoyo a programas de reparación y reconciliación en Colombia. Organizaciones internacionales y agencias de desarrollo trabajan junto al gobierno colombiano para implementar iniciativas efectivas.

La efectividad de estos mecanismos varía y depende de diversos factores, incluyendo la voluntad política, la participación de las víctimas, la asignación de recursos y la colaboración entre diferentes actores. Aunque se han logrado avances significativos, la tarea de reparar las secuelas del conflicto armado es compleja y continua. La evaluación de la efectividad de estos mecanismos debe considerar los resultados tangibles en términos de reparación a las víctimas, reconciliación y construcción de una paz duradera.

Esto permite conectar con el último objeto de estudio, donde se observaron los mecanismos internacionales permiten reparar y resarcir a las víctimas de violaciones de derechos humanos y derechos internacional humanitario al tiempo que exigir responsabilidad internacional e incluso la responsabilidad penal de otros actores por dichas violaciones.

En primer lugar, es importante destacar que, la existencia de distintos mecanismos internacionales para la protección de los derechos humanos. Así como se destacó en esta investigación la existencia de tres tribunales importantes como el tribunal europeo de derechos humanos, el africano y la Corte Interamericana de derechos humanos estos mecanismos en marcados dentro de sus sistemas propios cada uno con su funciones y organización estructuralmente distinta busca un objetivo en las regiones donde tienen sus competencias y es logro de la protección de los derechos humanos.

Sin embargo, pese a su existencia y gran trabajo es notable que por ejemplo en América se sostienen las discusiones sobre la vinculación jurídica de los fallos de la Corte IDH o las recomendaciones de la Comisión Interamericana que hace parte del sistema Interamericano de derechos humanos vinculados estos dos organismos en la Conversión Americana de derechos humanos. Así mismo, se planteó la discusión sobre la eficacia de estos mecanismos no solo los regionales si no también los de carácter universal. Revisando la existencia de una protección multinivel en Europa ejemplo.

De otro lado, en el carácter universal ejemplo la existencia de unos mecanismos convencionales y otros no convencionales que permiten la protección de los derechos humanos. Se cuestiona la eficacia de los mismos en igual sentido sobre todo precisando la aceptación de los Exámenes preliminares de derechos humanos o lo que devienen propiamente de los organismos creados por un tratado como por ejemplo Comité de Derechos Humanos (CCPR) o Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR).

10.2 Tal como se destacó, dentro de esos mecanismos se encuentran los exámenes periódicos universales, estos son mecanismos no convencionales dentro del sistema de derechos humanos, y aunque son de los más antiguos, han sido objeto de críticas debido a su ineficiencia. El enfoque principal de este sistema es prevenir futuras violaciones de derechos humanos, analizando las situaciones en los Estados. Los Estados parte de los convenios envían informes periódicos a los comités, quienes los examinan y mantienen un diálogo para identificar fallas y logros en la legislación y administración (Bregaglio, 2013, pág. 97).

Para el año 2022, el comité emite las siguientes recomendaciones: Exhorta a que, durante los procesos de diálogo y/o negociación con grupos armados no estatales y/o organizaciones criminales, se establezcan medidas inmediatas para reducir la violencia y mitigar sus consecuencias, teniendo en cuenta las normas y estándares internacionales referentes a los derechos de las víctimas y la lucha contra la impunidad.

Por su parte, se reconoce en esta investigación que los procedimientos especiales en el sistema de protección universal de derechos humanos se distinguen de los sistemas regionales por carecer de mecanismos judiciales, lo que significa que no emiten "sentencias" sino "dictámenes" o "informes". Su objetivo principal no es solo condenar a Estados infractores, sino promover el avance de los derechos humanos mediante diálogo y cooperación con los Estados. Se han implementado cambios en la designación y nombramiento de titulares de los mandatos, así como un código de conducta y un mecanismo interno de control para asegurar el cumplimiento de normas

éticas y un desempeño adecuado. Esto ha generado avances en términos de transparencia y confiabilidad en el sistema (Gifra Durall, 2009, pág. 23).

10.3 Durante la investigación, se analizó un mecanismo relacionado con la justicia universal y la justicia penal internacional. Se destaca que la jurisdicción universal y la jurisdicción penal internacional, representadas por la Corte Internacional de Justicia y la Corte Penal Internacional, persiguen objetivos diferentes. La justicia penal internacional se centra en enjuiciar a personas e individuos por crímenes graves contra la humanidad, como el genocidio. La CPI actúa como un tribunal internacional complementario a las jurisdicciones nacionales, buscando proteger intereses fundamentales como la paz, la seguridad internacional y los derechos humanos. Los crímenes internacionales se consideran infracciones universales, pero la falta de una autoridad legislativa mundial plantea desafíos para la aplicación efectiva de normas de derecho penal internacional.

En particular, en el contexto de Colombia, se cerró un examen preliminar de la CPI en 2022, respaldando la decisión del fiscal de cerrar el caso debido a los compromisos significativos asumidos por el Estado colombiano en el proceso de paz. Sin embargo, se señalan problemas como la discrecionalidad del fiscal y las críticas sobre la eficacia y validez de la CPI. Se argumenta que, aunque la CPI puede generar confianza en sistemas internos afectados por la corrupción, también puede ser percibida como un instrumento sin un propósito definido. La investigación subraya la importancia de la cooperación entre Estados para el funcionamiento de la CPI y la flexibilidad en el manejo de obstáculos, así como la regulación de diversas formas de cooperación y asistencia para lograr la justicia en casos de crímenes internacionales.

Para finalizar se puede concluir que ante la realidad del país, la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte penal Internacional en sus respectivas jurisdicciones son mecanismo importantes para salvaguardar los derechos humanos, tal como se evidenció en el caso de Las Guaduas, Departamento del Cesar, Municipio de San Alberto, Colombia, donde la Corte Internacional de Derechos Humanos condenó al Estado Colombiano por la desaparición de dos

personas tras ser llevadas a una base militar, la masacre de pueblo bello, Ituango entre otras expuestas hablan de la importancia de estos mecanismos.

En esa misma vía jurídica de la Corte IDH, el Consejo de Estado reiteradamente ha sentenciado la responsabilidad patrimonial en concordancia con los actos cometidos por terceros tal es caso de la Masacre de Puerto Alvira, con sentencia del 24 de octubre de 2016. Ese alto Tribunal destacó que aun que los daños fueron realizados por terceros de forma cruel e inhumana atacando desprevénidamente a la población civil lo cierto que este homicidio es ejecutado dentro de una cadena de múltiples asesinatos que se relacionan entre sí y que permite encontrar una responsabilidad de los funcionarios públicos frente a la omisión, la falta de protección por la previsibilidad de los ataques.

El Estado colombiano en las que este ha tenido que adaptarse y realizar algunos actos públicos, conmemoraciones y levantar monumentos, así como crear programas, planes y proyectos destinados al cumplimiento de dichas medidas. Sin embargo, a pesar de los medios diseñados por el Estado para que las múltiples víctimas del conflicto armado colombiano busquen y obtengan justicia, la lentitud en la atención de estos casos y la injustificada demora en los tiempos procesales por parte de la administración de justicia impiden a las víctimas acceder a una eficiente justicia.

Finalmente, para lograr desarrollar el proceso de la paz, es que, a pesar de los esfuerzos realizados, este ha sido estable duradera es necesario realizar un proceso de paz con las ultima guerrilla presente en el territorio ELN, así como los grupos armados que delinque con estructuras criminales apoyadas por los residuos del paramilitarismo y por ultimo las disidencias de las FARC.

Para poder lograr una paz total y efectiva, es esencial continuar con la implementación de la justicia transicional y fortalecer el compromiso con el respeto a los derechos humanos y humanitarios. En consecuencia, La paz total implicaría la inclusión no solo de las guerrillas, sino también de las disidencias y el crimen organizado, al igual que la participación de los grupos políticos, quienes de alguna

manera deberían generar conceptualizaciones que estén unificados y respetar las características de fondo que ha tenido este proceso durante los últimos años.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilera Peña, M., Vera, M., & Mancera, W. (2010). *LAS FARC: LA GUERRILLA CAMPESINA, 1949-2010*. Bogotá .
- Abellán Honrubia, V. (2008). *Prácticas de Derecho Internacional Público* (3 ed.). Barcelona, Spain: J.M. BOSCH EDITOR. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecacurn/52254?page=387>.
- Abrisketa, J. (2006). *Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo*. Recuperado el 19 de 07 de 2022, de Instituto de Estudio Sobre Desarrollo y Cooperación Internacional: <https://www.dicc.hegoa.ehu.eus/listar/mostrar/48>
- Acto Legislativo 1 DE 2017. (s.f.). *por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones*.
- AIZENSTATD LEISTENSCHNEIDER, N. A. (2012). La responsabilidad internacional de los Estados por actos ilícitos, crímenes internacionales y daños transfronterizos”, , Vol. 12, 2012, p. 9. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 12, 9.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). (s.f.). *Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. Recuperado el 6 de 02 de 2023, de <https://www.ohchr.org/es/about-us/high-commissioner#:~:text=La%20Oficina%20del%20Alto%20Comisionado%20es%20la%20principal%20entidad%20de,humanos%20de%20todas%20las%20pers onas>.
- Alvarez Rosero, L. C. (2020). *Estudio de la aplicación y eficacia de la Ley 288 de 1996 como instrumento de reparaciones en Colombia por recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en vulneración del Derecho a la vida*. Uniersidad Federal de Uberlandia. Obtenido de

<https://repositorio.ufu.br/bitstream/123456789/29582/3/EstudioAplicacionEficacia.pdf>

Álvarez, J. E., Vásquez, M. G., Linares, B. F., Rincón, A. R., Contreras, A., M. R., Idrovo, C. S., . . . Roldán, T. M. (2022). *Cinco años después de la firma del Acuerdo Final: Reflexiones desde el monitoreo a la implementación*. Instituto Kroc de Estudios Internacionales de Paz, Escuela Keough de Asuntos Globales. doi: <https://doi.org/10.7274/z029p270x6d>

Ambos, K. (2013). Crímenes De Lesa Humanidad Y Corte Penal Internacional. *Cuadernos de Derecho Penal*(9), 96-140.

Anello C, C. (2009). *Tribunal Penal Internacional*. (U. d. Aires, Ed.) Obtenido de <http://www.ub.es/solidaritat/observatori/es/ge>

Anello C, C. S. (2012). ¿La eficacia de la Corte Penal Internacional en riesgo? : dificultades y consecuencias derivadas de la cooperación con las jurisdicciones internacionales. *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 37-86. Obtenido de http://repositorioubasibsi.uba.ar/gsdll/cgi-bin/library.cgi?a=d&c=juridica&cl=CL1&d=HWA_4021

Anello C, C. S. (2013). Desafíos de la Corte Penal Internacional en torno a la cooperación con los Estados. *Anuario Ibero-Americano de Derecho Internacional Penal, ANIDIP*, 1, 43-60.

Arango Olaya , M. (2016). El bloque de constitucionalidad como mecanismo de interpretación constitucional. aproximación a los contenidos del bloque en derechos en Colombia. *Precedente Revista jurídica*, 80-102.

Archila Neira, M. (1997). EL FRENTE NACIONAL:UNA HISTORIA DE ENEMISTAD SOCIAL. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* , 189-215.

Armendáriz, L. (2005). CRÍMENES DE GUERRA EN CONFLICTOS ARMADOS INTERNOS. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, V. doi:<https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2005.5.115>

- Armenta Ariza, A. M. (2009). El régimen de la responsabilidad patrimonial del Estado en Colombia: El título jurídico de la imputación. *Revista Jurídica Viauris*(6), 88-112.
- Barras Casla, M. (2017). Mecanismos De Protección De Los Derechos Humanos En Las Naciones Unidas. En M. Fernández Rodríguez, L. Martínez Peñas, E. Prado Rubio, & M. Fernández Rodríguez (Ed.), *Estudios Sobre Derechos Humanos* (págs. 135-155). Segovia : Omnia Mutantur S. L.
- Bautista Erazo, D. E. (2015). Reflexión sobre el papel de los actores en el conflicto armado en Colombia y la Importancia de la memoria histórica para la construcción de paz. *Trans-pasando Fronteras*, 67-83.
- Becerra, J., Agudelo Giraldo, O. A., & Becerra, J. (2016). *Fundamentación y aplicabilidad de la justicia transicional en Colombia*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/unilibre/71104?page=15>
- Benavidez Vanegas, F. S. (2013). *Justicia en épocas de transición: conceptos, modelos, debates y experiencias*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Bohórquez Botero, Luis, & Bohórquez Botero , J. (2008). *Enciclopedia Jurídica de Colombia* (Vol. 10). Editora jurídica Nacional.
- Borda Guzmán, S. (2012). *La internacionalización de la paz y de la guerra en Colombia durante los Gobiernos de Andrés Pastrana y Álvaro Uribe: búsqueda de legitimidad política y capacidad militar*. Bogota: Universidad de los Andes. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/unilibre/69457?page=46>.
- Bregaglio, R. (2013). Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos. En G. Bandeira Galind, R. Urueña , & A. Torres Pérez, *Protección Multinivel de Derechos Humanos. Manual* (págs. 91-129). Red de Derechos Humanos y Educación Superior.
- Bregaglio, R. (2013). Sistema Universal de Proyeccion de Derechos Humanos. En G. R. Bandeira Galindo, R. Urueña, & A. Torres Pérez, *Protección Multinivel de Derechos Humanos* (págs. 91-129). Red de Derechos Humanos y Educación Superior.

- Brewer-Caría, A. R. (2007). La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden interno de los países de América Latina. *Revista IIDH(46)*, 219-271.
- Bustamante, A. (2003). *La responsabilidad extracontractual del Estado* (2ª ed ed.). Bogotá: Leyer,.
- Calderón Rojas, J. (2016). Etapas del conflicto armado en Colombia: hacia. *Latinoamérica. Revista de estudios Latinoamericanos*, 227-257.
- Calderon, P. A., & Constanza, Y. P. (2011). *Eficacia de la acción de repetición en las entidades territoriales de la región Amazónica de Colombia en los años comprendidos entre el 2001 a 2008*. Bogotá: Universidad Libre. Obtenido de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/6511/CalderonPaolaAndrea2011.pdf>
- Carbonell, M. (2013). INTRODUCCIÓN GENERAL AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. En D. Valadés, & L. González Pérez, *EL CONSTITUCIONALISMO CONTEMPORÁNEO* (págs. 67-95). México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Carta democrática Interamericana* . (2001).
- Carvajal Renza, B., & Díaz Polanco, F. (2022). El estatuto de Roma y los crímenes internacionales. Reflexiones sobre su aplicabilidad respecto a Colombia. *Revista Prolegómenos*, 25(49), 11-25.
- Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Sentencia de fondo, Reparaciones y Costas del 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, serie C No. 93 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 5 de julio de 2004).
- caso 19 comerciantes y sus familiares Vs Colombia, Sentencia de 12 de junio de 2002, Serie C No. 93, Serie C No. 109. (Corte Interamericana de Derechos humanos junio de 12 de 2002).

- Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Serie C No. 70 (Corte Interamericana De Derechos Humanos 22 de febrero de 2002). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=244
- Caso Blake vs. Guatemala, Serie C No. 27, Serie C No. 36, Serie C No. 48, Serie C No. 57 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de enero de 1998).
- Caso Boyce y otros vs Barbados, Serie C No. 169 (Corte Interamericana de Derecho Humanos 20 de noviembre de 2007).
- Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia, Serie C No. 17, Serie C No. 22, Serie C No. 31 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 8 de diciembre de 1995).
- Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia, Sentencia de fondo del Serie C No. 17, Serie C No. 22, Serie C No. 31 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 8 de diciembre de 1995).
- Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, Serie C No. 122 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2005 de septiembre de 2005).
- Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 159 (Corte IDH 25 de noviembre de 2006).
- Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Sentencia de 12 de septiembre de 2005, Serie C No. 132 (Corte IDH 12 de septiembre de 2005).
- Caso Las Palmeras Vs. Colombia, Sentencia de fondo del 6 de diciembre de 2001, Serie C No. 67, Serie C No. 90, Serie C No. 96. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 6 de diciembre de 2001).
- Caso Masacre Caloto vs Colombia, Serie 11.101 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 13 de abril de 2000).
- Caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, Serie C No. 122 (Corte Interamericana De Derechos Humanos 7 de marzo de 2005).

Caso Masacre de Santa Domingo Vs Colombia, Serie C No. 259 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de noviembre de 2012).

Caso Ricardo Canese Vs Paraguay, Serie C No. 111 (Corte Interamericana de Derecho Humanos 31 de agosto de 2004).

Caso Rodriguez Vera y otros Vs Colombia , Serie C No. 287 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2014 de Noviembre de 2014).

Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Serie C No. 4 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de julio de 1988).

Castillo Meneses, Y. (2013). La eficacia y legitimidad de la corte especial para sierra leona. *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 20, 75-102.

Castro, J. (2003). *La cuestión territorial..Memorias del quinto foro del Caribe*. Bogotá: Editorial la oveja negra.

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2018). *Paramilitarismo. Balance de la contribución*. Bogotá: CNMH.

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2018). *Paramilitarismo. Balance de la contribución del CNMH al esclarecimiento histórico*. Bogotá: CNMH.

CIDOB, Barcelona Centre for International Affairs. (30 de 09 de 2021). *cidob.org/*.
Obtenido de https://www.cidob.org/publicaciones/documentacion/dossiers/dossier_proceso_de_paz_en_colombia/dossier_proceso_de_paz_en_colombia/procesos_de_paz_anteriores_farc_ep_y_eln

Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas. (2015). *Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia*. Bogotá: Ediciones Desde Abajo.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (13 de noviembre de 2009). *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 11 de julio de 2023, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7659.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Organización de Estados Americanos .

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Compendio sobre la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos* (Vol. V). Organización de Estados Americanos (OEA).

Comisión Interamericana De Derechos Humanos. (11 de 07 de 2023). *Organización de Estados Americanos*. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pc/demandas.asp?Country=COL&Year=2021>

Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. (2022). *Hallazgos y recomendaciones: Informe Final- Hay futuro si hay verdad*. Bogotá: Comisión de la Verdad.

Comite Internacional de la Cruz Roja. (1907). *Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (H.IV)*. Recuperado el 28 de diciembre de 2022, de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1907-hague-convention-4-5tdm34.htm>

Comite Internacional de la Cruz Roja. (marzo de 2014). *Principios generales del derecho penal internacional*. Recuperado el 12 de 01 de 2023, de Comite Internacional de la Cruz Roja : <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/2014/general-principles-of-criminal-icrc-spa.pdf>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (diciembre de 06 de 2018). *Cinco conflictos armados en Colombia ¿qué está pasando?* Obtenido de CICR: <https://www.icrc.org/es/document/cinco-conflictos-armados-en-colombia-que-esta-pasando>

Concepción Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura . (1985).

Congreso de la República . (28 de mayo de 2017). Decreto 893 de 2017. *Por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET.*

Congreso de la República. (5 de julio de 1996). Ley 288/1996. *Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos.*

Congreso de la República. (4 de noviembre de 2022). Ley 2272. *por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de estado.*

Congreso de la República de Colombia . (6 de junio de 2019). Ley Estatutaria 1957/2019. *Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.*

Congreso de la República de Colombia . (3 de agosto de 2001). Ley 678/2001. *Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.*

Congreso de la República de Colombia . (4 de abril de 2017). Acto Legislativo 01 de 2017. *Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.*

Congreso de la República de Colombia . (30 de septiembre de 2020). Ley 2056 de 2020 . *Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.*

Congreso de la República de Colombia. (18 de julio de 2018). Ley 1922/2018. *Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz.*

Congreso de la República de Colombia. (2021). *¿EN QUÉ VA LA PAZ? Las cifras de la implementación Informe 06: Actualización a enero 2021*. Bogotá: Congreso de la República de Colombia.

Congreso de la República de Colombia de Colombia . (10 de junio de 2011). LEY 1448/2011. *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*.

Consejo De Estado . (2007). *Boletín del Consejo de Estado. No. 13* . Bogotá: Consejo de Estado.

Constitucion Política de 1991. (s.f.).

Constitución Política de Colombia . (1991).

Constitución Política de Colombia. (1991).

Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento. (2022). *¿Cuáles son los impactos de los homicidios a los líderes sociales en Colombia?* Obtenido de Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento-Codhes: <https://codhes.wordpress.com/2019/12/12/cuales-son-los-impactos-de-los-homicidios-a-los-lideres-sociales-en-colombia/>

Convención Americana sobre los Derechos Humanos. (1968).

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. (1994).

Convención Interamericana sobre el tráfico internacional de menores: . (1989).

Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores . (1989).

Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos Contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando Estos Tengan Trascendencia Internacional. (1971).

Convención sobre la Nacionalidad de la mujer. (1933).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *La Corte Interamericana de Derechos Humanos Un Cuarto de Siglo 1979-2004*. CortelDH.

Corte Interamericana De Derechos Humanos. (2018). *40 ANIVERSARIO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y DE LA CREACIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*. CorteIDH.

Corte Interamericana De Derechos Humanos. (2018). *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana- Preguntas frecuentes*. San José: Corte IDH.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes / Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José : Corte IDH.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7*. San José, C.R.: Corte IDH.

Corte Penal Internacional. (2019). *Informe sobre las actividades de examen preliminar 2019*. CPI. Obtenido de <https://www.icc-cpi.int/news/informe-sobre-las-actividades-de-examen-preliminar-de-2019-colombia>

Corte Penal Internacional. (2020). *Informe sobre las actividades de examen preliminar 2020*. CPI. Obtenido de <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/itemsDocuments/2020-PE/2020-pe-report-col-spa.pdf>

Cote Barco, G. (2016). Responsabilidad del superior jerárquico y responsabilidad penal por omisión de miembros de la fuerza pública en Colombia: ¿convergencia entre el derecho penal nacional e internacional? *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 49-112.

Cuellar, C. (2021). *Focalización territorial PDET de las regalías: la expedición de normativa no basta*. Universidad de los Andes. Obtenido de <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/55053/25932.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Cumbicus Soto, M. F., & Oramas Salcedo, M. A. (2019). La responsabilidad objetiva del estado frente a la acción del derecho de repetición. *Revista: Caribeña de Ciencias Sociales*.
- De Rivera Lamo de Espinosa, M. (2011). La Unión Europea y la Corte Penal Internacional: especial referencia a las nuevas modalidades de cooperación en el marco de la complementariedad positiva en el caso colombiano. En M. D. Lamo de Espinosa, *Perspectiva iberoamericana sobre la justicia penal internacional* (Vol. I).
- DANE. (1978). *Seminario Permanente de Problemas Colombianos, Separata: La Agricultura en Colombia 1950-1970*. Bogotá : DANE.
- Daza González , A. (2015). Principios del derecho penal internacional. Bogotá: , 2015. En *El principio de complementariedad en el derecho penal internacional* (págs. 53-55). Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Documentos CEDE. (2004). Bogotá : Universidad de Los Ande.
- Dorado Porras, J. (2015). Justicia Transicional. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 192-204.
- El Tiempo. (15 de diciembre de 2015). Expresidentes no serán juzgados por Jurisdicción Especial para la Paz. Bogotá. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16458893>
- Escobar Hernández, C. (2018). LA CORTE PENAL INTERNACIONAL EN CONSTRUCCIÓN:NUEVOS RETOS VEINTE AÑOS DESPUÉS DE LA CONFERENCIA DE ROMA. *Revista Española de Derecho Internacional*, 209-2015.
- Escobar, J. C. (2015). Javier Giraldo Moreno, S.J. Aportes sobre el origen del conflicto armado en Colombia, su persistencia y sus impactos. Debates. *Revista Estudios Políticos* , 37-41.

Estupiñan Silva, R. (2012). Principios que rigen la responsabilidad internacional penal por crímenes internacionales. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 12, 133-173.

Fernandes, J. M. (2008). *La corte penal internacional: soberanía versus justicia universal*. Madrid: Editorial Reus. Obtenido de <https://elibro-net.sabidi.urv.cat/es/ereader/urv/46346?page=31>.

Forer , A., & López Díaz, C. (s.f.). *Acerca de los crímenes de lesa humanidad y su aplicación en Colombia*,. Bogotá: Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit.

Fundación para el Debido Proceso (DPLF). (2022). *informe Actores No Estatales como Responsables de Desapariciones: Antecedentes en la*. Washington DC,: Fundación para el Debido Proceso (DPLF).

Gallo Cobián, V. (2014). El proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales adoptado por la Comisión de Derecho Internacional: principales conclusiones. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, XIV, 3-29.

Gifra Durall, J. (2009). La reforma de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos: ¿Una mejora de los mecanismos extra convencionales? *Revista Electrónica De Estudios Internacionales*(17), 2-25.

Giraldo Moreno, J. S. (2015). *APORTES SOBRE EL ORIGEN DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA, SUPERSISTENCIA Y SUS IMPACTOS*. Espacio Critico.

Gómez Muñoz, J. D., & Mamian Mosquera, J. A. (2021). Responsabilidad internacional del Estado colombiano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por violaciones a derechos humanos cometidas por particulares. *Justicia Y Derecho*, 9, 36–53. doi:<https://doi.org/10.47375/10.47375/just&der.v9.2021.1905>

González Bonilla, L. K. (2015). *Acción de repetición, ineficaz respecto de la responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos en Colombia*. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada. Obtenido de

<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/7603/ACCION%20DE%20REPETICION.%20INEFICAZ....pdf?sequence=1&isAllowed=y>

González Noriega, O. (2009). RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN COLOMBIA: RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE LAS LEYES. *Revista UIS Humanidades*, 37(1).

González Noriega, O. C. (2009). Responsabilidad del Estado en Colombia: Responsabilidad por el Hecho de las Leyes. *Revista UIS Humanidades*, 37(1), 77-89.

GRUPO DE MEMORIA HISTÓRICA. (2013). *¡BASTA YA! Colombia: Memorias de guerra y dignidad*. Bogotá: Imprenta Nacional.

GÜECHA MEDINA, C. (2012). *Responsabilidad del Estado por acto terrorista*. Tunja: Universidad de Santo Tomas.

Guerra García, Y. M. (2009). Conceptos sobre la responsabilidad Estatal: Una aproximación a la responsabilidad del Estado por actos terroristas. *Principia Iuris*, 12(12), 15-34.

Hernández Campos, A. (2010). *La Corte Penal Internacional: Hacia una definición del crimen de agresión en el Estatuto De La Corte*. Lima: Universidad Nacional Mayor De San Marcos.

Informe N° 62/01, Masacre de Riofrio Vs. Colombia, Caso 11.654 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 6 de abril de 2001).

Informe N° 35/00, Masacre de los Uvos Vs. Colombia, Caso 11.020 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 13 de abril de 2000).

Informe N° 36/00, Masacre "CALOTO" Vs Colombia, Caso 11.101 (Comisión Interamericana de Derecho 13 de abril de 2000).

Informe N° 4/98, Ceferino UL Musicue y Leonel Coicue Vs. Colombia, Caso 9853 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 7 de abril de 1998).

Informe No. 101/17, Alcides Torres Arias, Angel David Quintero y otros Vs. Colombia, CASO 12.414 (CIDH 5 de septiembre de 2017). Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/COPU12414ES.pdf>

Informe No. 25/20, Carlos Arturo Betancourt Estrada y Familia Vs Colombia, Caso 12.780 (Comision Interamericana de Derechos Humanos 22 de abril de 2020).

Informe No. 79/11, James Zapata Valencia Y José Heriberto Ramírez Llanos, Caso 10.916 (CIDH 21 de Julio de 2011).

Informe No. 96/19, Norberto Javier Restrepo vs. Colombia, Caso 11.726 (CIDH 14 de junio de 2019).

Institut de Drets Humans de Catalunya. (22 de mayo de 2023). *Institut de Drets Humans de Catalunya*. Obtenido de Sistema universal de protección de derechos humanos: <https://www.idhc.org/es/especiales/sistema-universal-de-proteccion-de-derechos-humanos#:~:text=Son%20tres%20los%20mecanismos%20extraconvencional%20s,la%20vigilancia%20de%20estos%20mecanismos.>

Jaime Contreras, M. H. (2003). El conflicto armado en Colombia. *Revista de Derecho*, 19, 119-125. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85101907>

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). (2020). *Manual para la participación de Víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz*. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.

La Silla Vacía. (2022 de julio de 26). El escándalo de OCAD-PAZ: en qué consiste, qué evidencia hay y qué huecos tiene. Obtenido de <https://www.lasillavacia.com/historias/silla-nacional/el-escandalo-de-ocad-paz-en-que-consiste-que-evidencia-hay-y-que-huecos-tiene/>

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (10 de octubre de 2021). *Estadística Nacional*. Obtenido de unidadvictimas: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/la-unidad/resena-de-la-unidad/126>

- Lamarca Pérez, C. (2014). Algunas reflexiones sobre el carácter complementario de la Corte Penal Internacional. En H. Olásolo Alonso , & S. Cuenca Curbelo, *Perspectiva Iberoamericana sobre la Justicia Penal Internacional* (págs. 43-49). Haya: Instituto Iberoamericano de la Haya.
- León Palacios, P. (2012). El espectacular lanzamiento de la guerrilla urbana. *Historias*, 103-115.
- Lopez, M. A. (2003). *Diccionario Jurídico*. DMS Ediciones e Investigaciones Ttda,.
- LOZADA, M. (2019). *Capítulo 1. Crímenes contra la humanidad In: Crímenes de lesa humanidad y genocidio: Cómo calificar la violencia estatal en la Argentina (1976-1983)*. Viedma: Editorial UNRN.
- Medina Ardila, F. (2009). La responsabilidad internacional de Estado por actos de Particulares: Análisis jurisprudencial Interamericano. *Debate Interamericano*, 83-122.
- Medina Ardila, F. (2009). *La Responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano*. Bogotá: Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Medina Gallego, C. (2019). *Ejército de Liberación Nacional (ELN): historia de las ideas políticas (1958-2018)*. Bogotá : Editorial Universidad Nacional de Colombia. Obtenido de Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/unilibre/189633?page=77>.
- Mejía Azuero , J. c., González Serrano , A., & Castro Londoño, K. (2022). Colombia ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU. Descripción del mecanismo de queja. *Revista Logos Ciencia & Tecnología*, 14(1), 133-150. doi:<https://doi.org/10.22335/rlct.v14i1.1494>
- Mesa de conversaciones. (2018). *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera* (2 ed.). (O. d. paz, Ed.) Bogotá: Imprenta Nacional.

Ministerio de Justicia . (2021). *ABC sobre la administración de la Jurisdicción Especial para la Paz*. Obtenido de MinJusticia: <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/justicia-transicional/Documents/homeabc/ABCE%CC%81%20LEY%20ESTATUTARIA%20JEP.pdf>

Ministerio de Justicia . (2020). *Ministerio de Justicia de Colombia (2020) Documento Diagnóstico de la aplicación de la herramienta de priorización a los macrocasos y de los mecanismos de participación de víctimas*. Obtenido de Minjusticia : https://www.minjusticia.gov.co/ojtc/SitePages/politica_justicia_transicional/politica_publica_jt.aspx

Ministerio de Relaciones Exterior, Gobierno de Colombia. (27 de Julio de 2022). *Casilleria*. Obtenido de <https://www.cancilleria.gov.co/newsroom/publiques/comunicado-corte-penal-internacional-mantiene-firme-decision-cerrar-examen>

Ministerio de Relaciones Exteriores. (27 de julio de 2022). *Comunicado: Corte Penal Internacional mantiene en firme la decisión de cerrar el Examen Preliminar sobre Colombia*. Obtenido de <https://www.cancilleria.gov.co/newsroom/publiques/comunicado-corte-penal-internacional-mantiene-firme-decision-cerrar-examenhttps://www.cancilleria.gov.co/newsroom/publiques/comunicado-corte-penal-internacional-mantiene-firme-decision-cerrar-examen>

Molteni, A. (1964). La responsabilidad internacional y el Estado. *Lecciones y Ensayos*, 26, 43-63.

Negro Alvarado, D. (2002). El caso de los rehenes estadounidenses en Teherán y el proyecto de artículos aprobado por la Comisión de Derecho Internacional sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. *Agenda Internacional*, 8(16), 161-177. doi:<https://doi.org/10.18800/agenda.200201.009>

Noguera Sánchez, H. A. (2010). Consejo de Estado vs. Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. *Verbas Iuris* , 99-120.

- Novak Talavera, F. (2013). Los criterios para la interpretación de los tratados. *HĒMIS-Revista de Derecho*, 71.
- Oficina del Alto Comisionado para la Paz. (2016). *Acuerdo Final: la oportunidad para construir paz*. Bogotá : Oficina del Alto Comisionado para la Paz.
- Olano García, H. A. (2009). *El bloque de constitucionalidad en Colombia*. Talca: Red Estudios Constitucionales. Obtenido de <https://elibro-net.sabidi.urv.cat/es/ereader/urv/12005?page=6>.
- Organización de Estados Americanos (OEA). (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS (OEA). (s.f.). *ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS*. Recuperado el 23 de 10 de 2022, de https://www.oas.org/es/cidh/consulta/3_monitoreo.asp#:~:text=El%20monitoreo%20de%20la%20situaci%C3%B3n,reflejado%20en%20el%20art%C3%ADculo%2041.
- Organización de Naciones Unidas. (1968). *resolución 2391 (XXIII)*.
- Organización de Naciones Unidas . (2001). *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional* (Vol. II Segunda parte). Publicación de las Naciones Unidas.
- Organización de Naciones Unidas . (2019). *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de Colombia*. ONU.
- Organización de Naciones Unidas (ONU). (17 de Julio de 1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Obtenido de <https://www.refworld.org/es/docid/50acc1a12.html> [Accesado el 5 Julio 2023]
- Organización de Naciones Unidas. (1994). *Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/statute-international-criminal-tribunal-prosecution-persons>

Organización de Naciones Unidas. (2001). *Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, adoptado por la CDI en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexado por la AG en su Resolución 56/83*. ONU.

Organización de Naciones Unidas. (2020). *Informe sobre el seguimiento de las observaciones finales*. ONU. Obtenido de https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=es&TreatyID=8&CountryID=37

Organización de Naciones Unidas. (2021). *Situación de los derechos humanos en Colombia: Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los derechos humanos*. ONU.

Organización de Naciones Unidas. (2022). *Situación de los derechos humanos en Colombia: Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los derechos humanos*. ONU.

Organización de Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado. (2014). *JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES*. Nueva York y Ginebra: PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

Palomo Vélez, D., Bustamante Rúa, M., Toro Garzón, L. O., & Marín Tapiero, J. I. (2020). Estudio de la prueba en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) desde el debido proceso probatorio. *Política criminal*, 907-947. doi:<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992020000200907>

Pécaut, D. (2008). *Las FARC ¿una guerrilla sin fin o sin fines?* (LAMA, Trad.) Bogotá : Grupo editorial Norma.

Pinilla, L. (2009). *Violentos somos*. Bogotá : Grupo Editorial Ibáñez. .

Quienche Ramírez , M. (2009). “El control de convencionalidad en el Sistema Americano”. *Revista Iberoamericana de derecho procesal constitucional*(12), 163-190.

- Quinche, M. (2009). *Los estándares de la Corte Interamericana y la Ley de Justicia y Paz*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Ramírez Nárdiz, A. (2019). Análisis de la democracia participativa colombiana. A propósito del plebiscito por la paz de 2016. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 115, 171-203. doi:doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.115.06>
- Rettberg Beil, A. (2010). *Conflicto armado, seguridad y construcción de paz en Colombia*. (A. Rettberg Beil, Ed.) Bogotá, Colombia: Universidad de los Andes. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/unilibre/69450?page=47>.
- Rodelo Garcia , M. R. (2020). Aproximación Crítica al Conflicto Armado en Colombia: Normatividad Interna- El Reto del Post Conflicto. *ADVOCATUS*, 83-106.
- Rodelo Garcia, M. R. (2019). *APROXIMACIÓN CRÍTICA A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO POCRÍMENES DE GUERRA: Análisis de la legislación y la jurisprudencia interna e Interamericana*. Valencia: Universitat de valència.
- Rodelo Garcia, M. R., & Ramírez Nárdiz, A. (2022). Justicia transicional en Colombia y participación ciudadana. *Amauta*, 20(39), 61-82. doi:<https://doi.org/10.15648/am.39.2022.3293>
- Rodelo Garcia, M. R., Ramirez Nardiz, A., & Mejia Turizo, J. (2022). Nuevas relaciones internacionales y efectos de la guerra de Ucrania en el proceso de paz en Colombia. *Revista Iberoamericana de Autogestión y Acción comuna*, 80, 243-268.
- Rodríguez Rodríguez, A., & Trejos Rosero, L. F. (2020). *Nuevos actores y nuevas diplomacias en el sistema internacional: los casos de Medellín, Bogotá y el Ejército Popular de Liberación (EPL)*. Bogotá: Universidad del Norte.
- Rodríguez Rodríguez, A., Trejos Rosero, L. F., & Guzman Cantillo, J. A. (2020). *Nuevos actores y nuevas diplomacias en el sistema internacional: los casos de Medellín, Bogotá y el Ejército Popular de Liberación (EPL)*. Barranquilla: Universidad del Norte. Obtenido de Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/unilibre/185013?page=81>

- Rodríguez, L. (2011). *Estructura del poder público en Colombia* (10ª ed ed.). Bogotá: Temis S.A.
- Rodríguez-villasante y prieto, J. L. (2000). Los principios generales de derecho penal y la responsabilidad penal individual en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. *Derecho Penal y Criminología.*, 13–36.
- Rodríguez-Villasante y Prieto, J. L. (2014). La responsabilidad de los superiores jerárquicos militares y no militares a la luz de la Legislación Nacional del Estado de que se trate y de la experiencia internacional. En H. Olásolo Alonso, & S. Cuenca Curbelo, *Perspectiva Iberoamericana sobre la Justicia Penal Internacional* (págs. 157-170). Haya: Instituto Iberoamericano de la Haya.
- ROUSSEAU, C. (1966). *Derecho Internacional Público*. (F. Gimenez Artigues, Trad.) Barcelona: Ariel.
- Rúa Delgado, C. F. (2015). Los momentos de la justicia transicional en Colombia. *Revista de derecho, Universidad del Norte*, 71-109.
- Ruiz Orejuela, W. (2016). *Responsabilidad extracontractual y sus Regímenes*. Bogotá: Ecoe Ediciones.
- Ruiz Orejuela, W. (2019). *Responsabilidad del Esatado y sus regímenes* (4a ed ed.). Bogotá: Eco ediciones.
- Saavedra Álvarez, Y. (2008). El sistema africano de derechos humanos y de los pueblos. Prolegómenos. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 8, 671-712.
- SAAVEDRA, R., CUELLO, G., CUELLO, A., & ANDRÉS, J. (2009). *El daño especial como título de imputación de la responsabilidad del Estado* . Procuraduría General de la Nación.
- Saffon Sanín, M. P., & Tacha Gutiérrez, V. (2018). *La participación en las medidas de justicia transicional. Un estudio comparado*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad,Dejusticia.

Sánchez Mendoza, V., Lara Gutiérrez , J. M., Rodríguez, A. C., Santamaría , L. S., & Carranza, J. L. (2017). *El conflicto armado en Colombia: breve recuento histórico*. Bogotá : Universidad Católica de Colombia.

Sentencia 14 de septiembre, exp.41577 (Consejo de Estado 14 de septiembre de 2017).

Sentencia 13 de noviembre, exp. 18.614 (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera 13 de noviembre de 2008).

Sentencia 19 de abril , exp. No. 21515 y 23219. (Consejo de Estado abril de 19 de 2012).

Sentencia de 28 de agosto, exp. No.32988. (Consejo de Estado 28 de agosto de 2014).

sentencia del 27 de enero, exp.8490 (Consejo de Estado, sección tercera 27 de enero de 2000).

sentencia 2 de agosto , exp.16724 (Corte Suprema de Justicia 2 de agosto de 2001).

Sentencia C-004, exp.D-4041 (Corte Constitucional 20 de enero de 2003).

Sentencia C-067 (Corte Constitucional 4 de febrero de 2003).

Sentencia C-080, Exp. RPZ-010 (Corte Constitucional 15 de agosto de 2018).

Sentencia C-1189 , exp.D-2858 (Corte Constitucional 13 de septiembre de 2000).

Sentencia C-146 (Corte Constitucional 20 de Mayo de 2021).

sentencia C-225 (Corte Costitucional 18 de Mayo de 1995).

sentencia C-225, Exp.L.A.T.-040 (Corte Constitucional 18 de mayo de 1995).

sentencia C-225 del 18 de mayo (Corte Constitutcional 18 de mayo de 1995).

Sentencia C-228, D-3672 (Corte Constitucional 3 de abril de 2002).

Sentencia C-250, exp. D-8231, D-8232, D-8240 acumulados (Corte Constitucional 6 de abril de 2011).

sentencia C-269 , Exp. D-9886 (Corte Constitucional 2 de mayo de 2014).

Sentencia C-291 (Corte Constitucional 25 de Abril de 2007).

Sentencia C-293, exp.D-810 (Corte Constitucional 5 de julio de 1995,).

Sentencia C-327 (Corte Constitucional 22 de Junio de 2016).

Sentencia C-469 (Corte Corte Constitucional 31 de Agosto de 2016).

Sentencia C-500 , exp.D-9958 (Corte Constitucional 16 de julio de 2014).

Sentencia C-555/17, Expediente RDL-028 (Corte Constitucional 30 de 08 de 2017).

Sentencia C-575, Exp. D-5994 (Corte Constitucional 25 de julio de 2006).

Sentencia C-659 (Corte Constitucional 28 de noviembre de 2016).

Sentencia de 18 de mayo, exp.35489 (Consejo de Estado 18 de mayo de 2017).

Sentencia de 19 de mayo, exp.10.639 (Consejo de Estado Sala de Contensio
Administrativo, sección tercera 19 de mayo de 1995).

Sentencia de 24 de octubre , 34448 (Consejo de Estado, Seccion tercera, Subsección
A 24 de octubre de 2016).

Sentencia de 28 de abril, exp. 15445 (Consejo de Estado, Sala de lo Constancio
Administrativo, sección tercera 28 de abril de 2005).

Sentencia del 25 de julio , exp. 19434 (Consejo de Estado sala de lo contencioso
administrativo sección tercera 25 de julio de 2011).

Sentencia del 3 de diciembre , Exp. 35413 (Consejo de Estado 3 de diciembre de 2014).

Sentencia SU-146 (Corte Constitucional 21 de mayo de 2020).

Sentencia SU-146 , Exp.T-7.567.662 (Corte Constitucional 21 de mayo de 2020).

Sentencia T -564, Exp.T-5.613.960 (Corte Constitucional 18 de octubre de 2016).

Sentencias C-452, exp. D-11205 (Corte Constitucional 24 de agosto de 2016).

Sentencia de 20 de junio , 18860 (Consejo de Estado 20 de junio de 2017).

Swinarski, C. (01 de 01 de 1984). *Comite Internacional de la Cruz Roja*. Recuperado el
19 de 07 de 2022, de Introducción al Derecho Internacional Humanitario:
<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdl7w.htm#3>

- Tarapués Sandino, D. (2020). El Tribunal para la Paz y las Salas de Justicia de la JEP como órganos jurisdiccionales sui generis. *Revista Universitas*, 69. doi:DOI: <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj69.tpsj>
- Teitel, R. G. (2003). Genealogía de la Justicia Transicional. *Harvard Human Rights Journal*, 16, 69-94.
- TOBON, G. (2018). *Estado, política y economía en Colombia– Capitalismo burocracia y gansteril* (1ª ed ed.). Medellín: Señal Editoria.
- Torres Vásquez, H. (2013). LA EXTRATERRITORIALIDAD DE LA LEY PENAL: EL PRINCIPIO DE JUSTICIA UNIVERSAL, SU APLICACIÓN EN COLOMBIA. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores* -, XVI (31), 99-115.
- Unidad para las Víctimas. (2019). *Mesas de participación*. Obtenido de www.unidadvictimas.gov.co/es/atencion-asistencia-y-reparacion-integral/mesas-de-participacion/87
- United Nations Audiovisual Library of International Law. (2012). *United Nations*. Recuperado el 22 de enero de 2023
- Universidad Tecnológica de Honduras. (2023). *Tech Honduras*. Obtenido de <https://www.techitute.com/hn/periodismo-comunicacion/blog/mecanismos-proteccion-derechos-humanos>
- Uprimny Yepes , R. (2005). EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN COLOMBIA.Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal. *De justicia*, 1-35.
- Urueña, R. (2013). Protección Multinivel de Derechos Humanos en Latinoamérica Oportunidades, desafíos y riesgos. En G. Bandeira Galindo , R. Urueña, A. Torres Pérez, G. Bandeira Galindo, R. Urueña , & A. Torres Pérez (Edits.), *Protección Multinivel de Derechos Humanos. Manual* (págs. 17-46). Red de Derechos Humanos y Educación Superio.
- Useche, P. (2022). *Capacidad institucional del Ocad- Paz: una valoración desde el enfoque territorial del acuerdo final de paz en la zona post Catatumbo*. Pontificia

Universidad Javeriana. Obtenido de
<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/60545/Paula%20Usache%20-%20Trabajo%20de%20Grado.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Verri, P. (1998). *Dizionario di Diritto Internazionale dei Conflitti Armati*. (M. Duque Ortiz, & R. Cabrera Chi, Trans.) Comité Internacional de la Cruz Roja.

VILLARRAGA SARMIENTO, Á. (2015). *BIBLIOTECA DE LA PAZ 1980-2013: Los procesos de paz en Colombia, 1982-2014*. Bogotá : Fundación Cultura Democrática .

Villarraga Sarmiento, Á. (2015). *Biblioteca de la Paz. Los procesos de paz en Colombia, 1982-2014 (documento Resumen)*. Bogotá: Fundación Cultura Democrática.

WOLA. (mayo de 2023). *WOLA organización líder en investigación e incidencia que promueve los derechos humanos en las Américas*. Obtenido de <https://www.wola.org/es/events/que-exactamente-esfuerzo-paz-total-colombia-avanza/>